

REPUBLICA DE CHILE

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO**

ROL N° 1775-2019

Compareciente(s)	Christian Carlos Beals Campos Y Juan Carlos Sabaj Paublo
Requerido	Patricio Freire Canto (Alcalde De San Felipe)
Comuna	San Felipe

MATERIA	Reclamación Art. 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
----------------	---

Valparaíso 01 de Agosto de 2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS.: N°s W007314/2017
503.488/2017

TRJ

SOBRE EVENTUAL CONFLICTO DE
INTERÉS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN
FELIPE.

VALPARAÍSO.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 5

21 FEB 2018

N° 1.995



2221802211995

Se han dirigido a esta Contraloría Regional dos personas que solicitaron reserva de sus identidades, denunciando que don Patricio Freire Canto, Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, no dio cumplimiento al deber de abstención en la adjudicación de la concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías públicas urbanas de esa comuna y en la aprobación de la ordenanza municipal N° 60, que regula el otorgamiento de patentes municipales provisorias para la habilitación de estacionamientos públicos. Ello, en virtud de su participación accionaria en la sociedad Inmobiliaria Santa Elisa Ltda., propietaria del inmueble ubicado en calle Coimas #1022 (ex N° 108) de aquella comuna, en el cual se presta el señalado servicio.

En este sentido, a juicio de los requirentes, la aprobación de dicha concesión implicó un aumento de los valores de referencia del mercado privado de esa actividad lucrativa, lo que benefició directamente a la sociedad en la que participa el aludido edil.

Finalmente, reclaman que el permiso de obra menor otorgado a la precitada inmobiliaria, para la habilitación de estacionamientos en el predio antes individualizado, no se ajustó a lo establecido en la ordenanza local que rige la materia.

Como cuestión previa, cabe señalar que el principio de probidad administrativa se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y desarrollado en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyos artículos 52 y 53 exigen de los servidores públicos una "conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular", guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

Por su parte, los incisos primero y segundo del artículo 56 de la mencionada ley N° 18.575, previenen, en lo que interesa, que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado.

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE
SAN FELIPE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2

siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley. Agregan que estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, y que son incompatibles con la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a "materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan".

Luego, el artículo 62 de ese texto legal prevé, en su N° 6, que contraviene especialmente ese principio, el participar -en razón de las funciones que le asistan al servidor de que se trate-, en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, en cuyo caso, deberá abstenerse de intervenir en ellas.

Como puede advertirse, la ley reconoce a los funcionarios el derecho a realizar otras actividades libremente, pero sólo en tanto este ejercicio sea conciliable con la posición que ocupan en la Administración del Estado y se cumplan las demás regulaciones que establece, a lo que es dable agregar que la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 15.183, de 2007, 14.160, de 2009, y 13.940, de 2010, ha expresado que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial.

Precisado lo anterior, se advirtió que mediante el decreto alcaldicio N° 2.479, de 2017, la Municipalidad de San Felipe llamó a la licitación pública ID.2741-22-LP17 denominada "Concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías públicas urbanas" y aprobó las respectivas bases administrativas y especificaciones técnicas, verificándose que los numerales 3 y 4 de éstas últimas, establecieron, en lo que importa, que cada participante debía ofertar el valor mensual del servicio y la tarifa por minuto que se cobraría al público, detallando además, las calles donde funcionaría dicho sistema.

En ese contexto, se advirtió que mediante decreto alcaldicio N° 3.525, de 2017 -previo acuerdo del Concejo Municipal, adoptado en sesión ordinaria N° 28, de esa misma anualidad y con el voto favorable del alcalde, en su calidad de presidente de dicho órgano colegiado-, el municipio adjudicó el referido proceso licitatorio a la empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., por la suma total de \$23.000.000, y un cobro al público de \$18 por minuto, por un plazo de 36 meses contados desde el 29 de junio del citado año, constatándose que aquella oferta, fue la más económica entre las cuatro que se presentaron.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por la Contraloría General entre otros, en el dictamen N° 9.911, de 2011, los sistemas de parquímetros, ya sea que los administre y explote directamente una municipalidad o los entregue en concesión, constituyen un servicio municipal, toda vez que con ellos se atiende una necesidad de la comunidad, cual es, la de distribuir los estacionamientos en aquellos sectores de mayor congestión, en que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3

las posibilidades de aparcamiento son insuficientes, por lo que en primer término conviene precisar que no resulta objetable la decisión adoptada por el municipio en torno a concesionar el servicio en cuestión.

Luego, en la especie aparece que, por escritura pública de 12 de julio de 2012, otorgada ante el notario público don Alex Pérez de Tudela Vega, repertorio N° 3.475 e inscrita a fojas 186 vuelta N° 182, del Registro del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, se constituyó sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., RUT 76.229.691-8, de la cual es socio don Patricio Freire Canto, Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, con una participación que alcanza el 48,85%.

Asimismo, se advirtió que la Dirección de Obras Municipales (DOM), aprobó respecto del predio ubicado en calle Combate de Las Coimas #1022 (ex N° 108), de esa comuna, rol de avalúo fiscal 104-10, el permiso de obra menor N° 37, de 1 de marzo de 2017, para la habilitación estacionamientos en centro comercial, inmueble que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, pertenece al alcalde y su hermano, don José Freire Canto, el cual fue entregado por éstos en arriendo a la referida inmobiliaria, a partir del 1 de agosto de 2012.

A su vez, se advirtió que mediante el decreto alcaldicio N° 2.062, de 2017, esa entidad edilicia otorgó a la precitada sociedad, patente comercial definitiva para desarrollar el giro de estacionamientos en el anotado inmueble, y que por medio del decreto alcaldicio N° 6.866, de igual año, se aprobó la transferencia de esa patente a don Milton Henríquez Martínez.

En tal sentido, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida entre otros, en los dictámenes N°s 28.216, de 1997 y 12.941, de 2007, ha sostenido que la participación de alcaldes en empresas inmobiliarias y constructoras que operan en sus respectivas comunas, no constituye en sí misma una causal de inhabilidad para el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de conductas concretas, debidamente acreditadas, que a raíz de tal circunstancia pudieran implicar una falta a la probidad.

De igual modo, esta Entidad Fiscalizadora ha manifestado en su dictamen N° 26.631, de 2015, que los particulares pueden realizar de manera independiente, sin vínculo contractual con un ente edilicio, la actividad lucrativa orientada a proveer de estacionamientos a los vehículos que circulan por las vías públicas, en recintos privados acondicionados para tal finalidad, bastando para ello que obtengan la respectiva patente comercial, conforme con las disposiciones del artículo 23 y siguientes del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

En esas condiciones, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista y de conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Sede Regional no advierte irregularidad en el actuar del alcalde al haber votado -en su calidad de presidente del concejo municipal-, a favor de adjudicar la concesión de los servicios de estacionamientos de vehículos en las vías públicas de esa comuna a la empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., por cuanto la sola circunstancia de que esa autoridad comunal, como persona natural, tenga



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

4

participación en una empresa que presta los servicios de estacionamiento en un recinto privado, que es distinta de aquella que se adjudicó la concesión de que se trata, no configura necesariamente, respecto de aquél, un interés directo y personal en la situación en análisis, en términos tales de haberle restado imparcialidad y de haber hecho prevalecer sus propios intereses sobre el interés general, más aún si se tiene en cuenta que los oferentes que participaron de la señalada concesión, ofertaron libremente el precio a cobrar, sin que el edil tuviera injerencia en la fijación de los mismos; que la adjudicación contó con el acuerdo unánime del aludido órgano colegiado, y que la inmobiliaria en la que tiene participación esa autoridad comunal no tiene contrato alguno con el municipio.

No obstante, debe observarse que el alcalde, al haber aprobado, por medio del citado el decreto alcaldicio N° 6.866, de 2017, transferir la patente comercial otorgada a la Inmobiliaria Elisa Ltda. a don Milton Henríquez Martínez, incumplió el mencionado deber de abstención, acto administrativo que en todo caso, fue dejado sin efecto, mediante el decreto alcaldicio N° 7.175, de igual año, el cual fue dictado por don Jorge Jara Catalán, Alcalde (S), por lo que se entiende que dicha situación ya se encuentra regularizada.

Por otro lado, se constató que el permiso de obra menor N° 37, que autorizó la habilitación de estacionamientos en el referido inmueble, el cual se encuentra emplazado en la zona C-2, se ajusta a lo previsto en el artículo 34 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal del San Felipe, que estipula que en esa área se autoriza, de manera restringida, y en lo que interesa, el uso de suelo para el equipamiento de comercio minorista en todas sus escalas, que enfrente directamente las aceras deben tener una superficie mínima de 50 metros² con un frente mínimo de 6 metros. Aquellos locales que estén en pasajes interiores deben tener una superficie mínima de 30 metros² con un frente mínimo de 4 metros. Las actividades de estacionamientos solo se autorizan al interior del predio.

Sin embargo, en la visita efectuada por personal de esta Contraloría Regional, el 17 de enero de 2018, se verificó que el proyecto ejecutado no se ajustó estrictamente a lo aprobado por la DOM en el citado permiso, toda vez que las obras realizadas además contemplaron la habilitación de estacionamientos en el inmueble rol de avalúo fiscal 104-09, el cual se encuentra contiguo al predio respecto del cual se otorgó la señalada autorización, modificándose las vías de acceso (entrada y salida), y la distribución interna de algunos de los sitios destinados a aparcamiento, además de la inclusión de una caseta de cobro afuera de la propiedad rol de avalúo fiscal 104-10, objeto del referido permiso.

Al respecto, cabe señalar que, de los antecedentes analizados, aparece que el bien raíz rol 104-09, ubicado en calle Carlos Condell s/n de la comuna de San Felipe, también pertenece al alcalde y su hermano, y al igual que el de rol 104-10, es arrendado a la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda.

Así, en lo que atañe al precitado predio, se constató que la DOM solo ha otorgado el permiso de obra menor N° 5, de 2016, el cual fue concedido a la aludida sociedad, para la demolición de un muro de fachada y la reconstrucción del mismo por calle Carlos Condell, por lo que, en las actuales



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

5

condiciones, el funcionamiento de estacionamientos en dicho inmueble, no se ajusta a lo previsto en el referido artículo 34 de la Ordenanza del Plan Regulador de San Felipe. Además, se constató que el municipio no ha otorgado a la empresa, patente comercial alguna para desarrollar el giro de estacionamientos en esa propiedad.

En mérito de lo expuesto, corresponde que esa entidad edilicia realice el cobro retroactivo a la Inmobiliaria Elisa Ltda., de la patente comercial correspondiente al período por el cual esta ha desarrollado la anotada actividad económica, además de disponer la aplicación de las sanciones pecuniarias que correspondan, todo lo cual deberá ser informado a esta Sede Regional en el plazo de 30 días contados desde la recepción de presente oficio, materia que por cierto, será validada en una posterior visita de seguimiento. (aplica dictamen N° 80.517, de 2010, de la Contraloría General de la República).

En otro orden de ideas, consta que en la sesión ordinaria N° 49, celebrada el 17 de octubre de 2017, el concejo municipal acordó, con 5 votos favorables -entre los que aparece el del alcalde-, y 2 votos contra, aprobar la ordenanza local N° 60, cuyos artículos 1° y 4°, disponen, en lo que interesa, que se autoriza provisoriamente a los propietarios de predios, ya sean éstos personas naturales o jurídicas, a desarrollar al interior de ellos la actividad comercial de playas de estacionamientos de vehículos, las que podrán habilitarse en concordancia con el uso de suelo definido para las zonas ZC1 y ZC2 del Plan Regulador Comunal, sin la necesidad de cumplir con las condiciones ni obras de edificación obligatorias definidas para dichas áreas, autorización que se otorgará a través de un permiso municipal y/o patente provisoria simple, por el plazo de un año.

Respecto de lo anterior, doña Erna García Iturrieta, Secretario Municipal, mediante certificado sin número, de 13 de diciembre de 2017, informó que la aludida ordenanza aún no ha sido publicada en el sitio web institucional, por cuanto dicho documento está siendo analizado por la división jurídica de ese municipio.

Sobre esta materia, es dable recordar que los artículos 5° y 12 de la ley N° 18.695, habilitan a las municipalidades para dictar ordenanzas, definidas éstas como normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, por lo que las mismas deben acatar el principio de juridicidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la ley N° 18.575, como asimismo asegurar el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, previsto en el artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental, respetando las disposiciones legales que la regulen.

Ahora bien, considerando que el inmueble de rol 104-09, del cual el alcalde es copropietario, se encuentra en la situación que se pretende regular a través de la mencionada ordenanza N° 60, no cabe sino concluir que, de conformidad al principio de probidad administrativa, ese edil debió abstenerse de votar el acuerdo con el que se aprobó el aludido instrumento, cuestión que en la especie no aconteció, transgrediendo así lo estipulado en el artículo 62 N° 6 de la citada ley N° 18.575.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

6

En consecuencia, atendido que en los hechos podría verse comprometida la responsabilidad administrativa del alcalde, esta Entidad Fiscalizadora cumple con remitir los antecedentes del caso al concejo municipal para que ese cuerpo colegiado, en el caso de estimar que con la actuación de ese edil se configura alguna de las causales previstas en la letra c) del inciso primero del artículo 60 de la mencionada ley N° 18.695, envíe los antecedentes al Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, a fin de que resuelva conforme a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la anotada ordenanza, se aprobó por mayoría de votos, puesto que, de los seis concejales en ejercicio de la comuna, cuatro de ellos votaron por la afirmativa y el alcalde, y por la negativa, dos concejales, de manera que aun con la exclusión del señor Freire-Canto, subsiste quórum de aprobación.

Finalmente, se constató que la actualización anual de la declaración de intereses y patrimonio del alcalde, registrada el 15 de marzo de 2017, informa una participación del 25% en la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., en circunstancias que según aparece en la ya citada escritura pública de constitución de esa empresa, su participación alcanza el 48,85%.

Lo anterior, vulnera lo previsto en la letra e), del artículo 7° de la ley N° 20.880, que establece que la declaración de intereses y patrimonio deberá contener el porcentaje que corresponde al declarante en toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, por lo que esta Sede Regional remitirá los antecedentes del caso a la Unidad de Análisis de Declaraciones de Intereses y Patrimonio de la Contraloría General de la República, para que verifique el cumplimiento de la obligación que recae sobre el aludido edil y proceda de acuerdo a sus facultades.

Saluda atentamente a Ud.,

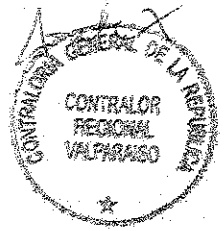
Contralor Regional Subrogado
Contraloría Regional Valparaíso
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCIÓN

- Alcalde de la Municipalidad de San Felipe
- Concejo Municipal de San Felipe
- Unidad de Análisis de Declaraciones de Intereses y Patrimonio de la Contraloría General de la República
- Unidad de Seguimiento, Contraloría Regional de Valparaíso.
- Recurrentes ✓



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



**Resumen Ejecutivo Informe Final de Investigación Especial N° 321, de 2017,
Municipalidad de San Felipe**

Objetivo:

Investigar las materias expuestas por don Pedro Muñoz Hernández, quien, denuncia la excesiva demora en la ejecución del contrato "Mejoramiento y Servicio de Mantenimiento del Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe" -celebrado entre ese municipio y la empresa Citeluz S.A.-, la emisión irregular de certificados de la municipalidad que aseguraban que esa empresa no tenía trabajos pendientes, la donación de cuarenta luminarias al alcalde de San Felipe, y la falta de un convenio para la entrega de luminarias a las municipalidades de Putaendo, Santa María, Llay Llay y Rinconada de Los Andes.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿Se dio cumplimiento a los plazos previstos para la ejecución del proyecto?
- ¿El municipio controló adecuadamente la ejecución de los trabajos?
- ¿Se mantuvieron los principios de transparencia, imparcialidad y probidad en las donaciones recibidas de parte de la empresa?

Principales Resultados:

- La ejecución del contrato de Mejoramiento y Servicios de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe presenta atrasos significativos -más de 3 años y 7 meses-, derivados de incumplimientos del contratista y falta de control y resguardo de parte del municipio, lo que redundó en una indefinición respecto del cumplimiento de las obligaciones que le asisten a ambas partes. Por lo anterior, procede que el municipio arbitre las acciones tendientes a obtener el término del contrato, o en su defecto, aplique alguna de las medidas administrativas contempladas en las bases que lo regulan.

Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo Fiscalizador iniciará un sumario administrativo en la Municipalidad de San Felipe, con el objeto de investigar las eventuales responsabilidades funcionarias derivadas de los hechos ya descritos.

- La Municipalidad de San Felipe, en 2014, emitió certificados que acreditaban que los trabajos del contrato en análisis estaban terminados, documentos que fueron presentados por Citeluz S.A. en otro proceso licitatorio en la comuna, el cual, si bien fue declarado desierto, el contrato fue adjudicado a esa empresa en la licitación privada que lo sucedió. Por otra parte, esa entidad edilicia aceptó la donación de 20 luminarias de parte de aquella, situación que pudo haber afectado la imparcialidad en las decisiones que tomó el municipio en relación con la aludida sociedad y, por ende, el principio de probidad consagrado en la ley N° 18.575.

Asimismo, el municipio no acredita la existencia de un libro de obras para el control de los trabajos de mejoramiento de que se trata, por lo que todos los hechos antes descritos serán incorporados igualmente al procedimiento disciplinario que iniciará este Organismo Fiscalizador.

- El municipio no tiene un registro de inventario que dé cuenta de la cantidad y estado de conservación de las luminarias almacenadas en el corral municipal, ni dispone de una



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



planilla de registro de los ingresos, salidas y saldos de luminarias, situación que no se aviene con lo establecido en los numerales 48 y 51 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General de la República, por lo que esa entidad deberá concretar la medida comprometida al efecto -elaborar un formulario único de ingresos, salidas y saldos de luminarias-.

- La Municipalidad de San Felipe suscribió extemporáneamente contratos de comodato por entrega de luminarias con las municipalidades de Rinconada, Llay Llay, Santa María y Putaendo. A su vez, se advirtieron inconsistencias en la cantidad de luminarias entregadas a los citados municipios, por lo que deberá arbitrar las medidas que sean necesarias a fin de que sus instrumentos se dicten y tramiten oportunamente, y se dispongan controles sobre la distribución de los bienes municipales entregados en comodato.
- La Municipalidad de San Felipe puso en riesgo el patrimonio municipal al permitir que se venciera la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato en referencia. Ello, sin perjuicio de que dicho instrumento fue posteriormente renovado, por lo que corresponde que esa entidad adopte las medidas para que en lo sucesivo no se reitera el hecho objetado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N° 50.598/2017
52.838/2017

YGG

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 321, DE 2017, SOBRE
PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA
EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE
MEJORAMIENTO Y MANTENCIÓN DE
ALUMBRADO PÚBLICO EN LA
MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE

VALPARAÍSO, - 5 JUN. 2017

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Pedro Muñoz Hernández, denunciando una serie de situaciones, a su juicio irregulares, ocurridas en la Municipalidad de San Felipe, lo que dio origen a una investigación especial, cuyo resultado consta en el presente documento.

El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por doña Yohanna Godoy Godoy en calidad de fiscalizador, y don Christian Fuentes González como supervisor.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se fundamenta en dos presentaciones formuladas por el recurrente, quien, por un lado, denuncia la excesiva demora en la ejecución del contrato "Mejoramiento y Servicio de Mantención del Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe" -celebrado entre ese municipio y la empresa Citeluz S.A.-, lo que implicó que la tecnología de las luminarias que se debían instalar quedara obsoleta, por lo que éstas fueron acumuladas en corrales y bodegas municipales. Agrega, que el aludido contrato no se había ejecutado en su totalidad, sin embargo, la municipalidad emitió informes que aseguraban que la empresa no tenía trabajos pendientes. Ello, con el objeto de que pudiera adjudicar un nuevo contrato, con otras fuentes de financiamiento, lo que provocó un detrimento al patrimonio municipal.

Seguidamente, el recurrente acusa que la empresa Citeluz S.A. habría obsequiado cuarenta luminarias al alcalde de San Felipe, las cuales no se registraron en el inventario municipal, dado que se pretendía que su distribución fuera determinada discrecionalmente por ese edil, a cambio de un certificado de obras ejecutadas y su pago retroactivo, situación que finalmente no ocurrió, dado que el ITO del contrato informó al alcalde que los trabajos no habían finalizado.

Por último, manifiesta que en octubre de 2016, un funcionario del municipio -cuya identidad no precisó- fue despedido debido a las denuncias que estaba haciendo sobre un posible manejo irregular del contrato.

AL SEÑOR
VÍCTOR RIVERA OLGUÍN
CONTRALOR REGIONAL (S)
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



En su segunda presentación, el recurrente denuncia que los excedentes de luminarias retiradas de la vía pública por la Municipalidad de San Felipe, fueron regaladas a las municipalidades de Putaendo, Santa María, Llay Llay y Rinconada de Los Andes, sin que exista un convenio suscrito con esas corporaciones, ni se registrara dichos movimientos en el inventario, lo cual se intentó regularizar mediante una donación aprobada por el Concejo Municipal.

ANTECEDENTES GENERALES

La Municipalidad de San Felipe es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya misión, según lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Luego, el artículo 4°, letra f), prevé que los entes edilicios podrán realizar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas, en lo que importa, con la urbanización.

Enseguida, el artículo 5°, letra c), de la citada ley, señala que para el cumplimiento de sus funciones las corporaciones edilicias tendrán, entre otras, la atribución esencial de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo, existentes en la comuna.

En torno a la normativa anotada, la nutrida jurisprudencia de este Organismo de Control, de la que vale citar, a modo ejemplar, la contenida en los dictámenes N°s. 45.541, de 2006, y 49.562, de 2011, ha precisado que la referida potestad de administración, comprende el servicio de instalación, provisión y mantención del alumbrado público que se debe proporcionar a la población, en las calles, avenidas, plazas, y otros espacios comunales.

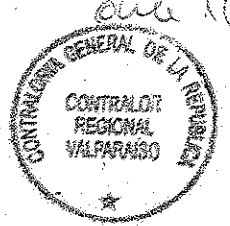
En este contexto, es dable señalar que el año 2012, el municipio llevó a cabo el proceso licitatorio ID 2741-50-LP12, denominado "Mejoramiento y Servicio de Mantención de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe", en el cual se invitó a las empresas participantes a presentar sus propuestas para la ejecución total o parcial, según la alternativa elegida, de los siguientes servicios y proyectos: a) Mantenimiento del alumbrado público; b) Segregación de líneas de alumbrado de la comuna con circuitos medidos e incorporar ballast de doble nivel o equipos de control de energía; c) Mejoramiento y recambio de las luminarias del Dameró Central y Plaza de Armas e incorporación de tecnología LED; d) Mejoramiento y recambio de las luminarias del área urbana de la comuna e incorporación de tecnología LED y; e) Mejoramiento y recambio de luminaria del área rural de la comuna e incorporación de tecnología LED.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la resolución N° 20, de 2015, que Fija las Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por esta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Entidad Fiscalizadora, y con los procedimientos sancionados por la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, incluyendo al efecto la solicitud de datos, revisión de informes, análisis de documentos validaciones en terreno y otros antecedentes que se estimaron necesarios de acuerdo a las circunstancias.

Enseguida, corresponde señalar que las observaciones que formula este Organismo de Control con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad¹. En efecto, se entiende por Altamente Complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente Complejas/Levemente Complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que, con carácter confidencial, mediante el oficio N° 7.345, de 2017, fue puesto en conocimiento del alcalde de la Municipalidad de San Felipe, el Preinforme de Investigación Especial N° 321, de 2017, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó por medio del oficio ordinario N° 1.305, de 29 de mayo de 2017, cuyo análisis sirvió para elaborar el presente informe final.

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas en relación con las denuncias realizadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente sobre la materia, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

I. CONTROL INTERNO

1. Falta de control asociados al inventario de luminarias.

Conforme se detalla más adelante en el numeral 3, del acápite II del presente informe; en la especie se verificó que se encuentran depositadas en los corrales municipales diversas luminarias, entre las cuales se encontrarían luminarias usadas que fueron retiradas de la vía pública y otras en resguardo.

Aclarado lo anterior, se constató que el municipio carece de un registro de inventario que dé cuenta de la cantidad y estado de conservación de las luminarias almacenadas en el corral municipal. Asimismo, tampoco dispone de una planilla de registro de los ingresos, salidas y saldos de luminarias, que permita determinar cuáles equipos fueron retirados de la vía pública por el contratista y almacenados en el citado recinto, situación que no se aviene con

¹ Altamente Complejas (AC); Complejas (C); Medianamente Complejas (MC); Levemente Complejas (LC).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



lo establecido en los numerales 48 y 51 de la aludida resolución exenta N° 1.485, de 1996, referidos, el primero, a que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho antes, durante y después de su realización, y el segundo, al registro inmediato y pertinente de la información para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja de sus operaciones.

Sobre el particular, la autoridad edilicia señala que se encuentra en elaboración un formulario único de registro de los ingresos, salidas y saldos de luminarias, sin acompañar una copia del aludido documento, ni otro antecedente que acredite una instrucción de parte de la autoridad para su implementación, por lo que procede mantener la observación.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Sobre retraso en la ejecución del contrato.

Como cuestión previa, es dable señalar que el documento en referencia corresponde al contrato a suma alzada N° 2.552-2012 suscrito el 10 de octubre de 2012, entre la Municipalidad de San Felipe y la empresa Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A. -en adelante, Citeluz S.A.-, siendo aprobado a través del decreto alcaldicio N° 8.284, de 12 de igual mes y año. Cabe hacer presente, que dicho acuerdo fue adjudicado a esa empresa, mediante el decreto alcaldicio N° 7.086 de 2012, por un valor mensual de \$ 41.163.307 y un plazo de 180 días desde la firma del contrato, en el marco de la licitación ID 2741-50-LP12, denominada "Mejoramiento y Servicio de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe".

Posteriormente, por medio del decreto alcaldicio N° 4.820, de 10 de junio de 2013, las partes acordaron modificar el contrato a fin de disminuir partidas de obras de mejoramiento comprometidas, suscribiendo al efecto un anexo de contrato, cuya cláusula cuarta dispuso la disminución de un 30% de los servicios, lo cual implicó las siguientes rebajas:

N°	PARTIDA	REQUERIMIENTO CONTRATO ORIGINAL	REQUERIMIENTO AJUSTADO EN MODIFICACIÓN	LETRA
1	Cambio de Luminarias LED en Damero Central (unidades)	460	300	b)
2	Luminarias LED a instalar en el sector rural con luminarias de sesenta watt (unidades)	600	300	c)
3	Equipos computacionales y plotters (unidades)	4	0	N.A.

Fuente: información extraída del documento de modificación del contrato proporcionado por la Municipalidad de San Felipe.

Asimismo, en la letra e) de la citada cláusula, cuarta se estableció una rebaja en el valor mensual de la cuota a pagar a la empresa, quedando ésta en \$ 31.905.790. En tanto, en la cláusula quinta se otorgó un nuevo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



plazo de 140 días para la ejecución de las actividades pendientes, contado desde la firma de ese acuerdo modificatorio.

En este contexto, aparece que el aludido anexo de contrato fue suscrito cuando había trascurrido 243 días desde la suscripción del contrato original y se encontraba ampliamente vencido el plazo previsto en aquel -180 días-, sin que de los antecedentes proporcionados por el municipio se advierta alguna justificación del retraso en la ejecución de la obra.

Por su parte, el Inspector Técnico de Obra (ITO) del contrato, requerido de informar sobre la materia, señaló, mediante el memorándum N° 10, de 28 de abril de 2017, que a esa fecha, los trabajos presentaban los avances que se detallan en el siguiente recuadro:

PROYECTO / ITEM	OFERTADO	DISMINUCIÓN	EJECUTADO	
Proyecto Mantenimiento de alumbrados públicos	8.329 pto.	N/M	8.329	100%
Proyectos de Mejoramiento				
1.- Segregación de líneas y equipos de control de energía				
Instalación Ballast DNP	4.200 kit	N/M	2.700	64%
Citenergy	2.000	N/M	0	0%
Conductor Red Calpe 2x16 (incluye ferretería)	199 km	N/M	199	100%
Empalmes	186	N/M	183	98%
2.- Mejoramiento Damero Histórico y Plaza de Armas				
Luminaria LED Damero Central	460	160	300	100%
Faroles ornamentales LED 80 W Plaza Armas	73	N/M	34	46%
3.- Mejoramiento y Recambio de Luminarias Urbanas				
Luminarias LED 90 W Zona Urbana	1.000	N/M	332	33%
4.- Mejoramiento y Recambio de Luminarias Rurales				
Luminarias LED 80 W Zona Rural	600	300	300	100%

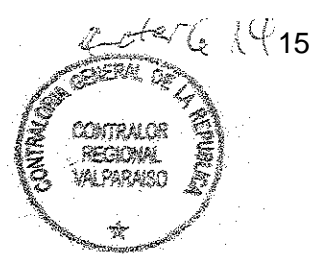
Fuente: Elaboración sobre la base de memorándum N° 10, de 28 de abril de 2017, ITO.
 N/M: No hay disminución en la modificación de contrato.

Así las cosas, se advierte que a la fecha del informe del ITO, habiendo trascurrido 1.661 días desde el inicio del contrato, aún quedaban trabajos inconclusos, para los cuales dicho instrumento y su posterior modificación habían contemplado un plazo total de 320 días, sin que el municipio haya efectuado gestiones tendientes a obtener su término, o en su defecto, alguna de las medidas administrativas contempladas en los numerales 10.2 y 12.3 de las bases que regularon la licitación.

En este sentido, corresponde señalar que en el párrafo final del citado numeral 10.2 de las bases, sobre Sanciones y Multas, se estableció que se sancionaría con una multa traducida en pesos (según tarifado de la empresa distribuidora) del 200% del valor del porcentaje no cumplido de ahorro energético ofertado por el contratista en su propuesta notarial. Esta multa se realizará cada mes que no se llegue al porcentaje de ahorro ofertado por el contratista.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Luego, cabe hacer presente que la empresa Citeluz S.A, en su oferta económica, se comprometió a generar un ahorro de la suma mensual de \$ 52.000.000, en base a los consumos facturados a ese municipio, y que según lo informado por el municipio en el referido oficio N° 638, de 2017, equivalía a un 27,3 % del consumo mensual de esa entidad, cuyo cumplimiento no ha sido acreditado en la especie.

Asimismo, lo señalado precedentemente, da cuenta de una inactividad de la Administración que contraviene los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio, contenidos en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como los de celeridad y conclusivo, previstos en los artículos 4°, 7°, y 8° de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s y 1.456 y 24.013, ambos de 2015 y 8.664, de 2017, de este Órgano Fiscalizador).

En su respuesta, la Municipalidad de San Felipe manifiesta que resolvió, de común acuerdo con la empresa, disminuir el citado contrato en un 30%, conforme lo permitía el pliego de condiciones de esa licitación. Luego, señala que no es efectivo que se haya producido un atraso de 243 días, dado que se modificó la cláusula quinta del contrato, cambiando el plazo original de 180 días corridos para la ejecución de las obras por 140 días contados desde la fecha de firma de la escritura modificatoria, vale decir, desde el 29 de mayo de 2013.

A su vez, reconoce que la empresa registra atrasos en la ejecución de los trabajos y, asimismo, que no ha podido acreditar debidamente el ahorro energético ofertado en la licitación, equivalente a un 27,3% de la facturación previa al mismo. Agrega, que el proyecto número uno en el orden de priorización no se encuentra recibido conforme por la empresa distribuidora ni por la municipalidad, por lo que no se ha pagado ninguna de las 84 cuotas convenidas por ejecución de obras.

Finalmente, señala que en la especie no resultan aplicables las medidas contempladas en los numerales 10.2 o 12.3 de las bases, mientras no se encuentren terminadas y recepcionadas las obras de mejoramiento, sin embargo, reconoce que el estado de avance de las obras se encuentra en etapa final y que permite la liquidación del mismo.

Del análisis de los descargos efectuados por esa autoridad alcaldía, es dable señalar que en ellos se confirma el atraso en la ejecución de las obras. En efecto, al considerarse la modificación contractual de la cláusula quinta, que le otorgó a Citeluz S.A. un plazo adicional de 140 días, a contar de la suscripción de ese acuerdo, se desprende que el mismo expiró el 16 de octubre de 2013, esto es, hace más de 3 años y 7 meses de esta fecha.

En otro orden, el municipio no aporta nuevos antecedentes que permitan acreditar que la medición del ahorro energético ofertado por esa empresa pueda llevarse a efecto. Ello, en consideración que las mismas obras



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



fueron disminuidas y que esa entidad ha informado que considera subsanar algunas falencias advertidas por este Organismo de Control, en la etapa de liquidación del contrato.

Finalmente, es dable mencionar que, sin perjuicio de lo señalado por el municipio en cuanto a la imposibilidad de aplicar las sanciones contempladas en los puntos 10.2 y 12.3 de las bases, ésta tampoco acreditó haber realizado otras gestiones contempladas en las mismas, tales como la liquidación del contrato, a fin de ajustarlo a las necesidades actuales, de manera de evitar que se sigan ejecutando obras que luego no serán requeridas o que se sigan acumulando atrasos en su término.

Así, del análisis que antecede puede advertirse que frente a los incumplimientos del contratista, la unidad técnica no adoptó medidas para resguardar los intereses del municipio, de conformidad con los procedimientos previstos en las bases, lo que originó una indefinición respecto del cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.

En consecuencia, se mantiene la presente observación en todas sus partes.

2. Falta de formalización de partidas disminuidas.

Mediante el oficio N° 638, de 2017, el Alcalde de la Municipalidad de San Felipe manifestó que debido a diversos proyectos de mejoramiento de luminarias que ese municipio, con posterioridad al contrato en análisis, ha gestionado con recursos del Gobierno Regional de Valparaíso (GORE), resultó innecesario la instalación de 4.200 ballast, ya que ésta no tiene aplicación en el caso de luminaria LED, por lo que el costo de los mismos debe ser rebajado del contrato con la empresa Citeluz S.A., lo cual se le habría comunicado a ésta en reuniones de coordinación.

En ese mismo tenor, mediante el informe de 2 de mayo de 2017, el asesor jurídico de esa entidad edilicia expuso que se omitió de la escritura de modificación del contrato la disminución indicada en el N° 3 de la tabla anterior -correspondiente a 668 luminarias LED en la zona urbana-, la que, según indica, formaba parte del acuerdo.

A este respecto, se constató que esa entidad edilicia efectivamente ejecutó proyectos de mejoramiento de luminarias con el GORE, para lo cual, el 27 de octubre del 2014, llamó la licitación privada ID 2741-51-B214, "Mejoramiento del Alumbrado Público en la Comuna de San Felipe", adjudicada a la empresa Citelum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., mediante el decreto alcaldicio N° 12.014, de esa misma fecha. Asimismo, mediante las licitaciones públicas IDs 2741-78-LP14, de 25 de febrero de 2015, y 2741-20-LR16, de 5 de mayo de 2016, se contrató los servicios de reposición de luminarias en varios sectores de la comuna, los cuales fueron adjudicados a la empresa ELEC Chile Compañía Industrial de Productos Eléctricos Limitada, mediante los decretos alcaldicios N°s 1.217, de 2015 y 3.141, de 2016, respectivamente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Sobre la materia, y en concordancia con lo señalado por la autoridad edilicia, se verificó que a través de los precitados contratos, en la comuna de San Felipe se habrían reemplazado por luminarias LED, 1.882 unidades en 2014, 1.782 en 2015 y 1.760 en 2016, lo que justificaría la disminución de los 4.200 ballast ya mencionados. Sin embargo, aquello no es consistente con lo informado por el ITO en el citado memorándum N° 10, de 2017, en donde aparece que igualmente se habrían instalado 2.700 unidades de dichos dispositivos.

Por otra parte, es preciso anotar que la voluntad de la autoridad comunal de efectuar tales disminuciones, no ha sido expresada mediante un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° y 5° de la citada ley 19.880.

En relación con lo anterior, la autoridad alcaldía manifiesta, en lo que interesa, que debido a la demora en la ejecución del contrato y la nueva tecnología que se ha instalado en el parque lumínico de la comuna -de lámparas de sodio a led-, una serie de partidas resultan inoficiosas. Asimismo, indica que la escrituración de la modificación del contrato se regularizará en el corto plazo, a fin de poder proceder con su liquidación, en la cual se considerará la disminución de los ballast no instalados.

Sobre el particular, cabe precisar que según el párrafo penúltimo del numeral 12.3 de las Bases Administrativas Generales que regularon el contrato, la liquidación anticipada del mismo sólo resulta procedente sólo si el municipio dispone luego el llamado a una nueva licitación, materia sobre la cual esa entidad no se pronuncia.

Asimismo, tampoco se ha aclarado si en dicha hipótesis se han considerado gestiones tendientes a la ejecución de la boleta de garantía de fiel cumplimiento de contrato, así como tampoco se mencionan las eventuales obras que deberán ejecutarse para compensar los daños y/o perjuicios causados por los incumplimientos advertidos y la eventual demanda que esa misma entidad edilicia podría deducir en contra del contratista por los perjuicios causados, conforme lo estipula el citado numeral de las bases, por lo que se mantiene la presente observación.

3. Sobre condiciones de almacenamiento y estado de conservación de luminarias.

De acuerdo con lo informado por el ITO, la empresa Citeluz S.A., había retirado un total de 932 luminarias tradicionales durante el período 2013 y 2014, las que fueron derivadas al corral municipal. Luego, se verificó que a través de 11 cartas, remitidas a la Dirección de Protección y Medio Ambiente del municipio (DIPMA), entre el 9 de julio de 2013 y el 28 de mayo de 2014, la empresa informa sobre la devolución de 535 luminarias retiradas del proyecto, de las cuales se reportan 13 en mal estado. En relación con aquello, el ITO informó que se reutilizaron 300 luminarias, sin embargo, no se acompañaron antecedentes que acrediten que estas últimas son parte de las que devolvió la empresa contratista.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Cabe agregar, que en visita efectuada el 27 de abril de 2017, al depósito municipal ubicado en Villa El Carmen, Avenida Aconcagua esquina Camilo Leiva, personal de este Organismo Fiscalizador constató que el registro de novedades diarias de dicho recinto, durante los años 2015 y 2016 se llevaban en un cuaderno sin folio, el cual no contiene anotaciones precisas en torno a la materia investigada, sino que registros genéricos, sin orden cronológico ni detalles de las personas y horarios en que ingresaron las luminarias.

Luego, inspeccionado el patio, se advirtió gran cantidad de luminarias, aparentemente usadas, apiladas con su embalaje deteriorado, en cuya etiqueta se identifica a la empresa "ELEC", que corresponde a otra contratista de luminarias contratada por el municipio, sin que, en todo caso, pudiera establecerse con certeza si las mismas se encontraban en desuso por obsolescencia, como denuncia el recurrente (Anexo N° 1, Fotos 1 a 4).

Al respecto, la autoridad comunal reiteró en su respuesta que se encuentra elaborando un formulario de registro de los ingresos, salidas y saldos de luminarias, sin embargo, no adjunta antecedentes que acrediten la efectividad de la medida anunciada, por lo que corresponde mantener lo observado.

4. Sobre irregularidades en la emisión de certificados de trabajos ejecutados.

Se advirtió que en el contexto de la apertura de la licitación ID 2741-39-LP14, "Mejoramiento Alumbrado Público Comuna de San Felipe", el Secretario Comunal de Planificación, mediante memorándum N° 443 de 2014, solicitó al Administrador Municipal informar si la empresa Citeluz S.A., tenía contratos vigentes con la municipalidad, requerimiento que fue respondido por el Director de Protección y Medio Ambiente, a través del memorándum N° 150 de igual año, en el cual indicó que la empresa consultada no tenía obras pendientes salvo la mantención de alumbrado público.

Ahora bien, cabe hacer presente que la citada licitación fue finalmente declarada desierta mediante el decreto alcaldicio N° 10.107, de 16 de septiembre de 2014, siendo proseguida por la licitación privada ID 2741-51-B214, en la cual el municipio invitó a los mismos proponentes que habían participado del proceso anterior, entre ellos, a la empresa Citeluz S.A., que a esa época había cambiado su nombre a Citelum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., quien resultó adjudicada mediante el decreto alcaldicio N° 12.014, de 27 de octubre de 2014.

Sobre la materia, es útil anotar el punto 3.4.1 de las Bases Administrativas Generales que regularon el citado proceso -relativo a los documentos que los proponentes debían incluir en el sobre "Documentos Anexos" de su oferta-, estableció, en la letra f), la entrega de una declaración jurada, ante notario, detallando todos los contratos vigentes firmados por el proponente con sus respectivos porcentajes de avance físico y financiero, utilizando al efecto el formulario A 4 disponible, a cuyo respecto, se constató que la empresa Citelum S.A. declaró el contrato de mejoramiento y mantención de luminarias analizado en los puntos que anteceden, indicando que su avance físico era del 100%, situación que, conforme se señaló en dichos numerales, no era real.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



En este contexto, es del caso mencionar que el acápite V, de las precitadas bases, sobre Evaluación de la Propuesta, estableció que "Toda información falsa, alterada o maliciosamente incompleta entregada por los oferentes en los Documentos Anexos u otros que la Comisión le requiera, será constitutiva de dolo y los eliminará por este hecho de participar en la propuesta", situación que no ocurrió en el caso expuesto.

En su oficio de respuesta, la entidad expresa, en síntesis, que a la fecha de adjudicación de la citada licitación privada -octubre de 2014-, no existían antecedentes que permitieran saber si se había dado término a los trabajos de instalación de equipamientos, situación que solo se determinó con los informes que practicó la Inspección Técnica del Contrato y con el informe de catastro de luminarias públicas que aportó la empresa Chilquinta, de 4 de febrero de 2015, por lo que no fue posible aplicar el referido punto V de las bases.

Sobre el particular, no resultan atendibles los descargos del municipio, toda vez que esa entidad, a través del Inspector Técnico del Servicio -funcionario municipal designado en virtud del contrato "Mejoramiento y Servicio de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe", ID 2741-50-LP12-, podía conocer el real estado de avance de los trabajos y, por ende, la veracidad de los informados por la empresa, ya que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1, de las Bases Administrativas Generales que regularon ese proceso, a dicho funcionario le correspondía efectuar la supervisión permanente del Servicio y la evaluación del cumplimiento del Contrato, para lo cual debía mantener actualizada una carpeta del mismo con los antecedentes completos y ordenados cronológicamente, situación que no se verificó en dicha ocasión.

En consideración a lo anterior, se mantiene la presente observación.

5. Sobre donaciones efectuadas por la empresa contratista a la municipalidad.

Según la información contenida en diversos correos electrónicos entre empleados de Citelum S.A., aportados por la Municipalidad de San Felipe, esa empresa habría donado 40 luminarias LED de 65 W, a esa entidad, las cuales no fueron registradas en un libro de obras ni en otro documento firmado. Asimismo, aparece que se habrían instalado 20 luminarias a petición del alcalde, cuya distribución habría sido la que se expone en la siguiente tabla:

N°	DIRECCIÓN	N°
1	Población Solar del Valle	4
2	Población Óscar Bonilla	6
3	Avenida Chercán Tapia	4
4	Oficina de Emergencia	3
5	Edificio Corina Urbina	1
6	Multicancha Zona El Algarrobal	2
TOTAL		20

Fuente: Correos electrónicos entre la empresa Citelum S.A. y el municipio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Por otra parte, de la misma información aportada por el municipio, se desprende que las 20 luminarias restantes corresponden a una reposición por hurto, por lo que no corresponderían a una donación.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que en los casos descritos, no fue posible validar la existencia de las 40 luminarias citadas, dado que ese municipio no contaba con información que permitiera acreditar que éstas fueron efectivamente instaladas en los referidos sectores.

En torno a la materia, la autoridad comunal manifiesta que no es efectivo que haya recibido las referidas luminarias como regalo ni que dispuso a su arbitrio donde serían instaladas, en cuyo sentido indica que, con el fin de regularizar esa entrega, está solicitando a la empresa Citeluz S.A. la donación formal de esos 20 equipos como una situación de excepción, la cual se hará mediante la suscripción de un contrato de donaciones con su posterior decreto de aceptación. Asimismo, acompaña un informe fechado el 23 de mayo de 2017, que ratifica lo señalado precedentemente en relación con la instalación de las luminarias donadas y las repuestas por hurto o desperfecto.

Sobre el particular, es dable señalar que si bien el citado informe adjunta un plano y fotografías de 20 luminarias instaladas, ello no permite, por sí solo, asegurar que efectivamente corresponden a las luminarias donadas y no a una reposición de cualquier otro tipo. De igual modo, tampoco acompaña documentos que apoyen sus aseveraciones en cuanto a la naturaleza de dichas donaciones, por lo que corresponde mantener la presente observación.

Así, al tenor de lo expuesto en los puntos 4 y 5 del presente acápite, cabe recordar que según el artículo 62, N° 5, de la ley N° 18.575, contraviene especialmente el principio de probidad el "Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza", con la sola excepción de los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

En este contexto, se colige que la aceptación del citado donativo constituyó una circunstancia que pudo haber restado imparcialidad en las decisiones que se tomaron en relación con la empresa Citeluz S.A., de las que ya se trató en los puntos precedentes.

6. Sobre despido de funcionario.

El recurrente manifiesta que en el mes de octubre de 2018, uno de los funcionarios denunciados fue despedido del municipio tras muchos años de trabajo, manifestando que dicha desvinculación tendría que ver con las denuncias de las irregularidades del contrato en análisis.

Sobre la materia, cabe indicar que en esta oportunidad, esta Contraloría Regional debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre el particular, toda vez que de acuerdo al artículo 30, letra b), de la ley N° 19.880,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



y el N° 6, del oficio circular N° 24.143, de 2015, de la Contraloría General de la República -que imparte instrucciones para la atención de solicitudes de pronunciamiento-, las consultas que se planteen a este Órgano de Control, deben indicar de manera clara y precisa, los hechos y razones que las motivan, como asimismo las peticiones concretas que se formulan, supuestos que no concurren en la especie, dado que no se individualiza al funcionario desvinculado, ni los hechos eventualmente irregulares o arbitrarios que redundaron en aquello.

7. Sobre la entrega de luminarias a otros municipios.

7.1. Aprobación retroactiva de comodatos.

La Municipalidad de San Felipe, suscribió contratos de comodato para la entrega de luminarias con las municipalidades de Rinconada, Llay Llay, Santa María y Putaendo, según se indica en la siguiente tabla:

DECRETO ALCALDICIO					PLAZO DE ENTREGA
N°	FECHA	MUNICIPALIDAD	CANTIDAD	MODELO	
415	20-01-2017	Rinconada	50	Onix de 150 Watts	N.I.E
416	20-01-2017	Llay Llay	100	Carima de 150 Watts	12-10-2015
418	20-01-2017	Santa María	300	Carima de 150 Watts y Onix de 150 Watts -no detalla cantidad	N.I.E
419	20-01-2017	Putaendo	200	Ámbar de 250 Watts	N.I.E
Total en Comodato			650		

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los contratos en comodatos, proporcionados por la Municipalidad de San Felipe.
 N.I.E: No indica fecha de entrega.

Luego, cabe señalar que en la cláusula cuarta de todos los contratos mencionados, se estableció una vigencia de 3 años, renovables por igual período. En tanto la cláusula quinta de dichos instrumentos estableció que la entrega material de las referidas luminarias se había hecho efectiva con anterioridad a este acto, por razones de buen servicio y a objeto de que fueran reinstaladas por cada municipio.

Al respecto, el artículo 52 de la ley N° 19.880, previene que los actos de la Administración del Estado no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, supuestos que concurren en la especie, por lo que se advierten situaciones irregulares que informar.

En su oficio de respuesta, la municipalidad sólo manifiesta que su proceder se ajustó a derecho, sin aportar antecedentes que permitan sustentar sus argumentos, por lo que corresponde mantener la observación.

7.2. Inconsistencias en la cantidad de luminarias entregadas en comodato.

Se constataron las siguientes diferencias entre el número de luminarias entregadas según los convenios de comodato y lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



efectivamente recibido por los municipios beneficiarios, lo que vulnera el principio de control establecido en el inciso segundo, del artículo 3° de la ley N° 18.575.

COMUNA	S/COMODATO	INFORMADO POR CADA MUNICIPALIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	DIFERENCIA COMODATO Y RECEPCIÓN
Rinconada	50	50	2015	0
Llay Llay	100	100	Octubre 2015	0
Santa María	300	100	2016	200
Putendo	200	100	2015-2016	100
TOTAL	650	350		300

Fuente: Elaboración propia sobre acta visita en terreno, firmada por personal responsable de cada municipio.

En su respuesta, la autoridad adjuntó certificados emitidos por los municipios receptores de las luminarias, afirmando que no existen inconsistencias, pues las luminarias fueron recibidas en su totalidad. No obstante, dado que se trata de un hecho consumado, dichos documentos resultan insuficientes para dar por subsanada la observación, por lo que la misma se mantiene.

III. OTRAS OBSERVACIONES

1. Inexistencia de libros de obra.

Se constató que la Municipalidad de San Felipe no contaba con todos los libros de obras para la supervisión del contrato de mejoramiento de alumbrado público suscrito con la empresa Citeluz S.A., lo cual fue confirmado por el ITO de ese convenio, mediante memorándum N° 10, de 2017.

En torno a este asunto, el aludido ITO agregó que cuando asumió operativamente sus funciones en septiembre de 2014, no recibió libros de obras, lo que le impidió conocer hitos y aspectos importantes del desarrollo del contrato, tales como: fecha de entrega de terreno, partidas disminuidas, recepción de las obras y notificación o aplicación de multas.

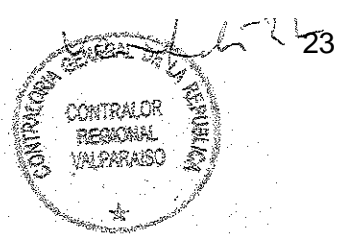
En este sentido, cabe hacer presente que si bien la Bases Administrativas Generales que regularon el contrato, no establecen expresamente que se debía constituir un libro de obras, su uso es ampliamente considerado en los procesos administrativos, de control y supervisión previstos en los numerales 7 y siguientes de dicho pliego de condiciones, lo que permite colegir que en la especie existía la obligación de contar con dicho instrumento.

Lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1.2.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, según la cual, será responsabilidad del constructor de la obra, mantener en ella en forma permanente y debidamente actualizado, un Libro de Obras conformado por hojas originales y dos copias de cada una, todas con numeración correlativa.

En sus descargos, la Municipalidad de San Felipe aclara que a la fecha de designación del actual ITO, estos libros no fueron



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



puestos a su disposición por quien lo antecedió en dicha función, sin perjuicio de lo cual, ordenará la instrucción de un sumario administrativo con el fin de determinar el incumplimiento de obligaciones y la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados en la mencionada omisión.

Al respecto, dado que esa autoridad alcaldía no acompañó una copia de los aludidos libros de obras, ni tampoco acreditó el inicio del señalado proceso disciplinario, procede mantener lo observado.

2. Garantías del contrato vencidas.

Del examen de las garantías que se consideraron para caucionar el fiel cumplimiento del contrato en estudio, se verificó que la Municipalidad de San Felipe mantenía en custodia el pagaré serie N° 92.504, del Banco Itaú, por la suma de \$ 95.717.370, para garantizar el mejoramiento y servicio de alumbrado. No obstante, dicho instrumento financiero se encuentra vencido desde el 1 de marzo de 2017, sin que conste que el municipio haya iniciado gestiones con el contratista para su renovación, incumpliendo lo previsto en el numeral 7.2 de las Bases Administrativas Generales, el cual dispone, en lo que interesa, que la citada caución debía ser renovada antes de su expiración anual.

Asimismo, se vulneró lo dispuesto en el punto 12.3, letra c), del citado texto regulatorio, el cual dispone que el contrato quedará resuelto sin mayor trámite por disposición de la municipalidad, si se comprobare que el contratista no renovó o reemplazó las boletas de garantía, que se encuentran en poder de esa entidad edilicia, dentro del plazo y bajo las condiciones señaladas en el citado artículo 7.2.

En su respuesta, el municipio informa que el 17 de mayo de 2017, la empresa puso a disposición de dicha entidad la nueva garantía, para lo cual adjunta fotocopia de la boleta N° 1694830, por la suma de \$95.717.370, con vencimiento el 31 de julio de 2018.

Al respecto, sin perjuicio de las medidas adoptadas por esa entidad para resguardar nuevamente la correcta ejecución de las obras, ello no la exime de su responsabilidad por haber puesto en riesgo el patrimonio municipal en los términos señalados, por lo que tratándose de una situación consolidada, se mantiene el hecho objetado, debiendo esa entidad adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo este no se reitera.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo de la presente investigación, y debido a que la Municipalidad de San Felipe no aportó antecedentes que permitan salvar las objeciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 321, de 2017, éstas se mantienen en todas sus partes.

Por lo tanto, la entidad deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y



Vent. Mes 2324

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. La ejecución del contrato de Mejoramiento y Servicios de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe presenta atrasos significativos -más de 3 años y 7 meses-, derivados de incumplimientos del contratista y falta de control y resguardo de parte del municipio, lo que redundó en una indefinición respecto del cumplimiento de las obligaciones que le asisten a ambas partes. Por lo anterior, procede que el municipio arbitre las acciones tendientes a obtener el término del contrato, o en su defecto, aplique alguna de las medidas administrativas contempladas en las bases que lo regulan.

Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo Fiscalizador iniciará un sumario administrativo en la Municipalidad de San Felipe, con el objeto de investigar las eventuales responsabilidades funcionarias derivadas de los hechos ya descritos (Acápito II, numerales 1 y 2 (AC)).

2. La Municipalidad de San Felipe, en 2014, emitió certificados que acreditaban que los trabajos del contrato en análisis estaban terminados, documentos que fueron presentados por Citeluz S.A. en otro proceso licitatorio en la comuna, el cual, si bien fue declarado desierto, la licitación privada que lo sucedió fue adjudicada a esa empresa. Por otra parte, esa entidad edilicia aceptó la donación de 20 luminarias de parte de aquella sociedad, situación que pudo haber afectado la imparcialidad en las decisiones que tomó en relación con ésta y, por ende, el principio de probidad administrativa consagrado en la ley N° 18.575.

Asimismo, el municipio no acredita la existencia de un libro de obras para el control de los trabajos de mejoramiento de que se trata, por lo que todos los hechos antes descritos serán incorporados igualmente al procedimiento disciplinario que iniciará este Organismo Fiscalizador (Acápito II, numerales 4 y 5, y Acápito III, N° 1 (AC)).

3. El municipio no tiene un registro de inventario que dé cuenta de la cantidad y estado de conservación de las luminarias almacenadas en el corral municipal, ni dispone de una planilla de registro de los ingresos, salidas y saldos de luminarias, situación que no se aviene con lo establecido en los numerales 48 y 51 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General de la República, por lo que esa entidad deberá concretar la medida comprometida al efecto -elaborar un formulario único de ingresos, salidas y saldos de luminarias-, lo que deberá ser informado a este Organismo de Control en un plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, en tanto su efectividad será validada en una futura visita de seguimiento (Acápito I, N°1 y Acápito II, N°3) (MC)

4. La Municipalidad de San Felipe suscribió extemporáneamente contratos de comodato por entrega de luminarias con las municipalidades de Rinconada, Llay Llay, Santa María y Putaendo. A su vez, se advirtieron inconsistencias en la cantidad de luminarias entregadas a los citados municipios, por lo que deberá arbitrar las medidas que sean necesarias a fin de que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

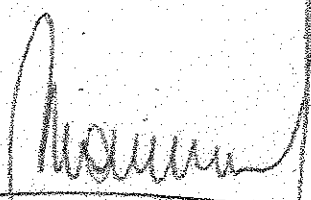
sus instrumentos se dicten y tramiten oportunamente, y se dispongan controles sobre la distribución de los bienes municipales entregados en comodato, hechos que serán comprobados en futuras fiscalizaciones (Acápites II, N° 7.1 y 7.2) (MC)

5. La Municipalidad de San Felipe puso en riesgo el patrimonio municipal al permitir que se venciera la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato en referencia. Ello, sin perjuicio de que dicho instrumento fue posteriormente renovado, por lo que corresponde que esa entidad adopte las medidas para que en lo sucesivo no se reitere el hecho objetado, lo que será validado en futuras fiscalizaciones (Acápites III, N°2) (MC).

Finalmente, la autoridad comunal deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en Anexo N° 2, en un plazo máximo de 30 días hábiles, según se indica en cada caso, a partir del día siguiente de la recepción del presente informe, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Remítase copia del presente informe al recurrente; al Alcalde, a la Directora de Control y al Secretario Municipal, todos de la Municipalidad de San Felipe; a la Unidad Jurídica, de Seguimiento y Técnica de Control Externo, todas de esta Contraloría Regional de Valparaíso.

Saluda atentamente a Ud.,



Jefe de Control Externo (S)
Contraloría Regional Valparaíso
Contraloría General de la República



ANEXO N° 1

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEPÓSITO MUNICIPAL

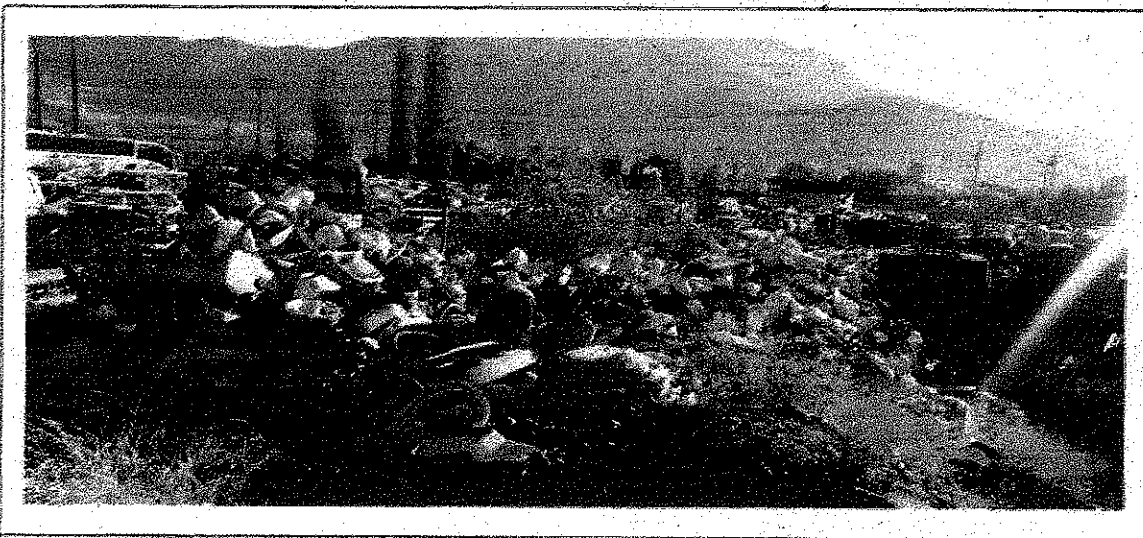


Foto N° 1: Alumbrado a granel sin embalaje



Foto N° 2: Alumbrado a granel con embalaje ELEC



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

V. 27
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO



Foto N° 3: Embalaje en deteriorado



Foto N° 4: Embalaje en deteriorado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAISO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



ANEXO N° 2

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 321 DE 2017

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites I, N° 1 y Acápites II, N° 3	No existen registros de inventarios, ni planillas de control de ingresos, salidas y saldos de luminarias.	Implementar la medida comprometida en su respuesta, consistente en un formulario único de ingresos, salidas y saldos de luminarias.	(MC)			

Fuente: Elaboración propia sobre la base de las conclusiones del Informe Final N° 321 de 2017



www.contraloria.cl

CERTIFICADO DE ACUERDO N°798 El Secretario Municipal y Ministro de Fe, que suscribe, Certifica que en Sesión Ordinaria N°082, del H. Concejo Municipal de San Felipe, celebrada el día Martes 19 de Junio de 2018; con la presencia de los Señores Concejales, bajo la Presidencia del Sr. Patricio Freire C., se ha presentado la Unidad Asesoría Jurídica de este Municipio, representada por el Profesional Sr. Mauricio Mass, con el Memorándum N°96 dirigido al Presidente del Honorable Concejo con los antecedentes; autorización Contrato de Transacción Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe, de fecha 15 de Junio de 2018 y que forma parte integrante del presente acuerdo. Por lo tanto se somete a aprobación el Contrato de Transacción con la siguiente Propuesta; Que para los efectos del contrato de transacción y término total del contrato, debemos considerar entonces que Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., hoy Citelum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., y la Ilustre Municipalidad de San Felipe complementarán primeramente la cláusula cuarta de la escritura pública de modificación otorgada con fecha 29 de mayo de 2013, en la notaria de don Alex Pérez de Tudela Vega, expresando que forma parte de la rebaja de treinta por ciento de los servicios contratados, la disminución de la cantidad de 1000 a 332 unidades de luminarias Led Urbanas, las que se incluyen en dicho contrato mediante la complementación que se realiza en este acto. A mayor abundamiento, las partes establecerán que la reducción de la cantidad de 1000 a 332 unidades de luminarias Led Urbanas, se entiende realizada válidamente para todos los efectos, desde el día 29 de mayo de 2013, fecha en que se formalizó la modificación de que dicha reducción debía haber sido incluida, lo que se ratifica por las partes, de manera expresa, en este instrumento.

2316

Los puntos de la Transacción son los siguientes:

1. La contratista renuncia al cobro de \$334.152.476, (Trescientos treinta y cuatro millones ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos), Impuesto al valor agregado incluido, suma que corresponde a la no instalación de :
 - a) 2000 dispositivos Citenergy por la suma de \$276.462.000
 - b) 1.300 KIT ELECT 150W BDNP EUROLAMP por la suma de \$57.047.900.
 - c) 3 equipos de medida no instalados por la suma de \$642.576.
2. En consecuencia se deberá restar al precio total del contrato por obras de mejoramiento original, esto es la suma de \$1.866.861.292, la suma mencionada en el punto anterior (\$334.152.476). rebajándose el monto a pagar a la suma de \$1.532.708.816.
3. Que también a modo de prestación recíproca, la empresa Citelum S.A, renuncia al cobro de reajuste por IPC retroactivo desde la fecha del contrato original.
4. La I. Municipalidad de San Felipe se aviene y obliga a pagar a la Contratista la cantidad de \$1.532.708.816, (Un mil quinientos treinta y dos millones setecientos ocho mil ochocientos dieciséis pesos) Impuesto al valor agregado incluido, en 72 cuotas iguales y sucesivas de \$21.287.622, Impuesto al valor agregado incluido, reajustables conforme a la variación de los últimos doce meses del Índice de Precios al Consumidor o instrumento que lo reemplace en el mes

de Octubre de cada año, sumado al pago del monto correspondiente al concepto de servicios de mantención del alumbrado público.

5. El pago de la primera cuota se efectuará al mes siguiente de la celebración del referido contrato de transacción.

6. Las partes se otorgaran finiquitos recíprocos correspondientes respecto de las materias tratadas y relacionadas con el servicio de mejoramiento, precaviendo así un litigio eventual respecto de las materias antes señaladas.

Por mayoría absoluta del concejo, con 4 (cuatro) votos de aprobación, del Sr. Dante Rodríguez V., Sr. Igor Carrasco G., Sr. Mario Villanueva J., y Presidente Sr. Patricio Freire C., y el rechazo de 3 (tres) concejales, Sr. Juan Carlos Sabaj P., (justifica su votación ya que no hay informe sobre proceso), Sr. Christian Beals C., (justifica su votación ya que hay daño al patrimonio municipal, su deber es de fiscalización), Sra. Patricia Boffa C., (justifica su votación, es una decisión unilateral, no se resguarda el patrimonio municipal), se acuerda autorizar transacción entre la Municipalidad de San Felipe y Empresa Citelum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Artículo 65, letra i) 3.

Administrador Municipal: Solicitud Suplementación Presupuesto Municipal, Don Patricio Gonzalez, informa al Concejo Municipal que se ha ocupado totalmente capacidad presupuestaria de medios de comunicación y solicita un total de \$30.000.000 para terminar el año. Concejala Boffa: Indica que se recorto el presupuesto oficial de comunicaciones cuando se elaboro el presupuesto, y consulta también por la Radio Líder. Se responde consulta. Se somete a votación

Dante Rodriguez

Aprueba

Igor Carrasco

Aprueba

Juan C. Sabaj

Aprueba

Christian Beals

Rechazo

Mario Villanueva

Aprueba

2317

Patricia Boffa Aprueba

Sr. Presidente Patricio Freire Aprueba

CERTIFICADO



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF: N° 52 805/2018
82.807/2018
TRJ

DESESTIMA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DEL OFICIO N° 1.995, DE 2018, PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE

VALPARAISO, 28 SEP 2018
N° 10.573

Controlador General
Controlador Regional
Controlador Externo

Se ha dirigido a la Contraloría Regional don Jorge Jara Carelén, Alcalde (S) de la Municipalidad de San Felipe, informando las medidas adoptadas respecto de las conclusiones contenidas en el oficio N° 1.995, de 2018, de ese origen, sobre un eventual conflicto de interés del alcalde titular de esa comuna don Patricio Freire Canto, en relación con la adjudicación de la concesión del servicio de estacionamientos en vías públicas.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita la reconsideración de una de las objeciones planteadas en dicho oficio, relativa a la improcedencia de que el mencionado edil participara en su calidad de presidente del concejo municipal, de la votación del acuerdo que aprobó la ordenanza local N° 60 que regula el otorgamiento de patentes municipales provisorias para la habilitación de estacionamientos públicos, por cuanto el servicio de estacionamientos que se desarrolla en el bien raíz rol de avalúo fiscal 104-09, del cual esa autoridad comunal es copropietario, se encontraba en la situación regulada por ese instrumento.

En torno a lo anterior, el municipio expone, en lo que interesa, que la patente para el funcionamiento de los citados aparcaderos, fue autorizada a partir del 25 de julio de 2017, através del decreto alcaldicio N° 8.866, de 30 de noviembre de dicha anualidad, y que la referida ordenanza local, fue aprobada por el decreto alcaldicio N° 482, de 19 de enero de 2018, esto es, varios meses después. Agrega, que el alcalde, en ningún caso intentó normalizar o regularizar la situación que afectaba al inmueble rol de avalúo fiscal 104-09, y que, si así hubiera sido, la Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda habría ingresado la respectiva solicitud a la Dirección de Obras Municipales (DOM), lo que, a la fecha de emisión del señalado oficio de este origen, no había ocurrido. En todo caso, indica que atendido a que dicha empresa carece de patente comercial para realizar la citada actividad en la anotada propiedad, se decretó su clausura y realizó la denuncia correspondiente ante el Juzgado de Policía Local de San Felipe.

Como cuestión previa, cabe recordar que durante la fiscalización de que se trata, se constató, que el anotado edil, era socio que la empresa inmobiliaria Elisa Ltda., RUT 76.229.691-8, con una participación del 48,85%, y que esa sociedad ejercía la actividad comercial de estacionamientos en los

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE
SAN FELIPE



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

predios roles de avalúo fiscal 104-09 y 104-10 -ambos de los cuales esa autoridad predios es copropietario-, en circunstancias que el primero de esos inmuebles no se ajusta a lo previsto en el artículo 34 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal del San Felipe, y que aquella sociedad no contaba con patente comercial alguna para desarrollar el referido giro en ese inmueble.

Luego, es del caso señalar que los artículos 1° y 4° de la ordenanza local N° 50, aprobada por el consejo municipal, en sesión ordinaria celebrada el 17 de octubre de 2017, con 5 votos favorables -entre ellos el del alcalde-, disponen, en lo que interesa, que se autoriza, provisoriamente a los propietarios de predios, ya sean estas personas naturales o jurídicas, a desarrollar al interior de ellos la actividad comercial de playas de estacionamientos de vehículos, las que podrán habilitarse en concordancia con el uso de suelo definido para las zonas ZC1 y ZC2 del Plan Regulador Comunal, sin la necesidad de cumplir con las condiciones ni obras de edificación obligatorias delimitadas para dichas áreas, autorización que se otorgará a través de un permiso municipal y/o patente provisoria simple, por el plazo de un año.

Sobre el particular, el artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prevé, en su N° 6, que contraviene especialmente el principio de propiedad administrativa, el participar, en razón de las funciones que le asisten al servidor de que se trate, en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le resté imparcialidad, en cuyo caso, deberá abstenerse de intervenir en ellas.

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Entidad de Control contada, entre otros, en el dictamen N° 41.579, de 2017, ha precisado que la finalidad de la cited normativa es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea solo potencial, debiendo abstenerse de intervenir en tales materias.

De este modo, considerando que en el inmueble rol 104-09, a la fecha de emisión del oficio N° 1.995, de 2018, de este origen, se desarrollaba la actividad comercial de playas de estacionamientos de vehículos, Camunal de San Felipe, cumple con referir que esa autoridad comunal, al votar favorablemente el acuerdo que aprobó la mencionada ordenanza N° 50, se vio afectada por un potencial conflicto de intereses, toda vez que dicho instrumento reguló actividades que hasta esa fecha, se efectuaban en el citado bien raíz, por lo que aquel debió abstenerse de votar dicho acuerdo, ello con independencia de las solicitudes que con posterioridad pudo o no, haber ingresado la referida empresa a la DOM, para regularizar aquella situación.

Siendo ello así, corresponde desestimar la solicitud de reconsideración formulada y ratificar lo señalado en el anotado oficio N° 1.995, de 2018, de esta Sede Regional.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3

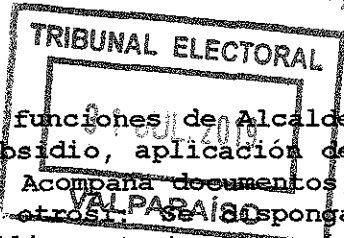
Finalmente, en relación con las medidas informadas por el municipio en torno al cobro retroactivo de patente que debía realizar a la empresa Inmobiliaria Elisa Ltda por el periodo en el cual aquella ha prestado el servicio de estacionamientos en el predio rol 104-09, sin pagar dicho gravamen, y respecto de la actualización anual de la declaración de intereses y patrimonio presentada por dicha autoridad comunal el año 2017 -en la que indicó que poseía un 25% de participación en la anotada sociedad-, cumple con señalar que los antecedentes acompañados en esta oportunidad serán remitidos para su revisión, a la Unidad de Seguimiento de esta Sede Regional y a la Unidad de Análisis de Declaraciones de Intereses y Patrimonio de la Contraloría General de la República, respectivamente.

Saluda atentamente a Ud.

VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Valparaíso
Contraloría General de la República

DISTRIBUCION:

- Alcaldes de la Municipalidad de San Felipe
- Concejo Municipal de San Felipe
- Unidad de Análisis de Declaraciones de Intereses y Patrimonio de la Contraloría General de la República. ✓
- Unidad de Seguimiento de la Contraloría Regional de Valparaíso.



En lo principal: Requerimiento de cese de funciones de Alcalde que se individualiza; Primer otrosí: En Subsidio, aplicación de las medidas que se indican; Segundo otrosí: Acompaña documentos; Tercer otrosí: Medios de prueba; Cuarto otrosí: Se ponga alegatos; Quinto otrosí: Señala domicilio. Sexto otrosí: Patrocinio y poder.

Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional Valparaíso.

Christian Carlos Beals Campos, cédula de identidad número 6.803.357-8, domiciliado en merced número 561 comuna y ciudad de San Felipe y don **Juan Carlos Sabaj Paublo**, cédula de identidad número 7.171.230-3, domiciliado en Merced número 176 comuna y ciudad de San Felipe, ambos concejales de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, a US. Ilustrísima, respetuosamente decimos:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de la República de Chile, leyes N°s 18.575 Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración de Estado; 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; y 18.883 que establece el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, venimos en interponer requerimiento a objeto que se declare que el señor Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, don **Patricio Freire Canto**, domiciliado en Salinas N° 203, ciudad y comuna de San Felipe, es su calidad de Alcalde del municipio de San Felipe, ha tomado parte en hechos que comprometen su responsabilidad administrativa, incurriendo en notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa, configurándose a su respecto la causal de remoción de la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, que establece que "El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: [...] Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes", lo que debe ser declarado por US. Ilustrísima, y en definitiva removido, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. EN RELACIÓN AL PROCESO LICITACIÓN ID: 2741-50-LP12, DENOMINADO "MEJORAMIENTO Y SERVICIO DE MANTENCIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO COMUNA DE SAN FELIPE".

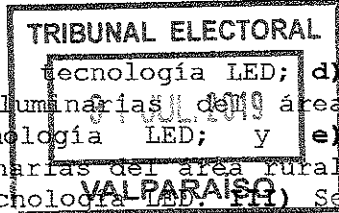
1.1. En primer lugar es preciso contextualizar tanto la situación de hecho como los fundamentos que se tuvieron a la vista el año 2012 para dar inicio a un proceso licitatorio tendiente a hacer más eficientes los recursos municipales utilizados tanto en la mantención del alumbrado público municipal como en los costos asociados a la energía utilizada en iluminación, lo cual sin embargo producto de la negligencia inexcusable de

31 JUL 2019

VALPARAISO

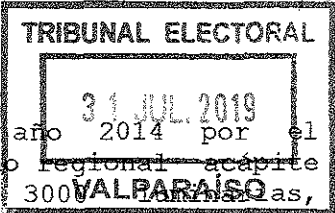
don Patricio Freire Canto, alcalde de la Municipalidad de San Felipe y tal como se exponía en los párrafos siguientes, han significado para el municipio no sólo ha privado al municipio de un sistema de iluminación eficiente, sino que ha originado una deuda con la empresa Citoluz, que asciende, hoy en día, a la suma de \$ 1.532.708.816 (mil quinientos treinta y dos millones setecientos ocho mil ochocientos dieciséis pesos).

- 1.2. El año 2012, la comuna de San Felipe tenía 8.329 luminarias de las cuales aproximadamente 5.000 de estas no poseían un sistema de medición de consumo eléctrico, por lo cual el municipio pagaba por la energía presuntamente consumida respecto a estas luminarias mediante un tabla de consumo establecida por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles que en lo particular, distinguía entre el consumo de verano e invierno, pero dado la falta de un sistema de medición preciso por luminaria elevaban el costo en aproximadamente un 10 % del efectivamente consumido.
- 1.3. De este modo, en el año 2012 el precio que se pagaba por la mantención de estas 8.329 luminarias, ascendía a todo evento a \$ 14.165.990.-, mientras que el precio por la electricidad utilizada en el alumbrado público no medido ascendía a la suma de \$ 52.000.000.-
- 1.4. En vista de lo anterior, en el entendido que era preciso mejorar el sistema de iluminación pública municipal para disminuir los costos asociados a este ítem, se procedió a establecer los requisitos básicos para alcanzar tal objetivo: **a)** Instalación de 199 kilómetros de RED CALPE y 186 empalmes para la medición del consumo real de todas las luminarias administradas; **b)** Incorporación de tecnología LED, que asociada a ampolletas de menor consumo aseguraban mantener un igual gradiente de luz pero a menor valor/hora.
- 1.5. Así las cosas, con fecha 28 de septiembre de 2012, se adjudicó por medio de decreto alcaldicio N° 7.086 de 2012, por un valor mensual de \$ 41.163.307 (cuarenta y un millones ciento sesenta y tres mil trescientos siete pesos) y a un plazo de 180 días desde la firma del respectivo contrato, todo dentro del proceso licitación ID: 2741-50-LP12, denominado "Mejoramiento y Servicio de Mantención del Alumbrado Público Comuna de San Felipe" a la empresa **Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A.**, en adelante Citeluz S.A.
- 1.6. Dentro de las principales característica del pre citado proceso de licitación, podemos señalar: **I)** Licitación-Pública Mayor, más de 1000 UTM (LP), **II)** Objeto: **a)** Mantenimiento del alumbrado público; **b)** Segregación de líneas de alumbrado de la comuna con circuitos medidos y la incorporación de equipos de control de energía; **c)** Mejoramiento y recambio de luminarias del Damero Central



y Plaza de Armas e incorporación de tecnología LED; d) Mejoramiento y recambio de las luminarias de área urbana e incorporación de tecnología LED; y e) Mejoramiento y recambio de las luminarias del área rural de la comuna e incorporación de tecnología LED. Se estableció que la empresa que se adjudicó la licitación (Citoluz S.A.), aseguraba un ahorro mínimo de \$ 16.986.761.- mensuales, es decir, \$ 203.841.132 al año; comprometiéndose además a responder por la diferencia de ahorro no alcanzada y la multa correspondiente en caso de no cumplir con el indicado ahorro, por lo que en los términos de la licitación indicada, la inversión real sólo ascendía a la suma de \$ 10.011.456.- mensuales

- 1.7. Con posterioridad, y en concordancia con lo manifestado, el 12 de octubre de 2012, se suscribió entre la Municipalidad de San Felipe y Citoluz S.A. contrato de suma alzada N° 2.552-2012, aprobado por decreto alcaldicio N° 8.284, produciéndose a partir de esta fecha, en la ejecución del referido contrato una serie de situaciones que en su conjunto, merecen ser explicitadas debido a que revisten de especial importancia y gravedad para la resolución de la solicitud principal de esta presentación, y que han ocasionado un grave perjuicio al patrimonio municipal.
- 1.8. En cuanto a los retrasos en la ejecución del contrato de suma alzada y las multas y sanciones no cursadas.
 - 1.8.1. En primer término, habiendo transcurridos 243 días desde la celebración del contrato de suma alzada, y vencido el plazo de 180 días indicado en el referido contrato, las partes procedieron a modificarlo mediante la suscripción de un anexo, que en su cláusula cuarta dispuso: I) Disminuir un 30% de los servicios contratados, lo que implicó rebajas en el mismo en los ítems de 1600 a 622 luminarias a) Cambio de luminarias LED en Damero Central; b) Luminarias LED de instalación en sector rural; y c) Equipos computacionales; II) Rebaja en el valor mensual a pagar a la empresa en \$ 9.257.517 (nueve millones doscientos cincuenta y siete mil quinientos pesos); III) **Modificación del ahorro mínimo comprometido por la empresa de \$ 16.986.791.- a un porcentaje de ahorro equivalente a 27,30%, y finalmente en la respectiva cláusula quinta, la indicación de un plazo de 140 días para la ejecución de actividades pendientes, contados desde el 29 de mayo de 2013.**
 - 1.8.2. Estas modificaciones fueron de vital importancia al afectar la utilidad económica inicial del contrato para la municipalidad de San Felipe, ya que no sólo se rebajó los servicios, si no que se estableció como compromiso de ahorro por parte de la empresa un porcentaje de la energía ahorrada y no una cantidad fija en dinero como en el contrato original, lo que a la luz, de los



contratos que se celebrarían el año 2014 por el municipio directamente con el gobierno regional acápite 1.9. siguiente-, equivalente a 300 millones de pesos, terminarían afectando negativamente el costo de oportunidad del contrato y, por ende, elevando el precio del mismo para el municipio.

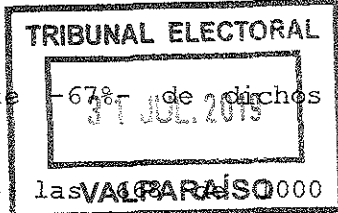
1.8.3. Sumado a lo anterior, con fecha 28 de abril de 2017, por medio de Memorándum N°10 del Inspector Técnico de Obra del Contrato, constató la existencia de retrasos en los trabajos que correspondía ejecutar a Citeluz S.A., no habiendo la Municipalidad de San Felipe a la fecha, realizado gestiones tendientes a obtener el término del contrato o aplicar las medidas indicadas en las bases de liquidación, números 10.2 (Sanciones y Multas) y 12.3, aún cuando el plazo modificado y ampliado en el anexo de fecha 29 de mayo de 2013 han expirado hace más de 3 años.

1.8.4. Por tanto, de acuerdo a lo indicado, el perjuicio generado por la inactividad de la Municipalidad, dice relación primero, con la no aplicación de multas que debieron ser válidamente cursadas, equivalente al 200% mensual del valor de ahorro energético no cumplido por Citeluz S.A., que asciende, de acuerdo a su propia propuesta económica a la suma mensual de \$ 52.000.000 (cincuenta y dos millones de pesos), y segundo, de manera indirecta con el retraso mismo de proyecto, generando pagos por cada mes que la propia empresa incumplidora habría retrasado la ejecución del proyecto.

1.9. En cuanto a la disminución de ciertas partidas durante la ejecución del contrato.

1.9.1. Por otra parte, durante la vigencia del contrato de suma alzada entre la Municipalidad de San Felipe y Citeluz S.A., se produjeron diversas situaciones que afectaron las numerosas partidas contratadas, disminuyéndolas.

1.9.2. En primer lugar, como parte del proyecto "Mejoramiento y Servicio de Mantenimiento del Alumbrado Público Comuna de San Felipe" Citeluz S.A., se comprometió a instalar 4200 ballasts (equipo que sirve para mantener estable y limitar la intensidad de la corriente para lámparas, ya sea fluorescentes o de haluro metálico), sin embargo, de acuerdo a las licitación privada ID 2741-51-B214 de 27 de octubre de 2014; y licitaciones públicas IDs 2741-78-LP14, y 2741-20-LR16, de 25 de febrero de 2015 y 05 de mayo de 2016 respectivamente, se procedió a reemplazar por luminarias LED, 1.882 unidades en 2014, 1.782 en 2015 y 1720 en 2016, por lo que la pactada instalación de ballasts no se justifica, sin embargo, de todas maneras, y de acuerdo al Memorándum N°10 del Inspector Técnico de Obra del



Contrato, un porcentaje importante de dichos equipos aparecen instalados.

-67% de dichos

1.9.3. Similar cosa ocurre respecto de las luminarias LED 90 W de zona urbana, no ejecutadas, ya que respecto a ellas el propio asesor jurídico de la Municipalidad indicó, en informe de 02 de mayo de 2017, que no se ha procedió a su descuento, debido a que esto había sido parte del acuerdo entre la Municipalidad y Citeluz S.A., sin expresar mayor detalle del mismo.

1.9.4. De esta manera, se infringe derechamente el punto 12.3 de las Bases que regulan el ya indicado contrato, ya que sólo sería posible proceder de acuerdo a lo indicado en el punto 2.2.3 precedente, es decir, liquidar anticipadamente el contrato o una parte de este, en la medida de que se hubiere llamado a una nueva licitación, produciéndose por ende, un nuevo perjuicio al patrimonio municipal, infringiendo las Bases Administrativas Generales del Contrato no deduciendo las partidas no ejecutadas o cuyas tecnologías han quedado desfasadas.

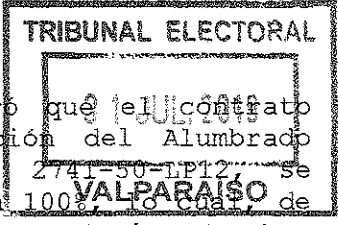
1.10. En cuanto la emisión irregular de certificados de trabajos ejecutados.

1.10.1. En el marco de la licitación ID 2741-39-LP14, el Secretario Comunal de Planificación, mediante memorándum N° 443 de 2014, solicito al Administrador Municipal, indicar si la empresa Citeluz S.A. tenía contratos vigentes con la municipio de San Felipe.

1.10.2. Al respecto, el director de Protección del Medio Ambiente de la municipalidad, mediante memorándum N° 150 de 2014, respondió requerimiento en el sentido de que Citeluz S.A. no tenía obras pendientes, salvo la mantención del alumbrado público.

1.10.3. Con posterioridad, la indicada licitación -ID 2741-39-LP14- fue declarada desierta mediante decreto alcaldicio N° 10.107, de fecha 16 de septiembre de 2014, por lo que siguió un nuevo proceso licitatorio privado - ID 2741-51-B214-siendo adjudicada a la misma empresa denominada ahora, Citoluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., mediante decreto alcaldicio N° 12.014, de octubre de 2014.

1.10.4. En este contexto, dentro de las Bases Administrativas Generales de la licitación ID 2741-51-B214, el punto 3.4.1., exigía en los "Documentos Anexos" que los proponentes debían acompañar junto a su oferta: f) Declaración jurada, ante notario, detallando todos los contratos vigentes firmados por el proponente con sus respectivos porcentajes de avance físico y financiero.



1.10.5. Al respecto, Citelum S.A., declaró que el contrato "Mejoramiento y Servicio de Mantenición del Alumbrado Público Comuna de San Felipe", ID 2741-50-LP12, se encontraba con un avance físico de un 100%, de acuerdo al Memorándum N°10 del Inspector Técnico de Obra del contrato, ya señalado, no era verdadero.

1.10.6. Nuevamente la Municipalidad de San Felipe, aparece desplegando una conducta que, a lo menos, se puede catalogar de negligente, ya que, el funcionario municipal (Inspector Técnico) quien de acuerdo con el numeral 9.1. de las respectivas Bases Administrativas Generales y nombrado por la propia Municipalidad para supervisar permanentemente el servicio y la evaluación del contrato de "Mejoramiento y Servicio de Mantenición del Alumbrado Público Comuna de San Felipe", ID 2741-50-LP12, debía y tenía que conocer el real estado de avance de tal contrato, por lo que el municipio sabía o le era imputable saber, que dicha información declarada por Citilum S.A., mediante formulario A4, era falsa.

1.10.7. A mayor ahondamiento, el acápite V, de las Bases Administrativas Generales, estableció que "Toda información falsa, alterada o maliciosamente incompleta entregada por los oferentes en los Documentos Anexos u otros que la Comisión requiera, será constitutiva de dolo y los eliminará por este hecho de participar en la propuesta", sin embargo, la Municipalidad, a pesar de tener a su disposición la información de la falsedad de la declaración de Citilum S.A., termina desconociendo e infringiendo en este punto las Bases adjudicando a la referida empresa.

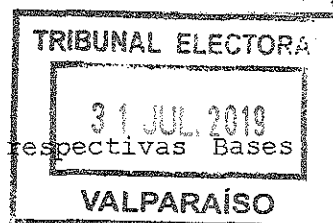
1.11. En cuanto a la entrega de luminarias por parte de Citilum S.A a la Municipalidad.

1.11.1. Por medio de diversos correos electrónicos entre empleados de Citilum S.A y funcionarios municipales, se puede apreciar que la primera entregó a la segunda 40 luminarias LED de 65 W, sin mediar registro alguno de tales entregas. De acuerdos a dichos correos, dicha entrega tuvieron como título traslaticio de domino una donación.

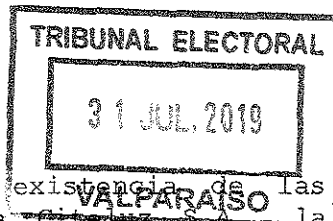
1.11.2. Respecto a estas luminarias, el propio alcalde solicitó que 20 de ellas fueran instaladas por Citilum S.A en diversos lugares de la comuna (Población Solar del Valle; Población Óscar Bonilla; Avenida Chercán Tapia; Oficina de Emergencia; Edificio Corina Urbina, y Multicancha Zona el Algarrobal).

1.11.3. En este contexto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62 N° 5 de la Ley 18.575, es dable pensar que las luminarias entregadas pudieron haber afectado la imparcialidad de la Municipalidad al momento de la adjudicación de las licitaciones ya mencionadas, incluso

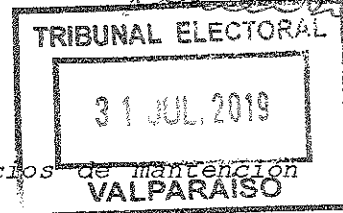
contra la legalidad expresa de las Administrativas Generales.



- 1.12. En cuanto a la entrega de luminarias a otros municipios.**
- 1.12.1.** La Municipalidad de San Felipe suscribió contratos de comodato con las municipalidades de Riconada, Llay Llay, Santa María, y Putaendo.
- 1.12.2.** En dichos contratos se estableció en su clausula 4ta que la vigencia de los mismos sería de 3 años, renovables por igual periodo, **indicando en la cláusula 5ta que las luminarias objeto de los contratos habían sido entregadas con anterioridad a su suscripción.**
- 1.13. En cuanto al almacenamiento de luminarias, la inexistencia de libros de obra y las garantías vencidas.**
- 1.13.1.** Durante el periodo 2013-2014, de acuerdo al Inspector Técnico de Obra del contrato la empresa Citeluz S.A. habría retirado 932 luminarias tradicionales, las cuales fueron enviadas al corral municipal. De las cuales 300 de ellas fueron reutilizadas. Igualmente, durante igual periodo, la empresa devolvió 535 luminarias retiradas del proyecto, de las cuales sólo 12 se reportan en mal estado, siendo reutilizando que 300 de ellas, pero sin que pueda constatarse si estas corresponden o no a las que devolvió la empresa.
- 1.13.2.** Ahora bien, en cuanto al almacenamiento propiamente tal, y tal como acreditó al propia Contraloría Regional Valparaíso mediante visita efectuada el 27 de abril de 2017 a depósito municipal ubicado en Villa Carmen, Avenida Aconcagua esquina Camilo Leiva, se constató que el registro de novedades diarias, durante los años 2015 y 2016, no contenía folio, sin orden cronológico, ni detalle alguno de ingreso de las luminarias.
- 1.13.3.** En dicha visita se constató además que se encontraban una gran cantidad de luminarias usadas, tiradas sin orden de ningún tipo y con su embalaje deteriorado.
- 1.13.4.** Al respecto, el estado de estas luminarias retiradas, solo da cuenta de la forma en que la municipalidad ha supervisado la ejecución del contrato, afectando de paso parte del patrimonio municipal. Su descuido, en otro sentido, se ha extendido a la ausencia de libros de obras que permita llevar un seguimiento y supervisión del contrato de Mejoramiento y Servicio de Mantención del Alumbrado Público Comuna de San Felipe, suscrito con Citeluz S.A.
- 1.13.5.** El propio Inspector Técnico de Obra del Contrato, indica que cuando asumió el año 2014, no recibió los libros de obras por lo que no pudo conocer como se estaba desarrollando el contrato.

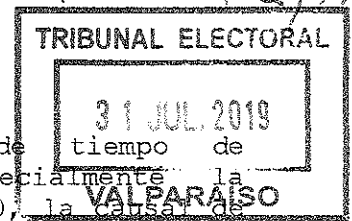


- 1.13.6. Por último, en relación a la existencia de las garantías otorgadas por la empresa Citeluz S.A., la Municipalidad de San Felipe mantenía en custodia pagaré N° 92.504, del banco Itaú, por la suma de \$ 95.717.370.- (noventa y cinco millones de pesos setecientos diecisiete mil trescientos setenta pesos), con objeto de garantizar la ejecución del contrato celebrado con Citeluz S.A.. Sin embargo, el 1 de marzo de 2017, dicho pagaré venció sin que la Municipalidad, haya efectuado gestión alguna tendiente a cumplir con lo preceptuado en las Bases Administrativas Generales, número 7.2. que dispone que la caución debe ser renovada antes de su expiración anual.
- 1.13.7. Al respecto, la actitud y la falta de actividad consecuente, ponen en peligro una vez más el patrimonio municipal, constituyendo una manifestación de su negligencia constante en la ejecución del contrato.
- 1.14. En cuanto al contrato de transacción y liquidación parcial entre Citilum S.A y la Municipalidad de San Felipe.
- 1.14.1. De la manera ya señalada, las diferentes modificaciones del contrato primitivo, la adjudicación de nuevas e inorgánicas licitaciones posteriores y las diversas irregularidades señaladas en los párrafos precedentes, condujo a situación de extrema complejidad para el presupuesto municipal, debido a que el municipio no logró reducir gastos ni hacer más eficiente la gestión de recursos, al contrario, estos se elevaron, lo que sumado a la negligencia en cuanto no hacer efectivos los mecanismos de multas contemplados en el propio contrato, derivó en una millonaria deuda para con Citilum S.A.
- 1.14.2. Así las cosas, en Certificado de Acuerdo N° 798, se certificó que en Sesión Ordinaria N° 082, del Concejo Municipal de San Felipe, celebrada el día Martes 19 de Junio de 2018, se sometió a votación y posterior autorización Contrato de Transacción Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe, de fecha 15 de Junio de 2018.
- 1.14.3. Que en dicho contrato se estableció en lo medular que: "La I. Municipalidad de San Felipe se aviene y obliga a pagar a la Contratista la cantidad de \$1.532.708.816, (Un mil quinientos treinta y dos millones setecientos ocho mil ochocientos dieciséis pesos) Impuesto al valor agregado incluido, en 72 cuotas iguales y sucesivas de \$21.287.622, Impuesto al valor agregado incluido, reajustables conforme a la variación de los últimos doce meses del Índice de Precios al Consumidor o instrumento que lo reemplace en el mes de Octubre de cada año, sumado al pago del monto



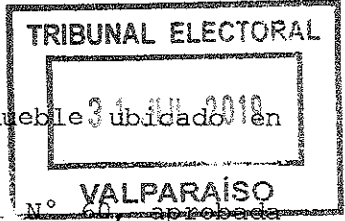
correspondiente al concepto de servicios de mantenimiento del alumbrado público.”

- 1.14.4. Que, en sesión ordinaria N° 82 se aprobó, de acuerdo al respectivo certificado de Acuerdo N° 798, con 4 votos favorables y 3 de rechazo el contrato de transacción entre Citalum S.A a la Municipalidad de San Felipe, procediendo el alcalde a dictar el posterior decreto alcaldicio REF: PROMULGA ACUERDO ADOPTADO EN SESION ORDINARIA N° 082, EX N°003602, de fecha 22 junio de 2018.
- 1.14.5. Ahora bien, como US. Ilustrísima aprecia lo señalado precedentemente en cuanto a la indicada transacción, representa la culminación de un proceso licitatorio, iniciado a finales del año 2012, tendiente a mejorar el sistema de alumbrado público de la comuna de San Felipe, y tal como ya se ha indicó, la determinante y negligente actividad desplegada por don Patricio Freire en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, no sólo ha mal logrado una oportunidad para mejorar y optimizar el sistema de iluminación pública, si no que ha generado, con su actuar, la millonaria deuda para el municipio que supera los mil quinientos millones de pesos.
2. **EN RELACIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE TIEMPO DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS URBANAS DE LA COMUNA DE SAN FELIPE Y ESPECIALMENTE LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 60.**
 - 2.1. Como antecedente preliminar, y tal como consta en Oficio N° 1.995 de 2018, REFS.: N° W007314/2017 503.488/2017, SOBRE EVENTUAL CONFLICTO DE INTERES EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo, mediante decreto alcaldicio N° 2.479, de 2017, la Municipalidad de San Felipe llamó a la licitación Pública ID 2741-22-LP17 denominada "Concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías públicas urbanas", aprobando las respectivas bases administrativas y especificaciones técnicas.
 - 2.2. Que, con posterioridad, mediante decreto alcaldicio N° 3.525 de 2017, previo acuerdo del Consejo Municipal, adoptado en sesión Ordinaria N° 28 de 2017, y con el voto favorable del alcalde, en su, calidad de presidente de dicho órgano, se adjudicó la indicada licitación a la empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L.
 - 2.3. Lo anteriormente expuesto no constituye, por sí mismo, una conducta reprochable, sin embargo, una serie de situaciones vinculadas al señor Patricio Freire Canto configuran, a nuestro juicio, en lo que respecta a la



concesión del servicio de control de estacionamientos de vehículos y especialmente la aprobación de la Ordenanza Municipal N° 60, la remoción de la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, a saber:

- 2.3.1. La participación social de don Patricio Freire Canto en la Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. RUT 76.229.691-8, con un porcentaje que alcanza el 48,55%.
- 2.3.2. La aprobación, con fecha 01 de marzo de 2017, por parte de la Dirección de Obras Municipales de la comuna de San Felipe, por medio del permiso de obra menor N° 37, de la habilitación para estacionamientos al interior del predio ubicado en calle Combate de Las Coimas N° 1022 (ex N° 108), de la misma comuna, perteneciente a la comunidad formada por don Patricio Freire Canto y don José Freire Canto (ambos hermanos), y entregado en arriendo a la ya referida Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. el 1 de agosto de 2012.
- 2.3.3. El otorgamiento a la Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. de patente comercial definitiva para desarrollo de giro de estacionamientos en el individualizado inmueble, por medio de decreto alcaldicio N° 2.062 de 2017.
- 2.3.4. En este contexto, con fecha 17 de octubre de 2017, el consejo municipal aprobó, con voto favorable del alcalde, la ordenanza municipal N° 60, la cual en su articulado 1° y 4°, establece que los propietarios de predios podrán desarrollar el giro de playas de estacionamientos de vehículos, sin necesidad de cumplir con las condiciones de edificación para las zonas ZC1 y ZC2 del Plan Regulador Comunal, autorización que se otorgará por medio de una patente provisoria.
- 2.3.5. La indicada falta a la probidad administrativa se presenta, precisamente en relación a la referida la ordenanza municipal N° 60, ya que con fecha 17 de enero de 2018, la Contraloría Regional acreditó que el proyecto ejecutado por Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., referido en el párrafo 1.3.2. precedente, no se ajusta al permiso de obra menor N° 37 de 01 de marzo de 2017, ya que dicha sociedad habilitó un parque de estacionamientos en el inmueble colindante, con modificación de las vías de acceso, fuera del predio ubicado en calle Combate de Las Coimas N° 1022 (ex N° 108), extendiéndose al ubicado en Carlos Condell s/n (rol de avalúo fiscal 104-9), y perteneciente también al Alcalde del municipio de San Felipe y a su hermano, José Freire Canto, el cual fue arrendado a la misma Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda, no ajustándose, por tanto, a lo indicado en el artículo 34 de la Ordenanza del Plan Regulador de la misma comuna, e infringiendo de paso la patente extendida por el municipio a la referida sociedad por medio del decreto alcaldicio N° 2.062 de



2017, debido a que no extendía a inmueble ubicado en calle Carlos Condell s/n.

2.3.6. De este modo, la ordenanza municipal N° 60, aprobada con voto favorable del alcalde, viene en regular cuestiones que atañen a los negocios particulares del señor Patricio Freire Canto, vinculados al predio ubicado en Carlos Condell s/n, de su propiedad y arrendado a la Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda, también de su propiedad.

2.3.7. En tal sentido, y tal como lo expresa la Contraloría Regional Valparaíso, toda la actividad referida y desplegada por el señor Alcalde de San Felipe comprometen su responsabilidad administrativa, configurándose a su respecto la causal de remoción de la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695.

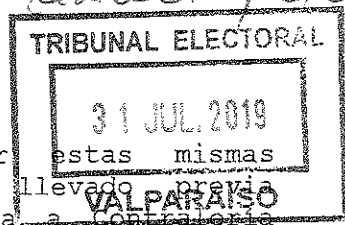
2.4. Reiterando lo ya indicado, en Oficio 10.573 de fecha 26 de septiembre de 2018, en respuesta a solicitud de reconsideración al Oficio N° 1.995 de 2018, presentada por el señor Jorge Jara Catalán, Alcalde (s) de la Municipalidad de San Felipe, la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo, reiteró que la conducta explicitada por el señor Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, don **Patricio Freire Canto**, vulnera el principio de probidad administrativa, contemplado en el N° 6 del artículo 62 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases generales de Administración del Estado, en lo que concierne al deber de abstención frente a conflictos de interés que resten imparcialidad en la toma de decisiones en el ejercicio de un cargo público.

2.5. Finalmente en relación a la declaración de intereses y patrimonio de **Patricio Freire Canto**, indica que su participación en la Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. es de tan sólo 25%, en circunstancias que de acuerdo a escritura pública de constitución N° de repertorio 3.475-2012, otorgada ante Notario Público señor Alex Pérez de Tudela Vega, su participación es de un 48, 85%, vulnerando la letra e) del artículo 7 de la ley N° 20.880. (la declaración de intereses y patrimonio indica actualmente que es un 25%)

3. OTRAS CONSIDERACIONES.

3.1. EN RELACIÓN A LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO DE FORMA IRREGULAR DEL RÍO ACONCAGUA Y EN ZONAS ALEDAÑAS.

Que a consecuencia de diferentes autorizaciones para extraer material pétreo en el sector Tres Esquinas del río Aconcagua otorgadas por la Dirección Regional de obras Hidráulicas de Valparaíso, y la Municipalidad de San Felipe, a las empresas Áridos Córdova Ltda. y Áridos Tres Esquinas Ltda., como así mismo, la actividad de



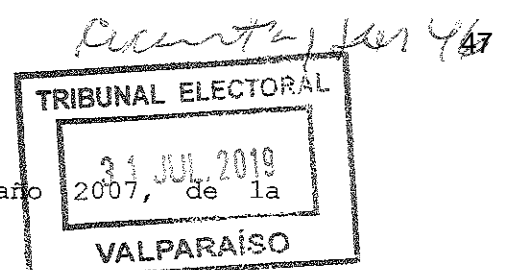
extracción de áridos desplegadas por estas mismas empresas sin concesión alguna, han llevado a denuncia a la emisión por parte de la Contraloría Regional de Valparaíso de INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 415, DE 2016, SOBRE EXTRACCIÓN ILEGAL DE ÁRIDOS EN LA COMUNA DE SAN FELIPE, de fecha 09 de agosto de 2016, que se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente, que en lo que concierne a la Municipalidad de San Felipe concluyó: I. Que la Municipalidad de San Felipe pactó con Áridos Córdova dos convenios de pago por las sumas de \$ 9.905.489 y \$ 17.946.004, respectivamente, correspondientes a extracción ilegales de áridos que no contaron con los permisos requeridos en los artículos 11 de la ley n° 11.402 y 14, letra I), del decreto con fuerza de ley n° 850, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. A su vez, se constató que en los predios donde operan las plantas procesadoras de la empresa Áridos Córdova y Áridos Tres Esquinas, existen edificaciones habitables que no cuentan con permisos de edificación ni recepción municipal, vulnerando con ello lo previsto en lo artículos 116 de la LGUC- y 5.1.1. de la OGUC. No obstante, el municipio otorgó a las citadas empresas patentes industriales, contraviniendo además lo dispuesto en la retirada jurisprudencia de la Contraloría General de la República -dictamen n° 31.387 de 2012-, que establece que el desarrollo de una actividad gravada supone, necesariamente, la existencia de un lugar que hubiere sido recepcionado por la Dirección de Obras Municipales; y II. Que la Municipalidad de San Felipe no ha efectuado controles de los volúmenes de áridos extraídos desde el pozo lastrero explotado por Áridos Tres Esquinas, así como tampoco maneja un registro histórico del material removido, lo que se debe, en parte, a que esta entidad edilicia no ha regulado el cobro de derechos por dicha actividad en predios particulares.

3.2. EN RELACIÓN A LA NO DICTACIÓN DEL DECRETO ALCALDICIO DE DESTITUCIÓN DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL.

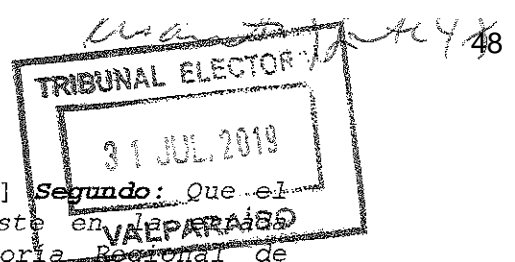
3.2.1. El concejo municipal de la Municipalidad de San Felipe, en su sesión de fecha 20 de febrero del año 2018, acordó la destitución del administrador municipal, señor Patricio González, votando 4 concejales a favor de la destitución, de un total de 6.

3.2.2. Tras el referido acuerdo, la asesoría jurídica de la Municipalidad de San Felipe, mediante el informe jurídico de fecha 26 de febrero, firmado por el Abogado Jorge Jara Catalán, Director del Servicio Jurídico, manifiesta que considera que el alcalde forma parte del Concejo Municipal, y que en síntesis, la votación no cumplía con el quórum legal necesario para proceder a la destitución del referido Administrador Municipal, reproduciendo el precitado informe jurídico, prácticamente de forma

literal, el Dictamen N° 16.241, del año 2007, de la Contraloría General de la República.



- 3.2.3. Ante lo manifestado por la asesoría jurídica, y aún no produciendo sus efectos el precitado acuerdo de destitución del administrador municipal, con fecha 20 de abril del año 2018, se realizó una presentación a la Contraloría Regional de Valparaíso, la cual consta en folio de ingreso 054489, solicitando un pronunciamiento formal respecto a la eficacia y fuerza vinculante del acuerdo adoptado en la sesión del concejo municipal, con fecha 20 de febrero del año 2018, de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, dado que el criterio sostenido por la asesoría jurídica de la Municipalidad, contradice la jurisprudencia sobre la materia sostenida por la Corte Suprema, la que señala en lo pertinente - mediante su sentencia definitiva que acogió el pertinente recurso de casación en el fondo, de fecha 26 de marzo del 2013, en la causa rol 5815-2011-, que: "...con la dictación de la Ley N° 19.737 se separó la elección de Alcalde y Concejales, de manera que a partir del primer proceso eleccionario posterior a la entrada en vigencia de dicha norma legal el primero integra el Concejo Municipal en su calidad de Alcalde y ya no como Concejal", y que "...se desprende con total claridad que la remoción del Administrador Municipal, en caso de ser acordada por el Concejo Municipal, ha de serlo por dos tercios de los "concejales en ejercicio", esto es, con exclusión del Alcalde, quien no reúne dicha calidad y porque, además, reside en él, de manera exclusiva, la atribución en comento, de modo que no se divisa por qué habría de concurrir, en este supuesto, a la votación de los concejales, pues resulta no sólo innecesario sino, además, redundante", motivo por el cual le solicité al Ente Contralor, que existiendo 4 votos de entre un total de 6 concejales, la remoción es ajustada a derecho, como de hecho sucedió en la especie en el acuerdo adoptado por el concejo municipal de San Felipe, con fecha 20 de febrero del año 2018.
- 3.2.4. Mediante el oficio N° 6.355, de 13 de junio de 2018, el Contralor Regional de Valparaíso dio respuesta al requerimiento, y a través de la interpretación de la ley que realizó, privó de sus efectos al acuerdo del Concejo Municipal que destituyó al administrador municipal.
- 3.2.5. Ante lo cual se impugno el referido acto por medio de la acción constitucional de protección, deducida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa rol Protección 5301-2018, caratulada "Beals con Contralor Regional de Valparaíso" acción que en definitiva fue acogida favorablemente por la Excelentísima Corte Suprema, por medio de sentencia definitiva dictada con fecha 04 de diciembre de 2018 en causa rol 22023-2018, la cual conociendo de la apelación deducida en contra de la sentencia de Primera Instancia, resolvió en lo que



respectan al respectivo acuerdo que: "[...] **Segundo:** Que el acto que se imputa al recurrido consiste en la interpretación que ha dado la Contraloría Regional de Valparaíso por Oficio N° 6.355 de 13 de junio de 2018, que resuelve la solicitud d recurrente con motivo del informe emanado del abogado de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, en cuanto señala que la decisión adoptada por el Consejo Municipal de dicha Municipalidad de destituir a su administrador, no habría sido realizada con el quórum necesario y exigido por la Ley.[...] **Décimo:** Que conforme a lo expuesto , resulta en el actuar de la autoridad ser considerado en la formación del quórum requerido para remover al Administrador Municipal, actuación que afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues representa una discriminación del recurrente respecto a la posibilidad de poder concurrir con su voto a la formación del quórum necesario para la remoción del Administrador Municipal con estricto apego a la ley.

Undécimo: Que en virtud de lo razonado corresponde acoger la acción deducida.

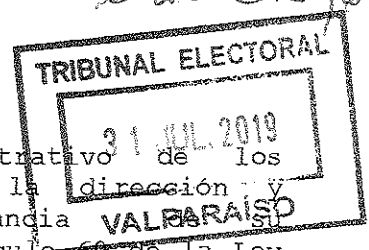
Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y el Auto Acordado de esta Corte, de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones, sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil dieciocho y, en cambio, se declara que se **acoge** el recurso de protección deducido por Christian Beals Campos y, en consecuencia, se deja sin efecto el Dictamen N° 6.355 de 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso".

3.2.6. En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto, el acto democrático expresado por el Consejo Municipal de la ciudad de San Felipe, de fecha 20 de febrero del año 2018, que acordó la destitución del administrador municipal, es perfecto y completamente válido, correspondiéndole al alcalde Sr. **Patricio Freire Canto**, dictar el correspondiente decreto alcaldicio de destitución, cuestión que a la fecha de esta presentación, aún no ha sucedido, a pesar que, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema fue distada con fecha 04 de diciembre de 2018 y es de conocimiento del Alcalde.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

En primer lugar, y como punto de partida, de acuerdo a la normativa vigente, el alcalde es la "autoridad máxima de la Municipalidad", y en tal calidad, funcionario público sometido a u régimen especial, siendo aplicable, en lo concerniente a los deberes, derechos y la responsabilidad administrativa, el artículo 40 de la Ley N° 18.695 y artículo 1 de la Ley N°



18.883, que aprueba el estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, correspondiéndole la administración superior y la supervigilancia y funcionamiento. Así conforme al precitado artículo 60 de la Ley N° 18.695, el alcalde cesará en su cargo por las causales expresamente allí señaladas, siendo éstas, por tanto de derecho estricto, no admitiendo una interpretación extensiva.

En segundo Lugar, es necesario precisar que entendemos por municipio, en el entendido de que, tal como se indicó en el párrafo precedente, corresponde al órgano encabezado por el alcalde, de este modo que, podemos definir Municipalidad como una corporación autónoma y autárquica, lo que supone autogobierno, autonormación y administración de sus propios recursos materiales y humanos, quedando inserta en los cuadros orgánicos de la Administración del Estado sin reconocer relación jerárquica, sino sometido a los dispositivos de tutela, operando, en consecuencia, al interior de la Municipalidad el principio de jerarquía para su administración y dirección en la persona del Alcalde, quien en contrapartida, queda sometido a los principios de igualdad, imparcialidad y eficacia en el cumplimiento de su función pública.

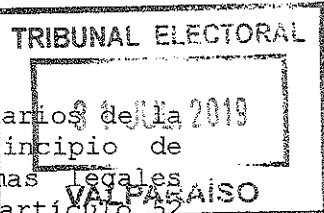
Por tanto, en el sentido que se ha expresado, el alcalde en cuanto funcionario público y cabeza de la Municipalidad queda sometido al régimen de responsabilidad jurídica administrativa y a la responsabilidad de derecho común, y por tanto a mecanismos de remoción congruentes con la naturaleza del ente público, de modo que la remoción por notable abandono de deberes, competencia de la Justicia Electoral, es coherente con la racionalización y judicialización en cuanto no reconoce superior, pero a su vez, es responsable por incumplimiento de sus deberes fundado en los principios de igualdad, imparcialidad y eficacia.

2. DEBERES DE TODO ALCALDE.

A partir de la normativa citada -leyes N°s 18.575; 18.695; y 18.883- y en relación a los hechos descritos, es posible estructurar un esquema de deberes que le corresponden cumplir a un alcalde y que en la especie se encuentran infringidos.

2.1. Comunes a todos los funcionarios de la administración del Estado.

Artículo 7 de la Ley N° 18.575, los funcionarios de la administración deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, obedeciendo las órdenes que les imparta su superior jerárquico. En este último sentido, las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que le correspondan, ejercerán el control jerárquico permanente del funcionamiento del organismo y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones (Artículo 10, Ley N° 18.575).



Artículo 11 bis de la Ley N° 18.575, los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. En efecto el artículo 35 de la Ley, indica que las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que se les designe, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, lo que, en palabras del propio legislador implica "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".

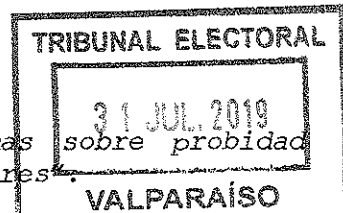
2.2. Deberes especiales del Alcalde.

Artículo 56 de la Ley N° 18.695, indica que el "alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento". Por su parte, el inciso segundo del referido artículo señala que "en la condición antedicha, el alcalde deberá presentar, oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, el plan comunal de desarrollo, el plan comunal de seguridad pública, el presupuesto municipal, el plan regulador, las políticas de la unidad de servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos. Además, deberá presentar para aprobación del concejo la política de recursos humanos, la cual deberá contemplar, a lo menos, los mecanismos de reclutamiento y selección; promoción y capacitación, y egreso."

A mayor ahondamiento el artículo 63 de la misma ley, nos indica que "el alcalde tendrá las siguientes atribuciones: [...] d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan; e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado; f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley; g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales; h) Adquirir y enajenar bienes muebles; [...] l) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad y de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.575; m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo; como asimismo, convocar y presidir el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y el consejo comunal de seguridad pública[...]"(El subrayado es nuestro).

3. DEL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

Como se indicó, la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, dispone que "El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: [...] Remoción por impedimento grave, por



contravención de igual carácter a las normas administrativa, o notable abandono de sus deberes.

Sin embargo la ley no ha definido dicho concepto, por lo que resulta necesario precisar cuál es su sentido y alcance. Al respecto, este Ilustrísimo Tribunal, por medio de sentencia de fecha 18 de marzo de 1994, precisó "[...] 13.- Que, ni este precepto ni algún otro en dicha ley define la acepción o alcance de esas expresiones: "notable abandono de deberes", por lo tanto resulta necesario precisarlas, aplicando las normas legales contempladas en el párrafo 4º, artículos 19 al 24 del Título Preliminar, del Código Civil. 14.- Que el artículo 20 del citado Código Civil expresa: "Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso natural que se le den a las mismas palabras..." El sentido natural y obvio es, sin duda, el que asigna el Diccionario de la Lengua Española. 15.-Que, el referido Diccionario expresa que "abandono" es la acción y efecto y asigna a la palabra "abandonar" las acepciones y el sentido de: "dejar, desamparar a alguien, a alguna cosa, a algo emprendido, a una ocupación o un lugar. Y también figurada de: "Descuidar una de sus Obligaciones". El Tribunal entiende que [...] el legislador emplea la palabra "abandono" en dicho sentido figurado de "descuidar el Alcalde obligaciones de su cargo", dado que las otras no son aplicables al caso. 16.- Que, según el mismo Diccionario la palabra "Deber" tiene las acepciones pertinentes de: "cumplir con su obligación", "desempeñar el oficio o ministerio de que se está encargado". En la especie el "abandono de deberes" se traduciría en "dejar de cumplir obligaciones que al Alcalde, le impone dicho cargo". 17.- Que, en cuanto la palabra "notable", el diccionario da los significados de: "Digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado. Grande, excesivo, por lo que se hace reparar". Y respecto de "reparar" dice que es: "Mirar con cuidado, notar, advertir una cosa, atender, considerar o reflexionar". O sea: Que si se establece que el señor alcalde descuidó o infringió obligaciones de su cargo, impuestas por la ley, vale decir que "abandono deberes", que estén reclamados, el tribunal debe examinar los antecedentes del caso y sus concomitancias, para determinar si, esos descuidos o infracciones, revisten el carácter de múltiples o notables, por ser: importantes, trascendentes, excesivos, dignos de reparo, de atención, de preocupación de reflexiones".

Por otra parte, el Tribunal Calificador de Elecciones, ha reiterado el razonamiento previo, sosteniendo que en causa por notable abandono de deberes del alcalde de Colchane (Rol N° 8-94) de 28 de septiembre de 1994, definió la cusa de remoción como hechos e irregularidades que deben reunir requisitos: infracción de norma constitucionales legales que circunscriben la actividad del alcalde, que la actividad del alcalde cause un detrimento patrimonial a la Corporación y que fuere causa de escándalo público. El mismo Tribunal Calificador de Elecciones ha indicado "6º) Que respecto del notable abandono de deberes, ante la falta de norma que lo defina, el concepto ha sido establecido por la Jurisprudencia Electoral, entendiendo que un Alcalde incurre en notable abandono de sus deberes, cuando se

31 JUL 2019

VALPARAISO

aparta de las obligaciones, principios y normas que regulan los deberes de su función pública, de un modo grave o reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local; 7°) Que este concepto reitera lo dicho respecto de las faltas a la probidad administrativa, en el sentido que las actuaciones del Alcalde deben ser relevantes o de una entidad o gravedad tal, que conduzcan indiscutiblemente a un entorpecimiento grave de las actividades del municipio, en desmedro de los intereses de los habitantes de la comunidad" (Sentencia Tribunal Calificador de Elecciones, Rol N° 84-2013, 11 de junio 2013).

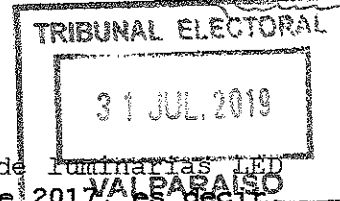
Por último, el artículo 60 de la Ley N° 18.695, señala que "El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:[...] Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local[...]".

En la especie, el notable abandono de deberes es posible configurarlo a través de actos y omisiones reiteradas en el tiempo imputables todas ellas al Sr. **Patricio Freire Canto** en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, ya que, como se ha expuesto, tanto respecto de la relación comercial entre Citeluz S.A./Citilum S.A. y la municipalidad, como así mismo, la participación del Sr. Freire en la dictación actos administrativos que comprometieron su imparcialidad afectando el principio de probidad administrativa, se ha generado lo que, a juicio de estos requirentes, se entiende por notable abandono de deberes, todo lo cual se pasará a explicitar en los párrafos siguientes.

3.1. En relación al abandono de deberes y lo notable de las conductas desplegadas.

3.1.1. Si atendemos a la ya descrita relación de prestación de servicios entre Citeluz S.A./Citilum S.A. y la Municipalidad de San Felipe, observamos una serie de circunstancias que nos permiten configurar este primer requisito.

3.1.2. Al respecto, la suscripción del anexo de contrato entre Citeluz S.A. y la Municipalidad de San Felipe, ocurrida 63 días fuera del plazo de 180 días originales, aparece como un primer elemento indiciario de esta responsabilidad. Considerar, a este respecto que el informe del Inspector Técnico de Obra, constó atrasos relevantes en la ejecución del contrato original, llegando en algunos Item casi



2) d53
52

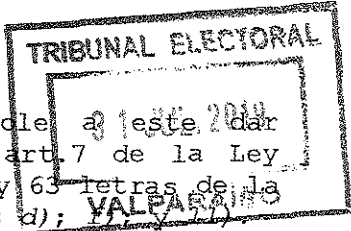
a un 70% (Mejoramiento y recambio de luminarias LED 90 W Zonas urbana), el 28 de abril de 2017, ~~habiendo transcurrido más de 5 años desde la suscripción del contrato original.~~

3.1.3. Sin embargo, esto no fue impedimento alguno para que la Municipalidad en el transcurso del año 2014, en licitación privada ID 2741-51-B214, adjudicara a la misma empresa, que mantenía atrasos en la ejecución del contrato. Al respecto, aquí se produce una doble irregularidad. Primero, no sólo se desconoce y se pasan por alto los retrasos en la ejecución del contrato de sumaalzada N° 2.552-2012, aun cuando debía y podía conocer de los mismos - recordar que el cargo de Inspector Técnico de Obra del contrato, designado por la propia municipalidad, precisamente es el encargado de supervigilar permanentemente acerca de la ejecución y desarrollo de las obras, en conformidad a sus respectivas Bases Administrativas, numeral 9.1- sino que además, y para dar cumplimiento a las bases de la licitación indicada en este párrafo, que exigían la declaración de los participantes acerca de la existencia de contratos anteriores y estado de avance de los mismos, la propia Municipalidad de San Felipe por medio del Director de Protección del Medio Ambiente, a través de memorándum N° 150 del año 2014, emite certificado declarando, falsamente, que Citeluz S.A. no tenía trabajos pendientes.

3.1.4. En este contexto, se produce a nuestro juicio, perjuicio para el patrimonio municipal, ya que la municipalidad pudiendo aplicar sendas multas, incluso poner fin al contrato, todo de acuerdo al párrafo 10.2 de las respectivas Bases Administrativas, a la fecha y de manera inexplicable, no ha realizado ningún tipo de acción tendiente a aplicar dicho párrafo, al contrario termina adjudicando nuevamente a Citeluz S.A.

3.1.5. En esta misma línea, en lo que respecta a la disminución de ciertas partidas durante la ejecución del contrato, se evidencia claramente una negligencia por parte del Sr. Alcalde, quien a pesar de la disminución de las partidas contratadas (Párrafo 1.5.) nunca tales disminuciones se reflejaron en el precio del contrato, infringiendo, de paso como ya se ha sostenido derechamente las Bases Administrativas Generales del Contrato.

3.1.6. En este punto, la actitud del Sr. **Patricio Freire Canto**, es escandalosa, ya que, si bien es cierto, la suscripción del contrato original se produjo en los últimos meses del periodo en que ejerció el cargo de Alcalde el Sr. Jaime Amar Amar, toda la ejecución del mismo se ha llevado a cabo



durante su gestión, correspondiéndole a este 2018 dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 18.575, en relación con el art. 56 y 63 letras de la Ley N° 18.695, particularmente letras d); VALPARAISO

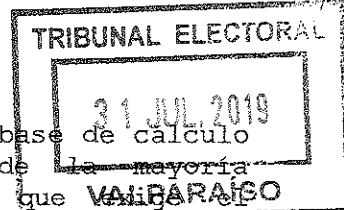
3.1.7. Sin embargo el mayor perjuicio se configura a partir de la aprobación y posterior dictación del decreto alcaldicio REF: PROMULGA ACUERDO ADOPTADO EN SESION ORDINARIA N° 082, EX N°003602, de fecha 22 junio de 2018, del Contrato de Transacción Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe, de fecha 15 de Junio de 2018. Tal como se indicó la Municipalidad de San Felipe se obligó a pagar a la contratista -Citilum S.A.- la cantidad de \$1.532.708.816, (Un mil quinientos treinta y dos millones setecientos ocho mil ochocientos dieciséis pesos), en 72 cuotas iguales y sucesivas de \$21.287.622, reajustables conforme a la variación de los últimos doce meses del IPC"

3.1.8. Al respecto, la cuestión más allá del innegable valor económico que significa para la municipalidad, dicho contrato en perspectiva a la falta y retraso de servicios prestados por la contratista, y sin que de parte del Alcalde, quien es el llamado a hacer ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad (letra ll) del art. 63, ley N° 18.695), se vulneró abiertamente la letra j) del artículo 65 de la ley N° 18.695.

3.1.9. De acuerdo al citado artículo, previene, en lo que importa, que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para "Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo".

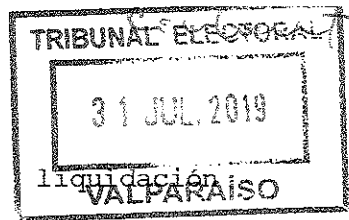
3.1.10. Al respecto, cabe anotar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.695 "Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala". Por su parte, el artículo 63, letra m), del mismo cuerpo legal, establece, en lo pertinente, que corresponde al alcalde convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo municipal.

3.1.11. El Concejo de la Municipalidad de San Felipe tienen derecho a voto el alcalde y los seis concejales que acorde con la ley corresponden a la comuna de San



Felipe, por lo que en el municipio la base de cálculo para determinar el quórum, tanto de la mayoría absoluta, como de los dos tercios que mencionado artículo 65, letra j), de la ley N° 18.695, está constituido por siete votos.

- 3.1.12. Luego en los hechos, se aprobó el contrato de transacción con 4 votos, incluido el del Alcalde, cuando el quórum de dos tercios que corresponde aplicar en este caso, requiere la concurrencia de 5 votos. Por lo que la propia aprobación del Consejo Municipal como el posterior decreto alcaldicio son actos ilegales que comprometen gravemente el patrimonio municipal. En igual sentido se ha pronunciado respecto a esta materia la Contraloría General de la República por medio de Dictamen N° 036318N17 de fecha 12/10/2017.
- 3.1.13. De acuerdo a lo explicitado, no sólo se ha omitido aplicar multas, establecidas en las respectivas Bases Administrativas, tampoco se ha solicitado la terminación por su incumplimiento del contrato, si no que producto de las inexplicables modificaciones en perjuicio del municipio la licitación y su consecuente contrato derivaron que Municipalidad de San Felipe reconociera y suscribiera un contrato de transacción con Citiluz S.A. por la suma de \$1.532.708.816, (Un mil quinientos treinta y dos millones setecientos ocho mil ochocientos dieciséis pesos) lo que constituye innegablemente un absurdo, ya que a partir de un contrato derechamente incumplido y con innumerables retrasos en su ejecución -Citiluz se comprometió a un ahorro mensual de 52 millones de pesos- la municipalidad termine con una deuda de tal magnitud con la misma empresa.
- 3.1.14. Dentro del mismo contexto, pero analizando la pertinencia del Contrato de Transacción y su Liquidación, podemos afirmar que esta adolece de vicios que afectan la validez del mismo.
- 3.1.15. Las propias Bases Administrativas, en el punto 7.5 señalan que el contrato que se suscribiría con la empresa que se adjudicara la licitación correspondería a un contrato de **suma alzada y pago mensual, por el total de los servicios contratados.**
- 3.1.16. Asimismo, el punto 13.3 de dichas bases se refiere a la liquidación total del contrato y no sólo de las obras contratadas. Todo lo cual se refleja además en el propio contrato suscrito entre la Municipalidad de San Felipe y Citiluz S.A. y su posterior anexo, en los cuales se describe el precio en relación al conjunto de servicios, sin hacer



distinción alguna, por lo que la efectuada en sí misma es ilegal.

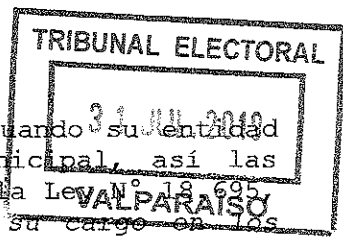
- 3.1.17. A mayor ahondamiento, el contrato de transacción, no hace mención a ningún elemento que permita resguardar el interés municipal. De su sola lectura no se desprende el fundamento de su celebración mas allá de indicar que la contratista renuncia al cobro de ciertas partidas, pero que sin embargo son insuficientes para justificarlo a la luz de los principios de transparencia y probidad.
- 3.1.18. A estas alturas, más allá de las infracciones de ley y la negligencia en la administración de contratos, nos encontramos además con infracciones al principio de probidad administrativa. En este último sentido ss a lo menos cuestionable la ya citada transacción además del hecho que adjudique a una misma empresa que falta a la verdad en cuanto a sus declaraciones de ejecución de contratos pendientes cuando las propias bases establecen que tal hecho es constitutivo de dolo y los eliminará de la propuesta, sin embargo la insistencia en la contratación puede estar motivada por entregas de luminarias no registradas o inventariadas como se indicó en el párrafo 1.7.
- 3.1.19. En esta misma línea argumentativa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62 N° 5 de la Ley 18.575, las luminarias entregadas supuestamente como donación pudieron haber afectado la imparcialidad de la Municipalidad al momento de la adjudicación de las licitaciones ya mencionadas, incluso contra la legalidad expresa de las respectivas Bases Administrativas Generales (emisión de certificados falsos y la adjudicación posterior de nuevas licitaciones).
- 3.1.20. Sin embargo, a pesar de lo desastroso de lo ya indicado, esto no constituye la única conducta que infringe la ley en relación al asunto "luminarias", por ejemplo, los contratos de comodato suscrito entre la Municipalidad de San Felipe y las municipalidades de Riconada, Llay Llay, Santa María, y Putaendo, vulneraron a través de su cláusula 5ta el art. 52 de la Ley 19.880, al declarar que las luminarias entregadas ya habían sido previamente puestas a disposición de los municipios señalados, por lo que se vulnera abiertamente el principio de irretroactividad de los actos de la Administración del Estado.
- 3.1.21. De igual manera, en relación al almacenamiento de luminarias y la inexistencia de libros de obra y las garantías vencidas, hechos descritos en el párrafo 1.9., ha infringido las obligaciones

prescritas en la letra ll) y especialmente f) del artículo 63 de la Ley N° 18.695, en cuanto ha descuidado bienes municipales dejándolos a su suerte en depósitos municipales. Esta situación es especialmente grave en el contexto que se produce ya que implica constatar una falta de cuidado cuando es el propio municipio que sabe que en este aspecto - mantenimiento y recambio de la iluminación de nuestra ciudad- ya se ha desperdiciado sumas de dinero elevadísimas.

3.1.22. En otro orden de ideas, respecto a las conductas desplegadas por el Sr. Alcalde en relación a la concesión del servicio de control de tiempo de estacionamientos de vehículos en las vías públicas urbanas de la comuna de San Felipe y especialmente la aprobación de la Ordenanza Municipal N° 60, observamos que todas ellas vulneran el principio de probidad administrativa, contemplado en el N° 6 del artículo 62 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases generales de Administración del Estado, en lo que concierne al deber de abstención frente a conflictos de interés que resten imparcialidad en la toma de decisiones en el ejercicio de un cargo público. Además, reiteramos que en relación a la declaración de intereses y patrimonio **Patricio Freire Canto**, indica que su participación en la Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. es de tan sólo 25%, en circunstancias que de acuerdo a escritura pública de constitución N° de repertorio 3.475-2012, otorgada ante Notario Público señor Alex Pérez de Tudela Vega, su participación es de un 48, 85%, vulnerando la letra e) del artículo 7 de la ley N° 20.880. (la declaración de intereses y patrimonio indica actualmente que es un 25%).

3.1.23. Ahora bien, en lo respecta al apartado N° 3 denominado "OTRAS CONSIDERACIONES", en particular, sobre la extracción de material pétreo de forma irregular del río Aconcagua y en zonas aledañas, y la no dictación del decreto alcaldicio de destitución del administrador municipal, los hechos descritos dan cuenta de un actuar negligente por parte del Alcalde ya sea en la falta de fiscalización de las obras e extracción de áridos, como en la omisión consiente de dictar el respectivo decreto alcaldicio de destitución, por haber sido así adoptada tal medida por el respectivo Consejo Municipal.

En conclusión, no cabe duda que todo lo señalado, se ajusta al concepto de notable abandono de deberes que la jurisprudencia de este Tribunal ha definido. Primero el Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, Sr. **Patricio Freire Canto** ha descuidado sus obligaciones de su cargo, (Artículo 7, 10 y 11 bis de la Ley N° 18.575; Artículo 11 bis de la Ley N° 18.575: artículo 63 de la Ley N° 18.695 letras d),e), f) g), 11). Que



dicho abandono ha sido "digno de nota", por cuando su entidad afectó de manera importante el patrimonio municipal, así las cosas se constata la aplicación del art. 60 de la Ley N° 18.695 en cuanto indica que "el alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:[...] Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local[...]".

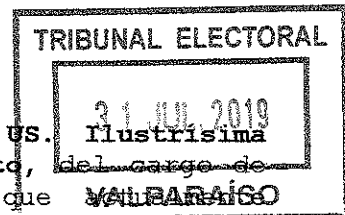
Por lo demás, las conductas no son únicas o aisladas, por el contrario son abundantes y reiteradas en el tiempo pudiendo constatarlas en diferentes ámbitos de su administración, no sólo en cuanto la contratación con un tercero, como es el caso de Citeluz S.A., si también respecto a sus propios intereses como es posible apreciar en el en Oficio N° 1.995 de 2018, REFS.: N° W007314/2017 503.488/2017, SOBRE EVENTUAL CONFLICTO DE INTERES EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo. Aquí si bien es cierto, la posible afectación patrimonial no es significativa, si constituye una importante infracción a los artículos Artículo 11 bis de la Ley N° 18.575 y 63 d) de la Ley N° 18.695.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, del valor probatorio de los documentos que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación, del mérito de las diligencias probatoria que deberán ser evacuadas, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 7, 10, 11 bis, 15 y 52 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 58, 61, 82, 118 y 124 de la Ley N° 18.883 que establece el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales; artículo 17 y siguiente de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Regionales Electorales, y los artículos 2, 40, 56, 60, 63, 65, 79 y 82 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

SOLICITAMOS A US. Ilustrísima, se sirva declarar que el Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, Sr. **Patricio Freire Canto**, ya individualizado ha incurrido en irregularidades de diversa índole y de la entidad suficiente para configurar la causal de remoción de la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, esto es, por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes y, en consecuencia, debe necesariamente, cesar en el cargo con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, en caso que **US. Ilustrísima,** considere que los argumentos esgrimidos por esta parte en lo principal de esta presentación, y que se tienen por expresamente



reproducidos, no fueren suficientes para que US. Ilustrísima ordene la remoción del Sr. **Patricio Freire Canto**, del cargo de Alcalde de la Municipalidad de San Felipe que ~~VALPARAÍSO~~ detenta, solicitamos se sirva aplicar alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 5 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

SOLICITAMOS A US. Ilustrísima, se sirva aplicar a don **Patricio Freire Canto**, ya individualizado, algunas de las medidas indicadas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883.

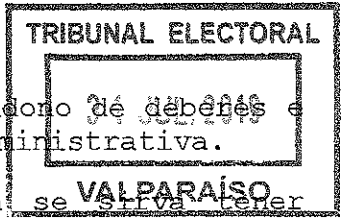
SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. Ilustrísima a tener por acompañados los siguientes documentos fundantes:

1. Oficio N° 1.995 de 2018, REFS.: N° W007314/2017 503.488/2017, SOBRE EVENTUAL CONFLICTO DE INTERES EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo.
2. Informe Final Investigación Especial N° 321 de 2017, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo.
3. CERTIFICADO DE ACUERDO N°798 El Secretario Municipal y Ministro de Fe, que suscribe, Certifica que en Sesión Ordinaria N°082, del H. Concejo Municipal de San Felipe, celebrada el día Martes 19 de Junio de 2018.
4. Oficio 10.573 de fecha 26 de septiembre de 2018, en respuesta a solicitud de reconsideración al Oficio N° 1.995 de 2018, presentada por el señor Jorge Jara Catalán, Alcalde (s) de la Municipalidad de San Felipe, la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a US. Ilustrísima tener presente que, para acreditar los hechos que constituyen la causal e remoción que se invoca, nos valdremos de todos los medios de prueba que nos permite la ley, en especial de la agregación de toda clase de instrumentos, tanto públicos como privados, de la remisión de oficios tanto a la Contraloría General de la República como a otros entes públicos o particulares, la absolución de posiciones del reclamado y de la presentación de testigos cuya individualización se efectuara en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a US. Ilustrísima se sirva disponer oír alegatos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, toda vez que consideramos indispensable exponer una relación coordinada y sistematizada de los fundamentos de hecho

Cuentas 60
a nivel
SP



y derecho que configuran la causal notable abandono de deberes e infracciones graves al principio de probidad administrativa.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a US. Ilustrísima, se sirva tener presente para efectos del artículo 27 de la Ley 18.593, que señalamos como domicilio el ubicado en calle Almirante Señoret, oficina 100, Valparaíso.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos a US. Ilustrísima, tener presente que para todos los efectos legales designamos como abogado patrocinante y otorgamos poder a don Carlos Alberto Durán Fernández, cédula de identidad N° 15.288.641-1, cédula de identidad N° 13.426.404-7, domiciliado en Almirante Señoret, oficina 100, Valparaíso, y quien firman en señal de aceptación.

AM

Carlos Alberto Durán Fernández

6.803.357-8

[Signature]

JUAN CARLOS SABAS RAUBLO

7.171.230-3

Carlos Durán F.

N. 188.641-1

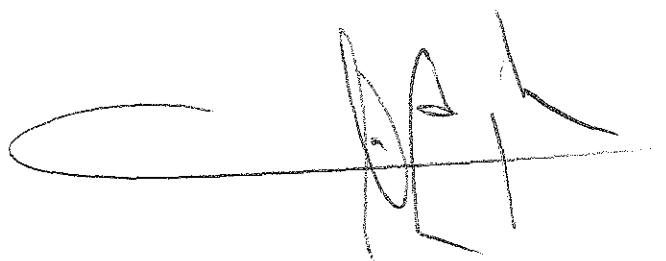
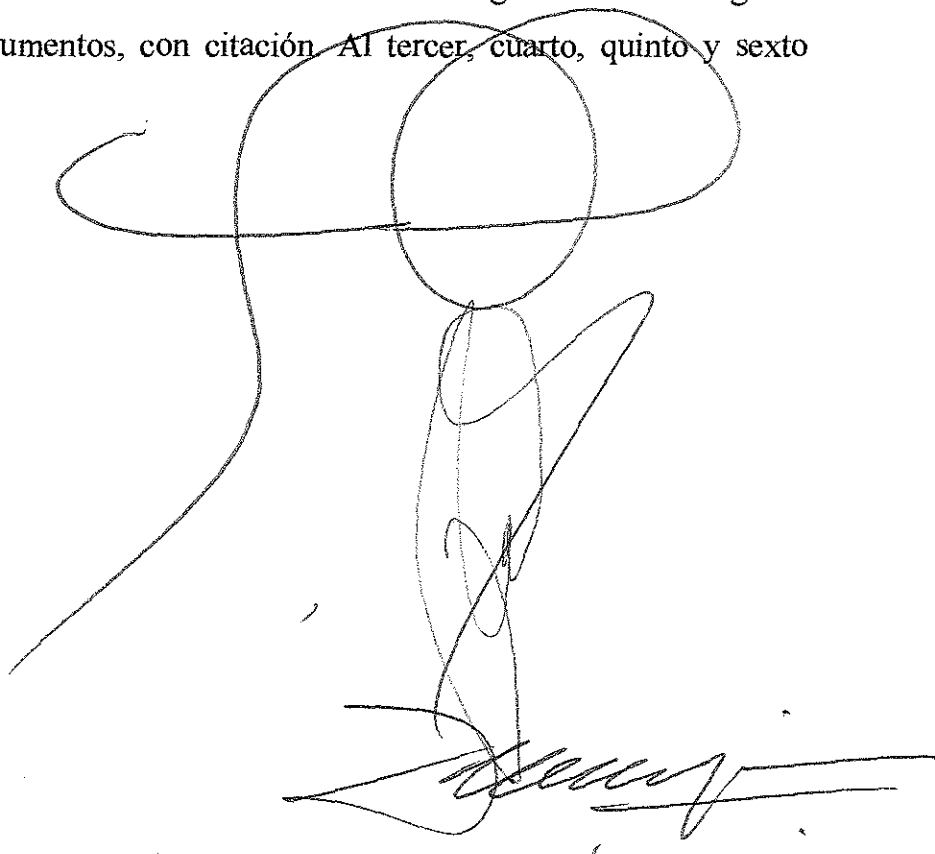
Autorizo el poder conferido, Valparaíso, a punto y sus.
de julio de dos mil diecinueve

[Signature]

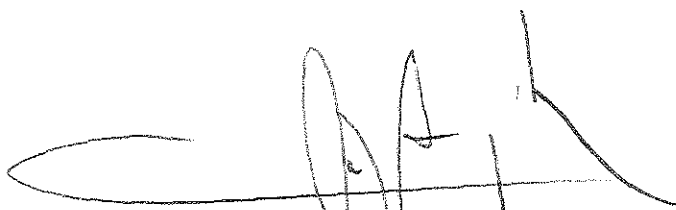
Valparaíso, a uno de agosto de dos mil diecinueve.

A lo principal y al primer otrosí: téngase por interpuesto requerimiento de remoción alcaldicia, traslado; notifíquese mediante aviso que deberá publicarse en el diario El Mercurio de Valparaíso, debiendo acompañarse dentro de décimo día hábil, factura o boleta que dé cuenta de haber encomendado la publicación; además dentro del mismo plazo, encomiéndose notificación personal al alcalde requerido, don Patricio Freire Canto, designándose como ministro de fe al efecto al abogado don Alberto Palma Villarreal, funcionario de este Tribunal. Al segundo otrosí: téngase por acompañados los documentos, con citación. Al tercer, cuarto, quinto y sexto otrosíes: téngase presente.

Rol N°1775-2019



esonta
de dos mil diecinueve. Notifíquese por el
entido la resolución de esta forma que
entécese y de fojas.



Presente en 62

Delega poder.


Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional Valparaíso.

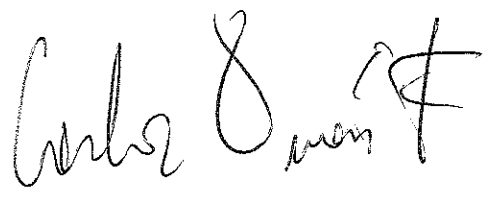
CARLOS DURAN FERNANDEZ, abogado, por los denunciados, en causa sobre Solicitud de Remoción del Sr. Alcalde la Municipalidad de San Felipe, Rol N° 1775-2019, a US., ltma., respetuosamente digo:

Que por medio de este acto, vengo en delegar poder en el abogado habilitado, Sr. Andres Marcelo Figueroa Reinoso cédula de identidad N° 13.426.404-7, de mi mismo domicilio, con mis mismas facultades y con quien podré actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, y quién firma en señal de aceptación.

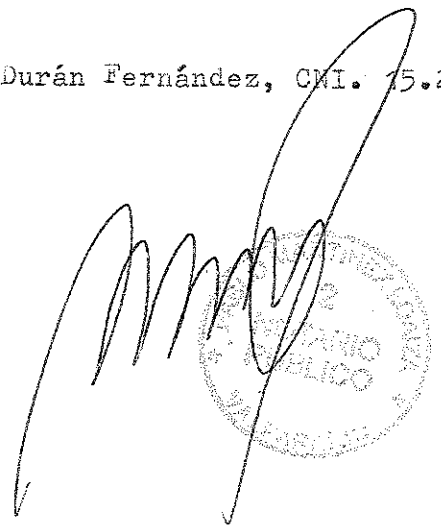

Por tanto;

RUEGO A US., ILTMA., tener presente la delegación.

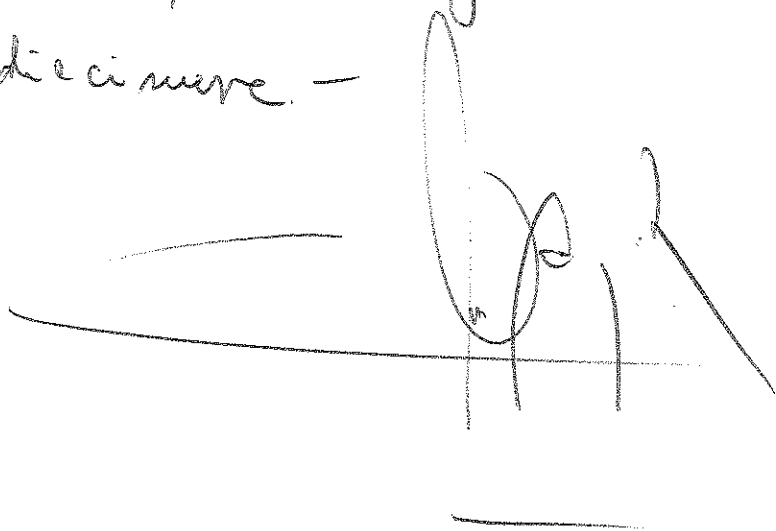

13.426.404-7.


CMI. 15.288.641-1

Firmó ante mí: don Carlos Alberto Durán Fernández, CMI. 15.288.641-1
Valparaíso, a 31 de Julio de 2019

Autoriz. la delegacion de poder.
Valparaiso, dos de agosto de dos
mil diecinueve. -

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke. Below the signature are three horizontal lines of varying lengths, likely representing a stamp or a signature line.

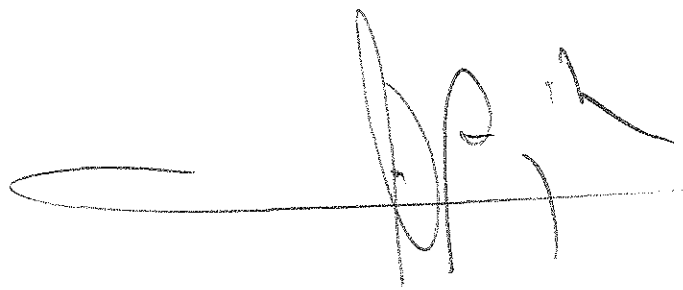
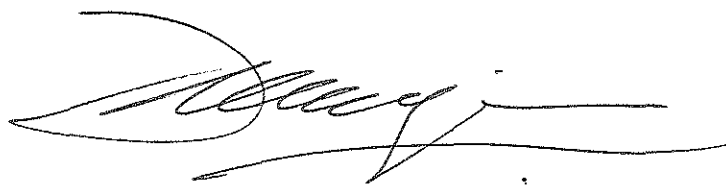
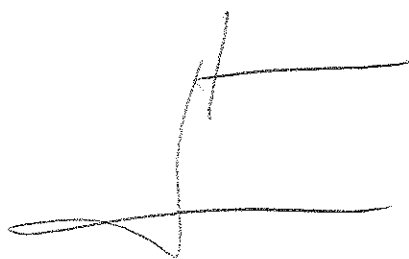
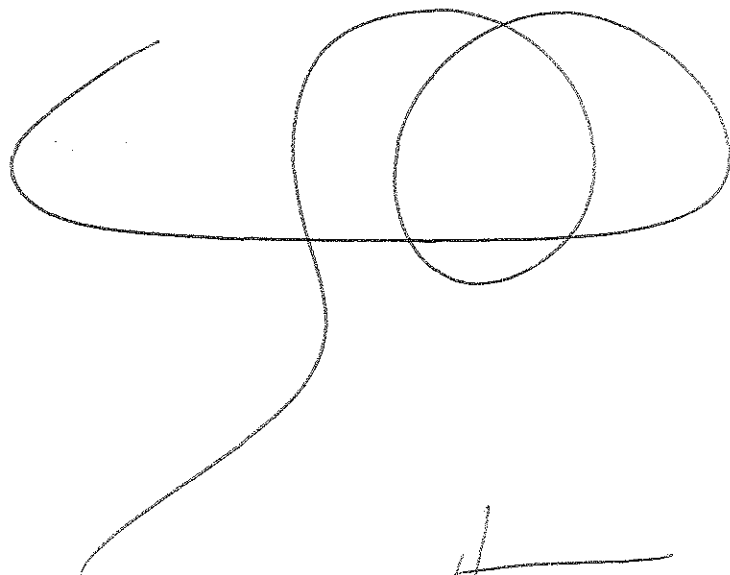
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

señala el día 6 de agosto

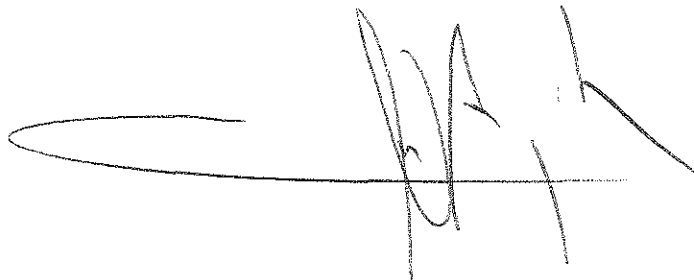
Valparaíso, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Téngase presente.

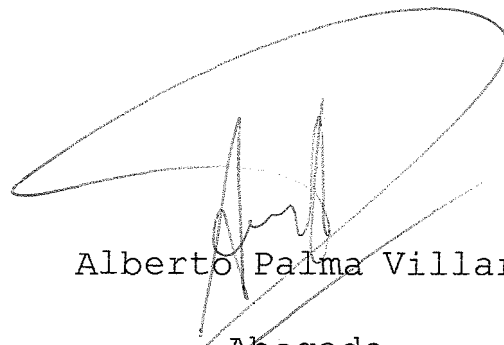
Rol N° 1775-2019.-



En fecho, a los cinco días del mes de agosto
de dos mil diecinueve. Notificar por el
correo electrónico la resolución de esta fecha que
conferencia y de fojas. _____



En San Felipe, a doce de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 09:30 horas, me constituí en el domicilio de calle Salinas N°203, de la comuna de San Felipe, procediendo a notificar por cédula, de conformidad al inciso segundo del artículo 18 de la Ley 18.593, en causa rol 1775-2019, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, al alcalde requerido don Patricio Freire Canto, dejando copia íntegra de la presentación de fojas 34 y siguientes y la resolución de foja 60 que la provee, con persona adulta de sexo femenino que dijo ser Secretaria de la Alcaldía y llamarse Beatriz Calderón Varas, quien informó que el Sr. Freire a contar de hoy se encuentra de vacaciones y que él sabe de la existencia del requerimiento de remoción de autos; excusó firmar,



Alberto Palma Villarreal

Abogado

Ministro de fe ad hoc

Freire Canto 64 66

ALBERTO FRANCISCO PALMA VILLARREAL		BOLETA DE HONORARIOS ELECTRONICA
RUT: 13.998.174-K GIRO(S): SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION JURIDICA, ABOGADO AV MATT A 2716 , VALPARAISO TELEFONO: 2734900		N ° 56
		Fecha: 08 de Agosto de 2019
Señor(es): CHRISTIAN CARLOS BEALS CAMPOS Domicilio: MERCED 565, SAN FELIPE		Rut: 6.803.357- 8
Por atención profesional:		
NOTIFICACION REQ REMOCION ALCALDE SAN FELIPE DON PATRICIO FREIRE CANTO ROL 1775-2019 TER VALPARAISO		222.222
Total Honorarios \$:		222.222
Fecha / Hora Emisión: 08/08/2019 18:47		
		
1399817400056ABAA806 Res. Ex. N° 83 de 30/08/2004 Verifique este documento en www.sii.cl		
<small>El contribuyente emisor de esta boleta está encargado de declarar y enterar el PPM de Segunda Categoría correspondiente al 10%.</small>		
		<small>11201908081849</small>

Fecha / Hora Impresión: 08/08/2019 18:49

1611 Judiciales

EXTRACTO TERCER JUZGADO civil de Valparaíso, Prat 779, piso 6, causa c-1813-2018 caratulada "Save/Zarate", para el día 28 de agosto del 2019 las 10:00 hrs, en juicio ejecutivo, de la propiedad inscrita a fojas 3943 vuelta número 5045 del registro de propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes y Raíces de Valparaíso. Inmueble ubicado en Cerro San Juan de Dios, población 18 de Septiembre, calle Aquiles Ramírez 669, sitio 1, Manzana D, individualizado en el plano V-6-6469 agregado con el número 1161 del Registro de Documentos de 1997, Dominio D.L. 2695, Valparaíso, Rol de avalúo 3206-2 de la comuna de Valparaíso. Título de dominio a nombre de Teresa del Carmen Zarate Espinoza mínimo posturas \$5.941.046, precio se pagará contado, mediante depósito en cuenta corriente del tribunal, dentro de tres días siguientes subasta, interesados caución no inferior al 10% en

vale vista a la orden del tribunal tomando por postor o adjudicatario, excepción ejecutante, gastos cargo subastador. Más datos en secretaría del tribunal.

EXTRACTO 1º JUZGADO Civil de Viña del Mar, en autos sobre interdicción y nombramiento de curador definitivo, Rol V-45-2019, caratula Pasten, por sentencia dictada con fecha 10 de julio de 2019, se ha declarado la interdicción por demencia de don Luis Andrés Pasten Guarda C.I. 2.260.870-3, domiciliado en calle Malfatti N° 490, cerro Los Placeres, comuna de Valparaíso y se ha nombrado como curadora definitiva de sus bienes a su hija doña Sonia Adela Pastén Ibañez, C.I. 6.170.288-1, domiciliada en Melvin Jones, pasaje 2, casa N° 3 Recreo Alto, comuna de Viña del Mar.

PRIMER JUZGADO CIVIL DE VIÑA del Mar, causa Rol-V-183-2018, concedió posesión efectiva testada de doña Consuelo Antonia Margarita Garrido Naveros a don José Manuel

Esteban Masot Garrido, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a otros herederos de igual o mejor derecho. Secretario subrogante.

TERCER JUZGADO CIVIL de Viña del Mar, en causa Rol V-71-2019, sobre interdicción por demencia, caratula "Alfaro/", por sentencia de fecha 13 de junio de 2019, se declaró la interdicción definitiva de doña Emerita de las Mercedes Rivera Cancino, cédula de identidad N°3.030.957-K, quien se encuentra privada de la libre administración de sus bienes, domiciliada en calle Amelia N°1753, Santa Inés, Viña del Mar, designándose como curadora definitiva a su hija doña Jeisy del Carmen Alfaro Rivera, cédula de identidad N°9.800.059-3, con domicilio en calle Amelia N°1753, Santa Inés, Viña del Mar. Secretaria.

TRIBUNAL ELECTORAL Regional Valparaíso, Causa Rol N°1775-2019, Christian Carlos Beals Campos y Juan Carlos Sabaj Pablo,

Concejales de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, deducen requerimiento de remoción contra el Alcalde del mismo municipio, señor Patricio Freire Canto, por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa en los términos señalados en el artículo 60, letra c) de la Ley N° 18.695.-Secretario Relator.

1612 Remates

AL MEJOR POSTOR

Remate Judicial, sábado 10 agosto 2019, 13:00 horas. Progreso 530, Valparaíso. Remataremos: Kia Río 5x1.6 sport. Patente: jylc78-7, 2017. motor desarmado; furgón Peugeot Partner vu1.6 Hdi Diesel patente my9700-6, 2007; Citroen c3 Hdi 1.6 patente gfgw64-9 2014. Exhibiéndose. Orden: 1º viña, 4º Valparaíso. Roles: c-1186-2019, e-388-2019, c-516-2019. María Lira, 1496, Ada calé 549, miguel Henríquez 732: 322390835 / 975441224.-

EXTRACTO REMATE ANTE 2º Juzgado de Letras de Quillota, en juicio ejecutivo Rol C-622-2018, caratulado "Banco del Estado de Chile con León", se fijó fecha de subasta el día 23 de agosto del 2019, 12:00 horas, respecto de la propiedad consistente en Lote 23 Manzana D del Comité de Vivienda Antumapu VI, ubicada en Pasaje Macul N° 1094, Comuna de Quillota, inscrita a nombre de Doña Patricia Angélica León Molina, a fojas 5228 N°1300 del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Quillota. Mínimo para la postura \$11.091.456.- Precio de la subasta deberá consignarse a la orden del Tribunal dentro del quinto día hábil siguiente al remate. Todo postor para tomar parte en la subasta, deberá rendir caución del 10% del mínimo de la subasta en vale vista a la orden del Tribunal, excepto el ejecutante. Adjudicatario deberá designar domicilio dentro del radio urbano, bajo apercibimiento que todas las resoluciones que se dicten en el juicio se notificarán por el estado diario. Demás antecedentes y bases de la subasta en la Secretaría del Tribunal. Secretario.

LADISLAO SALINAS MARTILLERO público RNM 903 rematará 10 de agosto 16 horas en Avenida Francia N° 740, Valparaíso, Inmobiliaria Quela Ltda con comercial Francisco Queirolo Lagomarsino, Rol 2086-2017, 3º Juzgado Civil Valparaíso. Batidoras, hornos, caja fuerte, amasadora, revoledoras, dobladora de masa, cámara refrigeradora, máquina para cortar molde, vitrinas exhibición de pasteles, giratoria de tortas especies varias. Comisión más impuestos legales vigentes, teléfonos 322283667, 997114778.

LADISLAO SALINAS MARTILLERO público RNM 903 rematará 10 de agosto 2019 17 horas Santa Marta 401 Playa Ancha, Valparaíso Tanner con Ponce Rol E 62-2019 2º Juzgado Letras Quilpué Station Wagon Hyundai Santa Fe, año 2009, patente CDJR 31-2. Comisión más impuestos legales vigentes, teléfonos 322283667, 997114778.

Guía Profesional

ABOGADOS

ABOGADO (A) CONSULTA GRATUITA Divorcios en 20 días (también cónyuge en extranjero), familia, cambios nombres -apellidos, visitas, alimentos, herencias, embargos. Echevers 158, Of. 307. Teléfono 996347543. 322710861.-

¿... DIVORCIOS DIFÍCILES...? De mutuo acuerdo, Unilateral, Cónyuge(s) en extranjero, Pensión de Alimentos, etc. (Agende su consulta gratis) Plaza Justicia N° 45 Of. 605 Valpo. Fono 32-2250596. Teatinos 251 Of. 307 Santiago Fono 2-26962517. Celular -Whatsapp +56988875518.

Aralex-Santerra

ASESORIAS JURÍDICAS - JUDICIALES
 ESPECIALIZADAS:
 PROBLEMÁTICAS CIVILES, PENALES, LABORALES, FAMILIA, PROTECCIONES, REGULARIZACIÓN TÍTULOS DE DOMINIO ANTE CONSERVADOR, INSCRIPCIONES JUDICIALES, ARBITRAJES, PARTICIONES, ESCRITURACIONES CONTRATOS. ASESORÍA DE EMPRESAS-URGENCIAS.
ATENCIÓN CON RESERVA DE HORA:
 322213758 - 993210700
 aralex@vtr.net
 PRAT 856 OF. 712, PISO 7º, VALPARAÍSO.
 EDIFICIO RAPA NUI.

ADMINISTRACION CENTRALIZADA EN TU EDIFICIO O CONDOMINIO

Somos:
 tranquilidad para ti y tu familia.
 + 56 9 9738 3338
 www.administragroup.d
 ag.edificiosycondominios
 @admgrouppeyc

STOP ABUSO LABORAL

STOP ABUSO LABORAL ABOGADOS LABORALES
 Despidos
 Autodespido
 No pago de cotizaciones (LEY BUSTOS)
 Indemnizaciones
 Accidentes de trabajo
 Vulneración de derechos laborales

CONSULTA GRATUITA
 Esmeralda N° 973 OFICINA 903, Edificio Duf
 Fonos: +56 32 3184884, +56 32 3325159
 +56 9 57154687
 Stop Abuso Laboral
 www.stopabusolaboral.cl
 contacto@stopabusolaboral.cl

1 Norte 1965, Viña del Mar
 32 263 10 00
 siloerehabilitacion@gmail.com
 f siloe.rehabilitacion
 www.siloechile.cl

ASESORÍA ECONÓMICA, FINANCIERA

www.defensagratis.cl
¿ALZA DE SU PLAN ISAPRE? NO LO PERMITA
Defensa 100% Gratis
 En toda la V Región Remita carta de adecuación escaneada o fotografiada a nuestros
 defensagratisplan@gmail.com
 glgestudio@gmail.com
 Visite nuestra página www.defensagratis.cl
229441823

ADMINISTRACION CENTRALIZADA EN TU EDIFICIO O CONDOMINIO

Somos:
 tranquilidad para ti y tu familia.
 + 56 9 9738 3338
 www.administragroup.d
 ag.edificiosycondominios
 @admgrouppeyc

MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN

SILOE
 MEDICINA FÍSICA & REHABILITACIÓN INTEGRAL

CENTRO DE REHABILITACION NEUROLOGICA INTEGRAL SILOE
 Fonoaudiología
 Terapia Ocupacional
 Médico Fisiatra
 Psicología
 Kinesiología
 Técnico de Órtesis y Prótesis
 1 Norte 1965, Viña del Mar
 32 263 10 00
 siloerehabilitacion@gmail.com
 f siloe.rehabilitacion
 www.siloechile.cl

DENTISTAS

TÚ DENTISTA EN VALPARAÍSO
 Implantes - Urgencias
 Radiología - Prótesis - CEREC
 Ortodoncia - Endodoncia

Plandental
 URGENCIAS ODONTOLÓGICAS

 Fono 322592038
 Whatsapp +56955347511
 www.clinicaplantental.com
 Independencia 2245 local 8 Valparaíso

Dr. Bernardo Amezcua, posgraduado
PROMOCIÓN

Implantes Dentales
\$380.000 Terminado
 Fono: 962943065
 Echevers 268 Oficina 81, Viña del mar

odontología avanzada

MASTER EN IMPLANTOLOGÍA COMUNIDAD EUROPEA
SEDACIÓN ÓXIDO NITROSO CORONA EN UN DÍA ALTA ESTÉTICA QUIRÓFANO PROPIO
32-2736013 URGENCIAS 993340820
 ETCHEVERS 268 - OF. 81 VIÑA DEL MAR

RED IMPLANTOLOGÍA
 Dr. Mica Liguan
 Especialistas en Rehabilitación Estética e Implante Dentales

Por INAGURACIÓN Nueva Área Digital:
 Implante dental unitario desde
 Implants: Implante de titanio + Corona + Laboratorio \$480.000
 Restauración CEREC tu diente en 1 día desde \$199.000
 Paga todo en 6 cuotas sin interés!!
Evaluación Gratis
 (32)3209827 (+56963191328)
 Av. Libertad 269 (entre 3 y 4 norte) oficina 306 Viña del Mar
 implantologiavina@gmail.com
 www.redimplantologia.cl

ORTODONCIA VIÑA
 Especialidades Dentales
INAUGURAMOS !!
 PRIMERA CLÍNICA EXCLUSIVA DE ORTODONCIA Y ODONTOPEDIATRÍA DE LA QUINTA REGIÓN

 CONVENIO EXCLUSIVO descuento exclusivo
 Calle Los Andes 60%
Dra. Betsabé Hidalgo F. Dr. Julián Lillo Daza
 Especialistas en Ortodoncia
EVALUACIÓN SIN COSTO FACILIDADES DE PAGO
 Av. Libertad 269 oficina 307, entre 3 y 4 Norte, Viña del Mar
 Fono: 224913243 (no anteponer 32)
 Consultas:
 Info.ortodonciavina@gmail.com
 www.ortodonciavina.cl

CASAS DE REPOSO

Americare CASA DE REPOSO
 "Una de las mejores Residencias de la V Región" -Seremi
 Carrera 154 Quillota
 2-27857200
 +56 975826783
 hogaramericare@gmail.com
 www.americare.cl

CENTROS DE SALUD

ETCHEVERRY
 LABORATORIO CLÍNICO
 Siempre un buen análisis
 • Hematología • Inmunología
 • Química Clínica • Endocrinología
 • Microbiología • Biología Molecular
Atención por:
 Fonasa, Isapres, Dipreca, Bono Electrónico
Presentes en:
 Viña del Mar, Valparaíso, Concón y Limache
Laboratorio Central:
 Arlegui 440 Of. 218 - Viña del Mar
 32 271 41 89
 (+56 9) 6401 98 03
 47 años
 www.laboratorioetcheverry.cl

LOS CARRERA CLÍNICA
Próxima Apertura
INAUGURACIÓN NUEVO CENTRO MÉDICO
 -3700 m2. construidos
 -75 Box
 -Amplias Salas de Esperas
 -Más de 25 Especialidades
 f loscarreraclinica
 @clinica_los_carrera
 Recepción de Horas: 32 259 9900

HIFU LIPOSONIX

 Logra eliminar el odioso adipocito de papada, pectorales (ginecomastia), mejillas (Bolas de Bichat) y grasas localizadas.
 Tratamiento reductivo no invasivo, ultrasonidos focalizados de alta intensidad.
CLÍNICA ESTÉTICA
 www.esteticaviva.cl
 +56322487782
 Clinicaesteticaiva
 @clinica_estetica_viva
 5 Norte 899, Viña del Mar

ESCUELAS ESPECIALIZADAS
 Detrás de cada investigación están sentadas las bases de una buena educación

INSTITUTO TABANOURA
ESTUDIE 2 AÑOS EN 1
 1º y 2º Medio
 3º y 4º Medio
 Pase Escolar
 Traslaviña 371, Viña del Mar
32 2621718
 institutotabanouravina@gmail.com

Publique su aviso en Guía Profesional llamando al
2264001
Guía Profesional

EL MERCURIO

DE VALPARAÍSO

EMPRESA EL MERCURIO DE VALPARAISO S.A.P.

Imprenta y Encuadernación - Editorial / Servicios de Publicidad / Venta Artículos Promocionales

CASA MATRIZ: Esmeralda 1002 - Fono: 2264264 / Casilla 57 V - Valparaíso

SUCURSALES:

Valparaíso: Yungay 2348
 Viña del Mar: Arlegui 501 Local 1 / Quillota 0238 / Av. Libertad 1348 Módulo C-26 3 Nivel
 Quillota: Chacabuco 358
 San Antonio: Av. Barros Luco 2170
 Melipilla: Ugalde 490 oficina 203-C
 Santiago: Pérez Valenzuela 1620 / Providencia

R.U.T.: 96.705.640-5

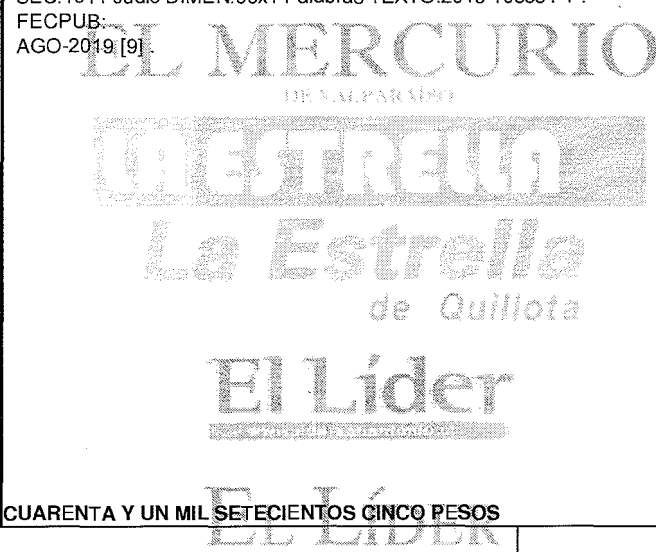

BOLETA ELECTRONICA

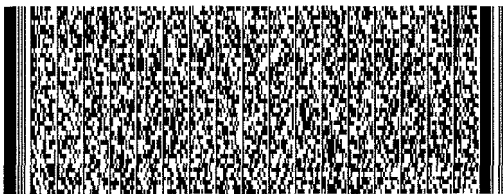
N° 122366

S.I.I.- VALPARAISO

Señor(es) : CARLOS DURAN
 Dirección : LAS MARIPOSAS 27. TEMUCO
 Comuna : TEMUCO
 Ciudad : TEMUCO
 RUT : 15.288.641-1
 Giro :
 Sucursal :

Fecha Emisión : 08 de Agosto de 2019
 Fecha Vencimiento : 08 de Agosto de 2019
 Nombre Vendedor : [300F83] MARIA JESUS HERNANDEZ LAGU
 Agencia/Abogado :
 Solicitado Por :
 Forma de Pago : Contado
 Orden de Compra :

ITEM	DETALLE	CANTIDAD	P. UNIT.	TOTAL
1	ORDEN:2019/103834/1 EDIC:El Mercurio de Valparaíso PROD:Eco Extra Legal . SEC:1611 Judic DIMEN:66x1 Palabras TEXTO:2019-103834-1 . FEC PUB: AGO-2019 [9] 	1	41.705	41.705
CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 		CANCELADO de _____ de _____ _____ Firma		TOTAL EXENTO \$ TOTAL \$ 41.705

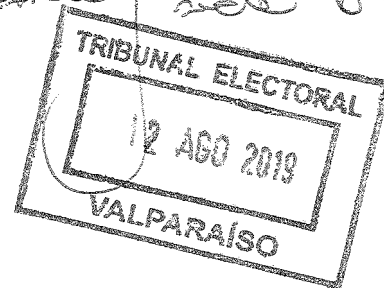


Timbre Electronico SII

Res. N° 37 del 2009 - Verifique su documento en: <http://www.grm.cl>

EN LO PRINCIPAL: CUMPLE LO ORDENADO;

OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO.



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL VALPARAÍSO.

ANDRES FIGUEROA REINOSO, abogado, por los requirentes, en causa sobre Solicitud de Remoción del Sr. Alcalde la Municipalidad de San Felipe, Rol N° **1775-2019**, a US. Il'tma., respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, vengo en cumplir lo ordenado por US. Il'tma., en resolución de fecha 01-08-2019, dando cuenta de encargo de publicación y publicación en Diario El Mercurio de Valparaíso con fecha 09-08-2019, y encomienda de notificación al Sr. abogado don Alberto Palma Villarreal, todo mediante documentos que se acompañan en el otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA, tener por cumplido lo ordenado.

OTROSÍ: Pido a US. Il'tma., tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

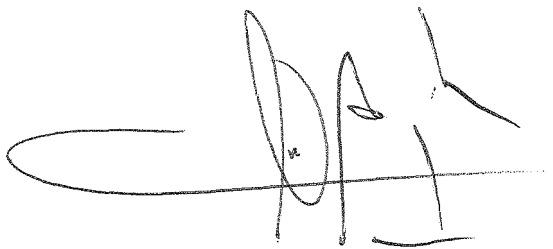
1. Boleta de honorario electrónica N° 56 emitida por el Sr. abogado don Alberto Palma Villarreal de fecha 08 de agosto de 2019, por atención profesional "NOTIFICACION REQ REMOCION ALCALDE SAN FELIPEDON PATRICIO FREIRECANTO ROL 1775-2019 TER VALPARAISO"
2. Publicación de extracto, realizada con fecha 09-08-2019 en el Diario El Mercurio de Valparaíso.
3. Boleta electrónica de pago publicación N° 122366, emitida por Empresa El Mercurio de Valparaíso S.A.P., de fecha 08-08-2019, por publicación de extracto legal en sección 1611, con fecha de publicación el día viernes 09-08-2019.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

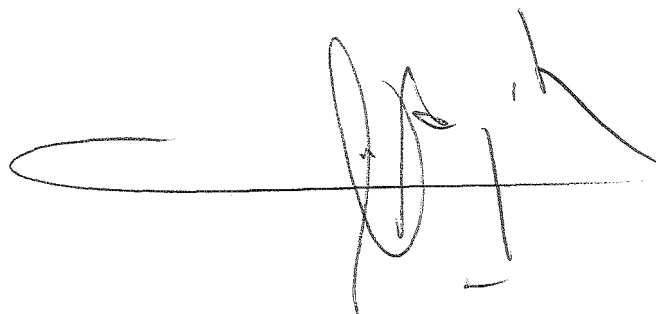
Valparaíso, a trece de agosto de dos mil diecinueve.

A lo principal: Por cumplido lo ordenado a foja 60; y al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación

Rol N°1775-2019



A trece de agosto de dos mil diecinueve, por el estado la resolución de esta fecha que antecede y de fojas.





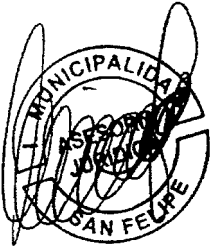
12 OCT 2012

SAN FELIPE,

EX N° 08284

VISTOS:

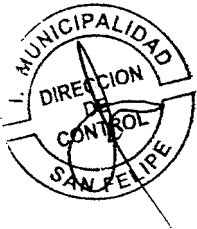
Estos antecedentes, en uso de las Facultades y Atribuciones que me confiere el Texto Refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitución de Municipalidades, lo previsto en la Sentencia de Proclamación de Alcaldes del Tribunal Electoral, Región de Valparaíso, de fecha 24 de Noviembre de 2008, Rol N° 1063-08 y lo dispuesto en el Decreto Exento N° 7730, de fecha 27 de Septiembre de 2012.



CONSIDERANDO:

1).- El Memorando N° 689 de Secretaría Comunal de Planificación, de fecha 01 de Octubre de 2012.

2).- Lo previsto en el Subtítulo 22, Item 08, Asignación 004, Servicio de Mantenimiento de Alumbrado Público del Presupuesto Municipal vigente.



DECRETO

APRUEBASE el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS "MEJORAMIENTO Y SERVICIOS DE MANTENCION ALUMBRADO PUBLICO COMUNA DE SAN FELIPE, suscrito por escritura pública ante Notario de San Felipe, el 10 de Octubre de 2012, con la **EMPRESA CITELUZ CHILE SERVICIOS DE ILUMINACION URBANA S.A., RUT N° 76.028.251-0, representada por el SR. GERARDO RAMIREZ BADILLA,** en la suma única y total **MENSUAL de \$ 41.163.307.-** (cuarenta y un millones ciento sesenta y tres mil trescientos siete pesos), **I.V.A. incluido**, por un plazo de 7 (siete) años, a contar del 1° de Octubre de 2012.

Anótese, comuníquese, transcribese y dese cuenta.



**EMA GARCIA ITURRIETA
SECRETARIO MUNICIPAL**



**CLAUDIO DIAZ GONZALEZ
ALCALDE (S)**

DISTRIBUCION:

- 1.- Secretaría Comunal de Planificación
- 2.- Dirección de Administración y Finanzas
- 3.- Dirección de Protección y Medio Ambiente
- 4.- Asesoría Jurídica (2)
- 5.- Oficina de Partes

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA CINCO MIL TREINTA Y SIETE
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
SAN FELIPE - PRAT N° 106



N° 1340-2012

CONSTITUCION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA

“INMOBILIARIA ELISA LIMITADA”

En San Felipe, República de Chile, a catorce de Mayo de dos mil doce, ante mí, ALEX PÉREZ DE TUDELA VEGA, Abogado, Notario Público y Conservador de Minas de San Felipe, Titular, domiciliado en esta ciudad, calle Prat número ciento seis, comparecen: Don **PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO**, chileno, casado bajo el régimen de separación total de bienes, empresario, cédula nacional de identidad número cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta guión K; por sí y en representación legal de su hijo menor adulto don **FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ**, chileno, soltero, estudiante, cedula nacional de identidad número diecinueve millones ciento treinta mil cuatrocientos treinta guión seis; don **JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO**, chileno, casado bajo el régimen de separación total de bienes, ingeniero, cédula nacional de identidad número cinco millones ciento cuatro mil setenta y nueve guión uno, por sí y en representación legal de su hijo menor adulto don **JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO**, chileno, soltero, estudiante, cedula nacional de identidad numero diecinueve millones doscientos ochenta y nueve mil novecientos nueve guión cinco; todos domiciliados en calle Salinas numero mil trescientos setenta y tres, oficina ciento uno, Comuna y Provincia de San Felipe; doña **TANIA ELISA FREIRE RIVERA** chilena, casada, Diseñadora Gráfica, cedula nacional de identidad número



diez millones doscientos ochenta y cinco mil siete guión seis; don **LUIS EMILIO FREIRE RIVERA**, chileno, soltero, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número diez millones doscientos ochenta y cinco mil guión nueve; don **JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA**, chileno, soltero, diseñador audiovisual, cédula nacional de identidad número dieciséis millones setenta y siete mil ciento setenta guión cuatro; don **SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO**, chileno, soltero, estudiante, cedula nacional de identidad número diecisiete millones treinta y un mil ochocientos cuarenta y cuatro guión siete; don **ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO**, chileno, soltero, estudiante, cedula nacional de identidad número dieciocho millones ciento quince mil doscientos cincuenta y ocho guión tres; todos domiciliados en calle Salinas número mil trescientos setenta y tres, departamento doscientos uno, Comuna y Provincia de San Felipe; doña **PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ**, chilena, soltera, estudiante, cédula nacional de identidad número dieciséis millones trescientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres guión seis; don **PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ**, chileno, soltero, estudiante, cédula nacional de identidad número dieciséis millones novecientos noventa y un mil doscientos noventa y cuatro guión siete; y estos últimos domiciliados en calle Miraflores número mil quinientos tres, Comuna y Provincia de San Felipe; todos mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades personales con las cédulas ya anotadas que me exhibieron y exponen: **PRIMERO:** Que han convenido en constituir una sociedad comercial de responsabilidad limitada, de acuerdo con las disposiciones de

estata y do #274

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA CINCO MIL TREINTA Y OCHO
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
SAN FELIPE - PRAT N° 106



la Ley numero tres mil novecientos dieciocho del catorce de marzo de mil novecientos veintitrés, modificada por la Ley numero seis mil ciento cincuenta y seis del trece de enero de mil novecientos treinta y ocho, y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, que girara bajo la firma o razón social de "INMOBILIARIA ELISA LIMITADA.", que podrá también operar validamente ante terceros, sin limitación alguna, bajo el nombre de fantasía "ELISA LTDA.", cuyo domicilio será la ciudad de San Felipe, sin perjuicio de poder establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares del país o del extranjero.- **SEGUNDO:** El objeto de esta sociedad será la actividad inmobiliaria en general, la adquisición, enajenación, comercialización, arrendamiento, subarrendamiento u otras formas de explotación, loteo, subdivisión, construcción y urbanización de bienes raíces, por cuenta propia o ajena; la adquisición y enajenación de efectos de comercio y valores mobiliarios; la formación y la participación en sociedades, comunidades y asociaciones, cualquiera que sea su naturaleza o giro, y desarrollar cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con los giros señalados, u otra que los socios acuerden.- **TERCERO:** El capital de la sociedad será la suma de doscientos sesenta y dos millones de pesos, que cada uno de los socios aportan de la siguiente manera: **A)** Con la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, don **PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO**, de los cuales tres millones de pesos paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, y que son ingresados a la caja social, el saldo de ciento veinticinco millones de pesos, serán enterados por el socio en el transcurso de dos años a contar de esta fecha; **B)** Con la

[Handwritten signature]
D? ALEX VEGA

ciento y tres 753



cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, don **JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO**, de los cuales tres millones de pesos paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, y que son ingresados a la caja social; el saldo de ciento veinticinco millones de pesos serán enterados por el socio en el transcurso de dos años a contar de esta fecha; **C)** Con la cantidad de quinientos mil pesos, doña **TANIA ELISA FREIRE RIVERA**, que paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, y que son ingresados a la caja social; **D)** Con la cantidad de quinientos mil pesos, don **LUIS EMILIO FREIRE RIVERA**, que paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, y que son ingresados a la caja social; **E)** Con la cantidad de quinientos mil pesos, don **JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA**, que paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, y que son ingresados a la caja social; **F)** Con la cantidad de quinientos mil pesos, don **SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO**, que paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, y que son ingresados a la caja social; **G)** Con la cantidad de quinientos mil pesos, don **ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO**, que paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, y que son ingresados a la caja social; **H)** Con la cantidad de quinientos mil pesos, don **JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO**, que paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, y que son ingresados a la caja social; **I)** Con la cantidad de un millón de pesos, doña **PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ**, que paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, y que son ingresados a la caja social; **J)** Con la cantidad de un millón de pesos, don **PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ**, que paga en este acto, al contado y en

setenta y cuatro 74 76

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA CINCO MIL TREINTA Y NUEVE
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
SAN FELIPE - PRAT N° 106



dinero efectivo, y que son ingresados a la caja social; **K)** Con la cantidad de un millón de pesos, don **FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ**, que paga en este acto, al contado y en dinero efectivo. De esta forma queda enterado y pagado el capital social. **CUARTO:** La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.- **QUINTO:** El uso de la razón social y la administración corresponderá exclusivamente a los socios don **PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO**, y don **JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO**, quienes actuaran conjuntamente, anteponiendo la razón social a sus firmas personales; la representaran con las más amplias facultades, pudiendo obligarla sin limitación de ninguna especie en toda clase de actos, declaraciones y contratos que digan relación con la administración de los negocios sociales y ante cualquier persona o autoridad, institución, fundación, o corporación de derecho público o privado, especialmente ante Bancos Comerciales, Banco Central de Chile y demás instituciones de Crédito y Financieras. Por consiguiente y sin que esta enumeración sea taxativa podrán: **A)** Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias de deposito y de crédito en moneda nacional o extranjera; girar y sobregirar en dichas cuentas corrientes; depositar cheques, dinero o valores, girar, depositar, anular, endosar, cobrar, revalidar, cancelar, dar orden de no pago, protestar cheques y retirar cheques protestados no importa la forma en que hayan sido extendidos; comprar y retirar talonarios o libretos de cheques; solicitar, aprobar e impugnar saldos. **B)** Abrir y cerrar cuentas de ahorro a la vista o a plazo y realizar depósitos a plazos o a la vista. **C)** Tomar, cancelar, y endosar depósitos a plazos o a

estonta J como #377



la vista. D) Girar y endosar en domicilio, endosar en cobranza, endosar en garantía, suscribir, aceptar, reaceptar, prorrogar, renovar, revalidar, anular, afianzar, cobrar, descontar, cancelar y protestar, letras de cambio, libranzas, pagares, instrumentos negociables, documentos bancarios y mercantiles y cualquier efecto de comercio, cualquiera sea la forma en que hubiere sido extendido, pudiendo ejercer las acciones que a la sociedad corresponden respecto de tales documentos. E) Contratar toda clase de operaciones de créditos con Bancos e Instituciones Financieras, públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluso Banco del Estado de Chile y Corporación de Fomento de la Producción, bajo cualquier modalidad y en especial la que establece la ley dieciocho mil diez, sea bajo la apertura de líneas de crédito, prestamos o mutuos, prestamos con letras o avance contra aceptación o contra valores, descuentos, créditos o avances en cuenta corriente, con garantías o sin ellas, en moneda nacional o extranjera; abrir créditos simples o documentarios, revocables o irrevocables, divisibles o indivisibles; autorizar cargos en cuentas corrientes; realizar toda clase de depósitos bancarios, simples o en cuenta corriente, para boletas bancarias de garantía o cualquier otro tipo de caución. F) Operar en forma amplia en el mercado de capitales. G) Cobrar y percibir judicial, y extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad; otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones. H) Entregar y retirar documentos en custodia, cobranza o garantía. I) Arrendar Cajas de seguridad, retirar lo que en ellas se encuentre y poner termino a su arrendamiento. J) Realizar toda clase de operaciones de comercio exterior, importaciones y exportaciones de toda

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA CINCO MIL CUARENTA
 NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
 SAN FELIPE - PRAT Nº 106



clase de bienes; abrir y modificar registros de informes de exportación y anexas a los mismos y cartas explicativas, contratar acreditivos y abrir cartas de crédito; retirar efectos y mercaderías de Aduana; representar a la Sociedad ante el Banco Central, Banco del Estado de Chile y demás efectos Bancos Comerciales en todo lo relativo a comercio exterior con amplias e ilimitadas facultades, pudiendo hacer toda clase de presentaciones, declaraciones y suscribir cualquier clase de documentación relacionada con ello; firmar, entregar, negociar, retirar, cancelar y endosar conocimientos de embarque, cartas de porte o cartas guías relativas al transporte marítimo, aéreo o terrestre; realizar toda clase de operaciones de cambio internacionales, pudiendo en especial comprar y vender, y en general, enajenar divisas al contado o a futuro, provengan del comercio exterior visible o invisible.

K) Celebrar, otorgar y suscribir, por instrumento publico o privado, toda clase de actos jurídicos convenciones y contratos de cualquier naturaleza, sin excepción ni limitación alguna, pudiendo modificarlos, dejarlos sin efecto, anularlos, disolverlos, renovarlos, prorrogarlos y terminarlos.

L) Comprar, vender, permutar, adjudicar, transferir, dar en pago, donar, aportar, ceder, depositar y, en general, enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, valores mobiliarios, bonos, deventures y acciones, pactando precios, condiciones, plazos, y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades, con o sin pacto de retroventa, actos que pueden tener por objeto el dominio, el usufructo o derechos personales sobre los mismos, o sobre una cuota o parte de ellos; celebrar

02 AGO 2012



contratos de promesa de compraventa respecto de toda clase de bienes; dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes con o sin opción de compra; depositar mercaderías en consignación y otorgar mandatos al efecto, endosar vales de deposito y prenda; dar y recibir especies en comodato, deposito, mutuo y anticresis y convenir intereses y multas; contratar y modificar seguros que caucionen toda clase de riesgos, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas.- Realizar toda clase de operaciones de bolsa y corretaje; celebrar toda clase de contrato de cuentas en participación; comprar y vender bonos, acciones y valores mobiliarios en general, con o sin garantía, con o sin pacto de retroventa o recompra; suscribir bonos, letras de crédito y acciones; ceder y aceptar cesiones de toda clase de bienes o derechos; sean nominativos, a la orden o al portador; contratar, recontractar, desahuciar y, en general, poner termino de trabajo y prestaciones de servicios; otorgar finiquitos, pactar honorarios, sueldos, salarios, remuneraciones, regalías e indemnizaciones; celebrar convenios y contratos colectivos y modificarlos, firmar actas de avenimiento; en general, en todos los contratos y convenciones que celebre podrá fijar, pagar, cobrar y percibir precios, saldos de precios, intereses, reajustes, plazos, garantías y condiciones y demás cláusulas y modalidades que procedan. LL) Fijar cabidas y deslindes y demás elementos de determinación de inmuebles; requerir y firmar inscripciones en el Conservador de Bienes

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA CINCO MIL CUARENTA Y UNO.
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
SAN FELIPE - PRAT N° 106



Raíces o facultar para ello, renunciar a todo derecho o acción derivadas de los contratos celebrados; renunciar a las acciones resolutorias que emanen de cualquier contrato; gratificar, donar y novar; realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones, por pago, novación, remisión, compensación, renuncia, por dación en pago o cualquiera otra forma de extinguir obligaciones; pedir y otorgar rendiciones de cuenta; convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas. **M)** Celebrar toda clase de transportes y fletamentos, sea como fletante, fletador o beneficiario. **N)** Ingresar a Sociedades ya construidas, constituir sociedades de cualquier tipo, cooperativas, asociaciones gremiales, asociaciones o cuentas en participación; modificarlas, prorrogarlas, disolverlas, aceptar cesiones de derecho de socio, designar liquidadores, perito, jueces compromisorios, depositarios, síndicos, administradores y demás funcionarios, depositarios, que fueren necesarios; formar comunidades, pactar indivisión, designar administradores proindiviso; representar a la sociedad con derecho a voz y voto en las Juntas Ordinarias, Extraordinarias y especiales de las sociedades, comunidades, cooperativas y asociaciones de que forme parte. **Ñ)** Dar y tomar bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general, sea para caucionar obligaciones propias, posponer, alzar y cancelar tales hipotecas; dar y recibir bienes en anticresis; dar y recibir bienes muebles, valores mobiliarios, derechos acciones y

02 AGU. 6414



demás cosas corporales e incorporales, sea en prenda civil o comercial o de cualquier tipo o mediante prenda agraria, industrial, de compraventa, de cosa mueble a plazo y otras prendas de leyes especiales y posponerlas y cancelarlas; constituir y aceptar prohibiciones de enajenar o gravar toda clase de bienes, y cualquiera otra prohibición; constituir a la sociedad en codeudora solidaria, otorgar y aceptar fianzas simples y solidarias, avalar letras de cambio, pagares y toda clase de instrumentos negociables, sea para garantizar obligaciones propias o ajenas, constituir, aceptar, posponer, alzar y cancelar toda clase de garantías; conceder quitas o esperas. O) Nombrar agentes, representantes o comisionistas, distribuidores y concesionarios; celebrar contrato de corretajes o mediación, distribución y comisiones para cobrar y vender. P) Constituir y aceptar usufructos, fideicomisos, servidumbres y censos; pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación o por cesión de bienes todo lo que la sociedad adeudare y en general extinguir cualquier obligación. Q) Solicitar propiedad comercial sobre marcas comerciales, modelos industriales, patente de invención, pudiendo oponerse a inscripciones y registros antes los Organismos pertinentes y adquirir y transferir las mismas; celebrar contratos de royalties o industrial y procedimientos industriales; contratos de leasing, solicitar concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto; convenir con el Fisco o las

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA CINCO MIL CUARENTA Y DOS
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
SAN FELIPE - PRAT N° 106



Municipalidades y otras Corporaciones publicas o privadas, todo lo concerniente a expropiaciones por causa de utilidad publica; ceder y adquirir derechos de suscriptor en la Compañía de Teléfonos de Chile y otras empresas de servicio publico. R) Representar a la sociedad ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho publico o privado, y ante cualquier organismo o institución publica, fiscal, semifiscal, estatal, municipal, o de administración autónoma, entre ellas el Instituto de Normalización Previsional, Servicios de salud, cajas de previsión, administradores de fondos de pensiones, administradoras de fondos mutuos, servicios de aduana, servicio de vivienda y urbanización, con las mas amplias facultades, pudiendo representar y suscribir todo tipo de peticiones, solicitudes y reclamaciones, pudiendo realizar cualquier tramite, delegación y gestión; inscribir, adquirir y enajenar propiedad intelectual. S) Retirar y recibir de la empresa de correos, otras empresas postales, oficinas telegráficas, ferrocarriles del Estado, servicios de aduana, líneas aéreas y de transportes en general, toda clase de correspondencia, certificada o no, giros, encomiendas, paquetes postales y, en general cuanta especie, bien, pieza o articulo venga destinado as nombre de la sociedad. T) Celebrar toda clase de contratos de construcción por suma alzada o administración; presentar toda clase de propuestas y registros de contratistas y firmar documentos que se requieran al efecto. U)

[Handwritten signature]
ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA



Constituir y pactar domicilios especiales, conferir mandatos generales o especiales, modificarlos, revocarlos; delegar en todo o parte sus atribuciones o representaciones a terceros; otorgar a los mandatarios la facultad a su vez de conferir mandatos y revocarlos. V) En el orden judicial, representar a la sociedad en todo tipo de juicios, de cualquier clase o naturaleza, y ante cualquier tribunal, sea ordinario, especial, arbitral, administrativo o de otro carácter, sea como demandante, denunciante o querellante o como demandada, denunciada o querellada, y con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente las de desistirse en primera instancia de la demanda o acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y los Árbitros facultades de arbitradores, solicitar quiebras, aprobar convenios judiciales y extrajudiciales, celebrar avenimientos, percibir, otorgar quietas o esperas y absolver posiciones, la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial; designar abogados patrocinantes, revocar y dejar sin efecto esta designación, delegar en todo o parte las atribuciones judiciales y revocar estas delegaciones.-

SEXTO: Los gastos y utilidades o pérdidas se repartirán entre los socios, en las siguientes proporciones: **A)** Con un veinticinco por ciento, don **PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO**; **B)** Con un veinticinco por ciento, don **JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO**; **C)** Con un cuatro coma quince por ciento, doña **TANIA ELISA FREIRE RIVERA**; **D)** Con un cuatro coma diecisiete por ciento, don **LUIS EMILIO FREIRE RIVERA**; **E)** Con un cuatro coma diecisiete por ciento, don **JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA**; **F)** Con un

adente y da 82 84

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA CINCO MIL CUARENTA Y TRES
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
SAN FELIPE - PRAT N° 106



cuatro coma diecisiete por ciento, don **SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO**; G) Con un cuatro coma diecisiete por ciento, don **ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO**; H) Con un cuatro coma diecisiete por ciento, don **JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO**; I) Con un ocho coma treinta y cuatro por ciento, doña **PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ**; J) Con un ocho coma treinta y tres por ciento, don **PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ**; K) Con un ocho coma treinta y tres por ciento, don **FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ**. De esta forma quedara distribuido el cien por ciento de los derechos y acciones en esta sociedad.- **SEPTIMO**: Los socios podrán retirar para sus gastos particulares el porcentaje de las utilidades que determinen de común acuerdo los socios administradores, el saldo se destinara a un fondo de reserva.- **OCTAVO**: El plazo de duración de la sociedad será de cinco años, a contar de la fecha de esta escritura.- Dicho plazo se entenderá renovado, tácita y automáticamente, por periodos iguales y sucesivos de cinco años, si ninguno de los socios, o sus sucesores, manifestare su voluntad de poner término a la sociedad, mediante una declaración hecha por escritura publica, de la que deberá tomarse razón al margen de la inscripción del extracto del contrato social en el Registro de Comercio respectivo, todo ello con seis meses de anticipación, al vencimiento del plazo inicial o prorrogado.- **NOVENO**: Para determinar las utilidades o perdidas de cada ejercicio anual, se practicara un balance general e inventario al treinta y uno de diciembre de cada año.- **DECIMO**: En caso de fallecimiento, disolución o incapacidad sobreviviente por causa de demencia, quiebra, insolvencia, disolución o



interdicción de uno de los socios, la sociedad continuara con la sucesión del socio fallecido, o con el representante legal del socio incapaz, insolvente, disuelto, o con el Sindico, quienes tendrán las mismas facultades que su representado, incluso las de administración y uso de la razón social.

UNDECIMO: Los asuntos o cuestiones de cualquier naturaleza que pudieren presentarse en la liquidación anticipada o no de la sociedad, en la interpretación de este contrato, en el cumplimiento de sus disposiciones o por cualquier otra causa de que debiera conocer la justicia ordinaria, serán resueltas necesariamente, por un arbitro arbitrador, al efecto se designa al abogado don **CRISTIAN MAGNAN GARCIA**, quien resolverá oyendo a los interesados, sin forma de juicio, y cuyo fallo será inapelable, renunciando los contratantes, desde luego, a cualquier recurso, incluyéndose los de casación y queja.- Si el arbitro antes indicado no quisiere o no pudiere ejercer el cargo será designado por la justicia, en cuyo caso será de derecho.-

DUODECIMO: Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes fijan domicilio especial en la ciudad de San Felipe, y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales.-

DECIMO TERCERO: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan.-

DECIMO CUARTO: Los comparecientes facultan al abogado don **CRISTIAN MAGNAN GARCIA**, para que concurra a salvar cualquier error de calculo, rectificación o enmienda que sean procedentes, conforme al articulo ochenta y ocho del Reglamento de Registro Conservatorio de Bienes Raíces y Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve. Minuta

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
SAN FELIPE - PRAT N° 186



CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO 5044




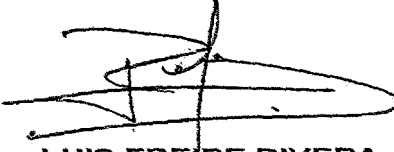

redactada por el abogado Cristian Magnan Garcia.- En
comprobante, previa lectura, así lo otorgan y firman.- Se da
copia.- Repertorio número mil trescientos cuarenta.- Doy fe








PATRICIO FREIRE CANTO
5.948.950-K





JOSE FREIRE CANTO
5-104-079-1



TANIA FREIRE RIVERA
10.285/007-6


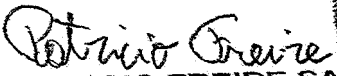


LUIS FREIRE RIVERA
10.285.000-9



JOSE FREIRE
16.077.170-4


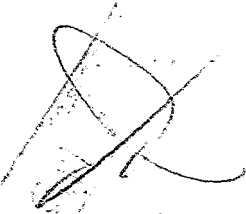

SIMON FREIRE MALDONADO
17.031.844-7



ANDRES FREIRE MALDONADO
18.115.268-3



PAULA FREIRE SABAJ
16.337.553-6



PATRICIO FREIRE SABAJ
16.991.294-7






chanta y cinco 85 ⁸⁷



Se insertan certificados de matrimonio que dicen: "SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION. FOLIO: 500006554350. Código de verificación 9b14882b0354.- REPUBLICA DE CHILE. CERTIFICADO DE MATRIMONIO. Circunscripción: SAN FELIPE.- Nro. inscripción: 96.- Registro: -. Año: 1986. Nombre del marido: PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO. R.U.N.: 6.948.950-K. Fecha nacimiento: 21 Enero 1952. Nombre de la mujer: ALEJANDRA SABAJ SAPAJ. R.U.N.: 7.162.740-3.- Fecha nacimiento 9 Marzo 1954 Fecha celebración 23 Abril 1986 a las 20:00 horas.- En el acto del matrimonio los contrayentes pactaron separación total de bienes.- Fecha emisión: 11 Julio 2012.- Hay una firma electrónica Alfonso Oliva Novoa Oficina Internet. Hay un timbre Servicio de Registro Civil e Identificación Archivo General Chile".- Conforme.- "SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION. FOLIO: 500006554663. Código de verificación 573bcbf97fad.- REPUBLICA DE CHILE. CERTIFICADO DE MATRIMONIO. Circunscripción: MONEDA.- Nro. inscripción: 435.- Registro: -. Año: 1974. Nombre del marido: JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO. R.U.N.: 5.104.079-1. Fecha nacimiento: 30 Agosto 1947. Nombre de la mujer: MARIA EUGENIA RIVERA GUTIERREZ. R.U.N.: 5.328.569-4.- Fecha nacimiento 7 Agosto 1942 Fecha celebración 3 Julio 1974 a las 09:30 horas.- SEPARACION TOTAL DE BIENES. POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 30-12-1981 OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE SANTIAGO DON MAXIMILIANO CONCHA RIVAS. MARIDO. JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO. MUJER: A RIVERA GUTIERREZ. REQUIRENTE: GILBERTO OSVALDO PARADA. CEDULA DE IDENTIDAD: 1182450. FECHA SUBINSCRIPCION: 05 Enero 1982.- Fecha emisión: 11 Julio 2012.- Hay una firma electrónica Alfonso Oliva Novoa Oficina Internet. Hay un timbre Servicio de Registro Civil e Identificación Archivo General Chile".- Conforme.-

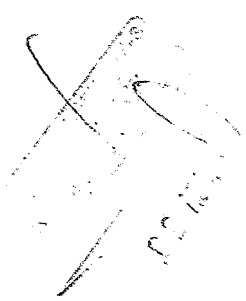
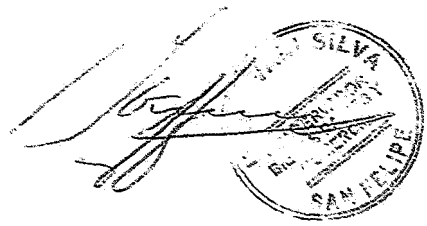


CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.-
SAN FELIPE, 11 DE JULIO DE 2012.-



ahenta y es 88

"Inmobiliaria Eliza Limitada"
ANOTADA EN EL REPERTORIO CON EL N° 3475
e inscrita la Constitución de Soc. Fs.186 vta N° 182
en Registro de Comercio de 2012, con esta fecha
San Felipe. 12/07/2012.-



acta y acto 89



EXTRACTO

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA, Notario Público San Felipe, Prat 106, certifica: Por escritura hoy, ante mí, PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO, por sí y en representación legal de su hijo menor adulto FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ; don JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO, por sí y en representación legal de su hijo menor adulto JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO, todos domiciliados en Salinas 1373, Of. 101, San Felipe; doña TANIA ELISA FREIRE RIVERA, LUIS EMILIO FREIRE RIVERA, JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA, SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO, ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO, todos domiciliados en calle Salinas 1373, Dpto. 201, San Felipe; PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ, y PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ, estos últimos domiciliados en Miraflores 1503, San Felipe, constituyeron sociedad comercial de responsabilidad limitada. Razón Social: "INMOBILIARIA ELISA LIMITADA". Nombre de Fantasía: "ELISA LTDA.".- Objeto: Será la actividad inmobiliaria en general, la adquisición, enajenación, comercialización, arrendamiento, subarrendamiento u otras formas de explotación, loteo, subdivisión, construcción y urbanización de bienes raíces, por cuenta propia o ajena; la adquisición y enajenación de efectos de comercio y valores mobiliarios; la formación y la participación en sociedades, comunidades y asociaciones, cualquiera que sea su naturaleza o giro, y desarrollar cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con los giros señalados, u otra que los socios acuerden.- Domicilio: San Felipe, sin perjuicio de establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares del país o extranjero.- Administración, y Uso Razón Social: Corresponderá exclusivamente a socios PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO y JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO, conjuntamente, con facultades indicadas en escritura extractada.- Capital: \$262.000.000, que socios aportan de siguiente forma: A) Patricio Armelino Freire Canto \$128.000.000, de los cuales paga \$ 3.000.000, en este acto al contado, y en dinero efectivo e ingresados en caja social y saldo de \$125.000.000 serán

entradados en el plazo de 2 años a contar de esta fecha; B) José Desiderio Freire Canto, \$128.000.000, de los cuales paga

02 AGO 2012

ALEX
EDMUNDO
PEREZ DE
TUDELA

Digitado por
EDMUNDO PEREZ DE
TUDELA
Date: 2012.07.10
18:35:25 -04:00
Reason: Notaria Alex
Perez de Tudela Vega



\$3.000.000, en este acto al contado, y en dinero efectivo e ingresados en caja social y saldo de \$125.000.000 serán enterados en el plazo de 2 años a contar de esta fecha; C) Tania Elisa Freire Rivera, \$500.000; D) Luis Emilio Freire Rivera \$500.000; E) José Manuel Guillermo Freire Rivera \$500.000; F) Simón Víctor Freire Maldonado \$500.000; G) Andrés Felipe Freire Maldonado \$500.000; H) Joaquín Ignacio Freire Maldonado \$500.000; I) Paula Alejandra Freire Sabaj \$1.000.000; K) Patricio Nicolás Freire Sabaj \$1.000.000; y K) Francisco Antonio Freire Sabaj \$ 1.000.000.- Dichos aportes se pagan al contado y en dinero efectivo, que son ingresados en caja social.- Responsabilidad de socios se limita a monto respectivos aportes.- Duración: 5 años, desde fecha escritura, renovable tácita y automáticamente periodos iguales de 5 años, forma convenida en pacto social. Los gastos y utilidades o perdidas se repartirán entre los socios, en las siguientes proporciones: A) Con un 25%, don PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO; B) Con un 25%, don JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO; C) Con un 4,15%, doña TANIA ELISA FREIRE RIVERA; D) Con un 4,17%, don LUIS EMILIO FREIRE RIVERA; E) Con un 4,17%, don JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA; F) Con un 4,17%, don SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO; G) Con un 4,17%, don ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO; H) Con un 4,17%, don JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO; I) Con un 8,34%, doña PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ; J) Con un 8,33%, don PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ; K) Con un 8,33%, don FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ. De esta forma quedará distribuido el 100% de los derechos y acciones en esta sociedad.- Otras estipulaciones constan escritura extractada.- San Felipe, 14 de Mayo de 2012.-



123456790417

EXTRACTO

Documento emitido con Firma Electronica Avanzada.-
 Ley N° 19.799 - Autoacordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
 Cert N° 123456790417, Carátula N°:00278.- Código retiro:
 Verifique validez en www.foias.cl

[Handwritten signature]

CERTIFICACION: que este documento es copia fiel del que se agregó al registro de donación de *Comercio* del año 2012, bajo el N° *186* y correspondiente a la *Municipalidad* de *San Felipe* N° *122* del mencionado Registro del año *12/07/2012*



Patricio y Jose 01

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 40.310

Jueves, 12 de julio de 2012

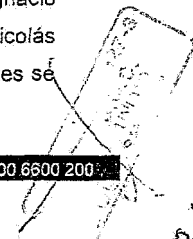
E-171 Pág. 1 de 2

SECCIÓN SOCIEDADES

CONSTITUCIONES SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

513323 INMOBILIARIA ELISA LIMITADA.

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA, Notario Público San Felipe, Prat 106, certifica: Por escritura hoy, ante mí, PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO, por sí y en representación legal de su hijo menor adulto FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ; don JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO, por sí y en representación legal de su hijo menor adulto JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO, todos domiciliados en Salinas 1373, Of. 101, San Felipe; doña TANIA ELISA FREIRE RIVERA, LUIS EMILIO FREIRE RIVERA, JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA, SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO, ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO, todos domiciliados en calle Salinas 1373, Dpto. 201, San Felipe; PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ, y PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ, estos últimos domiciliados en Miraflores 1503, San Felipe, constituyeron sociedad comercial de responsabilidad limitada. Razón Social: "INMOBILIARIA ELISA LIMITADA". Nombre de Fantasía: "ELISA LTDA.".- Objeto: Será la actividad inmobiliaria en general, la adquisición, enajenación, comercialización, arrendamiento, subarrendamiento u otras formas de explotación, loteo, subdivisión, construcción y urbanización de bienes raíces, por cuenta propia o ajena; la adquisición y enajenación de efectos de comercio y valores mobiliarios; la formación y la participación en sociedades, comunidades y asociaciones, cualquiera que sea su naturaleza o giro, y desarrollar cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con los giros señalados, u otra que los socios acuerden.- Domicilio: San Felipe, sin perjuicio de establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares del país o extranjero.- Administración, y Uso Razón Social: Corresponderá exclusivamente a socios PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO y JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO, conjuntamente, con facultades indicadas en escritura extractada.- Capital: \$262.000.000, que socios aportan de siguiente forma: A) Patricio Armelino Freire Canto \$128.000.000, de los cuales paga \$3.000.000, en este acto al contado, y en dinero efectivo e ingresados en caja social y saldo de \$125.000.000 serán enterados en el plazo de 2 años a contar de esta fecha; B) José Desiderio Freire Canto, \$128.000.000, de los cuales paga \$3.000.000, en este acto al contado, y en dinero efectivo e ingresados en caja social y saldo de \$125.000.000 serán enterados en el plazo de 2 años a contar de esta fecha; C) Tania Elisa Freire Rivera, \$500.000; D) Luis Emilio Freire Rivera \$500.000; E) José Manuel Guillermo Freire Rivera \$500.000; F) Simón Víctor Freire Maldonado \$500.000; G) Andrés Felipe Freire Maldonado \$500.000; H) Joaquín Ignacio Freire Maldonado \$500.000; I) Paula Alejandra Freire Sabaj \$1.000.000; K) Patricio Nicolás Freire Sabaj \$1.000.000; y K) Francisco Antonio Freire Sabaj \$1.000.000.- Dichos aportes se



02 AGO 2012

Inventa 90

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 40.310

jueves, 12 de julio de 2012

E-171 Pág. 2 de 2

pagan al contado y en dinero efectivo, que son ingresados en caja social.- Responsabilidad de socios se limita a monto respectivos aportes.- Duración: 5 años, desde fecha escritura, renovable tácita y automáticamente períodos iguales de 5 años, forma convenida en pacto social. Los gastos y utilidades o pérdidas se repartirán entre los socios, en las siguientes proporciones: A) Con un 25%, don PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO; B) Con un 25%, don JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO; C) Con un 4,15%, doña TANIA ELISA FREIRE RIVERA; D) Con un 4,17%, don LUIS EMILIO FREIRE RIVERA; E) Con un 4,17%, don JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA; F) Con un 4,17%, don SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO; G) Con un 4,17%, don ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO; H) Con un 4,17%, don JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO; I) Con un 8,34%, doña PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ; J) Con un 8,33%, don PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ; K) Con un 8,33%, don FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ. De esta forma quedará distribuido el 100% de los derechos y acciones en esta sociedad.- Otras estipulaciones constan escritura extractada.- San Felipe, 14 de Mayo de 2012.

cve: 513323 Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.789.
Ingrese este código en www.diarioficial.cl/consulta para verificar la validez de sus firmas y la integridad del documento.

Marta J. no 91

[Handwritten signature]

f. 186 vta.

Nº 196.- MODIFICACION

"INMOBILIARIA ELISA LIMITADA."

REP: 6973

CM.

San Felipe, veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho.- Don ALEX PÉREZ DE TUDELA VEGA, Notario Público de San Felipe, con oficio en esta ciudad, calle Prat 106, certifica: Por escritura de hoy, ante mí, señores PATRICIO ARMELINO FREIRÉ CANTO, JOSÉ DESIDERIO FREIRÉ CANTO, por sí y en representación legal de su hijo SIMÓN VÍCTOR FREIRÉ MALDONADO; éstos domiciliados en calle Salinas N°1373, Depto. 101, San Felipe; JOAQUÍN IGNACIO FREIRÉ MALDONADO, ANDRÉS FELIPE FREIRÉ MALDONADO, TANIA ELISA FREIRÉ RIVERA, LUIS EMILIO FREIRÉ RIVERA, JOSÉ MANUEL GUILLERMO FREIRÉ RIVERA, éstos domiciliados en calle Tocornal N°2951, San Felipe; PAULA ALEJANDRA FREIRÉ SABAJ, PATRICIO NICOLÁS FREIRÉ SABAJ, y FRANCISCO ANTONIO FREIRÉ SABAJ, éstos últimos domiciliados en calle Miraflores 1503, San Felipe, modifican sociedad "INMOBILIARIA ELISA LIMITADA", constituida por escritura de fecha 14 de Mayo de 2012, en esta Notaría, ante mí, cuyo extracto se inscribió a fs. 186 vta. N°182, del Registro de Comercio del año 2012, del C.B.R. y Comercio de San Felipe, y se publicó en el Diario Oficial, con fecha 12 de Julio de 2012, Edición N°40.310.- El capital inicial de la sociedad es de \$262.000.000.- Presente modificación consiste: A) Don Patricio Armelino

PUBLICACIÓN

Se deja constancia que un aviso igual al tenor del extracto copiado al centro fué publicado en el Diario oficial N° 42.216 de 28 de Nov de 2018. San Felipe, 26 Nov. 2018.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

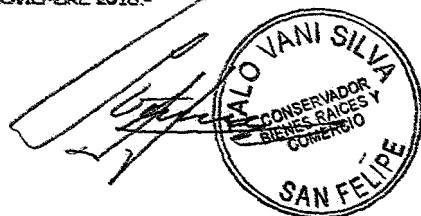
Monte y do 92

Freiré Canto, se retira de la sociedad, y vende, cede y transfiere el total de sus derechos y acciones, equivalentes al 25% del capital social a los socios: Paula Alejandra Freiré Sabaj, un 8,33%, en \$43.666.666; a don Patricio Nicolás Freiré Sabaj, un 8,34% en \$43.666.668; y a don Francisco Antonio Freiré Sabaj, un 8,33%, en \$43.666.666; sumas que los socios compradores pagarán en 10 cuotas anuales, siendo la primera cuota pagadera en un año, en total acuerdo y a entera satisfacción del socio que se retira.- B) Don José Desiderio Freiré Canto, vende, cede y transfiere el 96% de sus derechos y acciones en la referida sociedad, equivalentes al 24% del capital social a los socios Tania Elisa Freiré Rivera, un 4% del capital social en \$ 21.396.665; a don Luis Emilio Freiré Rivera, un 4% del capital social en \$21.396.667; a don José Manuel Guillermo Freiré Rivera, un 4% del capital social en \$21.396.667; a don Simón Víctor Freiré Maldonado, un 4% del capital social en \$21.396.667; a don Andrés Felipe Freiré Maldonado, un 4% del capital social en \$21.396.667; y a don Joaquín Ignacio Freiré Maldonado, un 4% del capital social en \$21.396.667, sumas que los socios compradores pagarán en 10 cuotas anuales, siendo la primera cuota pagadera en un año, en total acuerdo y a entera satisfacción del socio que modifica su participación societaria.- De esta forma la sociedad queda constituida exclusivamente por los socios

Inventa y tres 93

don José Desiderio Freiré Canto, con un 1% de participación social; doña Tania Elisa Freiré Rivera, con un 8,15% de participación social; don Luis Emilio Freiré Rivera, con un 8,17% de participación social; don José Manuel Guillermo Freiré Rivera, con 8,17% de participación social; don Simón Víctor Freiré Maldonado, con un 8,17%; don Andrés Felipe Freiré Maldonado, con un 8,17% de participación social; Joaquín Ignacio Freiré Maldonado, con un 8,17% de participación social; Paula Alejandra Freiré Sabaj, con un 16,67% de participación social; don Patricio Nicolás Freiré Sabaj, con un 16,67% de participación social; y Francisco Antonio Freiré Sabaj, con un 16,66% de participación social.- La administración de la sociedad, así como el uso de la razón social, corresponderá exclusivamente a los socios don José Desiderio Freiré Canto y Paula Alejandra Freiré Sabaj, quienes actuarán de forma conjunta, con facultades indicadas en cláusula quinta del pacto social original.- En todo lo no modificado queda plenamente vigente el pacto social.- San Felipe, 23 de Noviembre de 2018.- Conforme con la copia autorizada que se agrega con el número 185 al final del presente Registro.- Doy Fé.- B.I. 56680.-

FIRMADO ITALO VANI SILVA CONSERVADOR DE BIENES RAICES Y COMERCIO, CONFORME CON SU RESPECTIVA INSCRIPCION.- SAN FELIPE, 26 DE NOVIEMBRE 2018.-



Monte J. C. 95



identidad número dieciocho millones ciento quince mil doscientos cincuenta y ocho guión tres; doña **TANIA ELISA FREIRE RIVERA**, chilena, casada y separada totalmente de bienes, Diseñadora Gráfica, cédula de identidad número diez millones doscientos ochenta y cinco mil siete guión seis; don **LUIS EMILIO FREIRE RIVERA**, chileno, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad número diez millones doscientos ochenta y cinco mil guión nueve; don **JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA**, chileno, soltero, diseñador audiovisual, cédula de identidad número dieciséis millones setenta y siete mil ciento setenta guión cuatro; todos domiciliados en calle Tocornal número dos mil novecientos cincuenta y uno, Comuna y Provincia de San Felipe; doña **PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ**, chilena, soltera, Abogado, cédula de identidad número dieciséis millones trescientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres guión seis; don **PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ**, chileno, soltero, estudiante, cédula de identidad número dieciséis millones novecientos noventa y un mil doscientos noventa y cuatro guión siete; y don **FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ**, chileno, soltero, estudiante, cédula de identidad número diecinueve millones ciento treinta mil cuatrocientos treinta guión seis; estos últimos domiciliados en calle Miraflores número mil quinientos tres, Comuna y Provincia de San Felipe; todos mayores de edad, quienes acreditaron su identidad personal con las cédulas ya anotadas que me exhibieron y exponen: **PRIMERO**: Que por escritura pública de fecha catorce de Mayo de dos mil doce,

Imento y seis 96

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
SAN FELIPE - PRAT N°106

DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE 16897



otorgada ante el Notario Público de San Felipe, don Alex Pérez de Tudela Vega, los comparecientes constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada, la que gira bajo la firma o razón social de **"INMOBILIARIA ELISA LIMITADA."** pudiendo usar también como nombre de Fantasía el de **"ELISA LTDA."**, Rol Unico Tributario número setenta y seis millones doscientos veintinueve mil seiscientos noventa y uno guión ocho, cuyo domicilio es la ciudad de San Felipe.- El capital inicial de la sociedad es de doscientos sesenta y dos millones de pesos.- Un extracto de la escritura se inscribió a fojas ciento ochenta y seis vuelta, número ciento ochenta y dos, del Registro de Comercio del año dos mil doce, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de San Felipe y se publicó en el Diario Oficial, de fecha doce de Julio de dos mil doce, Edición numero cuarenta mil trescientos diez.-

SEGUNDO: Por el presente acto, los comparecientes vienen en modificar la sociedad de responsabilidad limitada **"INMOBILIARIA ELISA LIMITADA."**, en los siguientes términos: A) Don **PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO**, se retira de la sociedad y le vende, cede y transfiere, el total de sus derechos y acciones en la referida sociedad, equivalentes al veinticinco por ciento del capital social, a los socios; doña **PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ**, a quien le vende un ocho coma treinta y tres por ciento del capital social, en la suma de cuarenta y tres millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos; a don **PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ**, a quien le vende un ocho coma treinta y cuatro por ciento del capital social, en la suma de cuarenta y tres

16897

Monte J. Freire 98



millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos; y a don **FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ**, a quien le vende un ocho coma treinta y tres por ciento del capital social, en la suma de cuarenta y tres millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos; sumas que los socios compradores pagaran en diez cuotas anuales, siendo la primera cuota pagadera en un año, en total acuerdo y a entera satisfacción del socio que se retira.-B) don **JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO**, vende, cede y transfiere, el noventa y seis por ciento de sus derechos y acciones en la referida sociedad, equivalentes al veinticuatro por ciento del capital social, a los socios; doña **TANIA ELISA FREIRE RIVERA**, a quien le vende un cuatro por ciento del capital social, en la suma de veintiun millones trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos; a don **LUIS EMILIO FREIRE RIVERA**, a quien le vende un cuatro por ciento del capital social, en la suma de veintiun millones trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos; a don **JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA**, a quien le vende un cuatro por ciento del capital social, en la suma de veintiun millones trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos; a don **SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO**, a quien le vende un cuatro por ciento del capital social, en la suma de veintiun millones trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos; a don **ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO**, a quien le vende un cuatro por ciento del capital social, en la suma de veintiun millones trescientos noventa y seis mil seiscientos

Inventa Jocho 98 100

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
SAN FELIPE - PRAT N°106

DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO 16898



sesenta y siete pesos; y a don **JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO**, a quien también le vende un cuatro por ciento del capital social, en la suma de veintiun millones trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos; sumas que los socios compradores pagaran en diez cuotas anuales, siendo la primera cuota pagadera en un año, en total acuerdo y a entera satisfacción del socio que modifica su participación societaria, don **JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO**.- Estando absolutamente de acuerdo todos los comparecientes.- **TERCERO:** De esta forma la sociedad queda constituida exclusivamente por los socios don **JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO**, con un uno por ciento de participación social; por doña **TANIA ELISA FREIRE RIVERA**, con un ocho coma quince por ciento de participación social; por don **LUIS EMILIO FREIRE RIVERA**, con un ocho coma diecisiete por ciento de participación social; por don **JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA**, con un ocho coma diecisiete por ciento de participación social; por don **SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO**, con un ocho coma diecisiete por ciento de participación social; por don **ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO**, con un ocho coma diecisiete por ciento de participación social; por don **JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO**, con un ocho coma diecisiete por ciento de participación social; por doña **PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ**, con un dieciséis coma sesenta y siete por ciento de participación social; por don **PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ**, con un dieciséis coma sesenta y siete por ciento de

1 Dic 2018

Minuta June 99



participación social; y por **FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ**, con un dieciséis coma sesenta y seis por ciento de participación social.- **CUARTO:** La administración de la sociedad, así como el uso de la razón social, corresponderá exclusivamente a los socios don **JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO** y a doña **PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ**, quienes conjuntamente anteponiendo la razón social a sus firmas personales; la representaran con las más amplias facultades según lo establecido en la cláusula quinta, del pacto social originario.- **QUINTO:** En todo lo que no se modifica por este instrumento, seguirán vigentes en todas sus partes, las estipulaciones del pacto social originario.- **SEXTO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura, para requerir las subinscripciones y anotaciones que sean de rigor para la legalización de este contrato.- **SEPTIMO:** Los comparecientes facultan al abogado don **CRISTIAN MAGNAN GARCIA**, para que concurra a salvar cualquier error de cálculo, rectificación o enmienda que sean procedentes, conforme al artículo ochenta y ocho del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces y la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve.- La personería de don José Desiderio Freire Canto para actuar en representación de don Simón Víctor Freire Maldonado, consta de Mandato General de Administración Judicial de fecha treinta y uno de Octubre de dos mil dieciocho, ante el Notario de Puerto Natales don Herbert James Mundy Casanova, documento que no se inserta por ser conocido de las partes y del Notario que autoriza.- Minuta redactada por el Abogado don **CRISTIAN**

Cien 100



ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS
SAN FELIPE - PRAT N°106

DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 16899

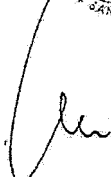



MAGNAN GARCIA.- En comprobante y previa lectura
lo otorgan y firman.- Se da copia.- Repertorio número dos
mil doscientos ochenta y siete.- Doy fé.-





PATRICIO FREIRE CANTO
5.948.950-K

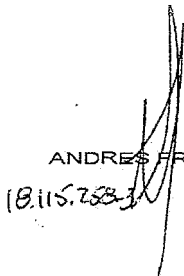

JOSE FREIRE CANTO
5.104.079-1



P. SIMON FREIRE MALDONADO
JOSE FREIRE CANTO
5.104.079-1



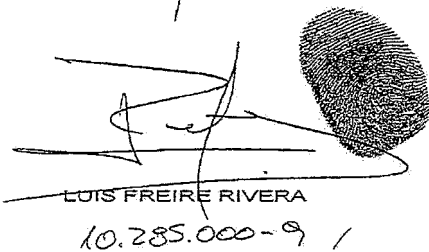


JOAQUIN FREIRE MALDONADO
19.289.909-5

ANDRES FREIRE MALDONADO
18.115.283

TANIA FREIRE RIVERA
10.285.007-6

LUIS FREIRE RIVERA
10.285.000-9




JOSE FREIRE RIVERA
16.077.170-4

16 DIC 1998


Cento em 101



Paula F
PAULA FREIRE SABÁ
16.334.553-6

Patricio
PATRICIO FREIRE SABÁ
16991294-7

Francisco
FRANCISCO FREIRE SABÁ
19.130.430-6



[Large handwritten signature]

CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.- SAN FELIPE, 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.-




Cuenta de 102

**MODIFICACION
"INMOBILIARIA ELISA LIMITADA."**

Se anotó en el Repertorio con el N° 6973 la Modificación a que se refiere la escritura, que en copia precede, con esta fecha, a fs. 186 Vta. N° 190 del Registro de Comercio el año 2018.-

Se tomó razón, de la modificación con esta fecha, al margen de la inscripción de fs. 186 Vta. N° 182 del Registro de Comercio del año 2012.- San Felipe, 26 de Noviembre de 2018.-

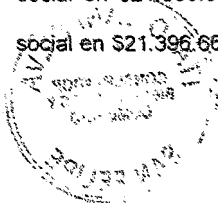
[Handwritten signature]


[Handwritten signature]
10 DIC. 2018

Canto bu 103

EXTRACTO

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA, Notario Público de San Felipe, con oficio en esta ciudad, calle Prat 106, certifica: Por escritura de hoy, ante mí, señores **PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO, JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO**, por sí y en representación legal de su hijo **SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO**; éstos domiciliados en calle Salinas N°1373, Depto. 101, San Felipe; **JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO, ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO, TANIA ELISA FREIRE RIVERA, LUIS EMILIO FREIRE RIVERA, JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA**, éstos domiciliados en calle Tocornal N°2951, San Felipe; **PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ, PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ, y FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ**, éstos últimos domiciliados en calle Miraflores 1503, San Felipe, modifican sociedad "**INMOBILIARIA ELISA LIMITADA**", constituida por escritura de fecha 14 de Mayo de 2012, en esta Notaria, ante mí, cuyo extracto se inscribió a fs. 186 vta. N°182, del Registro de Comercio del año 2012, del C.B.R. y Comercio de San Felipe, y se publicó en el Diario Oficial, con fecha 12 de Julio de 2012, Edición N°40.310.- El capital inicial de la sociedad es de \$262.000.000.- Presente modificación consiste: A) Don Patricio Armelino Freire Canto, se retira de la sociedad, y vende, cede y transfiere el total de sus derechos y acciones, equivalentes al 25% del capital social a los socios: Paula Alejandra Freire Sabaj, un 8,33%, en \$43.666.666; a don Patricio Nicolás Freire Sabaj, un 8,34% en \$43.666.668; y a don Francisco Antonio Freire Sabaj, un 8,33%, en \$43.666.666; sumas que los socios compradores pagarán en 10 cuotas anuales, siendo la primera cuota pagadera en un año, en total acuerdo y a entera satisfacción del socio que se retira.- B) Don José Desiderio Freire Canto, vende, cede y transfiere el 96% de sus derechos y acciones en la referida sociedad, equivalentes al 24% del capital social a los socios Tania Elisa Freire Rivera, un 4% del capital social en \$ 21.396.665; a don Luis Emilio Freire Rivera, un 4% del capital social en-\$21.396.667; a don José Manuel Guillermo Freire Rivera, un 4% del capital social en \$21.396.667; a don Simón Victor Freire Maldonado, un 4% del capital social en



Canto contra 104

\$21.396.667; a don Andrés Felipe Freire Maldonado, un 4% del capital social en \$21.396.667; y a don Joaquín Ignacio Freire Maldonado, un 4% del capital social en \$21.396.667, sumas que los socios compradores pagarán en 10 cuotas anuales, siendo la primera cuota pagadera en un año, en total acuerdo y a entera satisfacción del socio que modifica su participación societaria.- De esta forma la sociedad queda constituida exclusivamente por los socios don José Desiderio Freire Canto, con un 1% de participación social; doña Tania Elisa Freire Rivera, con un 8,15% de participación social; don Luis Emilio Freire Rivera, con un 8,17% de participación social; don José Manuel Guillermo Freire Rivera, con 8,17% de participación social; don Simón Víctor Freire Maldonado, con un 8,17%; don Andrés Felipe Freire Maldonado, con un 8,17% de participación social; Joaquín Ignacio Freire Maldonado, con un 8,17% de participación social; Paula Alejandra Freire Sabaj, con un 16,67% de participación social; don Patricio Nicolás Freire Sabaj, con un 16,67% de participación social; y Francisco Antonio Freire Sabaj, con un 16,66% de participación social.- La administración de la sociedad, así como el uso de la razón social, corresponderá exclusivamente a los socios don José Desiderio Freire Canto y Paula Alejandra Freire Sabaj, quienes actuarán de forma conjunta, con facultades indicadas en cláusula quinta del pacto social original.- En todo lo no modificado queda plenamente vigente el pacto social.- San Felipe, 23 de Noviembre de 2018.-



Se anotó en el Repertorio con el N°6973, el extracto que antecede se inscribió con esta fecha, a fs. 186 Vta. N°190 del Registro de Comercio del año en curso. Y se agregó con el N°185 al final del citado Registro. San Felipe, 26 de Noviembre de 2018 -



Cuenta cinco 109

DIARIO OFICIALDE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública**V**
SECCIÓN**CONSTITUCIONES, MODIFICACIONES Y DISOLUCIONES DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS**

Núm. 42.216

Miércoles 28 de Noviembre de 2018

Página 1 de 1

Empresas y Cooperativas

CVE 1503061

EXTRACTO

ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA, Notario Público de San Felipe, con oficio en esta ciudad, calle Prat 106, certifica: Por escritura de hoy, ante mí, señores PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO, JOSE DESIDERIO FREIRE CANTO, por sí y en representación legal de su hijo SIMON VICTOR FREIRE MALDONADO; éstos domiciliados en calle Salinas N°1373, Depto. 101, San Felipe; JOAQUIN IGNACIO FREIRE MALDONADO, ANDRES FELIPE FREIRE MALDONADO, TANIA ELISA FREIRE RIVERA, LUIS EMILIO FREIRE RIVERA, JOSE MANUEL GUILLERMO FREIRE RIVERA, éstos domiciliados en calle Tocomal N°2951, San Felipe; PAULA ALEJANDRA FREIRE SABAJ, PATRICIO NICOLAS FREIRE SABAJ, y FRANCISCO ANTONIO FREIRE SABAJ, éstos últimos domiciliados en calle Miraflores 1503, San Felipe, modifican sociedad "INMOBILIARIA ELISA LIMITADA", constituida por escritura de fecha 14 de Mayo de 2012, en esta Notaría, ante mí, cuyo extracto se inscribió a fs. 186 vta. N°182, del Registro de Comercio del año 2012, del C.B.R. y Comercio de San Felipe, y se publicó en el Diario Oficial, con fecha 12 de Julio de 2012, Edición N°40.310.- El capital inicial de la sociedad es de \$262.000.000.- Presente modificación consiste: A) Don Patricio Armelino Freire Canto, se retira de la sociedad, y vende, cede y transfiere el total de sus derechos y acciones, equivalentes al 25% del capital social a los socios: Paula Alejandra Freire Sabaj, un 8,33%, en \$43.666.666; a don Patricio Nicolás Freire Sabaj, un 8,34% en \$43.666.668; y a don Francisco Antonio Freire Sabaj, un 8,33%, en \$43.666.666, sumas que los socios compradores pagarán en 10 cuotas anuales, siendo la primera cuota pagadera en un año, en total acuerdo y a entera satisfacción del socio que se retira.- B) Don José Desiderio Freire Canto, vende, cede y transfiere el 96% de sus derechos y acciones en la referida sociedad, equivalentes al 24% del capital social a los socios Tania Elisa Freire Rivera, un 4% del capital social en \$21.396.665; a don Luis Emilio Freire Rivera, un 4% del capital social en \$21.396.667; a don José Manuel Guillermo Freire Rivera, un 4% del capital social en \$21.396.667; a don Simón Víctor Freire Maldonado, un 4% del capital social en \$21.396.667; a don Andrés Felipe Freire Maldonado, un 4% del capital social en \$21.396.667; y a don Joaquín Ignacio Freire Maldonado, un 4% del capital social en \$21.396.667, sumas que los socios compradores pagarán en 10 cuotas anuales, siendo la primera cuota pagadera en un año, en total acuerdo y a entera satisfacción del socio que modifica su participación societaria.- De esta forma la sociedad queda constituida exclusivamente por los socios don José Desiderio Freire Canto, con un 1% de participación social; doña Tania Elisa Freire Rivera, con un 8,15% de participación social; don Luis Emilio Freire Rivera, con un 8,17% de participación social; don José Manuel Guillermo Freire Rivera, con 8,17% de participación social; don Simón Víctor Freire Maldonado, con un 8,17%; don Andrés Felipe Freire Maldonado, con un 8,17% de participación social; Joaquín Ignacio Freire Maldonado, con un 8,17% de participación social; Paula Alejandra Freire Sabaj, con un 16,67% de participación social; don Patricio Nicolás Freire Sabaj, con un 16,67% de participación social; y Francisco Antonio Freire Sabaj, con un 16,66% de participación social.- La administración de la sociedad, así como el uso de la razón social, corresponderá exclusivamente a los socios don José Desiderio Freire Canto y Paula Alejandra Freire Sabaj, quienes actuarán de forma conjunta, con facultades indicadas en cláusula quinta del pacto social original.- En todo lo no modificado queda plenamente vigente el pacto social.- San Felipe, 23 de Noviembre de 2018.

CVE 1503061

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.789 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Cuenta es 106



Notario y Conservador de Minas de San Felipe Alex Perez De Tudela Vega

Certifico que el presente documento electrónico es MANDATO ESPECIAL FREIRE A MORALES otorgado el 7 de Agosto de 2019 reproducido en las siguientes páginas.

Notario y Conservador de Minas de San Felipe Alex Perez De Tudela Vega.-
Prat 106, San Felipe.-
San Felipe, 08 de Agosto de 2019.-



[Handwritten signature]



Nº Certificado: 123456795120.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-
Certificado Nº 123456795120.- Verifique validez en www.fojas.cl.-
CUR Nº: F107-123456795120.-

Ciento siete 107



procuradores, apele, tache, entable y renuncie a toda clase de recursos legales, lo represente en tercerías, reclame impuncias y entable recusaciones; para que represente al mandante ante cualquier persona natural o jurídica, autoridades judiciales, administrativas, fiscales y semifiscales, en el ejercicio de los derechos derivados de este mandato que ante ellas corresponda, para que delegue este poder y confiera mandatos y delegaciones, reasumiendo cuantas veces quiera su mandato; otorgar rectificaciones; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos que nazcan del ejercicio de este mandato; para que se constituya en agente oficioso si lo estimare necesario, practique cuantas diligencias sean necesarias. Para que interponga recursos de apelación y de casación en contra de las resoluciones que se dicten. En el orden judicial el mandatario tendrá las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, que se indican a continuación: desistirse de la acción deducida, renunciar a los recursos y términos legales, transigir. El mandatario podrá prestar declaraciones bajo juramento, o sin él; otorgar mandatos generales o especiales con o sin facultad de delegar en las mismas condiciones en que podría hacerlo el mandante y delegar el presente poder en todo o en parte, facultando al delegatario para delegar a su vez, pudiendo revocar esos mandatos y delegaciones. En suma, lo faculta para que practique todos los actos judiciales y extrajudiciales necesarios y aún aquellos para los cuales la ley exige mandato especial. Finalmente le confiere al mandatario cuantas facultades expresas requieran las leyes, tantas cuantas pudiera tener el otorgante si estuviera personalmente presente, sin otra limitación que la de no poder contestar demandas nuevas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante, sin que sea previamente notificado personalmente el compareciente. La actuación personal del mandante no revocará por sí solo el presente poder.



Cert. N° 122458795120
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

gan





CERTIFICO ORIGINAL.-

Minuta redactada por el Abogado don Jorge Jara Catala
comprobante, previa lectura, así lo otorga y firma.- Se da con
Repertorio número mil quinientos cincuenta y siete.- Doy fe



Cert. N° 123456789120
Verifique validoz en
<http://www.fojps.cl>

gan



11



PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO

CI. N° 5.948.950-R



[Large handwritten signature]

Ciento ochenta y ocho

CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.- SAN FELIPE, 08 DE AGOSTO DE 2019.-

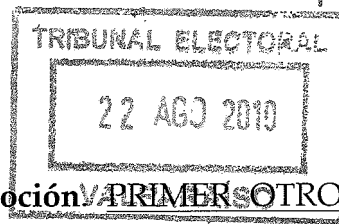


Cert. N° 123456789120
Verifique validez en
<http://www.fijas.cl>

San Felipe



[Handwritten signature]



EN LO PRINCIPAL: contesta requerimiento de remoción PRIMERO OTROSÍ: evacúa traslado que indica. SEGUNDO OTROSÍ: solicita alegatos. TERCER OTROSÍ: medios de prueba. CUARTO OTROSÍ: acompaña documentos. QUINTO OTROSÍ: se tenga presente. SEXTO OTROSÍ: patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Omar Morales Morales, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.200.321-7, domiciliado en paseo Ahumada 341 oficina 401, Santiago, en representación de don Patricio Freire Canto, Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, cédula nacional de identidad N° 5.948.950-K, domiciliado en calle Salinas 203, de la comuna de San Felipe, en estos autos caratulados "**Christian Carlos Beals Campos y Juan Carlos Sabaj Paublo con Patricio Freire Canto**", Rol N° 1775-2019, a US. Il'tma. respetuosamente digo:

Vengo en contestar el requerimiento de remoción interpuesto en contra de mi representado, por los concejales de la comuna de San Felipe, don Christian Carlos Beals Campos, y don Juan Carlos Sabaj Paublo, solicitando su completo rechazo, con costas, pues no está ajustado a derecho ni a la equidad.

Los fundamentos de esta contestación y de las peticiones que a través de ella, someto a la decisión de US. Il'tma., son las siguientes.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

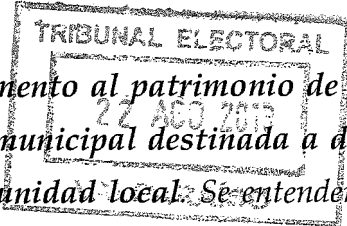
El artículo 60 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su letra c) dispone:

"El Alcalde cesará en su cargo por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa dentro del municipio, o notable abandono de sus deberes".

Y enseguida señala;

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u

Cuenta dig 110



omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El Alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación."

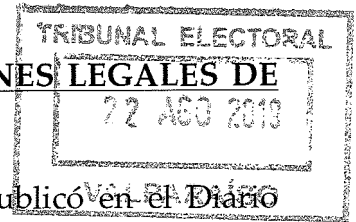
Pues bien, el legislador ha establecido en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, las causales de cese de funciones de un Alcalde, que son:

- i) Remoción por impedimento grave.
- ii) Contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa.
- iii) Notable abandono de deberes, debiendo en este caso, acreditarse todos y cada uno de los requisitos siguientes respecto del Alcalde;
 - iii.1.- Transgresión que tenga el carácter de inexcusable "y" manifiesta o reiterada, respecto de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.
 - iii.2.- Incurrir en una acción u omisión imputable al Alcalde, esto es que él la hubiese generado y que ello cause "grave detrimento" al patrimonio de la municipalidad, y no cualquier tipo o clase de detrimento.
 - iii.3.- Incurrir en una acción u omisión imputable que afecte "gravemente" la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, no bastando cualquier tipo o clase de actos.

Sin perjuicio de lo anterior, rigen en este procedimiento las normas comunes respecto de la carga de la prueba, por lo que es la parte requirente quien deberá probar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos copulativos que la norma anotada señala como aquellos elementos que necesariamente debe concurrir para aplicar la sanción más grave que contempla nuestro ordenamiento jurídico en esta materia, como es la remoción.

Canto me III

II.- CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES DE MI REPRESENTADO COMO ALCALDE.



Con fecha 14 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial y entró en vigencia la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado.

Este nuevo texto legal introdujo importantes modificaciones a tres cuerpos normativos fundamentales para la gestión municipal; éstos son:

- Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,
- Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades,
- Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales,

Todos los cuerpos legales antes mencionados se aplican en plenitud a la figura del Alcalde.

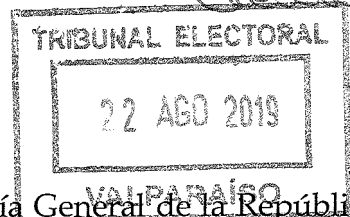
En efecto, la primera autoridad comunal se encuentra obligada por mandato legal a cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Son estas normas legales que en su conjunto regulan las actuaciones del Alcalde. En una de ellas, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se encuentra incorporada la Ley de Probidad de Órganos de la Administración del Estado (Título III), consagrando ahí importantes preceptos que las autoridades, en este caso locales, deben respetar.

Por otra parte, la responsabilidad del Alcalde, se extiende a los ámbitos siguientes:

- 1.- Penal,
- 2.- Civil,
- 3.- Político, y
- 4.- Administrativo.

La responsabilidad administrativa, está definida por el artículo 118, inciso segundo de la Ley N° 18.883, señalando que *los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.*



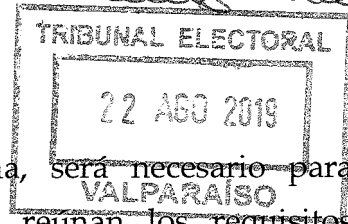
Sin embargo, para la Contraloría General de la República, no es posible, actualmente ni aún con la dictación de la Ley N° 20.742, aplicar medidas disciplinarias de tipo administrativo a los Alcaldes, porque existe un vacío legal al respecto.

Ello, por cuanto si bien el artículo 34, incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.695, disponen expresamente que dichas autoridades tendrán esta responsabilidad, el problema radica en que no existe la autoridad administrativa a la que se le haya otorgado potestades disciplinarias.

Por último, la responsabilidad política, se hace efectiva mediante los Tribunales Electorales Regionales y el Tribunal Calificador de Elecciones a requerimiento de un tercio de los concejales en ejercicio. Esta responsabilidad puede traer aparejada la remoción del Alcalde y la inhabilidad para ejercer cargo público por cinco años, sin perjuicio de las sanciones creadas por la Ley N° 20.742, como son **multa, censura o suspensión, y que el abogado demandante no ha solicitado.**

No obstante lo anterior, el artículo 60 de la Ley N° 18.695, en su texto vigente después de la modificación introducida por la ley 20.742 de fecha 1 de abril de 2014, señala:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley No 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El Alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”



Así, al tenor de la nueva norma, ~~será necesario para~~ configurar un notable abandono de deberes, que se reúnan los requisitos siguientes:

1.- Transgresión de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, que tenga las condiciones siguientes:

- a.- Ser inexcusable,
- b.- Ser manifiesta, y
- c.- Reiterada.

2.- Desarrollar conductas consistentes en una acción u omisión "imputable al Alcalde", que tenga como resultados copulativos:

- a.- Causar "grave" detrimento al patrimonio de la municipalidad, y
- b.- Afectar "gravemente" la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las "necesidades básicas" de la comunidad local.

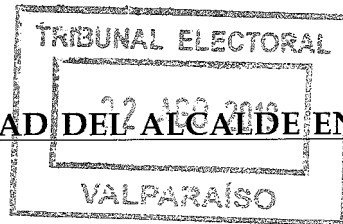
3.- Cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Es por ello que, al tenor de lo expuesto, los cargos imputados no cumplen ninguno de los requisitos señalados para configurar un abandono de deberes que tenga el carácter de ser notable "y" grave como se pretende.

Son estas normas y, en especial, lo consagrado y definido como principio de la probidad administrativa lo que, permanentemente mi representado ha cumplido.

En efecto, todas sus actuaciones, tanto públicas como privadas, las ha realizado teniendo siempre presente la enorme responsabilidad que significa el desempeñar el cargo de Alcalde de San Felipe actuando con el más irrestricto apego a las normas legales y principios que siempre, en todo momento, han inspirado su actuar.

Ahora bien, para determinar si mi representado ha incurrido o no, en actuaciones que signifiquen configurar una causal de remoción, corresponde previamente determinar cuáles son sus deberes.



III.- NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Las normas que determinan la naturaleza de las funciones, los derechos y obligaciones, la responsabilidad que afecta a los Alcaldes en el ejercicio del cargo y la forma en que ésta debe hacerse efectiva, se encuentran básicamente señaladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

El primer cuerpo legal, luego de señalar en su artículo 2° que *"Las municipalidades estarán constituidas por el Alcalde que será su máxima autoridad, y por el concejo"*, prescribe en su artículo 56 que *"El Alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"*.

El señalado Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales prescribe que sus normas son obligatorias para todo el personal de planta de dichos órganos y que, en cuanto se refiere al Alcalde, y tal como lo indica en su artículo 1° *"Sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos, y a la responsabilidad administrativa"*.

DEBERES DEL ALCALDE.

Un estudio sistemático de esta materia, nos lleva a concluir que los deberes del Alcalde, son básicamente de dos clases:

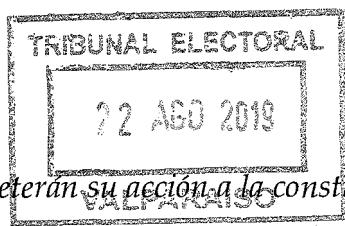
I.- DEBERES ACTIVOS.

Son aquellos que conllevan una obligación de hacer, que exigen una actuación positiva y compelen al Alcalde a actuar de una manera determinada, normada en la ley, en beneficio de la comunidad o en resguardo de sus derechos.

Dichos deberes, a su vez, son de dos tipos:

A.- DEBERES COMUNES A TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Se incluyen dentro de ellos los contemplados en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, la que, en lo pertinente, señala:



“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus facultades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.” (artículo 2°).

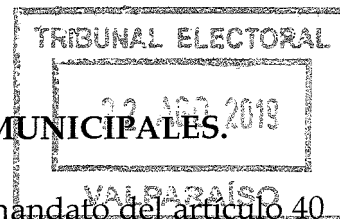
“Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, obedecer las órdenes que les imparte el superior jerárquico.” (artículo 7°).

“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá, tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.” (artículo 10).

“El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle. En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurarán el derecho a un racional y justo procedimiento.” (artículo 15).

La modificación introducida a esta norma por parte de la Ley N° 19.653 sobre la Probidad de los Órganos de la Administración del Estado, hace aplicable a los funcionarios municipales y también a las autoridades locales lo dispuesto en su nuevo Título III, De la Probidad Administrativa.

En efecto, los artículos 54 y siguientes del citado texto legal disponen que las autoridades de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Agrega además que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes.



B.- DEBERES GENERALES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Incluido expresamente al Alcalde, por mandato del artículo 40 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Estos deberes se encuentran establecidos por la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que expresa:

- a) *Desempeñar personalmente las funciones del cargo;*
- b) *Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que ésta a correspondan;*
- c) *Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la Municipalidad;*
- d) *Cumplir la jornada de trabajo, y*
- e) *Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales.*

C.- DEBERES ESPECIALES DEL ALCALDE.

Estos se encuentran contemplados en los artículos 56 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 61 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que señalan:

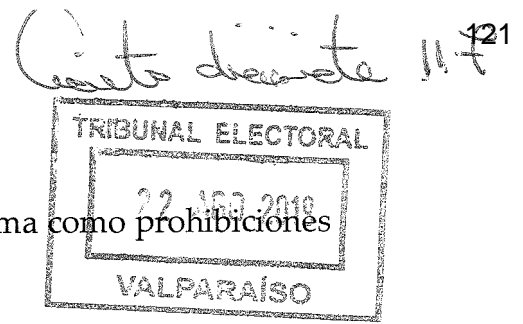
“El Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidades y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.” (artículo 56).

Son obligaciones especiales del Alcalde y Jefes de Unidades, entre otras:

- a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.
- b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.
- c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad.

II. DEBERES PASIVOS DEL ALCALDE.

Se engloban dentro de dichos deberes aquellos que envuelven una obligación de no hacer, de abstenerse de ejecutar determinados



actos o conductas, y que son tratados o señalados en la norma como prohibiciones que afectan a la autoridad.

Dichos deberes pasivos o prohibiciones se encuentran contemplados en el artículo 82 de la Ley N° 18.883, que entre otras, establece:

El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones:

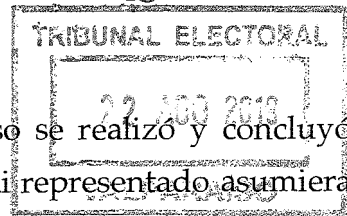
- a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;
- b) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;
- c) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la Municipalidad para fines ajenos a los institucionales, y
- d) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la Municipalidad para fines ajenos a sus funciones.

De lo expuesto en los acápites precedentes y como se puede apreciar, emana con nitidez que los principios de legalidad y de responsabilidad funcionaria se encuentran claramente establecidos y reconocidos en nuestra legislación, y que, en cuanto se refiere a los Alcaldes, que éstos, tanto o más que los demás funcionarios de la Administración del Estado en todos sus niveles, se encuentran sujetos al cumplimiento de múltiples obligaciones y deberes y al imperativo de no incurrir en las prohibiciones que contempla la legislación, so pena que se hagan efectivas a su respecto no sólo la responsabilidad Civil y Penal que en forma expresa señala el artículo 119 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, sino también y especialmente, la de "orden administrativo" que contempla la misma disposición.

IV.- CONTESTACIÓN DE LOS CARGOS

EN RELACIÓN AL PROCESO DE LICITACIÓN ID 2741-50-LP12 DENOMINADO "SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y MANTENCIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO COMUNA DE SAN FELIPE

En el año 2012, se llevó a efecto la licitación pública ID 2741-50-LP12, que fue adjudicada a la empresa Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., en adelante indistintamente Citeluz, durante la



administración alcaldía anterior, pues todo ese proceso se realizó y concluyó antes del día 6 de diciembre de 2012, esto es, antes que mi representado asumiera su primer período como Alcalde de la comuna de San Felipe.

En efecto, la Municipalidad de San Felipe con el fin de satisfacer necesidades municipales y de gestión pública, llamó a licitación pública a través del portal web www.mercadopublico.cl, para la contratación del "SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO DE LA COMUNA DE SAN FELIPE", ID 2741-50-LP12, mediante Decreto Alcaldicio N° 5947, de fecha 26 de julio de 2012, que aprueba las bases de licitación.

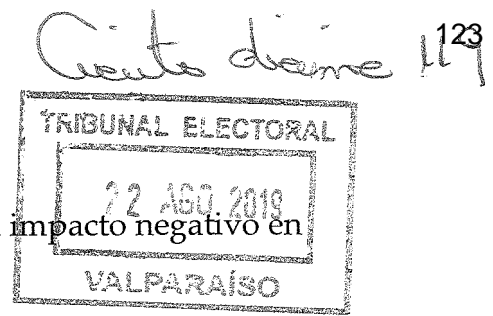
Las bases de licitación fueron elaboradas en el mes de julio de 2012 por el Director de la Dirección de Protección y Medio Ambiente de la época, don Edwin Martínez Moreira, quien fue el gestor del contrato. Además él cumplió las funciones iniciales de Inspección Técnica.

Por Decreto Alcaldicio N° 7786, de fecha 27 de septiembre de 2012, la Municipalidad de San Felipe adjudicó a la empresa CITELUZ SERVICIOS DE ILUMINACIÓN URBANA S.A. la licitación pública denominada "SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO DE LA COMUNA DE SAN FELIPE", ID 2741-50-LP12.

El respectivo contrato de prestación de servicios denominado "MEJORAMIENTO Y SERVICIOS DE MANTENCION DE ALUMBRADO PUBLICO DE LA COMUNA DE SAN FELIPE", fue suscrito con fecha 10 de octubre de 2012, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de San Felipe, don Alex Pérez de Tudela Vega; aprobado por Decreto Alcaldicio N° 8284, de fecha 12 de octubre de 2012

Los objetivos del Municipio con esa licitación según la información recabada de esa época, era el de modernizar el parque lumínico de la comuna con luminarias de tecnología LED, para lograr un ahorro energético en el consumo mensual de su alumbrado público, y mejorar el servicio de mantención.

Al asumir la nueva administración de mi representado, y como primera acción, se procedió a revisar los contratos recientemente suscritos para analizar su legalidad y costos económicos, pues se sabía en el municipio del



alto precio de ese contrato, y se tenían dudas razonables de su impacto negativo en el presupuesto municipal.

En la revisión del contrato celebrado con la empresa Citeluz, se pudo advertir que la licitación fue mal diseñada, ya que se incorporaron en un mismo contrato la prestación de dos servicios distintos, como son a saber:

- 1.- El mantenimiento del alumbrado público, por una parte, y
- 2.- El mejoramiento y recambio de luminarias.

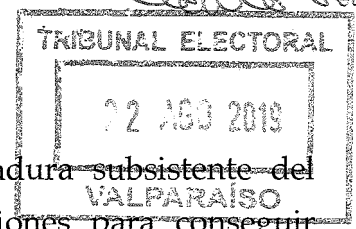
Así, los resultados en un servicio afectaban negativa y directamente en el otro servicio.

En cuanto a los aspectos económicos del contrato, éste no conseguía la finalidad del proceso de licitación, pues **se aumentaba considerablemente el costo total de los servicios de iluminación pública.**

En efecto, el servicio de mantención cuyo costo anterior ascendía a \$ 11.000.000 mensuales, **casi se cuadruplicó por cuatro** y subió a la suma de \$ 41.163.307 mensuales, al quedar vinculado con el servicio de reposición de luminarias, lo que perjudicaba no solo el patrimonio municipal, sino que, además, distraía fondos que estaban destinados al servicio de la comuna.

Por ese motivo, evidentemente perjudicial para el municipio y la comunidad de San Felipe, se llevaron a efecto diversas reuniones con la empresa Contratista a fin de poner término al contrato. Sin embargo, las Bases Administrativas Generales confeccionadas por la anterior administración, en los puntos 13.3 y 12.1, **establecían un procedimiento de Liquidación del Contrato, en el que se obligaba a la Municipalidad a reembolsar al contratista una serie de valores, por el término anticipado, y que resultaba muy oneroso para la Municipalidad, ya que el monto de las inversiones era calculado por el contratista y no por el municipio.**

Por las razones expuestas, estos hechos no son imputables a mi representado don Patricio Freire, quien actuando de manera beneficiosa para el municipio, instruyó a los funcionarios para que se modificara el contrato disminuyéndolo en un 30%, rebajándose diversas partidas, que se formalizaron en el contrato de modificación de fecha 29 de mayo de 2013. Todo ello ante un contrato que favorecía en este aspecto solo a la empresa Citeluz.



Con posterioridad, y ante la envergadura ~~subsistente del~~ valor del contrato, mi representado dio nuevas instrucciones para conseguir financiamiento externo, las que dieron buenos resultados pues al contar con financiamiento del Gobierno Regional, a través de un F.N.D.R., se implementaron dos nuevas licitaciones:

- ID -2741-78-LP14, para el recambio de 1782 luminarias a tecnología LED.
- ID -2741-20-LP16, para el recambio de 1760 luminarias a tecnología LED.

En cuanto al financiamiento del Gobierno Regional obtenido, con fecha 4 de diciembre de 2013, se suscribió un Convenio Mandato Completo e Irrevocable de Inversión Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que se aprobó por el Gobierno Regional por Resolución Exenta de fecha 30 de diciembre de 2013. **En dicho Convenio Mandato la Municipalidad sólo interviene como Unidad Técnica, ya que los pagos al contratista los efectúa directamente el Gobierno Regional. En este tipo de convenios, no se transfieren fondos al municipio y por ello no paga un solo peso.**

Con estas nuevas licitaciones que se llevaron a cabo, se generó un nuevo efecto, pues resultaron innecesarias otras partidas, como la instalación de 4.200 ballast que no se utilizan en el caso de luminarias LED, las que se rebajaron del contrato primitivo, logrando una vez más un beneficio para al municipio de San Felipe, y no un perjuicio como señalan los requirentes.

Nuevamente se llevaron a efecto diversas reuniones con la empresa Citeluz, con la finalidad de insistir nuevamente en poner término al contrato.

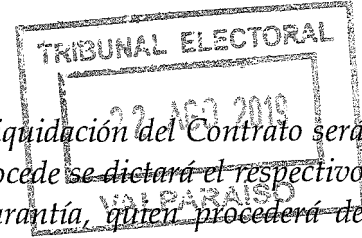
Estas reuniones no prosperaron, debido, como señalé, al trámite de liquidación del contrato y los altos valores que la empresa señalaba, los que en definitiva, eran tan altos como el haber realizado un pago por el total de los años de duración del mismo.

En efecto, en el punto 12.3 de las Bases Administrativas Generales, se estableció un procedimiento especial para el término del contrato. En los incisos cuarto y quinto del punto 12.3 de las Bases Administrativas Generales, se dispone:

“Para poner término anticipado al Contrato se procederá en primer lugar a citar por escrito al Contratista con el propósito de realizar la Liquidación del Contrato.”

Cuenta corriente

121



“La proposición que realice la U.T. al Alcalde para la Liquidación del Contrato será informada por el Asesor Jurídico, luego de lo cual, si procede se dictará el respectivo Decreto y se ordenará a la U.T. hacer efectiva la garantía, quien procederá de acuerdo a lo establecido en los cuerpos legales vigentes.”

En ese contexto, se citó a la empresa contratista y se llevaron a efecto varias reuniones tendientes a poner término al contrato, las que no fructificaron, puesto que en la Liquidación Final del Contrato, según los puntos 13.3 y 12.1 de las Bases Administrativas Generales, **la Municipalidad debe reembolsar al contratista los siguientes valores:**

- a) *Gastos generales correspondientes al tiempo transcurrido.*
- b) *Utilidad del contratista conforme al servicio entregado.*
- c) *Costo de los trabajos especiales realizados hasta ese momento, por partida o fracción de partida de acuerdo al presupuesto de la oferta.*
- d) *Materiales o elementos que hubiere adquirido antes de recibir la orden de paralización de contrato y siempre que acredite que corresponden al servicio y cumplan con las exigencias del proyecto.*
- e) *Indemnización que deba pagar al personal contratado especialmente para otorgar el servicio.*

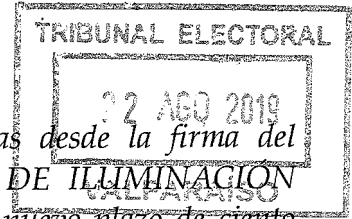
Es por ello que se determinó que el municipio no pagaría los servicios de mejoramiento, y **solamente se han pagado los servicios de mantenimiento del parque de luminarias.**

En cuanto al plazo de ejecución, y según consta de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios “Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe”, el plazo era de 7 años:

“El plazo de ejecución del presente contrato por parte de la Empresa CITELUZ CHILE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN URBANA S.A., representada legalmente por don GERARDO RAMIREZ BADILLA, será de siete años a contar del uno de octubre de dos mil doce”.

Ahora bien, y respecto del plazo de ejecución de las obras señalado en la cláusula quinta del contrato de modificación, de fecha 29 de mayo de 2013, el cual dispone un plazo de 140 días, desde la firma de la citada modificación contractual, está referido sólo a la ejecución de las siguientes obras que se indican en la mencionada cláusula quinta:

“Atendidas las modificaciones introducidas a éste en virtud de la cláusula precedente, las partes vienen en este acto en modificar el plazo para la ejecución de obras de instalación de Red Calpe, Ballast, empalmes y cambio de luminarias especificadas en la cláusula cuarta del presente instrumento, plazo que



previamente se había comprometido en ciento ochenta días desde la firma del contrato por la empresa CITELUZ CHILE SERVICIOS DE ILUMINACION URBANA S.A., mediante Carta Gantt, estableciéndose un nuevo plazo de ciento cuarenta días contados desde la firma del presente modificación contractual. ”

A su vez, las modificaciones en la citada cláusula cuarta del mencionado contrato de modificación, de 29 de mayo de 2013, respecto de las cuales se aplica la modificación del plazo, son las contenidas en las letras b) y c), que señalan:

- b) Se rebajan de cuatrocientos sesenta a trescientas luminarias LED como cambio de las mismas en el damero central, luminarias de ciento cincuenta watt ...;*
- c) Se rebajan de seiscientas a trescientas las luminarias LED a instalar en el sector rural, con luminarias de sesenta watt; ...*

En todo caso, se debe considerar que el plazo de ejecución de obras, a que se refieren las citadas cláusulas cuarta y quinta del contrato de modificación de fecha 29 de mayo de 2013, fue propuesto por el propio contratista mediante Carta Gantt.

Es necesario aclarar en esta parte, que esa Carta Gantt no formaba parte integrante del contrato de prestación de los servicios de “Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe”, según consta de su cláusula primera.

Debo también hacer presente, que existen límites a la facultad para imponer y aplicar sanciones por parte de la Administración cuando contrata según las disposiciones de la Ley N° 19.886, por aplicación del principio de la proporcionalidad, teniendo en cuenta el bien jurídico que se quiere proteger y que es mantener la continuidad del servicio a la comunidad, conforme a la Ley N° 18.695.

En este sentido, el municipio pudo constatar que la intención subyacente de las Bases de Licitación era establecer una serie de posibilidades que permitieran a los contratantes resolver aquellos conflictos o diferencias que aún constituyendo ciertos incumplimientos, no pusieran en peligro la continuidad del contrato, debido a la naturaleza del servicio, y los derechos de las partes.

El contrato con Citeluz, so pena de actuar en forma abusiva y arbitrariamente, como todo contrato, debía ejecutarse e interpretarse de buena fe en pos de alcanzar su objeto, esto es, **cumplir con su función pública de mantener**



el alumbrado e iluminación de los bienes nacionales de uso público de San Felipe, en especial, avenidas, calles, plazas y otros, y especialmente, que no se afectara la continuidad del servicio de alumbrado público, ello sin dejar de lado la seguridad de nuestros vecinos.

La ejecución del contrato de buena fe, conlleva a que éstos no sólo obliguen a lo que en sus cláusulas se expresa, sino a todas aquellas cosas que emanan precisamente, de la naturaleza de la obligación.

Como consecuencia de este principio, surge para ambos contratantes la obligación de lograr la realización de la finalidad del contrato, es decir, **satisfacer el interés general aportando cada uno de ellos los máximos esfuerzos y diligencias en su ejecución, habida consideración del objeto del contrato, su duración y cuantía.**

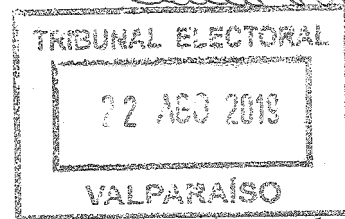
Lo anterior tenía pleno sentido, atendida la importancia del compromiso que se adquiría con la suscripción del contrato y, asimismo, dicha disposición era concordante con la serie de facultades que las mismas Bases Administrativas otorgaban a la Municipalidad y a las partes para lograr la continuidad del contrato y el cumplimiento de su objeto.

En efecto, en diversos pasajes de las Bases Administrativas, se establecieron disposiciones tendientes a otorgar a las partes flexibilidad para tomar decisiones durante la ejecución del contrato, las que complementadas con el principio de buena fe consagrado permitían dar continuidad a dicho acuerdo facilitando el cumplimiento de su objeto.

Por ejemplo, **las multas sólo se contemplaron para el evento que el contratista se excediera en el plazo para efectuar reparaciones y no para otros aspectos, ello derivado del contrato suscrito antes de que mi representado asumiera como Alcalde.**

Por otra parte, se estableció una multa del 200% del valor del porcentaje no cumplido del ahorro energético, pero, para el caso que no se cumpla con el ahorro energético ofertado.

En la cláusula novena del contrato de prestación de servicios "Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe", se estipuló:



“En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en este contrato, y demás antecedentes fundantes del presente instrumento, será sancionado con la terminación del contrato ipso facto. De todos modos, lo que diga relación con la terminación del contrato, Resolución o Resciliación del mismo, deberá ajustarse a lo señalado en el número doce de las Bases Administrativas Generales. Asimismo, el contratista estará afecto a la multas que se descontarán de la facturación mensual de acuerdo a lo indicado en los numerales ciento dos y ciento tres de las Bases Generales.”

Al respecto, el punto 13.2 de las Bases Administrativas Generales, sobre el Término del contrato, señala:

“El contrato entre Contratista y la Municipalidad puede terminar de las siguientes formas:

- a. Liquidación Final del contrato.*
- b. Alguna de las formas de término anticipado del contrato: resciliación, resolución, término por decisión de la Municipalidad.”*

A su vez, en el punto 12 de las Bases Administrativas Generales, se reglamenta el término anticipado del contrato, contemplando tres causales:

- Término anticipado por causa de la Municipalidad.
- Resciliación
- Resolución del contrato.

Luego, en el punto 12.3 de las citadas Bases Administrativas Generales, respecto de la resolución del contrato, establece:

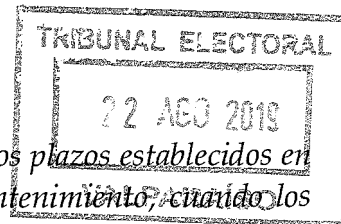
“El contrato quedará resuelto sin mayor trámite por disposición de la Municipalidad, si se comprobare alguna de las siguientes causas: ..

A continuación, se enumeran diez causales de término, individualizadas desde la letra a), a la letra j), y **sin embargo, en ninguna de ellas se contempla el atraso como incumplimiento grave.**

En la letra h), del punto 12.3, de las citadas Bases, se señala:

h. Por incumplimiento reiterado de una de las obligaciones indicadas en el Artículo 8.3 de las presentes B.A.G.

El mencionado artículo 8.3 de las citadas Bases Administrativas Generales, reglamenta las obligaciones del contratista, enumeradas desde el N° 1 al N° 15. La única que se refiere a cumplimiento de plazos, es la obligación contemplada en el punto 8.3.4 que dispone:



8.3.4 Efectuará la reparación y/o reconstrucción, dentro de los plazos establecidos en las Especificaciones Técnicas, de las instalaciones bajo mantenimiento, cuando los desperfectos, destrucción, o deterioros hayan sido causados por sub-contratistas o personal a su cargo, o terceros.

Por otra parte, en la letra j), del punto 12.3, de las citadas Bases, se señala:

j. En general, por cualquier otro caso de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, debidamente calificado.

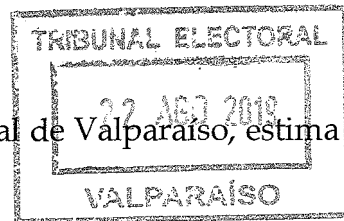
Sin embargo, **el atraso o la falta de cumplimiento en relación a los plazos no se encuentra contemplado como un caso de incumplimiento grave**, debido a que el plazo de duración del contrato es variable y depende de las alternativas que escoja la Municipalidad, según se estipuló en el punto 7.3 de las Bases Administrativas Generales.

En el inciso segundo del punto 12.3 de las Bases Administrativas Generales, se establece:

La Municipalidad podrá poner término anticipado al Contrato en forma administrativa mediante Decreto Alcaldicio por incumplimiento del Contratista a las obligaciones contraídas.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el Informe Final de Investigación Especial N° 321 de 2017, de la Contraloría Regional de Valparaíso, se procedió a poner término al contrato de "Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe". Para estos efectos **se envió a la Contraloría Regional de Valparaíso el borrador de la respectiva Transacción, solicitando su pronunciamiento previo** sobre dicho contrato.

Al respecto, la Contraloría Regional mediante Oficio N° 5668, de 28 de mayo de 2018, informa favorablemente la transacción, y en dicho oficio efectúa una aclaración previa señalando que realizó una indagatoria sobre el referido contrato, que dio origen a diversas observaciones contenidas en el Informe Final de Investigación Especial N° 321, de 2017, destacando que *se verificó la imposibilidad de aplicar las sanciones contempladas en los puntos 10.2 y 12.3 de las bases administrativas, en relación con los atrasos detectados en la ejecución de las obras de mejoramiento contratadas.*



En síntesis, la Contraloría Regional de Valparaíso, estima que sería procedente:

1. Celebrar una transacción extrajudicial respecto del contrato denominado "Mejoramiento y Servicio de Mantenimiento del Alumbrado Público de la comuna de San Felipe", con acuerdo del concejo.
2. El quórum para sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio, y el acuerdo para transigir requiere la mayoría absoluta de los concejales asistentes, esto es, la mitad más uno del total de votos, debiendo considerarse en el cómputo del quórum al Alcalde.
3. Se deberán especificar detalladamente las concesiones recíprocas que se hacen las partes.
4. Asimismo, se deberán especificar detalladamente, la determinación de los montos adeudados, y los servicios que se pagan, para dejar establecido que se amparan suficientemente los intereses del municipio, destacando el porcentaje de disminución y el ahorro para el municipio.

En cumplimiento de la visación y autorización **previa** de la Contraloría Regional de Valparaíso, la transacción fue aprobada mediante acuerdo N° 798 del Honorable Concejo Municipal de San Felipe, adoptado en Sesión Ordinaria N° 082, de fecha 19 de junio de 2018.

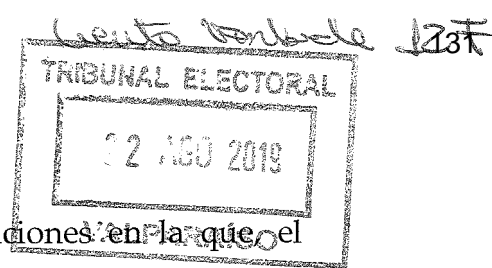
Luego, por Decreto Alcaldicio Ex. N° 3602, de 22 de junio de 2018, se promulgó el Certificado de Acuerdo N° 798, de fecha 19 de junio de 2018.

La respectiva escritura pública de transacción que puso término al contrato "SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO DE LA COMUNA DE SAN FELIPE", se suscribió ante notario público, con fecha 25 de agosto de 2018.

EN CUANTO A LA ENTREGA DE LUMINARIAS POR PARTE DE CITELUZ A LA MUNICIPALIDAD

En lo relativo a este punto del cargo en análisis, señalo que el contrato tenía un Inspector Técnico del Servicio ITS, que no dependía directamente de mi representado, ya que no es función de un Alcalde ocuparse de los aspectos cotidianos de la ejecución de un contrato.

Debo asimismo señalar que en el punto 1.11.3, los requirentes efectúan una imputación de hechos que no se dirigen en contra de mi



representado, sino que en contra de la Comisión de Licitaciones en la que el Alcalde, por norma legal no participa, y solo interviene cuando toma conocimiento de la recomendación de adjudicar la licitación formulada por la citada comisión, para luego someterla a votación del Concejo Municipal, por lo que mal puede inferirse acto alguno en el sentido pretendido.

Anteriormente, en el punto 1.11.1 los requirentes señalan que la empresa Citeluz habría entregado a la Municipalidad de San Felipe un total de 40 luminarias LED de 65 W sin mediar registro alguno de tales entregas, y que de acuerdo a ciertos correos electrónicos dicha entrega habría tenido como título traslativo de dominio una donación.

Agregan que el Alcalde habría solicitado que 20 de ellas fueran instaladas en ciertos lugares de la comuna, lo que habría afectado la imparcialidad de la Municipalidad al momento de la adjudicación de las licitaciones.

Este punto fue parte de la investigación practicada por la Contraloría Regional de Valparaíso.

Oportunamente, la Municipalidad informó a la Contraloría Regional de Valparaíso, en informe remitido con fecha 15 de marzo de 2017, que esas luminarias nunca fueron entregadas al Alcalde como regalo, ni tampoco éste habría resuelto a su arbitrio donde ser instaladas.

Al respecto, en el Informe de Investigación Especial N° 321, de 2016, la Contraloría Regional concluye: **“Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que en los casos descritos, no fue posible validar la existencia de las 40 luminarias citadas, dado que ese municipio no contaba con información que permitiera acreditar que éstas fueron efectivamente instaladas en los referidos sectores.”**

Aclarado lo anterior y en lo relativo a una posible infracción a los deberes de probidad, **la Contraloría General de la República, en los dictámenes N° 3.656, de 2017, y N° 30.441, de 2016, ha señalado que las donaciones a órganos del Estado no infringen el principio de probidad.**

Señala el Órgano Contralor que el artículo 8° de la Constitución Política establece que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento del principio de probidad en todas sus actuaciones.

Agrega que el inciso primero del artículo 52 de la Ley N° 18.575, establece que las autoridades de la Administración del Estado y sus funcionarios deben dar estricto cumplimiento al apuntado principio. Su inciso segundo precisa que aquél consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

A continuación, su artículo 62 consigna las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad.

Su N° 5 señala entre aquéllas *“Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza”*.

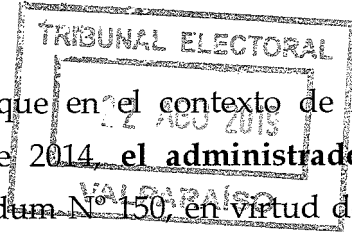
El inciso segundo de su N° 6 previene que también contraviene especialmente el principio de probidad *participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad*.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, añade que *existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias*.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 19.880, consagra el principio de imparcialidad, puntualizando que *la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte*.

De la preceptiva antes reseñada se concluye que **la prohibición de aceptar donativos está dirigida a los funcionarios de la Administración sin afectar la potestad de que gozan las instituciones públicas para recibir donaciones, ya que ambas normas tienen un ámbito de acción diferente y pueden coexistir sin afectar la finalidad de la otra, según lo señaló la Contraloría General de la República en el dictamen N° 30.441, de 2016.**

EN CUANTO A LA SUPUESTA EMISIÓN IRREGULAR DE CERTIFICADOS DE TRABAJOS EJECUTADOS



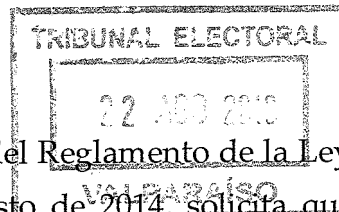
Se cuestiona a mi representado, que en el contexto de la licitación ID 2741-39-LP14, el día 8 de septiembre de 2014, **el administrador municipal y no el Alcalde**, habría emitido el memorándum N° 150, en virtud del cual informó que la empresa Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A. no tenía a la fecha obras de ejecución pendientes con la Municipalidad de San Felipe.

Al respecto, con fecha 4 de diciembre de 2013, se suscribió entre el Gobierno Regional de la Región de Valparaíso y la Municipalidad de San Felipe, un Convenio Mandato relativo a la Licitación, Adjudicación y Celebración de los contratos que procedan para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento Alumbrado Público Comuna San Felipe", Código BIP 30135748-0", aprobado por Resolución Exenta N° 31/1/12/1716, de fecha 30 de diciembre de 2013, del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso, por el cual el Gobierno Regional de la Región de Valparaíso le encarga a la Municipalidad de San Felipe, en forma completa e irrevocable, la licitación, adjudicación y celebración de los contratos de que procedan para la ejecución del proyecto ya referido, financiado con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR).

Como es lo usual en este tipo de proyectos, éste se verifica en forma conjunta entre el Gobierno Regional de la Región de Valparaíso, que actúa como mandante, y la Municipalidad de San Felipe que participa en su calidad de Unidad Técnica. Así el municipio de San Felipe no tenía autonomía en el manejo integral de ese contrato.

En cumplimiento de dicho Convenio, mediante Decreto Alcaldicio N° 6861, de fecha 9 de julio de 2014, se aprobaron las bases y se llamó a licitación pública a través del portal www.mercadopublico.cl, con fecha 9 de julio de 2014, bajo la ID 2741-39-LP14.

Al momento de la apertura física de la licitación ID-2741-39-LP14, denominada "Mejoramiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe", se dejó constancia en el acta de apertura, que la empresa Citeluz presenta un eventual incumplimiento en el formulario A4, que habría sido ingresado "en blanco", y algunos miembros de la Comisión Evaluadora resaltaron que existe un contrato vigente con la municipalidad, y que debería estar reflejado en el formulario, estimándose que al no estar incluido dicho contrato se estaría alterando el capital de trabajo disponible para ejecutar esta nueva obra.



Luego, invocando el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 19.886, la empresa mediante carta de fecha 7 de agosto de 2014, solicita que se tenga por subsanada la omisión, expresando que si bien mantienen un contrato vigente con la Municipalidad, ese contrato incorpora dos tipos de prestaciones: servicios de mantenimiento y servicios de mejoramiento. Agregan que los servicios de mejoramiento se encuentran concluidos, así al tener concluidas las obras no podrían hacer declaración jurada de avances físicos y financieros de contratos vigentes.

Expresan que solo realizan labores de mantenimiento, las que no son obras propiamente tales, sino prestaciones de servicios que no implican cambio de luminarias.

Concluyen solicitando que se tenga por subsanada la observación del acta.

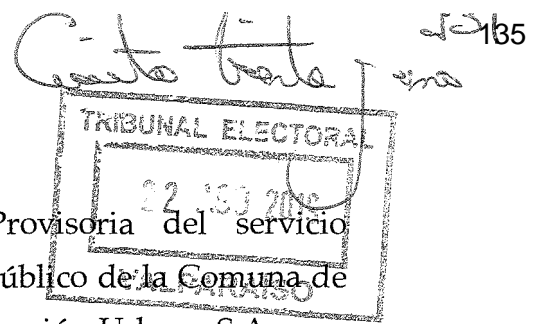
El Secretario Comunal de Planificación remitió copia de dicha carta a los integrantes de la Comisión de Licitaciones, según memorándum N° 398 de fecha 13 de agosto de 2014.

Posteriormente, el Secretario Comunal de Planificación a través del memorándum N° 443, de fecha 4 de septiembre de 2014, solicita que se le informe si la empresa Citeluz posee contratos vigentes con la Municipalidad.

Expresa que se solicita dicha información para aclarar una observación realizada por la Comisión de Licitaciones en el Acto de Apertura Física de la Licitación "Mejoramiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe", en la cual dicha empresa informa en el Formulario A4, "Nómina de Obras en Ejecución", que no tiene a la fecha, obras con la Municipalidad.

Agrega que la empresa a través de una nota de fecha 7 de agosto de 2014, señala que no tienen obras en ejecución, (ya que los servicios de mejoramiento del contrato suscrito en el año 2012 con la Municipalidad se encuentran concluidos) y ahora sólo realizan labores de mantenimiento, las que sólo son prestaciones de servicios que no implican cambio de luminarias.

De esta forma, el administrador municipal **y no el Alcalde que represento**, emitió el memorándum N° 150, que se elaboró de conformidad con el memorándum N° 443, de fecha 4 de septiembre de 2014, emitido por el Secretario Comunal de Planificación, y el Acta de Recepción Provisoria de fecha 25 agosto de



2014, en la que se procedió a hacer Recepción Provisoria del servicio “Mejoramiento y Servicio de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe”, a la empresa Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., que se había adjudicado la licitación en conformidad al Decreto Alcaldicio N° 8284, de fecha 12 de octubre de 2012, esto es en el período anterior a mi representado.

Debo señalar que el administrador municipal suscribió el memorándum N° 150 actuando en virtud del **principio de protección de la confianza legítima**, puesto que se estaba respondiendo al tenor de la consulta formulada por el Secretario Comunal de Planificación, que inducía razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa.

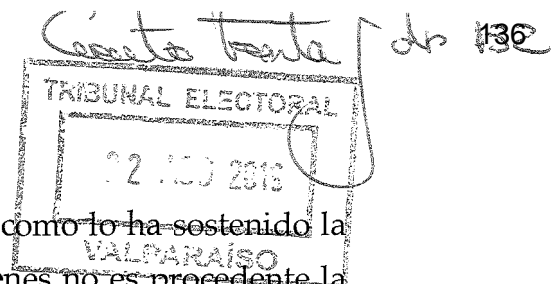
Por lo tanto, el administrador municipal no tenía ningún fundamento para emitir un juicio de reproche sobre la redacción del memorándum N° 150, porque se había elaborado respondiendo al tenor de la consulta del memorándum N° 443, que rola a fojas 126, y en base a la señalada Acta de Recepción Provisoria.

La emisión del memorándum sólo tenía por objeto aclarar la observación realizada por la Comisión de Licitaciones en el Acto de Apertura Física de la Licitación, y **no tuvo incidencia alguna en la decisión que adoptó la Comisión de Licitaciones, puesto que ya se había efectuado la observación y se había dejado constancia de ella en el Acta. Tampoco permitió a la empresa que se tuviera por subsanada la observación.**

Sin embargo, debemos destacar que **la Comisión de Licitaciones mediante Informe de fecha 11 de septiembre de 2014, propuso al señor Alcalde declarar desierta la licitación.**

Luego, **solo en este momento interviene el Sr. Alcalde, mediante la dictación del Decreto Alcaldicio Ex. N° 10107, de fecha 16 de septiembre de 2014, por el cual se declaró “desierta” la licitación ID-2741-39-LP14, “Mejoramiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe”.**

Finalmente, **y aún a pesar de que en el acto cuestionado no participó ni directa ni indirectamente mi representado**, se debe considerar que la emisión de dicho memorándum no generó consecuencias de ningún tipo para la Municipalidad, tampoco afectó el principio de igualdad de los oferentes ni ningún otro de la Ley N° 19.886.



Al respecto, debemos señalar que tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República en reiterados dictámenes no es procedente la exigencia en torno a presentar declaraciones juradas notariales, por cuanto atenta a lo dispuesto en la Ley N° 19.886 y el artículo 20 de su reglamento, al exigir mayores formalidades que las dispuestas en dicha normativa (dictámenes N° 23.220; 23.219; 23.218; 23.206; 19.761; 19.742; y 19.701, todos de 2011).

Finalmente, debemos reiterar en esta parte que la presentación de la referida declaración jurada no tuvo incidencia alguna en la decisión que adoptó la Comisión de Licitaciones, que la declaró desierta, y es por ello que no puede constituir una infracción a los deberes funcionarios.

EN CUANTO A LA ENTREGA DE LUMINARIAS A OTROS MUNICIPIOS

Como primera aproximación a este hecho, debemos tener presente que el contrato de comodato, no está prohibido por la Ley N° 18.695, ni por ninguna otra, pues se trata de un acto jurídico lícito y permitido por nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre la materia, se debe tener en consideración la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en el Dictamen N° 31.121, de fecha 4 de julio de 2006.

El Órgano Contralor señala que:

“A la luz de lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 18.695, las municipalidades tienen por finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, para lo cual deben cumplir las funciones que, en forma exclusiva o compartida con otros organismos de la Administración, el legislador les ha encomendado.

A su vez, para el cumplimiento de esas funciones la ley ha dado diversas atribuciones a los municipios, entre las cuales, en lo que interesa a la materia en estudio, resulta pertinente destacar aquélla a la que se refieren los artículos 5°, letra c), y 63, letra f), de Ley N° 18.695, que habilita a dichas entidades -a través del respectivo alcalde- para administrar los bienes municipales, muebles e inmuebles.”

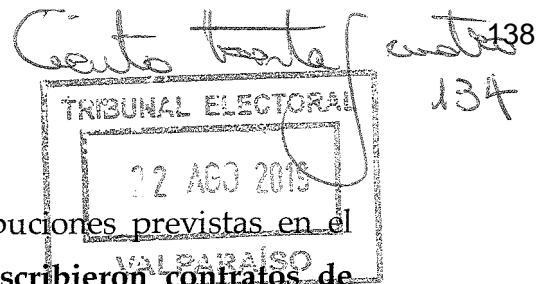
Asimismo, el precitado artículo 63, en su letra II), confiere expresamente a la autoridad alcaldicia la atribución de ejecutar y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones municipales, atribución que tratándose de contratos que involucren montos de una cuantía igual o superior a 500 unidades tributarias mensuales debe ser ejercida con el acuerdo del concejo, en los términos previstos por la letra i) del artículo 65 de Ley N° 18.695.”

Como puede advertirse, el legislador ha otorgado a los municipios atribuciones amplias de administración y contratación, de manera que el examen de la legalidad de las actuaciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esas atribuciones no puede circunscribirse a verificar si un determinado contrato tiene o no una consagración explícita en la normativa legal que regula a las entidades edilicias sino que debe extenderse a los elementos sustantivos que tales actuaciones involucran y al contexto en el que se desarrollan, vale decir, sí se enmarcan en el cumplimiento de las funciones públicas que la ley encarga a las entidades edilicias.

Concluye Contraloría, señalando:

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, cabe concluir que la celebración de contratos de comodato por parte de las municipalidades en relación con sus bienes muebles -no sometidos a un tratamiento normativo especial- será jurídicamente procedente en la medida que se realice en el marco de las atribuciones que legalmente le competen a los municipios, que se garantice el debido resguardo de los respectivos bienes, que sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y, desde luego, que dicha actuación se efectúe con pleno respeto a los principios de igualdad y de no discriminación arbitraria.

Pues bien, en el marco de la gestión de la Asociación de Municipalidades Quinta Región Cordillera, constituida en asamblea de fecha 12 de abril de 2013, cuya Acta Constitutiva y Estatutos se redujeron a escritura pública de fecha 9 de mayo de 2013, otorgada ante el Notario Público de Los Andes don Max Ordóñez Urbina, asociación en la que la Municipalidad de San Felipe forma parte, y teniendo presente que **los objetivos generales de dicha Asociación, están sustentados en ayudar a facilitar la búsqueda de solución de problemas que sean comunes y lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles velando por la promoción de la autonomía municipal y los intereses locales; y que entre los objetivos específicos de dicho organismo, destacan el propiciar el intercambio entre los municipios, en materias tales como: sistemas de gestión, administrativa y financiera, de mejoras tecnológicas, de personal, de planificación y otras de interés común; el impulsar la realización de acciones conjuntas, entre varios municipios con el objeto de lograr una mayor eficiencia en el uso de los recursos humanos y financieros y en la preparación de programas y proyectos comunes; la Municipalidad de San Felipe, y los Municipios de Rinconada, Llay Llay, Santa María y Putaendo, para el**



cumplimiento de sus funciones, en ejercicio de las atribuciones previstas en el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 18.695, **suscribieron contratos de comodato en los que se les entregó en comodato o préstamo de uso gratuito una cantidad de las luminarias retiradas del servicio por la Municipalidad de San Felipe, para ser instaladas en vías públicas de las referidas comunas, conforme a las necesidades de los Municipios comodatarios.**

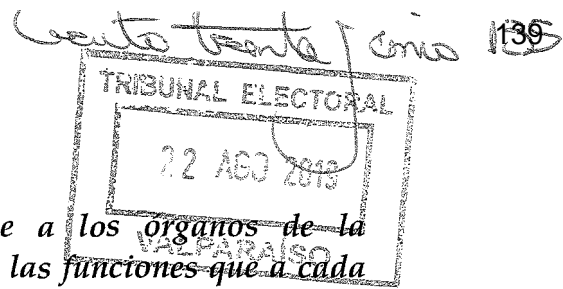
En cuanto a la firma extemporánea de los contratos, **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.880**, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos no tienen efecto retroactivo **salvo cuando producen consecuencias favorables para los interesados y no lesionan derechos de terceros**, estableciéndose así la retroactividad de los citados actos como una habilitación legal para regularizar una situación consolidada, en virtud de la presentación de un interés superior en el caso específico y de aplicación excepcional, estricta, casuística y fundamentada.

Finalmente, se debe tener en consideración en esta parte, que se ha actuado en virtud del **principio de colaboración** entre los organismos del Estado.

La Contraloría General de la República en dictamen N° 56.884, de 2015, se pronunció acerca de este principio de colaboración, señalando:

Ahora bien, habiendo quedado asentada la naturaleza jurídica y las funciones de las comentadas entidades públicas, cabe hacer presente que el artículo 3°, inciso primero, de la referida ley N° 18.575 -disposición que forma parte del Título I "Normas Generales" de ese texto legal, aplicable a todos los órganos de la Administración, con independencia de sus singularidades-, preceptúa que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

Luego, la ley N° 18.575, en el inciso segundo de su artículo 5° -precepto que también integra el mencionado acápite-, en concordancia con el inciso segundo del anotado artículo 3°, dispone que "Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones".



De este modo, el ordenamiento jurídico impone a los ~~organos de la Administración del Estado, en el cumplimiento de las funciones que a cada uno le han sido asignadas~~ -ajustándose, por cierto, al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y en el artículo 2° de la ley N° 18.575-, el deber de desarrollar sus cometidos coordinadamente, mediante actuaciones que no sólo tiendan a evitar la duplicidad de labores, sino que, asimismo, a concertar medios y esfuerzos con una finalidad común (aplica los dictámenes N°s. 210 y 94.407, ambos de 2014, entre otros).

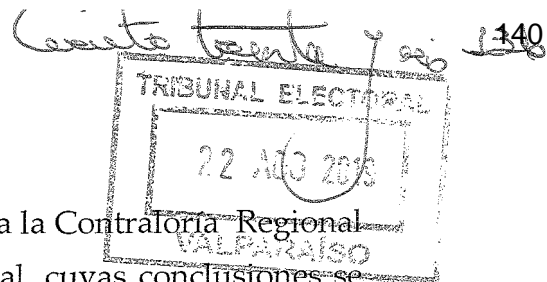
Además, este Organismo Contralor ha precisado en los dictámenes N°s. 52.097, de 2002; 9.746, de 2006, y 19.611, de 2011, que los convenios de colaboración que celebren las entidades públicas, en virtud del deber de coordinación, suponen desarrollar acciones conjuntas de apoyo o asistencia, destinadas al cumplimiento de un objetivo común, en que las partes se comprometen a realizar labores específicas y complementarias, con el objeto de obtener resultados que las beneficien, sin alterar las atribuciones que según la ley les corresponden, ni delegar su ejercicio.

Finalmente, debemos considerar que en el Informe de Investigación Especial N° 321, de 2017, respecto de los contratos de comodato, la Contraloría Regional de Valparaíso, no determina responsabilidad administrativa de ningún funcionario municipal, y concluye que el Municipio deberá arbitrar las medidas que sean necesarias a fin de que sus instrumentos se dicten y tramiten oportunamente, y se dispongan controles sobre la distribución de los bienes municipales entregados en comodato.

Establecido lo anterior, como US. Iltma., podrá concluir, la entrega de luminarias realizadas a otros municipios está absolutamente en regla, pues se dio cumplimiento a las exigencias formuladas por la Contraloría Regional de Valparaíso, existiendo los respectivos contratos de comodato y especialmente los Convenios respectivos.

De esta forma, **no existe actuar de mi representado, que quebrante la norma, y mucho menos que ocasionase con esos comodatos un grave detrimento al patrimonio municipal**, ya que se trataba de luminarias retiradas del servicio y que muchas de ellas ya habían cumplido su vida útil y obviamente tenían un mayor consumo en detrimento del gasto en esa partida presupuestaria.

EN CUANTO AL ALMACENAMIENTO DE LUMINARIAS, LIBROS DE OBRAS, y GARANTÍAS VENCIDAS



A raíz de una denuncia presentada a la Contraloría Regional de Valparaíso, se llevó a efecto una Investigación Especial, cuyas conclusiones se encuentran en el Informe de Investigación Especial N° 321 de 2017.

En dicho Informe de Investigación se concluye que el municipio no tiene un registro de inventario que dé cuenta de la cantidad y estado de conservación de las luminarias almacenadas en el corral municipal, ni dispone de una planilla de registro de los ingresos, salidas y saldos de luminarias, ordenando que se deberá elaborar un formulario único de ingresos, salidas y saldos de luminarias.

Al respecto, se informó que el municipio se encuentra elaborando un formulario de registro de los ingresos, salidas y saldos de luminarias, lo que está siendo fiscalizado por la Contraloría Regional.

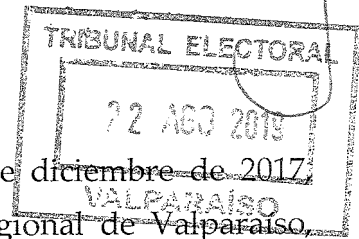
En cuanto al vencimiento de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato en referencia, se informó a la Contraloría Regional que dicho instrumento fue posteriormente renovado. La Contraloría Regional dispuso en sus conclusiones que el municipio debía adoptar las medidas para que en lo sucesivo no se reitera el hecho objetado, lo que será validado en futuras fiscalizaciones.

Sobre la materia, la Contraloría Regional de Valparaíso no estableció responsabilidades administrativas de ningún funcionario, ni tampoco del Alcalde.

Respecto de la inexistencia del libro de obras, mediante Resolución Exenta N° 60, de 28 de septiembre de 2017, el Contralor Regional de Valparaíso, ordenó la instrucción de un sumario administrativo en la Municipalidad de San Felipe, por los hechos consignados en el Informe de Investigación Especial N° 321 de 2017, a objeto de determinar la eventual responsabilidad administrativa derivada de la excesiva demora en la ejecución del contrato "Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe", y de la emisión irregular de certificados que aseguraban que la empresa no tenía trabajos pendientes.

En ese sumario se formularon dos cargos en contra del administrador municipal, sin establecerse ningún tipo de responsabilidad administrativa de parte del Alcalde.

Cento hasta siete 1437



Luego, y por resolución de fecha 22 de diciembre de 2017, notificada con fecha 7 de marzo de 2018, el Contralor Regional de Valparaíso, aprobó el sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 60, de 28 de septiembre de 2017, y propuso que se aplicara al administrador municipal don Patricio González Núñez, la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento de sus remuneraciones, contemplada en los artículos 120 letra b), y 122 c) de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, al estimar que la Municipalidad de San Felipe no habría contado "con todos" los libros de obra para la supervisión del contrato.

Queda entonces claro, que este hecho ya fue materia del sumario administrativo instruido por la Contraloría Regional de Valparaíso, determinándose las responsabilidades administrativas correspondientes.

En esa resolución la Contraloría Regional de Valparaíso, señala que si bien las Bases Administrativas Generales que regularon el contrato no establecen expresamente que se debía constituir un libro de obras, su uso sería ampliamente considerado en los procesos administrativos, de control y supervisión, estimando que existiría una obligación de contar con dicho instrumento.

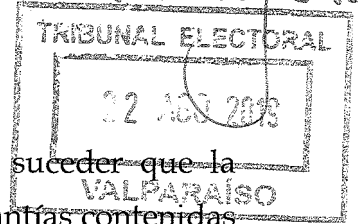
No obstante la sanción aplicada, no hubo infracción a la probidad administrativa, ni tampoco daño patrimonial y/o que significara afectar gravemente la continuidad de los servicios del municipio.

En la actualidad, este sumario se encuentra en la etapa de revisión por el señor Contralor General de la República, debido a que la responsabilidad del libro de obra es del contratista.

Así, el Informe de Investigación Especial N° 321, de 2017, **no determinó responsabilidad del Alcalde don Patricio Freire Canto.**

Nuestro sistema jurídico descansa en una premisa básica de derecho público, la legalidad (Dictamen N° 28.268 de 1966).

Por ello las sanciones administrativas, solo pueden aplicarse de conformidad con los preceptos que las establecen y por las causales que en ellos se contemplan. Sólo el funcionario que infringe sus obligaciones o deberes funcionarios incurre en responsabilidad administrativa, la que debe ser acreditada



a través de un sumario administrativo. De otro modo, podría suceder que la aplicación de una sanción pudiera importar la violación de las garantías contenidas en la Carta Fundamental que contempla los derechos individuales (Dictamen N° 16.527 de 1976).

En el sumario administrativo instruido por el Contralor Regional de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N° 60, de 28 de septiembre de 2017, no se estableció responsabilidad administrativa de parte del Alcalde en los hechos investigados, proponiendo que se aplicara al administrador municipal, la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento de sus remuneraciones, al estimar que la Municipalidad de San Felipe no habría contado "con todos" los libros de obra para la supervisión del contrato.

EN CUANTO AL CONTRATO DE TRANSACCION Y LIQUIDACION PARCIAL ENTRE CITILUM S.A. Y LA MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE.

Se alega por los requirentes que las diferentes modificaciones del contrato primitivo, la adjudicación de nuevas e inorgánicas licitaciones posteriores y las diversas irregularidades señaladas precedentemente habrían derivado en una millonaria deuda para con Citilum S.A.

Concluyen señalando que la actividad desplegada por el Alcalde habrían malogrado una oportunidad para mejorar el sistema de iluminación pública y habrían generado una deuda que superaría los mil quinientos millones de pesos.

Al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Informe Final de Investigación Especial N° 321, de 2017, de la Contraloría Regional de Valparaíso, se presentó al Concejo Municipal la alternativa de efectuar una liquidación del contrato "Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe", o concluir este mismo mediante un contrato de transacción extrajudicial, enviándose posteriormente los antecedentes y el borrador de transacción a la Contraloría Regional de Valparaíso solicitando su pronunciamiento sobre dicho contrato.

La Contraloría Regional de Valparaíso mediante Oficio N° 5668, de 28 de mayo de 2018, informó favorablemente la transacción:

1. Celebrar una transacción extrajudicial respecto del contrato denominado "Mejoramiento y Servicio de Mantenimiento del Alumbrado Público de la comuna de San Felipe", con acuerdo del concejo.
2. El quórum para sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio, y el acuerdo para transigir requiere la mayoría absoluta de los concejales asistentes, esto es, la mitad más uno del total de votos, debiendo considerarse en el cómputo del quórum al alcalde.
3. Se deberán especificar detalladamente las concesiones recíprocas que se hacen las partes.
4. Asimismo, se deberán especificar detalladamente, la determinación de los montos adeudados, y los servicios que se pagan, para dejar establecido que se amparan suficientemente los intereses del municipio, destacando el porcentaje de disminución y el ahorro para el municipio.

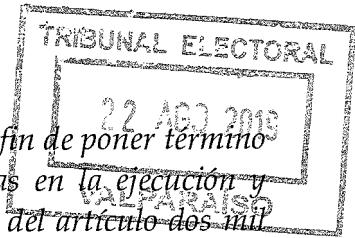
Con estos antecedentes, el Honorable Concejo Municipal de San Felipe, en Sesión Ordinaria N° 082, de fecha 19 de junio de 2018, adoptó el Acuerdo N° 798, aprobó la celebración del contrato de transacción.

Por Decreto Alcaldicio Ex. N° N° 3602, de 22 de junio de 2018, se promulga el Certificado de Acuerdo N° 798, de fecha 19 de junio de 2018.

Con fecha 21 de agosto de 2018, ante el Notario de San Felipe don Alex Pérez de Tudela Vega, se suscribió el Contrato de Transacción respectivo, el que fue aprobado por Decreto Alcaldicio Exento N° 4804, de fecha 27 de agosto de 2018.

En la cláusula sexta del contrato de transacción se estipuló:

6.1. *Respecto del contrato de prestación de servicios "MEJORAMIENTO Y SERVICIOS DE MANTENCION DE ALUMBRADO PUBLICO DE LA COMUNA DE SAN FELIPE", ID 2741-50-LP12 de que da cuenta la cláusula primera precedente, las partes mantienen diversas apreciaciones sobre sus efectos y derechos, entendiéndose la Ilustre Municipalidad de San Felipe que la empresa Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A. (hoy Citelum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A.) no habría cumplido con algunas de las obligaciones contraídas. Por su parte, Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., hoy Citelum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., estima a su vez, que el contrato habría sido cumplido por esa empresa y que en consecuencia, se le adeuda parte importante del precio convenido de acuerdo a lo expresado en los numerales 3.6 y 3.7 de la cláusula tercera del presente instrumento.*

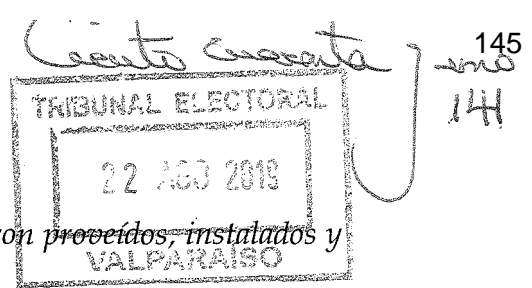


6.2. En virtud de lo anterior, las partes comparecientes, con el fin de poner término extrajudicialmente a las discusiones y controversias originadas en la ejecución y prestación de los servicios objeto del Contrato, en los términos del artículo dos mil cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil, y, asimismo, precaver cualquier eventual litigio sobre la materia, y con la plena aprobación de quienes se encuentran presentes en este acto, en especial, del acuerdo número 798 del Honorable Concejo Municipal de San Felipe adoptado en Sesión Ordinaria número 082, de fecha 19 de junio de 2018, y promulgado por decreto Alcaldicio N° 3602 de 22 de junio del presente, documentos que se insertan al final de esta escritura, los comparecientes, partes contratantes del referido contrato de prestación de servicios "MEJORAMIENTO Y SERVICIOS DE MANTENCION DE ALUMBRADO PUBLICO DE LA COMUNA DE SAN FELIPE" ID 2741-50-LP12, con el título y representación que invisten, vienen en transigir sobre las bases que se establecen en las cláusulas siguientes, otorgándose las concesiones recíprocas que se indican a continuación.

En la cláusula séptima de dicho contrato de transacción se estipuló:

7.1. Como concesión recíproca lograda para la celebración del presente contrato de transacción, las partes declaran formalmente que, de común acuerdo, ponen término al contrato de prestación de servicios "MEJORAMIENTO Y SERVICIOS DE MANTENCION DE ALUMBRADO PUBLICO DE LA COMUNA DE SAN FELIPE" ID 2741-50-LP12 y que proceden a finiquitar dicho contrato, en la forma que pasa a expresarse en este instrumento; todo con efectos al día 31 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual Citelum dejará de prestar los servicios de mantención acordados en el contrato antes citado. Esta es la principal concesión recíproca que se hacen mutuamente las partes y así declaran que la efectúan y aceptan recíprocamente a su entera conformidad. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, los comparecientes declaran y acuerdan: La I. Municipalidad de San Felipe declara y reconoce que el Contratista ha dado cumplimiento a las obligaciones de abastecimiento y servicios de mejoramiento que fueron efectivamente requeridos por la Contratante; sin que a esta fecha existan obligaciones pendientes relativas a la entrega o abastecimiento de equipos, luminarias, repuestos ni a ningún otro bien que, en virtud del Contrato, fuera obligación proveer o instalar para la recepción conforme de las obras efectivamente ejecutadas, declarándose por las partes que ésta declaración hace las veces y da por cumplida cualquiera de las exigencias establecidas en el numeral 13.1 de las Bases Administrativas Generales.

En consecuencia, por concepto de mejoramiento, la I. Municipalidad de San Felipe, en este acto, se da por recibida y declara su conformidad con todos los equipos y bienes abastecidos e instalados por el Contratista con motivo de las mejoras al alumbrado público ejecutado en virtud del Contrato, declarando a esta fecha adeudar a la Contratista la cantidad de \$ 1.866.861.292 (un mil ochocientos sesenta y seis millones ochocientos sesenta y un mil doscientos noventa y dos pesos) impuesto al valor agregado incluido, reajustados a septiembre de 2017, por el abastecimiento e instalación de la totalidad de las partidas que se detallan en el Anexo 1 del presente instrumento, documento que firmado por las partes se entiende formar parte integrante del mismo para todos los efectos legales, y que corresponden a los



equipos, materiales y trabajos que final efectivamente fueron ~~proveídos, instalados y~~ ejecutados por la Contratista.

*Por concepto de mantenimiento, de acuerdo a lo expresado en el numeral 3.6 de la cláusula tercera del presente instrumento, la I. Municipalidad de San Felipe declara adeudar a la Contratista la cantidad de \$ **106.710.345** impuesto al valor agregado incluido.*

7.2. En atención a las concesiones recíprocas, obligaciones y reconocimientos antes aludidos:

*El Contratista renuncia al cobro de la cantidad de \$ **334.152.476** (trescientos treinta y cuatro millones ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos) impuesto al valor agregado incluido, suma que corresponde al valor de instalación de los siguientes equipos; los que según se expresó anteriormente no fueron ejecutados:*

2.000 dispositivos Citenergy por la suma de \$ 276.462.000.

1.300 KIT ELECT 150W BDNP EUROLAMP por la suma de \$ 57.047.900.

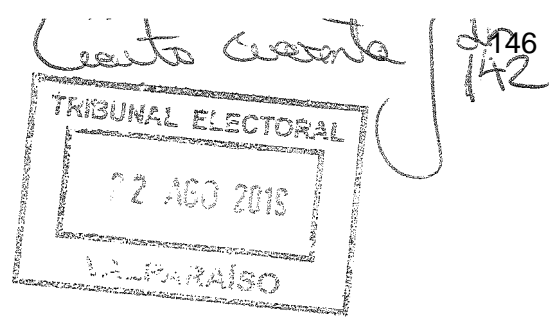
3 equipos de medida no instalados por la suma de \$ 642.576.

*En consecuencia, se procede a descontar del precio total del contrato por obras de mejoramiento, esto es, la cantidad de \$ **1.866.861.292**, la suma mencionada en el punto anterior, es decir, la cantidad de \$ **334.152.476**, quedando como monto definitivo a pagar por obras de mejoramiento al Contratista la suma de \$**1.532.708.816**.*

*Así, la Ilustre Municipalidad de San Felipe declara adeudar por obras de mejoramiento y se obliga a pagar al Contratista, la suma única y total de \$ **1.532.708.816** (un mil quinientos treinta y dos millones setecientos ocho mil ochocientos dieciséis pesos) Impuesto al Valor Agregado incluido. Dicho pago se realizará por medio de 72 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$ **21.287.622**, cada una, Impuesto al valor agregado incluido,..."*

Como US. Iltma., podrá apreciar el referido contrato de transacción le otorgó ventajas económicas al municipio toda vez que se obtuvo el pago en cuotas de una deuda por una suma notablemente inferior a la originalmente pactada, y pagando solo por los servicios efectivamente prestados, unido al hecho de que se paga en 72 cuotas mensuales.

Por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Informe Final de Investigación Especial N° 321, de 2017, de la Contraloría Regional de Valparaíso, se procedió a poner término al contrato de "Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe", sin perjuicio al patrimonio municipal, contando con la aprobación de la Contraloría Regional de Valparaíso, y el acuerdo del Concejo Municipal.

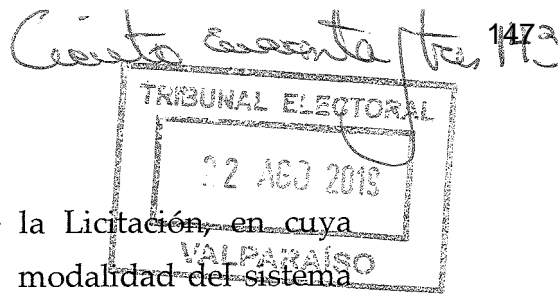


V.- EN CUANTO A LA ADJUDICACION DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS URBANAS DE LA COMUNA DE SAN FELIPE Y LA APROBACION DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 60

Por Decreto Alcaldicio N° 2479, de fecha 20 de abril de 2017, se llamó a licitación pública a través del portal www.mercadopublico.cl, para la Concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de vehículos en las vías públicas urbanas de la Comuna de San Felipe, de acuerdo a las Bases Administrativas Generales, Bases Administrativas Especiales, Especificaciones Técnicas, y Formularios de la Propuesta.

En este punto, podemos señalar, que los objetivos específicos tenidos en cuenta para esa licitación fueron los siguientes:

- Entregar en Concesión el “Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de Vehículos en las vías públicas urbanas de la Comuna de San Felipe” con el propósito de hacer más equilibrada y equitativa la posibilidad de aparcarse
- Permitir y asegurar una adecuada rotación de vehículos a fin de generar los espacios para que puedan estacionarse el máximo de vehículos dentro del Área Concesionada.
- Ordenar el tránsito vehicular y tramos de estacionamiento para otorgar mayor seguridad vial al sector centro de la ciudad de San Felipe, incorporando una demarcación específica en la separación de calzados por cada tramo dispuesto para aparcamiento del Área de Concesión.
- Realizar demarcación vial en todos los atravesos y encauces peatonales de las 36 intersecciones al interior del Damero de la Ciudad. Así mismo demarcar las soleras en cada vértice de los nodos en 10 metros medidos desde la esquina.
Además toda la señalización con un diseño tipo previo Visto Bueno del ITO, correspondientes en los tramos viales concesionados de carácter informativo al público usuario del nuevo sistema de cobro tarifario de parquímetros.
- Generar una fuente de trabajo estable y permanente a vecinos de la ciudad de San Felipe.



Según se estipuló en las Bases de la Licitación, en cuya elaboración no intervino ni participó mi representado, la modalidad del sistema de control de estacionamientos, y tarifado de servicio cobro al público usuario era la de cobro por minuto efectivo de uso del calzo.

Luego, con fecha 16 de mayo de 2017, se efectuó la apertura pública electrónica, la Comisión de Licitaciones en su informe propuso al Alcalde, adjudicar la licitación a la Empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., con un monto de pago mensual de \$ 23.000.000, y \$ 18, a pagar por los usuarios por cada minuto de aparcamiento.

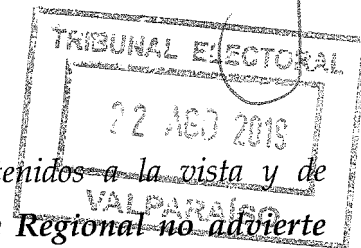
Por lo anterior, el H. Concejo Municipal de San Felipe, en Sesión Ordinaria N° 28, celebrada el 23 de mayo de 2017, **por la unanimidad de los miembros del Concejo Municipal**, se acuerda aceptar la oferta y adjudicar la licitación "Concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de vehículos en las vías públicas urbanas de la Comuna de San Felipe", a la Empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., con un monto de pago mensual por la suma de \$ 23.000.000, y \$ 18, a pagar por los usuarios por cada minuto de aparcamiento.

El Certificado de Acuerdo N° 252, de fecha 23 de mayo de 2017, fue promulgado por Decreto Alcaldicio N° 3470, de fecha 24 de mayo de 2017, y finalmente, por Decreto Alcaldicio N° 3525, de fecha 24 de mayo de 2017, se adjudicó la licitación pública señalada a la Empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., en las condiciones de oferta económica citada.

La Contraloría Regional de Valparaíso, en Oficio N° 1.995, de fecha 21 de febrero de 2018, respecto de esta licitación, señaló:

"Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por la Contraloría General entre otros, en el dictamen N° 9.911, de 2011, los sistemas de parquímetros, ya sea que los administre y explote directamente una municipalidad o los entregue en concesión, constituyen un servicio municipal, toda vez que con ellos se atiende a una necesidad de la comunidad, cual es, la de distribuir los estacionamientos en aquellos sectores de mayor congestión, en que las posibilidades de aparcamiento son insuficientes, por lo que en primer término conviene precisar que no resulta objetable la decisión adoptada por el municipio en torno concesionar el servicio en cuestión."

Más adelante, la Contraloría Regional agrega:



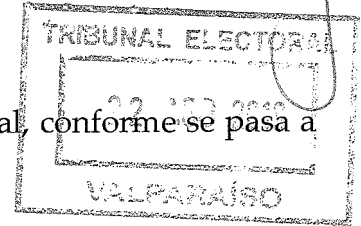
“En esas condiciones, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista y de conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Sede Regional no advierte irregularidad en el actuar el alcalde al haber votado –en su calidad de presidente del concejo municipal-, a favor de adjudicar la concesión de los servicios de estacionamientos de vehículos en las vías públicas de esa comuna a la empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., por cuanto la sola circunstancia de que esa autoridad comunal, como persona natural, tenga participación en una empresa que presta los servicios de estacionamiento en un recinto privado, que es distinta de aquella que se adjudicó la concesión de que se trata, no configura necesariamente, respecto de aquel, un interés directo y personal en la situación en análisis, en términos tales de haberle restado imparcialidad y de haber hecho prevalecer sus propios intereses sobre el interés general, más aún, si se tiene en cuenta que los oferentes que participaron de la señalada concesión, ofertaron libremente el precio a cobrar, sin que el edil tuviera injerencia en la fijación de los mismos; que la adjudicación contó con el acuerdo unánime del aludido órgano colegiado; y que la inmobiliaria en la que tiene participación esa autoridad comunal no tiene contrato alguno con el municipio.”

En cuanto a la aprobación de la Ordenanza Municipal N° 60, de fecha 17 de octubre de 2017, se sostiene que el Alcalde no habría dado cumplimiento al deber de abstención

En su Oficio N° 1.995, de fecha 21 de febrero de 2018, la Contraloría Regional observa que el Alcalde debió haberse abstenido de concurrir en la votación en la cual el Concejo Municipal aprobó la referida Ordenanza Municipal N° 60, por cinco votos a favor y dos votos en contra, más el voto favorable del alcalde. La propia Contraloría Regional señala en su oficio, que no obstante el voto del Alcalde, la referida Ordenanza N° 60 igual se habría aprobado ya que concurría al efecto el quórum legal para ello.

Ahora bien. En el Informe se parte de un supuesto que no es efectivo, ya que se considera que el Alcalde debió abstenerse de votar, estimando que el inmueble del cual sería propietario, se encuentra en la situación que se pretende regular a través de la mencionada Ordenanza N° 60. Sin embargo, por este solo hecho no se configura necesariamente un interés directo y personal en la situación en análisis, en términos tales de haberle restado imparcialidad y de haber

Ciento cuarenta y cinco 145



hecho prevalecer sus propios intereses sobre el interés general, conforme se pasa a demostrar.

Ocurre que la patente comercial que autoriza el funcionamiento del estacionamiento, según consta del Decreto Alcaldicio Exento N° 6866 de fecha 30 de noviembre de 2017; se autorizó a partir del 25 de julio de 2017 y la referida Ordenanza Municipal N° 60 fue aprobada en Sesión Ordinaria N° 49 de fecha 17 de octubre de 2017, según consta del Certificado de Acuerdo N° 458 de la misma fecha, habiéndose dictado el respectivo Decreto Alcaldicio promulgatorio, N° 6405, el 8 de noviembre de 2017. Posteriormente, se dicta el Decreto Alcaldicio N° 482, aprobatorio de la citada Ordenanza, el 19 de enero de 2018, esto es, varios meses después y como ya se ha señalado, hasta la fecha no se registra ingreso alguno de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. en la Dirección de Obras Municipales, para acoger al predio Rol N° 104-09 de San Felipe, al procedimiento de la señalada Ordenanza Municipal.

En consecuencia, no existe indicio alguno de los antecedentes que se analizan, ni puede presumirse sin fundamento, que el espíritu o ánimo de los interesados, fuese normalizar o regularizar la situación del Rol N° 104-09 a través de la citada Ordenanza N° 60 y por tanto, no puede vincularse la participación del Alcalde como Presidente del Concejo Municipal, en la votación efectuada el 17 de octubre de 2017, al supuesto hecho de que se pretendería regularizar la situación del predio Rol N° 104-09 mediante la Ordenanza N° 60.

Si así hubiere sido, aquello se habría manifestado de forma expresa por parte de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., ingresando ante la Dirección de Obras Municipales de San Felipe, una petición formal en tal sentido y aquello, como ya se ha señalado, hasta la fecha no ha ocurrido ni ocurrirá. En consecuencia, no ha habido en esta materia por parte del Alcalde, infracción objetiva a norma legal alguna, ni menos transgresión a la señalado en el N° 6 del artículo 62 de la Ley N° 19.875 como se señala en el requerimiento que se contesta.

Además, se debe considerar que mi representado había delegado la administración de sus bienes y derechos sociales, mediante escritura pública de fecha **tres de Junio de dos mil trece**, otorgada ante el Notario Público de San Felipe don Jaime Polloni Contardo, confiriendo un **MANDATO ESPECIAL de administración**, a doña **Paula Alejandra Freire Sabaj**, para que lo represente, **sin ninguna limitación de facultades**, en todos los actos, asuntos, y presentaciones

Cuenta Cuarenta J^{os} 150
146
TRIBUNAL ELECTORAL
22 ABO 2018
VALPARAISO

que actualmente tenga pendientes o le ocurran en lo sucesivo, de cualquier clase y naturaleza en los que el mandante tenga a interés, propiedad, representación o parte, y que digan relación con el proyecto inmobiliario "**Centro Comercial Solar Numero Treinta y Siete**", ubicado en calle Combate de las Coimas N° 102, 104, 108 y 110 y calle Carlos Condell N° 142, ante toda persona natural o jurídica, especialmente ante la Ilustre Municipalidad de San Felipe.

Así, US. Iltma., mi representado delegó la administración de su actividad privada en manos de su hija abogado, pues desde el 6 de diciembre de 2012, ha dedicado todo su tiempo al servicio de la comuna de San Felipe.

En cuanto a la votación de la precitada Ordenanza N° 60 (ocurrida aproximadamente cinco años después de otorgado el referido mandato), debo señalar que **el voto de mi representado no fue dirimente**. Fue el último en votar, y previo a esa acción, ya se había alcanzado el quórum para su aprobación.

En efecto, reitero, que el voto de mi representado no fue el voto dirimente.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de comprobar la veracidad de las aseveraciones, es el propio Director de Obras de la Municipalidad de San Felipe, quien referido a la época de ocurridos los hechos (mediados de 2018), certifica:

"CERTIFICADO N° 570

EL DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES DE SAN FELIPE, que suscribe, Certifica respecto de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 60, DE "ESTACIONAMIENTOS PROVISORIOS PARA LA COMUNA DE SAN FELIPE", según Decreto N°482 del 19.01.18. publicada el 20.01.2018, que a la fecha ésta DOM no ha recepcionado expedientes asociados a proyectos de estacionamientos provisorios.

En Cuanto a la condición del predio ROL 104-09 ubicado en Carlos Condell N° 142, no ha ingresado a la fecha a esta DOM, ningún expediente de propuesta de estacionamiento provisorio ni definitivo, ni consulta dirigida a este Uso de suelo asociado a la ORD. 60 aludida. Tampoco se ha ingresado expediente o consulta alguna de destino alternativo distinto al planteado.

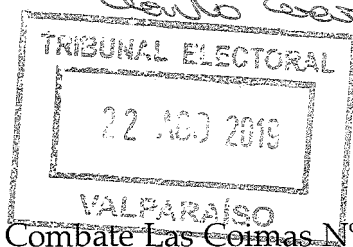
Se extiende el presente certificado, para los fines pertinentes.

SAN FELIPE, MARZO 06 DE 2018.

DIRECTOR

CLAUDIO DIAZ GONZALEZ

ARQUITECTO DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES"



Además en cuanto a la propiedad de Combate Las Coimas N° 1022, de San Felipe, el mismo funcionario certificó:

"CERTIFICADO N° 571

EL DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES DE SAN FELIPE, que suscribe, Certifica:

1.- *El proyecto de habilitación de "Estacionamiento Público" aprobado por esta DOM con POM N° 37 de fecha 01/03/2017 y Recepcionado con CR N° 618 de misma fecha en la propiedad ROL SIL 104-10, ubicada en Calle Combate de las Coimas N° 1022, cuenta con su acceso y salida vehicular por calle Carlos Condell, en el mismo portón de ingreso singularizado en el proyecto y que se encuentra integro en el ROL 104-10.*

2.- *Que el proyecto de estacionamiento público señalado, fue ingresado a esta DOM para tramite de revisión con fecha 05/08/2016, al amparo exclusivo de la normativa vigente y Ordenanza del Actual PRC, cumpliendo sus requerimientos de uso de suelo y condiciones de edificación contempladas en dicha normativa, lo que motivo su aprobación y recepción conforme.*

3.- *Consecuentemente, el predio ROL SIL N°104-09, ubicado en calle Carlos Condell N° 142, colindante al predio ROL 104-10, no ha sido nunca parte de la propuesta, evaluación ni autorización del proyecto de estacionamiento singularizado, ni tampoco ha sido ingresado a esta DOM propuesta o solicitud alguna para incorporarlo al funcionamiento del citado recinto.*

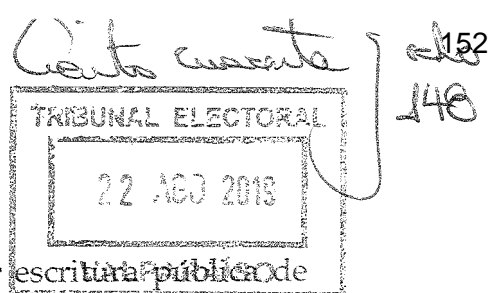
Se extiende el presente certificado, para los fines pertinentes.

SAN FELIPE, MARZO 06 DE 2018.

CLAUDIO DIAZ GONZALEZ
ARQUITECTO DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES"

Ruego a US. Iltma., ponderar que ambos certificados fueron expedidos por el Director de Obras Municipales de San Felipe con fecha 6 de marzo de 2018, esto es, 15 meses antes del inicio de esta causa.

Además, debemos considerar que respecto de las materias de contenido urbanístico consignadas en ambos certificados transcritos, el Alcalde no tiene tuición sobre el Director de Obras Municipales. Ello, en razón del inciso final del artículo 23 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que señala como sanción por interferir en esas normas la remoción, **lo que garantiza la fidelidad e independencia de ambos documentos.**



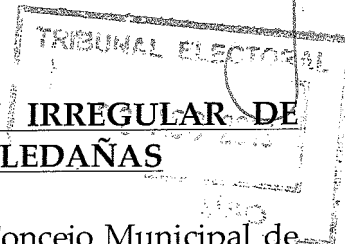
Finalmente, debemos agregar que por escritura pública de modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., extendida ante el Notario Público de San Felipe don Alex Pérez de Tudela Vega, con fecha 23 de noviembre de 2018, mi representado don Patricio Freire Canto, conforme a la letra a) de la cláusula segundo de ese instrumento, se retiró de la sociedad. El extracto se publicó en el Diario Oficial N° 42.216 de fecha 28 de noviembre de 2018, sección V, y se inscribió a Fs. 186 Vta. N° 190 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de San Felipe, con fecha 26 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, no se advierte la presencia de ningún elemento que lleve a concluir haber incurrido en notable abandono de deberes y/o infracción grave al principio de probidad administrativa, por la ausencia de reiteración y daño al patrimonio municipal, o afectación a la continuidad de los servicios municipales.

El Alcalde delegó la administración de sus bienes, desde el **3 de junio de 2013**, es decir, desde cuatro años antes de aprobarse la Ordenanza N° 60, razón por la que, además, no puede atribuírsele interés en la decisión del Concejo, en cuanto ésta no le reporta ni puede reportarle beneficio alguno, según se ha demostrado precedentemente

Sin perjuicio de lo equívoco de los términos de la imputación, ya que la licitación pública no tiene ninguna relación con la aprobación de la Ordenanza Municipal N° 60, los hechos denunciados no son constitutivos de la conducta descrita en el numeral 6° del artículo 62 de la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.

En relación con el cargo relativo a la actualización anual de la declaración de intereses y patrimonio, una declaración incompleta o inexacta carece de la entidad necesaria para ser considerada como falta grave a las normas sobre probidad, habida consideración, además, que la Ley N° 20.880, en su artículo 11, sanciona la falta de rectificación con multa de 5 a 50 UTM, sanción que no fue pedida por los requirentes como tampoco lo fueron las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, conforme lo autoriza el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.



V.- EN RELACIÓN A LA PRESUNTA EXTRACCIÓN IRREGULAR DE MATERIAL PÉTREO DEL RÍO ACONCAGUA Y ZONAS ALEDAÑAS

En virtud del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de San Felipe, en Sesión Ordinaria N° 61, celebrada el día 10 de enero de 2014, se entregó la concesión para la extracción de áridos a la Sociedad Comercial de Áridos Córdova Limitada.

Luego, por escritura pública de fecha 11 de abril de 2014, otorgada ante el Notario de San Felipe don Alex Pérez de Tudela Vega, se suscribió el contrato de concesión de extracción de áridos suscrito con la Sociedad Comercial de Áridos Córdova Limitada.

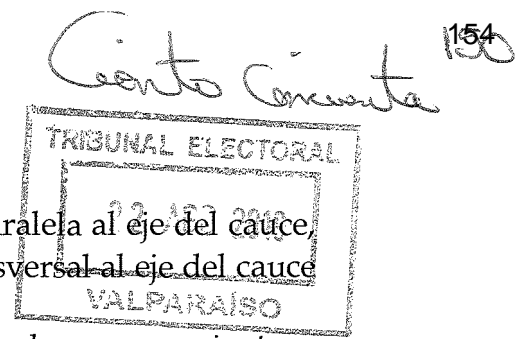
Posteriormente, por Decreto Exento N° 3782, de fecha 15 de abril de 2014, se aprobó el referido contrato de concesión, según las siguientes condicionantes:

- Ubicación: Lecho Río Aconcagua, sector aguas abajo, sector Tres Esquinas, Estero Pocuro, San Felipe.
- Volumen extracción aprobado por la D.O.H: 43.221 m³, equivalente a 3.600 m³ mensuales.
- Valor por m³: 0.032 UTM (cero coma cero treinta y dos unidades tributarias mensuales).
- Plazo: del 1° de abril de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive.

En la cláusula segunda de dicho contrato se entregó en concesión la extracción de áridos en la zona ubicada en el río Aconcagua, sector Tres Esquinas, entre los kilómetros 98,2 al kilómetro 99 de acuerdo a los vértices del proyecto presentado por la empresa concesionaria y aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas.

En la cláusula novena del contrato de concesión se establecieron las siguientes exigencias:

- a) El concesionario deberá extraer áridos solo de la zona ubicada en el Río Aconcagua, sector Tres Esquinas, entre los kilómetros 98,2 al kilómetro 99 de acuerdo a los vértices del proyecto presentado, los que deberán materializarse en terreno mediante monolitos de hormigón y se deberá estacar cada uno de los vértices transversales del proyecto.
- b) Las excavaciones deben situarse dentro del cauce, por ningún motivo deben situarse en las riberas, pues contribuyen a debilitar su compactación y estabilidad.
- c) Todo permiso de terceros es de absoluta responsabilidad del solicitante.



- d) Las excavaciones deben ser orientadas en dirección paralela al eje del cauce, por ningún motivo deben orientarse en dirección transversal al eje del cauce (ribera a ribera).
- e) Las excavaciones no deben vulnerar ni amagar obras de encauzamiento y defensas existentes, canales o bocatomas de regadío.
- f) El material excedente deberá situarse en la ribera conformando un pretil.
- g) La explotación de áridos no debe perjudicar a terceros ni dificultar el libre escurrimiento de las aguas, **por ningún motivo se debe procesar el material dentro del cauce, como tampoco hacer acopios dentro de él.**
- h) El ancho basal del perfil de explotación no debe exceder la dimensión indicada en el proyecto.
- i) La extracción debe obedecer a un perfil de escurrimiento de tipo trapezoidal, **por ningún motivo se podrá excavar bajo la cota del lecho que se señala en el perfil longitudinal.**
- j) Se exigirá al término de las faenas de extracción de áridos, efectuar faenas de encauzamiento del cauce, a fin de eliminar todo obstáculo que obstruya el libre escurrimiento de las aguas.
- k) Todo daño de cualquier naturaleza que con motivo de la ejecución de los trabajos autorizados le cause a terceros o a cualquier obra de infraestructura, por negligencia, incumplimiento o errores en la manipulación del cauce es de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Comercial de Áridos Córdova Limitada.

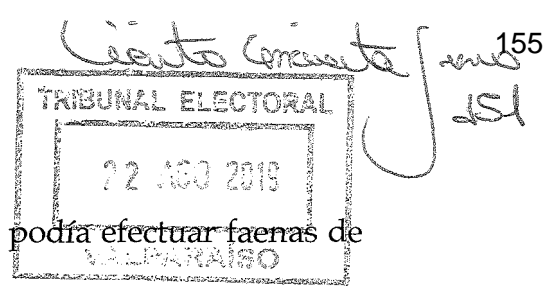
Al efecto, el referido contrato, estipula en las cláusulas décima y décimo primera, que se confieren a la municipalidad facultades de fiscalización.

En la cláusula décimo segunda, se establece la obligación de la empresa concesionaria de ejecutar y acatar las exigencias que le imparta la municipalidad y que se individualizan en dicha cláusula.

En la cláusula décimo tercera se establecen las causales de término anticipado, y en la cláusula décimo cuarta se faculta al municipio para dictar el decreto alcaldicio respectivo para poner término a la concesión, sin derecho a indemnización.

El contrato de concesión de extracción de áridos terminó con fecha 31 de marzo de 2015.

Por tal motivo, la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso, mediante Ord. DOH RV N° 455, de fecha 5 de mayo de 2015 informó del término de la faena de extracción de áridos, la que fue puesta en conocimiento de la empresa.



A partir de esa fecha, la empresa sólo podrá efectuar faenas de encauzamiento para acondicionar el cauce.

Sin embargo, en visita a terreno efectuada por la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso, con fecha 2 de julio de 2015, *se constató que la Sociedad Comercial de Áridos Córdova Limitada continuaba extrayendo áridos y, más aún, había excavado una zanja en el cauce, de unos 4 metros de profundidad por debajo de la cota a la que había ejecutado su proyecto que le fue autorizado.*

Con ello, el tramo ubicado inmediatamente aguas abajo del Puente Tres Esquinas, quedó en un avanzado estado de degradación en una longitud aproximada de 2 kilómetros en que el lecho del río se encuentra a una cota bastante menor que la que el cauce tiene hacia aguas abajo. Por lo tanto, ante futuras crecidas del río Aconcagua, se conformará una poza de grandes dimensiones que afectará la interrelación entre cauce y acuífero, situación que es más grave bajo el panorama de sequía que afronta la zona.

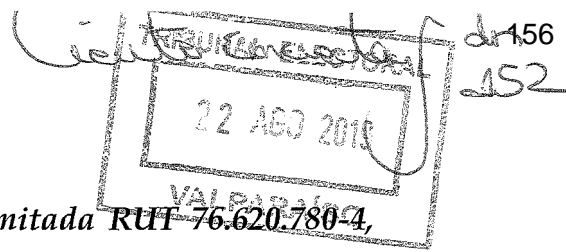
El punto en que se detectó la excavadora y 4 camiones tolva tiene las coordenadas UTM 6.373.511 S – 338.333 S, dátum WGS-84, aproximadamente 1,8 km aguas abajo del Puente Tres Esquinas.

Atendida la gravedad de estos hechos, la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso, formuló la denuncia de extracción ilegal de áridos ante la Dirección General de Aguas, y la Municipalidad de San Felipe, mediante el Ord. DOH RV N° 0707, de fecha 7 de julio de 2015.

Este municipio requirió informe al Departamento de Rentas y Patentes.

Con fecha 15 de julio de 2015, el inspector municipal don Carlos Iturriaga R., en Informe N° 51, **constató en terreno que la planta se encuentra en funcionamiento en plena faena, se observa bastante entrada y salida de camiones de carga de material, además de acopio de material en diferentes lugares y cantidades al costado del río Aconcagua, además están trabajando dos máquinas dobles de estación con poleas y motores en elevación para la selección de material.**

Con el mérito de estos antecedentes se procedió a dictar el Decreto Exento N° 4818, de 23 de julio de 2015, decretando la clausura inmediata del recinto destinado a extracción de áridos explotado bajo al responsabilidad de



la empresa Sociedad Comercial de Áridos Córdova Limitada RUT 76.620.780-4, ubicado en la comuna de San Felipe, sector Tres Esquinas, lecho del río Aconcagua.

Con fecha 29 de julio de 2015, don Cristián Alfonso Córdova Urtubia en representación de la Sociedad Comercial de Áridos Córdova Limitada presentó un recurso administrativo de reposición solicitando se deje sin efecto la clausura fundado en que desde el día 7 de julio de 2015 la empresa concesionaria se habría dedicado a procesar material acopiado, así como al procesamiento de áridos adquiridos en un recinto privado de propiedad de un tercero.

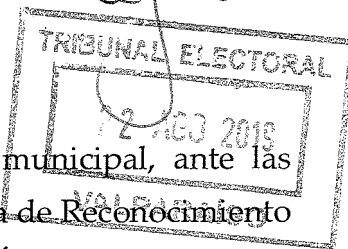
Luego, mediante Decreto Exento N° 6066, de fecha 8 de septiembre de 2015, se rechazó el recurso de reposición. Este decreto fue notificado a la empresa concesionaria con fecha 10 de septiembre de 2015.

En contra del Decreto Exento N° 4818, de 23 de julio de 2015, no se interpuso el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 151 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Finalmente, en visita a terreno efectuada por inspectores municipales de la Dirección de Rentas Municipales con fecha 19 de octubre de 2015, se constató que se está extrayendo material de la poza Tricahue, y que el recinto lo utilizan para acopio de áridos, según consta del Informe N° 96, de fecha 20 de octubre de 2015. Asimismo, por Memorándum N° 304 de la Jefa del Departamento de Rentas y Patentes, de fecha 20 de octubre de 2015, se informa que la propiedad denominada Laguna Tricahue, ubicada en la prolongación de Benigno Caldera s/n, donde se estaría extrayendo áridos, no cuenta con permiso de la Municipalidad de San Felipe ni tampoco con autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Ante la férreas fiscalizaciones municipales, con fecha 25 de septiembre de 2015, don Cristián Alfonso Córdova Urtubia en representación de la Sociedad Comercial de Áridos Córdova Limitada, interpuso un recurso de amparo económico ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N° 269-2015, en contra del Decreto Exento N° 4818, de fecha 23 de julio de 2015, donde se decreta la clausura inmediata del recinto comercial, solicitando que se deje sin efecto, con costas.

Con fecha 11 de febrero de 2016, se desistieron del recurso.

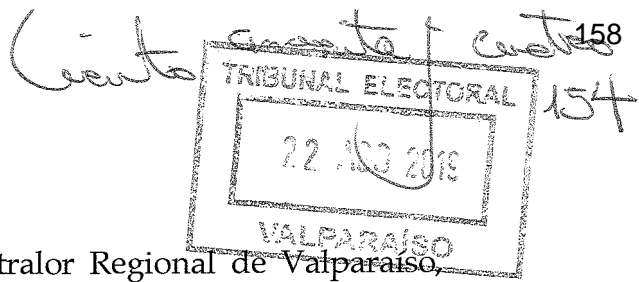


Luego, y en resguardo del patrimonio municipal, ante las exigencias de pago del municipio, se suscribió escritura pública de Reconocimiento de Deuda y Convenio de Pago, entre la Sociedad Comercial Áridos Córdova y la Municipalidad de San Felipe, de fecha 3 de marzo de 2016, por *“concepto de no pago de derechos vinculados al contrato de concesión extracción áridos, que consta de escritura pública de fecha once de abril de dos mil catorce”*.

Asimismo, se suscribió un acuerdo denominado *“Contrato de transacción y entrega de concesión de uso”*, sancionado por el Decreto Alcaldicio N° 2935, de 19 de abril de 2016, con la finalidad de que Áridos Córdova retirara del lugar el material que tenía previamente acopiado en un plazo de cinco años no renovables, pagando al efecto la suma de 14 UTM mensuales, por la concesión, y la suma de \$ 118.308.400 en 120 cuotas iguales, por concepto de aprovechamiento de los áridos ya removidos. En la cláusula segunda del contrato se estableció la prohibición de extraer nuevamente áridos del río.

Pues bien SS., **en cuanto al Informe de Investigación Especial N° 415 de 2016, Contraloría Regional de Valparaíso**, se originó por denuncia realizada por una persona que solicitó reserva de su identidad y por don Luis Monje Solís, quienes señalaron que las empresas Áridos Tres Esquinas y Áridos Córdova, extraen material pétreo de forma irregular desde la ribera del río Aconcagua. La Contraloría Regional inició la Investigación Especial N° 415, de 2016, sobre extracción ilegal de áridos.

Dicho Informe de Investigación Especial N° 415, de 2016, ordenó la instrucción de un sumario administrativo en la Municipalidad de San Felipe, con el objeto de determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas relacionadas con la extracción de áridos por la empresa Áridos Córdova en diversos períodos, sin contar con la autorización pertinente y por las cuales el municipio habría percibido ingresos por concepto de derechos municipales; la circunstancia de no haber puesto término al contrato de transacción y entrega de concesión de uso, suscrito con dicha empresa, ante el no pago por parte de ésta de las cuotas convenidas; y, sobre la situación de haberse concedido patente industrial a la señalada empresa y a la sociedad Áridos Tres Esquinas Limitada pese a que estas funcionan en instalaciones que no cuentan con recepción definitiva, sea total o parcialmente por esa municipalidad, vulnerándose con ello lo dispuesto en los artículos 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

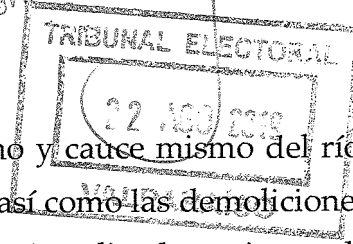


Por lo anterior, el señor Contralor Regional de Valparaíso, por Resolución Exenta N° 69, de fecha 26 de agosto de 2016, ordenó la instrucción de un sumario administrativo.

Mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2017, emanada del mismo señor Contralor y que fuera notificada con fecha 19 de diciembre de 2017, se aprobó el sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 69, de fecha 26 de agosto de 2016, y propuso que se aplicaran las siguientes medidas disciplinarias, de los funcionarios que se indican:

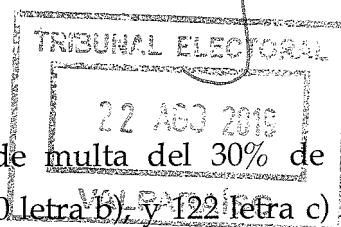
1. **Margarita Guerra Segovia**: medida disciplinaria de suspensión del empleo por el término de un mes, con goce del cincuenta por ciento de las remuneraciones, contemplada en los artículos 120 letra c), y 122 A de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, por haber recepcionado e ingresado en arcas municipales (con fecha 24 de enero de 2013 y 25 de febrero de 2013) dineros provenientes del pago de derechos municipales, efectuado por la Sociedad Comercial Áridos Córdova Limitada, por concepto de extracción de áridos, en circunstancias que a esa fecha no contaba con una concesión o permiso otorgado por la Municipalidad, ya que la concesión había expirado el 6 de enero de 2013; por haber elaborado el convenio de pago N° 6914, de 9 de enero de 2014, que fue aprobado por Decreto Alcaldicio N° 405, de 16 de enero de 2014, estableciéndose que el monto adeudado corresponde a derechos por extracción de áridos realizada entre los meses de abril a diciembre de 2013, sin concesión ni permiso, situación que originó el ingreso irregular en arcas municipales de dineros por extracción irregular de áridos; y por haber elaborado el certificado de deuda de 2 de febrero de 2016, en el que se establece la deuda que mantendría la Sociedad Comercial Áridos Córdova Ltda., por los derechos cobrados el 24 de abril, 25 de mayo y 24 de junio de 2015, sin que contar con concesión ni permiso, certificado que originó la posterior suscripción de la escritura pública de reconocimiento de deuda y convenio de pago, de fecha 3 de marzo de 2016, así como el ingreso irregular de derechos.

2. **Claudio Díaz González**: medida disciplinaria de suspensión del empleo por el término de un mes, con goce del cincuenta por ciento de las remuneraciones, contemplada en los artículos 120 letra c), y 122 A de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, por no haber requerido el permiso de obra y recepción de las instalaciones de oficina asociadas a la planta de áridos



concesionada en bien nacional de uso público, en el lecho y cauce mismo del río; no haber instado por la clausura de los establecimientos, así como las demoliciones de las construcciones; por no haber ordenado, dirigido ni realizado acciones de fiscalización del cumplimiento de la Ordenanza Local N° 44, permitiendo que la Sociedad Comercial Áridos Córdova Limitada, extrajese áridos desde el río Aconcagua sin contar con concesión ni permiso municipal; por no informar al Concejo los plazos definidos por la Dirección de Obras Hidráulicas; y por no haber adoptado las medidas necesarias para subsanar las observaciones de la Dirección Regional de Valparaíso de Obras Hidráulicas.

3. **Jorge Jara Catalán:** medida disciplinaria de suspensión del empleo por el término de un mes, con goce del cincuenta por ciento de las remuneraciones, contemplada en los artículos 120 letra c), y 122 A de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, por haber visado el decreto alcaldicio N° 405, de 16 de enero de 2014, que autorizó el otorgar facilidades de pago a la Sociedad Comercial Áridos Córdova Limitada y aprobó el convenio de pago N° 6.914, de 9 de enero de 2014, suscrito entre la Municipalidad de San Felipe y la aludida empresa, por la deuda que se habría generado por concepto de derechos de extracción de áridos, durante el período comprendido entre los meses de abril y diciembre de 2013, sin que dicha empresa contase con concesión municipal para ello, por cuanto la concesión otorgada a esa sociedad mediante decreto alcaldicio N° 512, de 2012, había expirado el 6 de enero de 2013, no otorgándosele otra concesión durante el año 2013, situación que vulnera lo indicado en los artículos 36 y 65 letra j), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que en su calidad de asesor jurídico no fue advertida por el inculpado al Alcalde; y por haber suscrito en calidad de Alcalde subrogante de San Felipe, la escritura pública de reconocimiento de deuda y convenio de pago, con la Sociedad Comercial Áridos Córdova, de data 3 de marzo de 2016, rolante a fojas 149 a 153 de autos, en la cual se estableció –en su cláusula primera- que la deuda se generó por “concepto de no pago de derechos vinculados al contrato de concesión extracción áridos, que consta de escritura pública de fecha once de abril de dos mil catorce”, en circunstancias que la deuda reflejada en dicha cláusula obedece a la generada en el departamento de rentas municipales por el cobro de derechos de extracción de áridos a la mencionada empresa, en los meses de abril, mayo y junio de 2015, no existiendo montos adeudados por la referida concesión.



4. **Mauricio Mass Santibáñez**: medida disciplinaria de multa del 30% de su remuneración mensual, contemplada en los artículos 120 letra b) y 122 letra c) de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, por haber redactado la minuta de la escritura pública de reconocimiento de deuda y convenio de pago, suscrita entre la Sociedad Comercial Áridos Córdova y la Municipalidad de San Felipe, de data 3 de marzo de 2016, en la cual se estableció – en su cláusula primera- que la deuda que ahí se indica, se generó por “concepto de pago de derechos vinculados al contrato de concesión extracción áridos que consta de escritura pública de fecha once de abril de 2014” en circunstancia que la deuda reflejada en dicha cláusula obedece a la generada en el departamento de rentas municipales por el cobro de derechos por extracción de áridos a la mencionada empresa, en los meses de abril, mayo y junio de 2015, no existiendo montos adeudados por la referida concesión.

Es de anotar, que los referidos funcionarios interpusieron recurso jerárquico ante el Contralor General de la República, que se encuentra en actual tramitación y pendiente de resolución.

Sin embargo, es de señalar a US. Iltma., que **en el Informe de Investigación Especial N° 415, de 2016, no se determinó ningún tipo de responsabilidad administrativa del Alcalde señor Patricio Freire Canto.**

A su vez, en el sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 69, de fecha 26 de agosto de 2016, se estableció como principales responsables de los hechos investigados a doña Margarita Guerra Segovia, en su calidad de Jefe del Departamento de Rentas y Patentes de la Municipalidad de San Felipe, y a don Claudio Díaz González, Director de Obras Municipales.

Tampoco en este procedimiento se determinó algún tipo de responsabilidad del Alcalde don Patricio Freire Canto.

VI.- EN CUANTO A LA NO DICTACIÓN DEL DECRETO ALCALDICO DE DESTITUCION DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL

Sostienen los requirentes que el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de San Felipe, con fecha 20 de febrero de 2018, que acordó la destitución del administrador municipal sería perfecto y completamente válido, correspondiéndole al Alcalde dictar el decreto alcaldicio de destitución, lo que no

Cueto Cueto } ante 161
15 F

TRIBUNAL ELECTORAL
22 FEB 2018
VALPARAISO

habría hecho, a pesar de que la sentencia de la Corte Suprema dictada en el recurso de protección Rol N° 5301-2018, es de fecha 4 de diciembre de 2018, y sería de conocimiento del Alcalde.

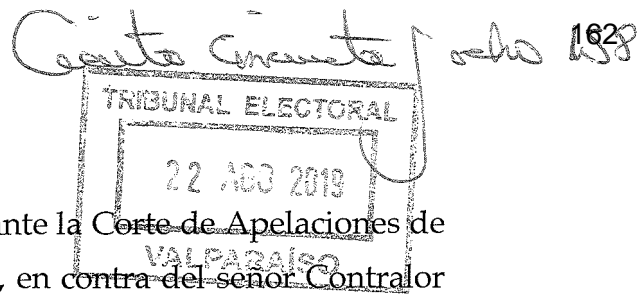
Al respecto, puedo señalar a US. Iltma., que a petición del concejal Christian Beals Campos, en Sesión Ordinaria N° 64, del H. Concejo Municipal de San Felipe, de fecha 20 de febrero de 2018, se llevó a efecto la votación de la moción de destitución del administrador municipal, con un resultado de cuatro votos de aprobación, y con tres votos de rechazo, entre los que se encuentra el voto del alcalde.

Sobre la materia, el Director de Asesoría Jurídica, con fecha 26 de febrero de 2018, emitió el **“Informe Jurídico sobre proceso de destitución Administrador Municipal”**, entregado a los concejales. En dicho informe se señala, que el quórum necesario para acordar la destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.695, debe ser de dos tercios de los concejales en ejercicio, fundado en los dictámenes N° 16.241 de 2007; y N° 60.055, de 2015, ambos de la Contraloría General de la República, en los que se concluye que el artículo 63 letra m) de la mencionada ley confiere al Alcalde, expresamente, el derecho a votar en el concejo, derecho que, al no haber sido limitado por el citado artículo 30, no puede admitirse que lo sea por vía administrativa, lo que acontecería si se estimara que en el cómputo del quórum no se comprende el voto del alcalde, ya que implicaría privarlo de su derecho a voto.

Al discrepar con el informe jurídico, con fecha 20 de abril de 2018, el concejal don Christian Beals Campos efectuó una presentación ante la Contraloría Regional de Valparaíso, solicitando un pronunciamiento respecto a la eficacia y fuerza vinculante del acuerdo adoptado en la sesión del Concejo Municipal con fecha 20 de febrero de 2018, estimando que el criterio sostenido por la asesoría jurídica de la Municipalidad contradice la jurisprudencia sobre la materia, sostenida por la Corte Suprema.

Con fecha 13 de junio de 2018, la Contraloría Regional de Valparaíso, mediante Oficio N° 6.355, informó que el Alcalde debe ser considerado en el quórum contemplado en el artículo 30 de la Ley N° 18.695 para remover al administrador municipal.

Discrepando del criterio de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, con fecha 6 de julio de 2018, el concejal don Christian



Beals Campos, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que se tramitó bajo el Rol N° 5301-2018, en contra del señor Contralor Regional, el que fue rechazado.

Apelada dicha sentencia ante la Corte Suprema, mediante recurso tramitado bajo el Rol N° 22.023-2018, con fecha 4 de diciembre de 2018, la Corte Suprema acoge la apelación y, en lo resolutivo del fallo, dispone:

“se acoge el recurso de protección deducido por Christian Beals Campos y, en consecuencia, se deja sin efecto el Dictamen N° 6.355 de 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso”.

Dicha sentencia no emite pronunciamiento alguno sobre la Sesión Ordinaria N° 64, del H. Concejo Municipal de San Felipe, de fecha 20 de febrero de 2018.

Además, se debe considerar que la sentencia de la Corte Suprema ha dejado sin efecto únicamente el Oficio N° 6.355 de la Contraloría Regional de Valparaíso, pero no ha dejado sin efecto el criterio interpretativo contenido en una jurisprudencia administrativa que es generada, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, en forma exclusiva por la Contraloría General de la República y que es obligatoria para los municipios.

Decretado el cúmplase por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el abogado recurrente, con fecha 27 de diciembre de 2018, solicitó que se aplicaran medidas en contra del alcalde y del Contralor Regional, por no haber dictado el decreto de destitución.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de fecha 28 de diciembre de 2018, solicitó que se le informara sobre la forma en que se dio cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema.

Informando la I. Municipalidad señaló en síntesis que al no tener la calidad de parte recurrida en el recurso y considerando que la sentencia sólo dispuso en lo resolutivo que “se deja sin efecto el Dictamen N° 6.355 de 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso”; sin que se haya ordenado alguna acción concreta respecto de este Municipio.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso por resolución de fecha 9 de enero de 2019, resolvió:

“Habiéndose dispuesto por la Excm. Corte Suprema dejar sin efecto el Dictamen N° 6355 de fecha 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso, y no existiendo al respecto cuestión alguna que cumplir en esta sede, archívense los antecedentes.

El abogado recurrente, disconforme con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 18 de enero de 2019, interpuso un recurso de aclaración ante la Corte Suprema, solicitando que se aclare la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018, estableciendo desde que momento tiene pleno efecto el acuerdo de fecha 20 de febrero de 2017, del Concejo Municipal de San Felipe, que acordó la destitución del administrador municipal, y en su mérito ordenar desde dicha fecha derechamente su destitución.

La Tercera Sala de la Corte Suprema, por resolución de fecha 30 de abril de 2019, negó lugar al recurso de aclaración señalando que no existen puntos oscuros o dudosos que aclarar en la sentencia a que se alude.

Por consiguiente, atendido el mérito de las resoluciones judiciales dictadas en el mencionado recurso de protección, **no es procedente la dictación del decreto de destitución del administrador municipal.**

A mayor abundamiento, debemos considerar que el concejal don Christian Beals Campos, con fecha 23 de febrero de 2018, había efectuado una presentación solicitando a la Alcaldía, que se colocara en tabla una nueva votación de remoción del administrador municipal, la que no se había podido llevar a efecto debido a la interposición del mencionado recurso de protección Rol N° 5301-2018, seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de manera que **no es procedente la dictación del decreto de destitución del administrador municipal.**

De esta forma, **el alcalde no ha incurrido en infracción de sus deberes, y el cargo deberá ser rechazado.**

Finalmente, debemos considerar, que **la pretensión del Concejal Christian Beals Campos, en el sentido de otorgar valor a la votación efectuada en la sesión de Concejo de fecha 20 de febrero de 2018, que no resulta procedente**, en atención a los reparos de legalidad de la misma, ya que se infringen los principios de certeza jurídica y de irretroactividad; sin perjuicio, también, de una eventual vulneración de los derechos laborales y garantías constitucionales del funcionario público ante una posible destitución, resultando necesario que para

tales efectos se produzca una nueva instancia de discusión y votación ajustada a los principios de juridicidad y legalidad, lo que no es posible discutir en este requerimiento, ya que no se encuentra comprendida en las materias señaladas en el artículo 10° de la Ley N° 18.593.

En cuanto a la votación de destitución ocurrida en la sesión N° 64 del Concejo Municipal de San Felipe, de fecha 20 de febrero de 2018, es necesario tener presente, que el resultado de la votación fue el siguiente:

A.- Por la aprobación de la remoción:

- Igor Carrasco G. Aprueba
- Juan Carlos Sabaj P. Aprueba
- Christian Beals C. Aprueba
- Patricia Boffa C. Aprueba

Total de aprobaciones: 4.

B.- Por el rechazo de la remoción;

- Dante Rodríguez V. Rechazo
- Mario Villanueva J. Rechazo
- Alcalde Patricio Freire C. Rechazo

Total de rechazos: 3.

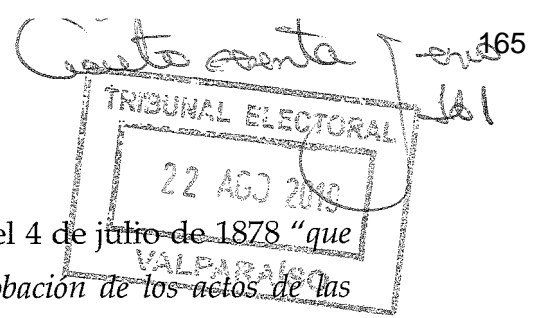
En esta materia, y para dar respuesta fundada, debe ponderarse que el quórum exigido por la ley 18695 se contiene en su artículo 30, que señala:

“Artículo 30.- Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional.

Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”

Así, y siendo 6 los Concejales en ejercicio (todos presentes en esa Sesión), más el voto del Sr. Alcalde conforme se ha expresado, el universo de votos es de 7, por lo que el número de votos para alcanzar los 2/3 requeridos, era de 5.

Lo anterior, por cuanto para arribar a este resultado, debido a que la cifra que arroja el cálculo no es exacta, se debe resolver por la aplicación de una antigua Ley (sin número), conocida en el foro como Ley de Quórum, la que



fue publicada con fecha 6 de julio de 1878 y promulgada el 4 de julio de 1878 "que fija las reglas para declarar la mayoría necesaria para la aprobación de los actos de las corporaciones que dictan leyes, ordenanzas, etc.", que dice:

"Artículo 1.º Siempre que, según lo dispuesto por la Constitución o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporación para funcionar, o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere división exacta por tres o por cuatro, respectivamente, se observará la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se desprejará. Así, la tercera parte de siete será dos i los dos tercios, cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes ocho.

Art. 2º La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporación para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, i el número de miembros no admitiere división exacta por la cifra que sirva de base a esa proporción."

De lo transcrito, se concluye que **el quórum necesario para aprobar la remoción es de seis votos y no 4 como equivocadamente se sostiene**, pues por aplicación de la referida norma, un tercio de siete es 2,3333, siendo dos tercios 4,66666667, esto es, 5 votos son 2/3 de siete votos.

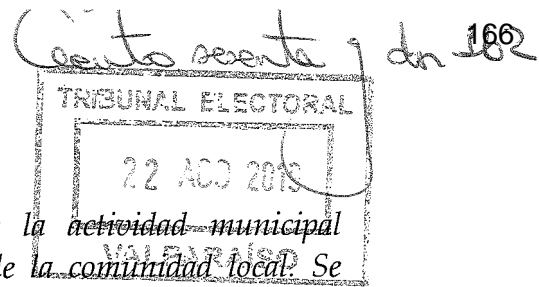
Así, existiendo 4 votos de aprobación, tal moción nunca obligó ni derivó en un acuerdo válido de remoción del administrador municipal de San Felipe.

Por ello, toda acusación de "desacato" no solo resulta improcedente jurídica y legalmente, sino que además **carece de todo fundamento que lleve a concluir, respecto de mi representado, el haber incurrido en conductas que impliquen una omisión contraria a derecho.**

VII.- CONSIDERACIONES FINALES

Señala el Artículo 60 de la Ley N° 18.695:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al



patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El Alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación."

De lo señalado, y a diferencia de lo indicado en el requerimiento de autos, se exige:

- Transgresión que tenga el carácter de "inexcusable".
- Que esa transgresión inexcusable sea manifiesta o reiterada.

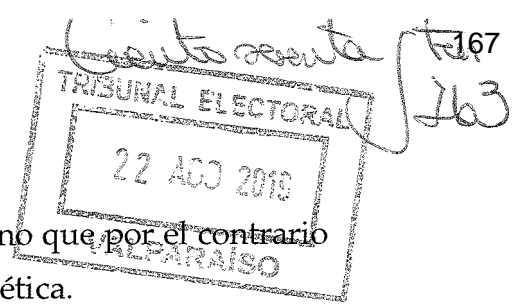
Asimismo, se requiere que la acción u omisión:

- Sea imputable al Alcalde, esto es que él la hubiese generado.
- Que el acto de que se trata cause un detrimento grave el patrimonio municipal, y no cualquier tipo o clase de detrimento.
- Que ese acto afecte en forma grave la actividad municipal en cuanto a las necesidades de carácter básico de la comunidad local, no bastando actos de menos intensidad, ello siempre referido a las necesidades básicas de la comunidad local.

Por estas consideraciones, mi parte estima que a la luz de los hechos formulados como cargos, y especialmente aquellos consignados en esta contestación, no es posible estimar que mi representado ha incurrido en acciones u omisiones que cumplan con los requisitos transcritos y que podrían estimarse como acreedores de la sanción más alta de nuestro ordenamiento jurídico sobre esta materia.

VIII.- CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto en cada uno de los acápites precedentes ha quedado palmariamente demostrado que las actuaciones de mi representado han sido irreprochables, y el hecho de que ellas no sean de agrado de los requirentes no justifica en caso alguno su temeraria afirmación de que habría infringido las normas legales que regulan su actuación como Alcalde, ya que ha

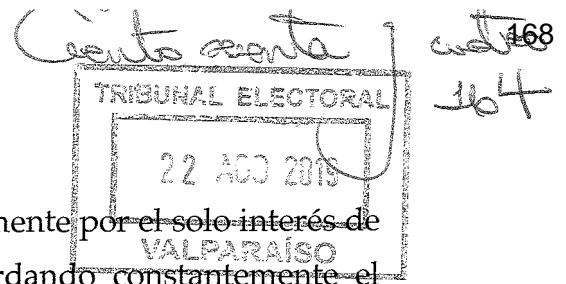


quedado claramente demostrado que ello no ha ocurrido, sino que por el contrario ha actuado siempre dentro del marco de la legalidad y de la ética.

Finalmente, se concluye de la sola lectura del requerimiento, que ninguno de los cargos señala ni describe con precisión cuáles fueron las normas que la contraria estima concretamente aplicables a los hechos descritos ni mucho menos a subsumido los hechos a la norma y más bien optó por separarlos, como consta en autos, por lo que este Ilmo. Tribunal, no puede en caso alguno, suplir las omisiones deliberadas de los requirentes.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, de las diligencias probatorias que deberán ser evacuadas, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; artículos 2°, 7°, 10° y 15 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; artículos 58, 61, 82, 118 y 124 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, y los artículos 2°, 40, 55, 56, 60, 65, 79, 82 y demás pertinentes de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado emanado del Tribunal Calificador de Elecciones, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales en conformidad a las facultades que le son conferidas por los artículos 9° letra e) y 12 de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, modificada por la Ley N° 20.568 de treinta y uno de enero de dos mil doce, que establecen su facultad para reglamentar los procedimientos comunes que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y demás normas legales pertinentes,

RUEGO A ESTE ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL, se sirva tener por contestado el requerimiento de autos, respecto de la solicitud de remoción presentada en contra de mi representado por los Concejales de la comuna de San Felipe, don Christian Carlos Beals Campos, y don Juan Carlos Sabaj Paublo, ya individualizados en autos, en que se imputa a mi representado el haber incurrido en hechos presuntamente irregulares que configurarían las causales de “notable” abandono de deberes e infracción “grave” al principio de probidad administrativa, acogerla a tramitación; recibir la causa a prueba si hubiesen hechos sustanciales y controvertidos; y, en definitiva, declarar que se niega lugar a la solicitud de remoción presentada, toda vez que de los antecedentes expuestos en esta presentación, se desprende que el accionar de don Patricio Freire Canto siempre se



ha ajustado a la legalidad vigente, velando permanentemente por el solo interés de los habitantes de la comuna de San Felipe y resguardando constantemente el patrimonio municipal.

PRIMER OTROSI: contestando el traslado de la petición subsidiaria del primer otrosí de la solicitud de remoción, en que se pide la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias del artículo 120 de la Ley N° 18.883, letras a), b) y c), solicito a US. Iltrma., su expreso rechazo, con costas.

Nuestro sistema jurídico descansa en una premisa básica de derecho público, la legalidad (Dictamen N° 28.268 de 1966).

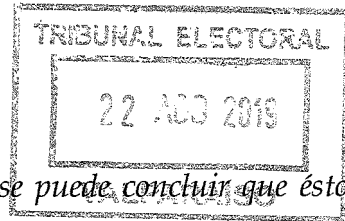
Por ello las sanciones administrativas, solo pueden aplicarse de conformidad con los preceptos que las establecen y por las causales que en ellos se contemplan. Sólo el funcionario que infringe sus obligaciones o deberes funcionarios incurre en responsabilidad administrativa, la que debe ser acreditada a través de un sumario administrativo. De otro modo, podría suceder que la aplicación de una sanción pudiera importar la violación de las garantías contenidas en la Carta Fundamental que contempla los derechos individuales (Dictamen N° 16.527 de 1976).

En el requerimiento de remoción no se encuentran comprobados los hechos invocados en los cargos formulados, éstos son imprecisos y no se señalan las disposiciones legales o reglamentarias que se suponen vulneradas e incluso, los requirentes se contradicen con el mérito de los antecedentes que acompañan en su libelo.

Como la normativa lo establece el cargo debe ser preciso, determinado y concreto y encontrarse fehacientemente acreditado, lo que en la especie no se da respecto de los cargos, ni en cuanto a su precisión ni en cuanto se encuentre acreditado que los hechos imputados vulneran alguna específica disposición legal o reglamentaria que debía ser observada por mi representado en el desempeño de sus funciones como Alcalde.

En el requerimiento se formulan imputaciones genéricas e imprecisas que no permiten una defensa adecuada.

Al respecto, la Contraloría General de la República en Dictamen N° 19.690, de 2000, ha señalado:



“Así, de la sola lectura de los cargos antes referidos se puede concluir que éstos no cumplen con los requisitos básicos que ha señalado la jurisprudencia de esta Entidad de Control, en relación a la formulación de los cargos en los procesos administrativos, que en este sentido ha informado, que éstos deben consistir en la descripción precisa detallada y concreta de hechos verificados, en que tendría responsabilidad el afectado, no siendo posible la imputación de conductas genéricas o imprecisas que no permitan una respuesta o defensa adecuada. (Aplica dictámenes N° 5.699 de 1995 y 5.850 de 1996).

En el Dictamen N° 5.850 de 1996, se reitera este criterio que es improcedente que se formule como cargo al afectado la transgresión de determinados artículos del Estatuto Administrativo, menciones que por su imprecisión no reúne las características anotadas de referirse a hechos concretos y verificados que impliquen una contravención a los deberes funcionarios.

La falta administrativa se produce cuando se infringe o contraviene una obligación o deber funcionario.

No existe ningún antecedente en los sumarios instruidos por la Contraloría Regional de Valparaíso en la Municipalidad de San Felipe, que acrediten una vulneración de alguna obligación o deber funcionario por parte del Alcalde.

Sobre la materia, la Unidad de Sumarios de la Contraloría General de la República, en el mes de marzo de 2012, elaboró la Guía Metodológica de los Deberes Funcionarios, que busca facilitar la labor de identificación de conductas infraccionales así como su ponderación, en el marco de los procedimientos disciplinarios.

En la página 23 de dicha Guía se establece que la perspectiva organizacional permite atender a ciertos datos relevantes en la organización que facilitan la ponderación de la conducta que se presume reprochable, estableciendo:

La perspectiva organizacional otorga fundamentos ajustados a la realidad para explicar el comportamiento del funcionario, pues éste no sólo entrega o aporta a la institución sino que también se nutre de ella y es influenciado por ella, de tal modo que el examen de su actuación a la luz de la organización de la cual forma parte o es miembro el funcionario, permite comprender por qué se ha comportado así y en otras

circunstancias se puede llegar a predecir su comportamiento y realizar un mejor o más eficaz control de su actuación.

Lo señalado permite superar el viejo principio rector del Derecho disciplinario tradicional que hace énfasis en su naturaleza retributiva, que se expresa en el brocardo "fiat justitia, pereat mundus" (hágase justicia, aunque perezca el mundo), y lo hace más fiel a los objetivos de una buena administración a la que el funcionario debe contribuir y alimentar con un adecuado desempeño de su función, depurando de malas prácticas administrativas, revitalizando el buen proceder y sobre todo al buen funcionario.

Ello permite desplazar a las sanciones como el objetivo central del Derecho disciplinario y en cambio centrar su finalidad en la prevalencia de la rectitud, la eficacia y la eficiencia que exige el interés general al cual se debe la concreta organización administrativa.

Un ejemplo, de este enfoque permitió al Órgano Fiscalizador, en el Dictamen N° 74.351 de 2011, adoptar una solución que equilibra el principio de igualdad, con las exigencias de probidad y de responsabilidad administrativa. Ciertamente, conforme a lo previsto en los N°s. 3 y 4 del artículo 62 de la Ley N° 18.575, el empleo de bienes de la institución en provecho propio o de terceros, o la utilización de recursos del organismo para fines ajenos a los institucionales, constituyen conductas que contravienen el principio de probidad administrativa. La perspectiva organizacional permite atender a ciertos datos relevantes en la organización que facilitan la ponderación de la conducta que se presume reprochable, vr.gr. si es una conducta generalizada en dicha organización, si es una conducta tolerada por las jefaturas, si existen directivas claras en relación a ese comportamiento, etc.

Aplicando este principio de la perspectiva organizacional se demuestra que no se han contravenido disposiciones del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales ni de las Leyes 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puesto que el actuar del Alcalde no ha dado origen a ningún daño o detrimento al Municipio. Por el contrario, sólo se actuó en defensa de los intereses del Municipio y en cumplimiento de una interpretación armónica de distintos cuerpos legales respaldado por la estructura organizacional del municipio.

La Ley de Bases Generales de la Administración del Estado ordena observar los principios de eficiencia y eficacia y que tanto autoridades

como funcionarios velen por una adecuada e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.



La eficiencia se refiere a lograr los mismos resultados con menos recursos, o mejores resultados manteniendo iguales medios. Eficacia, en tanto, es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera. La ineficiencia y la ineficacia atentan contra el correcto desempeño de la función pública y, en último término, contra los derechos que tienen las personas ante los órganos de la administración.

La obligación de desarrollar un trabajo eficiente y eficaz está presente en las siguientes exigencias legales:

- a) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento y materialización de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;
- b) No dilatar innecesariamente los asuntos entregados a su conocimiento, tramitación o resolución;
- c) Responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios en los procedimientos administrativos.

En Derecho Administrativo se entiende por responsabilidad administrativa o funcionaria, el deber que asiste a los agentes del Estado de responder cuando infringen las obligaciones y prohibiciones que les imponen las normas estatutarias.

Nuestro derecho positivo consagra el mismo concepto tanto en los artículos 15 y 48 inc. 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado como en los artículos 61 y siguientes de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Mi representado no ha infringido ninguno de sus deberes funcionarios, por lo que la petición subsidiaria del primer otrosí, deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase US. Iltma., en la oportunidad procesal correspondiente, disponer que se oigan alegatos, con la finalidad de exponer de manera armónica los fundamentos de esta parte, conforme al Auto Acordado, emanado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

Cesuto ceanta 20972
rebo
TRIBUNAL ELECTORAL
22-11-2018
VALPARAISO

TERCER OTROSI: Ruego a US. Iltma., se sirva tener presente que, con el objeto de acreditar en forma indubitada que las acusaciones realizadas en contra de mi representado carecen de todo fundamento, se valdrá de todos y cada uno de los medios de prueba que me franquea la ley, tales como testigos, absoluciones de posiciones, documentos, inspección personal del Tribunal, peritajes, informes en derecho, análisis contables y financieros, entre otros.

CUARTO OTROSI. Sírvase US. Iltma., tener por acompañados, con citación, los documentos siguientes;

- 1.- Copia simple del Decreto Ex N° 8284 de fecha 12 de octubre de 2012, que aprueba el contrato de prestación de servicios "Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento del Alumbrado Público Comuna de San Felipe. ✓
- 2.- Copia simple de la escritura pública de constitución de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de fecha 14 de mayo de 2012. ✓
- 3.- Copia simple del extracto de la constitución de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de fecha 14 de mayo de 2012 y su publicación en el Diario Oficial. ✓
- 4.- Copia simple de la escritura pública de modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de fecha 23 de noviembre de 2018. ✓
- 5.- Copia simple del extracto de la modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. de fecha 23 de noviembre de 2018. ✓
- 6.- Copia simple de la inscripción del extracto de la modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de Fs. 186 Vta. N° 190 del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de San Felipe. ✓
- 7.- Copia simple de la Publicación en el Diario Oficial del extracto de la modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. de fecha 28 de noviembre de 2018, Sección V, CVE 1503061. ✓
- 8.- Copia de la escritura pública de mandato en la que consta mi personería para actuar en representación de don Patricio Freire Canto. ✓

QUINTO OTROSI: Sírvase US. Iltma. tener presente que mi personería para actuar en representación de don Patricio Freire Canto consta de la escritura pública de mandato judicial otorgada ante el Notario de San Felipe don Alex Pérez de Tudela Vega, con fecha 7 de agosto de 2019, copia emitida con firma electrónica avanzada conforme al procedimiento establecido por el Auto Acordado de fecha 13 de octubre de 2006, de la Excm. Corte Suprema.

Ceuta ~~reento~~ ¹⁷³
169

SEXTO OTROSÍ: Ruego a US. Itma. se sirva tener presente, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en asumir el patrocinio y poder en esta causa.



[Handwritten signature]

7.200.321-7

Ciento setenta 174

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

APellidos: MORALES MORALES
Nombres: OMAR ANER
Nacionalidad: CHILENA
Sexo: M
Fecha de nacimiento: 13 MAR 1956
Número documento: 106.280.904
Fecha de emisión: 14 AGO 2015
Fecha de vencimiento: 13 MAR 2026
Firma del titular: *[Signature]*

RUN 7.200.321-7

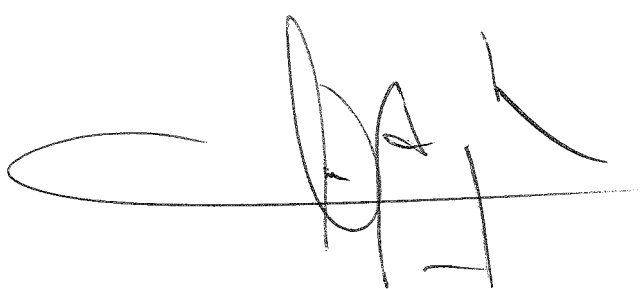
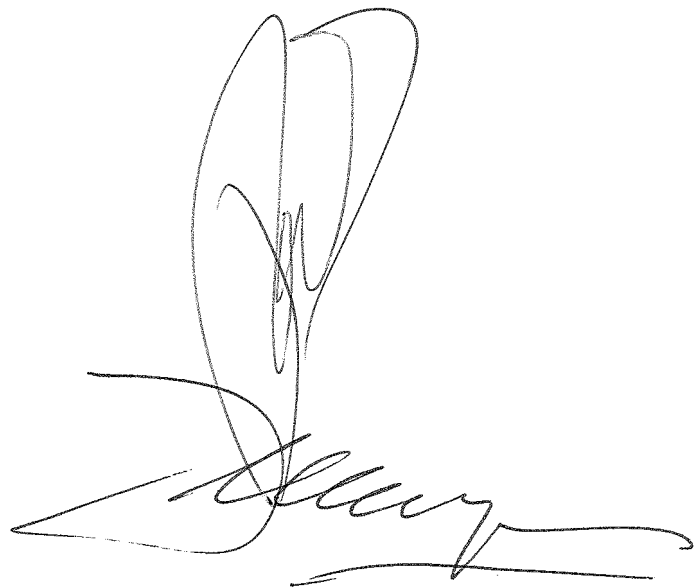
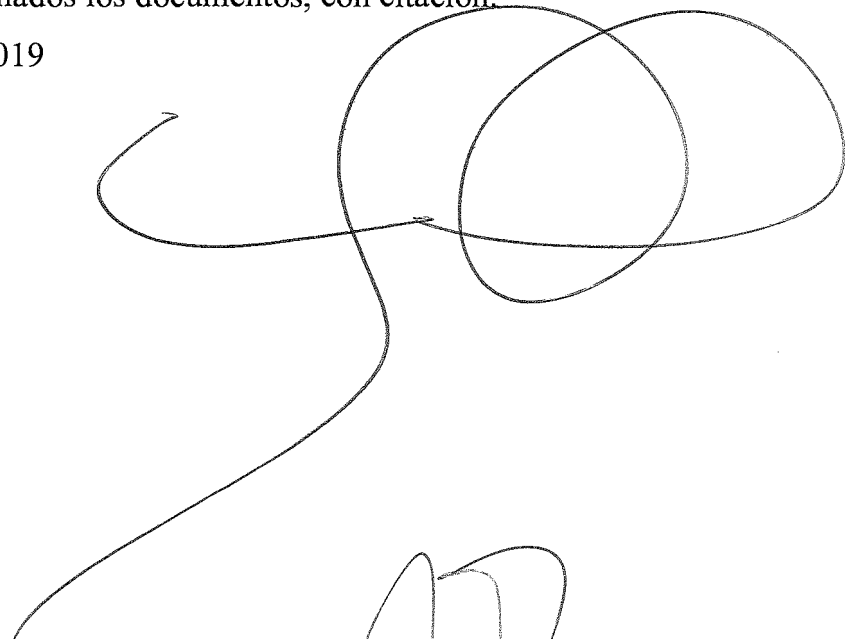


Cinto Estay #1775

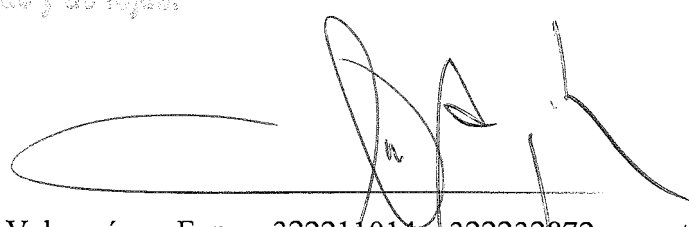
Valparaíso, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

A lo principal y al primer otrosí: téngase por contestado el requerimiento. Al segundo, tercero, quinto y sexto otrosíes: téngase presente. Al cuarto otrosí: ténganse por acompañados los documentos, con citación.

Rol N°1775-2019



VEINTITRES DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECINUEVE. No utilice por el
efecto la reproducción de esta fecha que
contiene y de fojas.



Valparaíso, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Atendido el estado de la causa, se la recibe a prueba, fijándose como hechos sustanciales y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de que el alcalde requerido incurrió en falta de supervigilancia en la ejecución del proceso de licitación ID: 2741-50-LP12 para el mejoramiento y servicio de mantención del alumbrado público de comuna San Felipe celebrado con la empresa “Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A”, también llamada “Citilum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A”, causando perjuicio al patrimonio municipal. Hechos y circunstancias.

2.- Efectividad de haber incurrido el alcalde en otros hechos irregulares para la celebración del contrato de transacción y liquidación parcial del mejoramiento y mantenimiento del servicio de alumbrado público de la comuna de San Felipe celebrado con Citilum S.A. Hechos y circunstancias.

3.- Efectividad de que el requerido cometió actos irregulares con ocasión de la adjudicación de la concesión y ejecución del servicio de control de tiempo de estacionamientos de vehículos en las vías públicas urbanas, de la comuna de San Felipe, y si posteriormente, tenía el deber de abstenerse al aprobar la Ordenanza Municipal N°60. Hechos y circunstancias.

4.- Efectividad de que el alcalde autorizó la extracción irregular de material pétreo del Río Aconcagua y zonas aledañas Hechos y circunstancias.

5.- Efectividad de que el impugnado alcalde incumplió la decisión del concejo municipal, de 20 de febrero de 2018, al no dictar decreto alcaldicio de destitución del administrador municipal. Hechos y circunstancias.

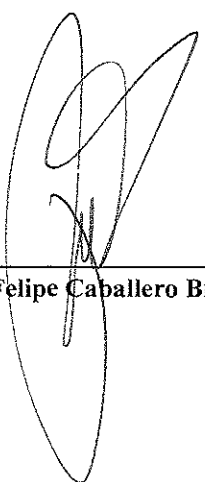
Si se deseara rendir prueba testimonial, la lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del término probatorio, debiendo cada parte procurar su asistencia. Fíjense para su rendición los dos últimos días del probatorio a las 10:30 horas, y si alguno de ellos recayera en día sábado, ríndase al día hábil siguiente.

Téngase por notificada la presente resolución desde su inclusión en el estado diario del día de hoy, atendido lo dispuesto en el artículo 9° del Auto

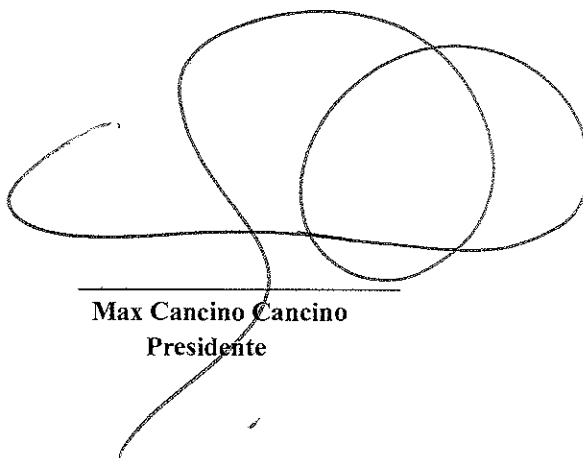
Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

Desígnase al efecto como receptora ad hoc para recibir la prueba testimonial a la abogada de este Tribunal doña María Elena Rubilar Muñoz.


Rol N°1775-2019.-



Felipe Caballero Brun

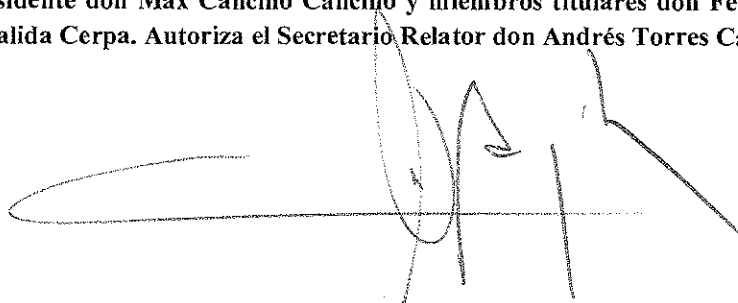


Max Cancino Cancino
Presidente

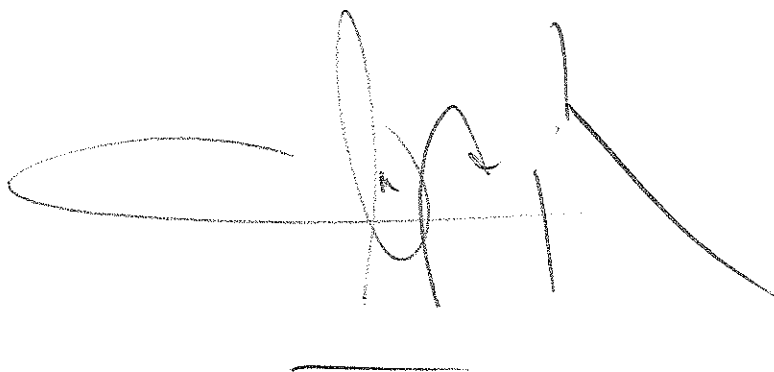


Hugo Fuenzalida Cerpa

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



diez y siete
diecinueve



CERTIFICO: Que a la fecha, el término probatorio se encuentra vencido y que revisada la secretaría de este Tribunal no se encontraron escritos pendientes de resolver. Valparaíso, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Rol N°1775-2019



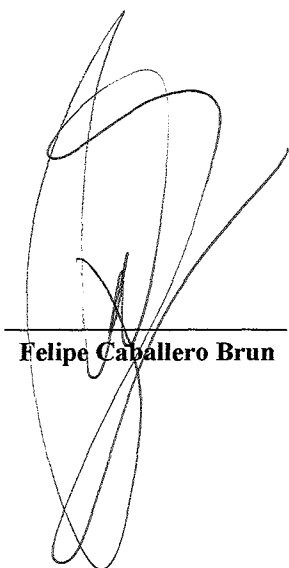
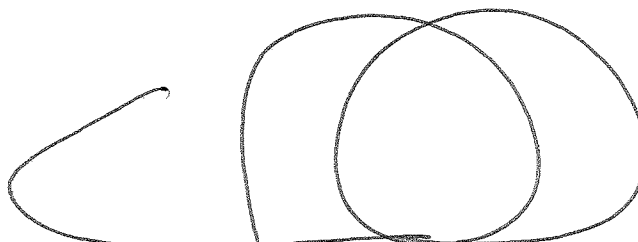
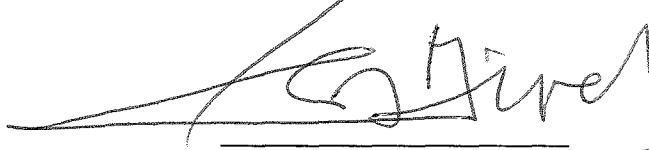
ALBERTO PALMA VILLARREAL
SECRETARIO RELATOR (S)

Ciento setenta y cuatro 1479

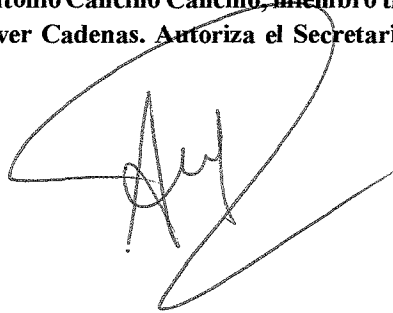
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Tráiganse los autos en relación.
Rol N° 1775-2019.-


Felipe Caballero Brun
Max Cancino Cancino
Presidente

Carlos Oliver Cadenas.

Pronunciada por el Presidente don Max Antonio Cancino Cancino, miembro titular don Felipe Caballero Brun y miembro suplente don Carlos Oliver Cadenas. Autoriza el Secretario Relator (S) don Alberto Palma Villarreal.



Ciento setenta y cuatro
de dos mil diecinueve
que por el
cancino la resolución de esta fecha que
entonces y de fecho.



• Cuenta relator y como AS -

En acuerdo ante el Presidente Titular, Ministro señor Max Cancino Cancino y abogados, miembros titulares, señores Felipe Caballero Brun y Hugo Fuenzalida Cerpa. Valparaíso, diecinueve de marzo de dos mil veinte .-

Causa Rol N°1775-2019.-

ANDRES TORRES CAMPBELL
SECRETARIO RELATOR.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Para mejor resolver, requiérase de:

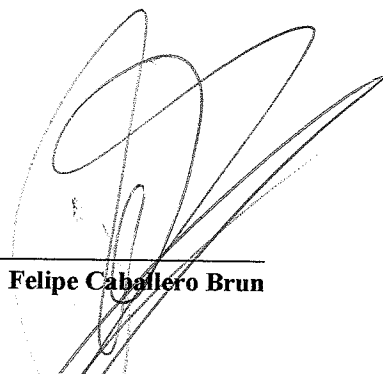
a) **Contraloría Regional de Valparaíso** de la Contraloría General de la República para que remita todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la emisión del **oficio N°1995 de 2018**, sobre eventual conflicto de interés en la Municipalidad de San Felipe y del **Informe Final de Investigación Especial N° 321 de 2017** de la Unidad de Control Externo.

b) **Corte de Apelaciones de Valparaíso** para que remita copia del expediente sobre recurso de protección Rol 5301-2018 caratulada Beals/Contralor Regional de Valparaíso.

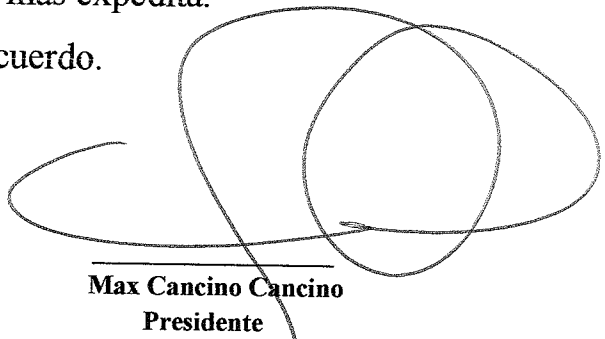
Oficiese al efecto, remítase por la vía más expedita.

Suspéndase entre tanto el estado de acuerdo.

Rol N° 1775-2019.-



Felipe Caballero Brun

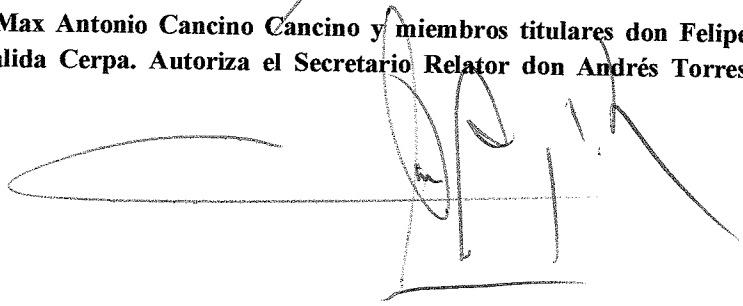


Max Cancino Cancino
Presidente



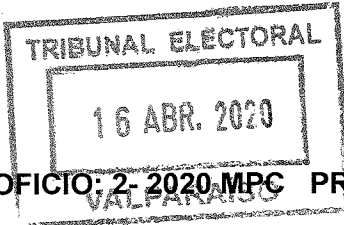
Hugo Fuenzalida Cerpa

Pronunciada por el Presidente don Max Antonio Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



EN Valparaíso, veinticuatro de marzo
de dos mil veinte. Notifique por el
estado la resolución de esta fecha que
antecede y de fojas.

Ciento setenta y siete 182



OFICIO: 2- 2020.MPC PROTECCIÓN- PROTECCION

ANT.:

MAT.: REMITE PROTECCION

VALPARAISO, 15 DE ABRIL DE 2020

DE : SR. PRESIDENTE
ULTMA. CORTE DE APELACIONES
VALPARAÍSO.-

A : SR
ANDRES TORRES CAMPBELL
SECRETARIO ABOGADO
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VALPARAISO
CALLE PRAT N° 732 2° PISO
VALPARAISO.-

En respuesta a su oficio N° 193/2020 que dice relación con su causa Rol N° 1775-19, sobre requerimiento de remoción alcalde Sr. Patricio Freire Canto, adjunto se remite Recurso de PROTECCIÓN N° 5301 - 2018, caratulado " Beals / Contralor Regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo que cumplo por orden del Sr. Presidente.

Saluda atentamente a UD.

VERONICA BARRERA ARANDA
SECRETARIA SUBROGANTE



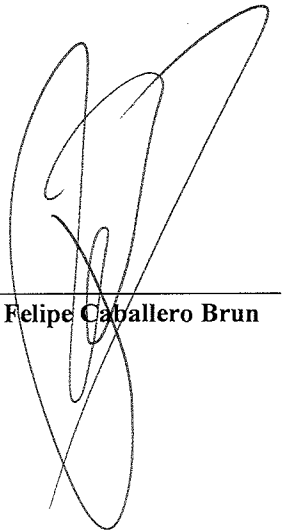
DISTRIBUCIÓN

- 1.- Destinatario
 - 2.- Archivo
- mpc

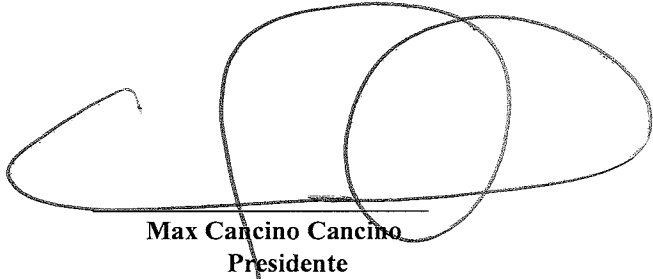
Valparaíso, a veintiuno de abril de dos mil veinte.

Por cumplido lo ordenado en la letra a) de foja 176. Guárdense los documentos en custodia por el Secretario Relator.

Rol 1775-2019



Felipe Caballero Brun

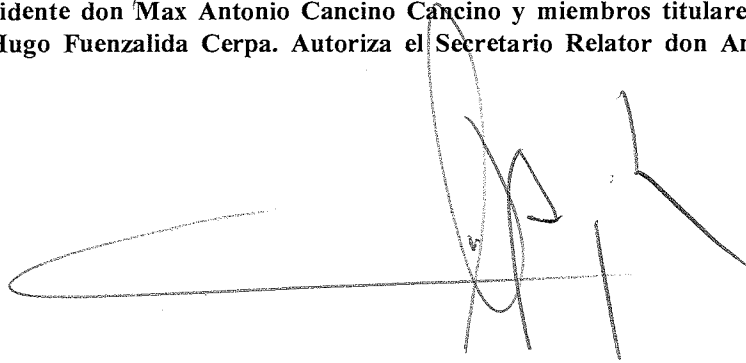


Max Cancino Cancino
Presidente

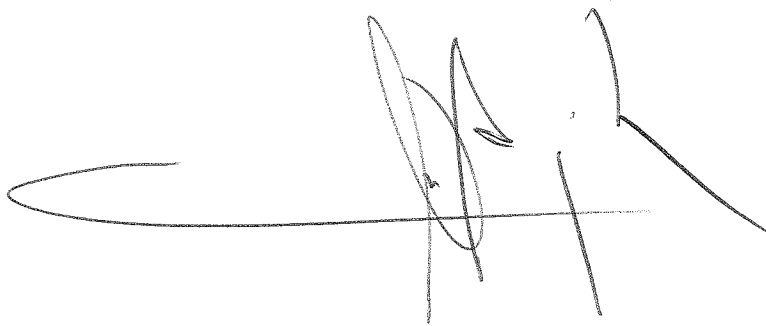


Hugo Fuenzalida Cerpa

Pronunciada por el Presidente don Max Antonio Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

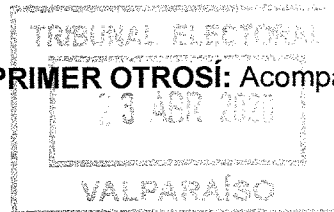


En Valparaíso, veintiuno de abril
de dos mil veinti. Notifique por el
estado la resolución de esta fecha que
antecede y de fojas.



179 c/10pa. 107 179

EN LO PRINCIPAL: Téngase presente para mejor resolver; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE VALPARAÍSO

CARLOS ALBERTO DURÁN FERNÁNDEZ, abogado, cédula nacional de identidad número 15.288.641-1, por la parte demandante, en estos autos Rol: **1775-2019**, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, caratulados **CHRISTIAN CARLOS BEALS CAMPOS Y JUAN CARLOS SABAJ PAUBLO CON PATRICIO FREIRE CANTO, ALCALDE DE SAN FELIPE**, con respeto a S.S. digo:

Que, considerando la etapa procesal de la causa de autos y la fecha de dictación de la resolución que a continuación se detallará, vengo en que se tenga presente para mejor resolver, en relación directa con lo ordenado en la letra b), de su resolución de fecha 24 de marzo de 2020, de foja 176, la sentencia definitiva de la Corte Suprema de fecha 17 de abril de 2020 adjuntada en el primer otrosí de esta presentación, que señala en su párrafo segundo que: ***"Sin perjuicio de lo resuelto, el tribunal de alzada deberá requerir informe en los autos Rol ICA 5301-2018 respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva y adoptar las medidas conducentes a obtener su cumplimiento, debiendo informar a esta Corte en el plazo de 30 días"***.

POR TANTO,

RUEGO A S.S., téngase presente para mejor resolver.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S., se sirva tener acompañada con citación la sentencia definitiva, de fecha 17 de abril de 2020, en causa Rol N° 39556 – 2020 de la Corte Suprema, pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Álvaro Quintanilla P., Jorge Lagos G. Santiago, y que tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Durán F." with a stylized flourish at the end.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, a veintiocho de abril de dos mil veinte.

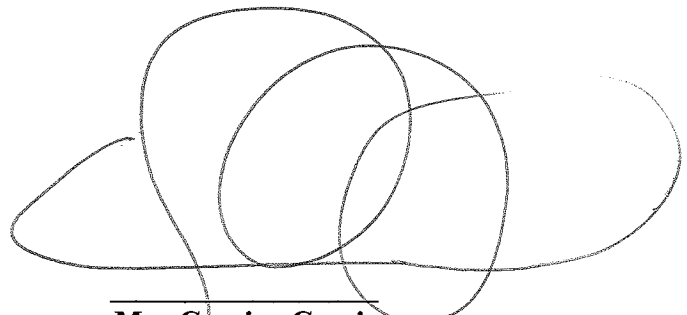
Advirtiéndolo el Tribunal que la resolución de foja 178 refiere que los documentos recibidos corresponden a lo solicitado a foja 176 letra a), en circunstancias que el documento recepcionado es efectivamente el que fue requerido en la letra b) de la misma, se enmienda la citada resolución en el sentido que, donde dice: “a)”, debe decir: “b)”.

Proveyendo la presentación de foja 179: A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: Atendido el estado de la causa, devuélvase el documento.

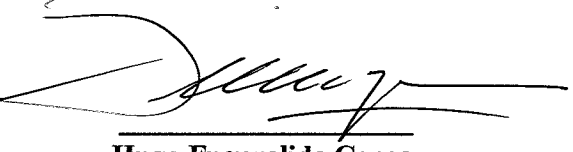
Rol N°1775-2019.



Felipe Caballero Brun

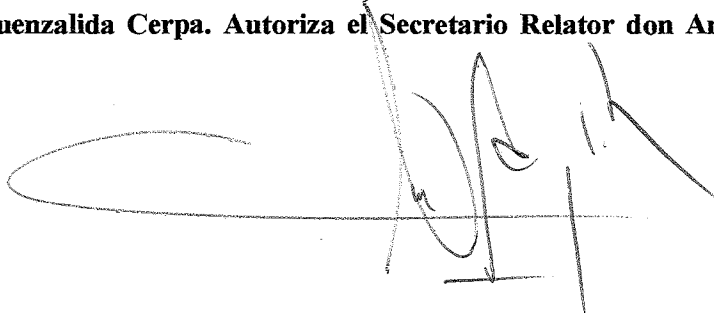


Max Cancino Cancino
Presidente

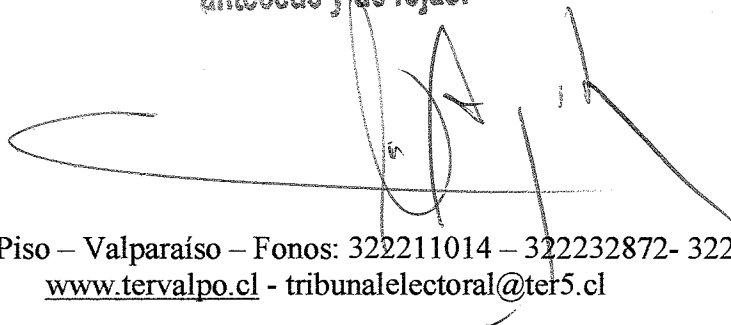


Hugo Fuenzalida Cerpa

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino, miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



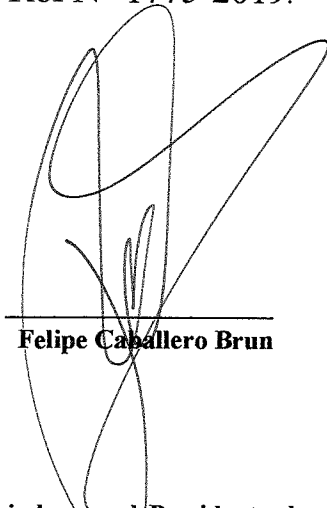
En Valparaíso, veintiocho de abril
de dos mil veinte. Notifique por el
estado la resolución de esta fecha que
antecede y de fojas.



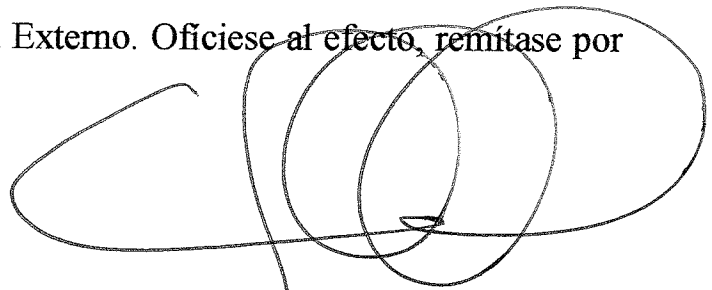
Valparaíso, doce de junio de dos mil veinte.

Atendido el tiempo transcurrido, pídase cuenta a la Contraloría Regional de Valparaíso, del oficio N° 192/2020 de 24 de marzo de 2020, en que le solicita la remisión de todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la emisión del oficio N°1995 de 2018, sobre eventual conflicto de interés en la Municipalidad de San Felipe y del Informe Final de Investigación Especial N° 321 de 2017 de la Unidad de Control Externo. Oficiese al efecto, remítase por la vía más expedita.

Rol N° 1775-2019.-



Felipe Caballero Brun

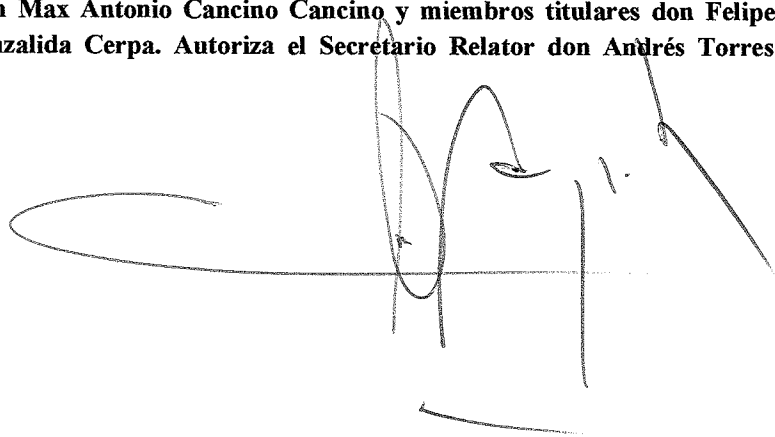


Max Cancino Cancino
Presidente

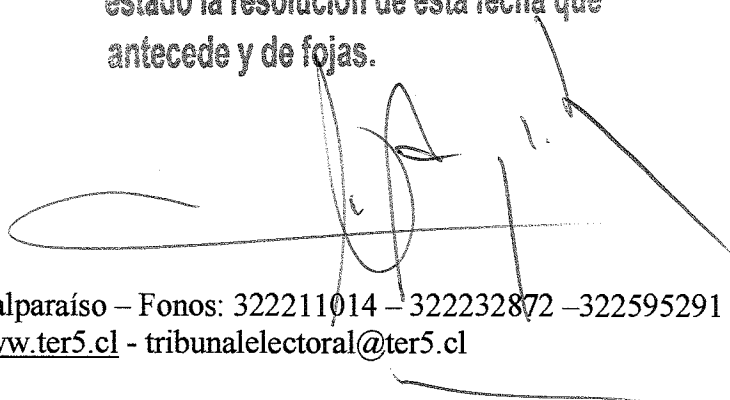


Hugo Fuenzalida Cerpa

Pronunciada por el Presidente don Max Antonio Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



En Valparaíso, DOCE de Junio
de dos mil VEINTE. Notifique por el
estado la resolución de esta fecha que
antecede y de fojas.



tribunalelectoral@ter5.cl

De: Andrea Fernanda Arenas Castillo <aarenasc@contraloria.cl> en nombre de Oficina de Partes Virtual Valparaiso <opvirtualvalpo@contraloria.cl>
Enviado el: martes, 30 de junio de 2020 12:53
Para: tribunalelectoral@ter5.cl
Asunto: Remite Oficio N°E14152/2020.
Datos adjuntos: Antecedentes 2 LISTO.pdf; Antecedentes 1 LISTO.002.pdf; E14152 Tribunal Electoral Adj antecedentes.pdf

Señor(a) Presidente del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso:

Se remite para su conocimiento copia de Oficio N° E14152 de 2020, de este Organismo Contralor.

(See attached file: E14152 Tribunal Electoral Adj antecedentes.pdf)(See attached file: Antecedentes 1 LISTO.pdf)(See attached file: Antecedentes 2 LISTO.pdf)

Nota: Se solicita no responder a esta casilla de correo por cuanto sólo se utiliza para remitir información.



Oficina de Partes Virtual

Contraloría Regional de Valparaíso
E-mail: opvirtualvalpo@contraloria.cl
www.contraloria.cl
Edwards 699, Valparaíso

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 808.007/2020
HGV

ATIENDE OFICIO N° 251, DE 2020,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
REGIONAL DE VALPARAÍSO.

VALPARAÍSO,

Mediante el oficio del epígrafe, el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, en el marco de la causa Rol N° 1775-2019, sobre requerimiento de remoción del Alcalde don Patricio Freire Canto, pide cuenta del oficio N° 192, de igual anualidad, de ese origen, supuestamente recibido por esta Sede de Control, y en virtud del cual, se solicitó la remisión de todos los antecedentes que se tuvieron en consideración para la emisión del oficio N° 1.995, de 2018, y del Informe Final de Investigación Especial N° 321, de 2017, ambos de esta procedencia.

Como cuestión previa, es menester consignar que, de los registros que mantiene esta Entidad de Fiscalización, no consta la recepción del aludido oficio N° 192, de 2020, razón por la cual ese organismo jurisdiccional no ha recibido una respuesta formal por parte de este Órgano de Control.

Ahora bien, precisado lo anterior, cumple con acompañar todas las copias solicitadas en esta oportunidad, al tenor del presente requerimiento.

Saluda atentamente a US.,

AL SEÑOR
PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE VALPARAÍSO
(tribunalelectoral@ter5.cl)
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	VICTOR MERINO ROJAS	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	26/06/2020	
Código validación	CaJcQEngO	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, tres de julio de dos mil veinte.

A sus antecedentes oficio de respuesta de la Contraloría Regional de Valparaíso, con citación. Respáldese la información en un DVD, y hecho, guárdese en custodia.

Rol N°1775-2019.

Presidente

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso, tres de julio junio de dos mil veinte.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Rija el estado de acuerdo

Rol N°1775-2019.-

FELIPE
ANDRES
CABALLERO
BRUN

Firmado
digitalmente por
FELIPE ANDRES
CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.07.23
14:48:38 -04'00'

MAX
ANTONIO
CANCINO
CANCINO

Firmado
digitalmente por
MAX ANTONIO
CANCINO
CANCINO
Fecha: 2020.07.23
14:07:07 -04'00'

Presidente

HUGO DEL
CARMEN
FUENZALIDA
CERPA

Firmado
digitalmente por
HUGO DEL CARMEN
FUENZALIDA CERPA

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy, Valparaíso, veintitrés de julio de dos mil veinte.

ANDRÉS TORRES CAMPBELL
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Ciento ochenta y seis

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, a diez de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

A fojas 34 y siguientes comparecen don **Christian Carlos Beals Campos**, domiciliado en Merced 561, San Felipe y don **Juan Carlos Sabaj Paublo**, domiciliado en Merced 176, Felipe, ambos concejales de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, quienes interponen solicitud de remoción por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa en contra de don **Patricio Freire Canto**, Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, sustentándose en los argumentos que se expondrán oportunamente.

Concluyen solicitando se declare que el Alcalde de la comuna ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado notable abandono de deberes y/o contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa, por lo cual debe ser removido de su cargo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años y se le condene al pago de las costas.

En subsidio, piden se le aplique alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

A foja 63 consta que se notificó al Alcalde y a foja 65 consta que se practicó la notificación por aviso.

A foja 109 y siguientes don Omar Morales Morales, abogado, en representación de don **Patricio Freire Canto**, Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, contesta el requerimiento formulado en su contra, solicitando su rechazo, haciendo valer los fundamentos que se analizarán más adelante.

A foja 172 consta la resolución que recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales y controvertidos los siguientes:

- 1.- Efectividad de que el alcalde requerido incurrió en falta de supervigilancia en la ejecución del proceso de licitación ID: 2741-50-LP12 para el mejoramiento y servicio de mantención del alumbrado público de comuna San Felipe celebrado con la empresa “Citeluz Chile Servicios de Iluminación

Urbana S.A”, también llamada “Citilum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A”, causando perjuicio al patrimonio municipal. Hechos y circunstancias.

2.- Efectividad de haber incurrido el alcalde en otros hechos irregulares para la celebración del contrato de transacción y liquidación parcial del mejoramiento y mantenimiento del servicio de alumbrado público de la comuna de San Felipe celebrado con Citilum S.A. Hechos y circunstancias.

3.- Efectividad de que el requerido cometió actos irregulares con ocasión de la adjudicación de la concesión y ejecución del servicio de control de tiempo de estacionamientos de vehículos en las vías públicas urbanas, de la comuna de San Felipe, y si posteriormente, tenía el deber de abstenerse al aprobar la Ordenanza Municipal N°60. Hechos y circunstancias.

4.- Efectividad de que el alcalde autorizó la extracción irregular de material pétreo del Río Aconcagua y zonas aledañas Hechos y circunstancias.

5.- Efectividad de que el impugnado alcalde incumplió la decisión del concejo municipal, de 20 de febrero de 2018, al no dictar decreto alcaldicio de destitución del administrador municipal. Hechos y circunstancias.

La parte requirente rindió prueba instrumental, constituida por documentos acompañados en un otrosí de la presentación de fojas 34, consistentes en: 1) Oficio N°1.995, de 2018, REFS. N°W007314/2017503.488/2017, sobre Eventual Conflicto de Interés en la Municipalidad de San Felipe, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo; 2) Informe Final Investigación Especial N°321 de 2017, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo; 3) Certificado de Acuerdo N°798 de Sesión Ordinaria N°082, del H. Concejo Municipal de San Felipe, celebrada el 19 de junio de 2018; 4. Oficio 10.573 de fecha 26 de septiembre de 2018, de la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo, en respuesta a solicitud de reconsideración al Oficio N°1.995 de 2018, presentada por el señor Jorge Jara Catalán, Alcalde (s) de la Municipalidad de San Felipe.

Por su parte, la parte requerida aportó prueba instrumental, constituida por documentos acompañados en un otrosí de la presentación de fojas 34, consistentes en: 1) Copia simple del Decreto Ex N°8284, de 12 de octubre de 2012, que aprobó el contrato el Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento del Alumbrado Público comuna de San Felipe; 2) Copia simple de la escritura pública de constitución de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de 14 de mayo de 2012; 3) Copia simple del extracto de la constitución de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de 14 de mayo de 2012 y su publicación en el Diario Oficial; 4) Copia simple de la escritura pública de modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de 23 de noviembre de 2018; 5) Copia simple del extracto de la modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de 23 de noviembre de 2018; 6) Copia simple de la inscripción del extracto de la modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de foja 186 vta. número 190 del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de San Felipe del año 2018; 7) Copia simple de la Publicación en el Diario Oficial del extracto de la modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de 28 de noviembre de 2018, Sección V, CVE 1503061.

A fojas 174 se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa alegó por la parte requerida el abogado Omar Morales Morales.

A fojas 176 se decretaron para mejor resolver, las siguientes medidas:

a) Se solicitó a la Contraloría Regional de Valparaíso de la Contraloría General de la República para que remitiera todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la emisión del oficio N°1995 de 2018, sobre eventual conflicto de interés en la Municipalidad de San Felipe y del Informe Final de Investigación Especial N°321 de 2017 de la Unidad de Control Externo, a la que se dio cumplimiento a fojas 184 y,

b) Se pidió a la Corte de Apelaciones de Valparaíso tuviera a bien remitir copia del expediente sobre recurso de protección Rol 5301-2018 caratulada

Beals/Contralor Regional de Valparaíso, a la que se dio cumplimiento a fojas 178 y 180.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: CARGO N°1. EN RELACIÓN AL PROCESO LICITACIÓN ID: 2741-50-LP12, DENOMINADO "MEJORAMIENTO Y SERVICIO DE MANTENCIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO COMUNA DE SAN FELIPE".

Señalan los requirentes que el 12 de octubre de 2012, se suscribió entre la Municipalidad de San Felipe y Cíteluz S.A. el contrato de suma alzada N°2-552-2012, aprobado por decreto alcaldicio N°8.284, produciéndose en su ejecución una serie de situaciones que, en su conjunto, revistieron tal importancia, que ocasionaron grave perjuicio al patrimonio municipal.

Agregan que la negligencia inexcusable del requerido, significó al municipio no sólo la privación de un sistema de iluminación eficiente, sino que además originó una deuda con la empresa Cíteluz, ascendente al día del requerimiento a **\$1.532.708.816** (mil quinientos treinta y dos millones setecientos ocho mil ochocientos dieciséis pesos).

Añaden que la empresa Cíteluz habría entregado a la Municipalidad un total de 40 luminarias LED de 65 W sin mediar registro alguno de tales entregas, y que, de acuerdo a correos electrónicos, dicha entrega habría sido una donación, agregando que el Alcalde habría solicitado que 20 de ellas fueran instaladas en ciertos lugares de la comuna, afectando la imparcialidad de la Municipalidad al momento de la adjudicación de las licitaciones.

Indican además que este cargo fue parte de una investigación practicada por la Contraloría Regional de Valparaíso.

SEGUNDO: Contestando, el mandatario del requerido señala que en el año 2012, durante la administración alcaldicia anterior, se llevó a efecto la licitación pública ID 2741-50-LP12, que fue adjudicada a la empresa Cíteluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A.; tal proceso concluyó antes del 6 de diciembre de 2012, fecha en la que el señor Freire asumió su primer período

como Alcalde. Agrega que el objetivo del municipio, según la información recabada, era modernizar el parque lumínico comunal con luminarias LED, lograr un ahorro energético y mejorar el servicio de mantención.

Indica que, al asumir el cargo, como primera acción, procedió a revisar los contratos recientemente suscritos para analizar su legalidad y costos económicos, pues se sabía en el municipio del alto precio de ese contrato, generando dudas razonables de su impacto negativo en el presupuesto municipal.

Afirma que, revisado el contrato en análisis, se advirtió que la licitación fue mal diseñada, ya que se incorporaron en el mismo la prestación de dos servicios distintos: 1.- El mantenimiento del alumbrado público y, 2.- El mejoramiento y recambio de luminarias; consecuencia de lo cual, los resultados en un servicio afectaban negativa y directamente el otro servicio.

Sostiene la defensa del alcalde que, en relación a los aspectos económicos del contrato, éste no se conseguía, pues aumentó el costo total del servicio. El servicio de mantención cuyo costo anterior al contrato ascendía a \$11.000.000 mensuales, alcanzó la suma de \$41.163.307 mensuales, al quedar vinculado con el servicio de reposición de luminarias, lo que perjudicó no solo el patrimonio municipal, sino que, distrajo fondos destinados al servicio de la comuna.

Agrega que por ese motivo se llevaron a efecto diversas reuniones con la contratista a fin de concluir el contrato; sin embargo, las Bases Administrativas Generales, establecían un procedimiento para su liquidación anticipada que obligaba a la Municipalidad a reembolsar una serie de valores, resultando oneroso para ésta. Por las razones expuestas, el alcalde instruyó a los funcionarios para modificar el contrato, disminuyéndolo en un 30%, rebajándose diversas partidas, los que se formalizó en modificación del contrato, de 29 de mayo de 2013.

Posteriormente, la defensa indica que el requerido dio nuevas instrucciones para conseguir financiamiento externo, el que se obtuvo del Gobierno Regional, a través de un "F.N.D.R.". Así, se implementaron dos

nuevas licitaciones, suscribiéndose el 4 de diciembre de 2013, un “Convenio Mandato Completo e Irrevocable de Inversión Fondo Nacional de Desarrollo Regional”, aprobado el 30 de diciembre de 2013, por el Gobierno Regional, mediante Resolución Exenta. En el marco de dicho convenio, la Municipalidad sólo intervino como Unidad Técnica, ya que los pagos al contratista los efectúa directamente el Gobierno Regional, no transfiriéndose fondos al municipio.

Agrega que producto de las nuevas licitaciones resultaron innecesarias otras partidas, como la instalación de 4.200 ballast, los que se rebajaron del contrato primitivo, realizándose diversas reuniones con la empresa, en las cuales se insistió en la conclusión del contrato, pero no se prosperó, debido al procedimiento de liquidación del contrato y los altos valores que la empresa exigía, similar al pago total de duración de los años del mismo. Por lo que se determinó que el municipio no pagaría los servicios de mejoramiento, pagándose solamente por el de mantenimiento del parque de luminarias.

Añade, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Informe Final de Investigación Especial N°321 de 2017, de la Contraloría Regional de Valparaíso, se procedió a poner término al contrato de "Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe", enviándose a ésta el borrador de la respectiva transacción, solicitando su pronunciamiento previo, sobre este contrato, informado favorablemente mediante Oficio N°5668, de 28 de mayo de 2018, y aprobada mediante acuerdo N°798 del Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N°82, de 19 de junio de 2018, originando el Decreto Alcaldicio N°3602, de 22 de junio de 2018, suscribiéndose la respectiva escritura pública de transacción el 25 de agosto de 2018 que puso término al contrato "Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la comuna de San Felipe".

TERCERO: Que la cuestión se reduce a determinar si el alcalde reprochado, en el ejercicio de su cargo, incurrió en falta de supervigilancia en la ejecución del proceso de licitación ID: 2741-50-LP12 para el mejoramiento y servicio de mantención del alumbrado público de comuna San Felipe

Ciento ochenta y siete

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

celebrado con la empresa “Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A”, también llamada “Citilum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A”, causando perjuicio al patrimonio municipal y, si además, incurrió en otros hechos irregulares en relación con la transacción y liquidación parcial del citado contrato, configurando sus actuaciones notable abandono de deberes.

CUARTO: Que, como cuestión previa, cabe establecer que el reprochado asumió su cargo y funciones el 6 de diciembre de 2012, por lo que la imputación se analizará solamente teniendo presente los hechos acontecidos con posterioridad a dicha data.

Es decir, no será motivo de examen el proceso de licitación del contrato celebrado con la empresa eléctrica, ni los hechos derivados de su ejecución acontecidos hasta el 6 de diciembre de 2012, pues, el alcalde al tomar posesión de su cargo se encontró con un contrato de mejoramiento y servicio de mantención del alumbrado público de la comuna, plenamente vigente y con algún grado de ejecución -por cierto, muy menor-.

QUINTO: Que los requirentes con el propósito de acreditar las imputaciones que configuran el cargo únicamente acompañaron copia del Informe Final Investigación Especial N°321, de 5 de junio de 2017, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo, agregado de fojas 9 a 28, que se refiere a las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de mejoramiento y mantención de alumbrado público en la Municipalidad de San Felipe.

SEXTO: Que, en síntesis, el informe precitado concluye que la ejecución del contrato presentaba atrasos significativos -más de 3 años y 7 meses-, derivados de incumplimientos del contratista y a la falta de control y resguardo de parte del municipio, redundando en una indefinición respecto del cumplimiento de las obligaciones que le asisten a ambas partes; ordenando al municipio arbitrar las acciones tendientes a terminar el contrato o, subsidiariamente, aplicar alguna medidas administrativas establecidas en las bases regulatorias de éste, dando cuenta, además, que se iniciaría un sumario

administrativo en el municipio para investigar las eventuales responsabilidades funcionarias.

Agrega que la Municipalidad, en el año 2014, emitió certificados que acreditaban que los trabajos del contrato estaban terminados, documentos que fueron presentados por la empresa Citeluz S.A. en otro proceso licitatorio en la comuna, el cual fue declarado desierto; sin embargo, la licitación privada que lo sucedió fue adjudicada a esa empresa. Añade que la entidad edilicia aceptó la donación de 20 luminarias de la sociedad, lo que pudo afectar la imparcialidad en las decisiones respecto de ésta y, por ende, el principio de probidad administrativa. Indica que el municipio tampoco le acreditó la existencia de un libro de obras para el control de los trabajos, ni un registro de inventario que diera cuenta de la cantidad y estado de conservación de las luminarias almacenadas en el corral municipal, tampoco disponía de una planilla de registro de los ingresos, salidas y saldos de luminarias, circunstancias que no se avenían con los numerales 48 y 51 de la Resolución Exenta N°1485, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Indica, además, que La Municipalidad suscribió extemporáneamente contratos de comodato por entrega de luminarias con las municipalidades de Rinconada, Llay Llay, Santa María y Putaendo, observando inconsistencias en la cantidad de luminarias entregadas a los citados municipios.

Finalmente, señala que el municipio puso en riesgo el patrimonio municipal al permitir el vencimiento de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato; sin perjuicio de reconocer que el instrumento fue posteriormente renovado.

SEPTIMO: Que, no obstante los antecedentes que da cuenta el informe final emanado de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Valparaíso, no se allegó al proceso otros medios de prueba que permitieran atribuir la responsabilidad inequívoca de los mismos al alcalde de la comuna, particularmente falta de supervigilancia en el cumplimiento del contrato.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Es más, el propio informe señala que se iniciaría un sumario administrativo para deslindar las correspondientes responsabilidades; proceso del que no hay noticia, menos referencia en autos.

A mayor abundamiento, la insuficiencia de la prueba respecto del cargo en análisis, tampoco permite conocer si los hechos que lo constituyen y motivaron, fue conocido o no por el Concejo Municipal, a lo que se une que el propio informe indica, -de modo condicional-, que la aceptación por parte de entidad edilicia de la donación de 20 luminarias de la sociedad, pudo haber afectado la imparcialidad en las decisiones respecto de ésta, pero tampoco se rindió prueba que ello hubiese sido efectivamente así.

También de modo especulativo la Contraloría se refiere a un eventual o posible riesgo de daño patrimonial, pero nada en concreto o cierto se acreditó.

Que la insuficiencia de la prueba rendida, conduce a desestimar el cargo en análisis.

OCTAVO: CARGO N°2.- ADJUDICAR EL SERVICIO DE CONTROL DE TIEMPO DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS URBANAS DE LA COMUNA Y, ESPECIALMENTE, LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N°60.

Indican que mediante decreto alcaldicio N°3525, de 2017, previo acuerdo del Concejo Municipal, adoptado en sesión Ordinaria N°23 del citado año, con el voto favorable del alcalde, en su calidad de presidente de dicho órgano, se adjudicó la licitación pública ID 2741-22-LP17 denominada "Concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías públicas urbanas", a la empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E. I. R. L.

Sostienen que lo anteriormente expuesto no constituye una conducta reprochable; sin embargo, una serie de hechos vinculados a don Patricio Freire Canto configurarían a su respecto la causal de remoción establecida en la letra

c) del artículo 60 de la Ley N°18.695, en lo relativo a la concesión, pero, especialmente en lo atinente a la aprobación de la Ordenanza Municipal N°60.

En efecto, expresan que don Patricio Freire Canto tiene participación en la Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., RUT N°76.229.6918, la que alcanzaría el 48,55% de su capital social. Agregan que la Dirección de Obras Municipales de la comuna, el 1 de marzo de 2017, otorgó un permiso de obra menor -N°37- para la habilitación de estacionamientos al interior del predio ubicado en calle Combate de Las Coimas N°1022 (ex N°108), de San Felipe, perteneciente a la comunidad formada por don Patricio y don José Freire Canto (hermanos), inmueble entregado en arrendamiento a la citada sociedad el 1 de agosto de 2012, agregando que a ésta se le confirió mediante el decreto alcaldicio N°2062, de 2017, patente comercial para desarrollo de giro de estacionamientos en dicho inmueble.

Sostienen que el 17 de octubre de 2017 el Concejo Municipal aprobó, con el voto favorable del alcalde, la Ordenanza Municipal N°60, la cual en sus artículos 10° y 4°, establece que los propietarios de predios podrán desarrollar el giro de playas de estacionamientos de vehículos, sin necesidad de cumplir con las condiciones de edificación para las zonas ZC1 y ZC2 del Plan Regulador Comunal, autorización que se otorgaría por medio de una patente provisoria.

Señalan que la Contraloría Regional indicó, el 17 de enero de 2018, que el proyecto ejecutado por la sociedad inmobiliaria, no se habría ajustado al permiso de obra menor señalado, pues habría habilitado un parque de estacionamientos fuera del predio ubicado en calle Combate de Las Coimas N°1022 (ex N°108), realizando la obra en el inmueble colindante, modificando las vías de acceso, extendiéndolas al bien raíz ubicado en Carlos Condell s/n, también perteneciente al alcalde y su hermano, y asimismo arrendado a la sociedad inmobiliaria, vulnerando el artículo 34 de la Ordenanza del Plan Regulador de la comuna e infringiendo la patente comercial, que no se extendía al inmueble de calle Carlos Condell.

Ceato mente Jms 2011

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Así, la Ordenanza Municipal N°60, habría regulado cuestiones concernientes a negocios del alcalde, vinculados al predio ubicado en Carlos Condell s/n.

Finalizando, señalan que la Contraloría Regional de Valparaíso, determinó que la conducta del Alcalde vulneró el principio de probidad administrativa, contemplado en el N°6 del artículo 62 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, en lo concerniente al deber de abstención frente a conflictos de interés que resten imparcialidad en la toma de decisiones en el ejercicio de un cargo público añadiendo que la declaración de intereses y patrimonio del requerido expresa que su participación en la Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. es de un 25%, en circunstancias que la escritura pública de constitución, da cuenta que su participación es de un 48,85%, vulnerando la letra e) del artículo 7 de la ley N°20.880.

NOVENO: Contestando, la parte requerida reconoce que en Oficio N°1.995, de 21 de febrero de 2018, la Contraloría Regional observa que el Alcalde debió haberse abstenido de concurrir en la votación en la cual el Concejo Municipal, en que aprobó la referida Ordenanza Municipal N°60, por cinco votos a favor y dos votos en contra, no obstante, destaca que la propia Contraloría Regional señala en su oficio, que no obstante el voto del Alcalde, la referida Ordenanza N°60 igual se habría aprobado ya que concurría al efecto el quórum legal para ello.

Señala que en el Informe se inicia de un supuesto no efectivo, pues consideró que el Alcalde debió abstenerse de votar, estimando que el inmueble del cual sería propietario, se encontraba en la situación que se pretendía regular a través de la mencionada Ordenanza N°60. Sin embargo, por este solo hecho no se configura necesariamente un interés directo y personal en la situación en análisis, en términos tales de haberle restado imparcialidad y de haber hecho prevalecer sus propios intereses por sobre el interés general.

Agrega que la patente comercial que autoriza el funcionamiento del estacionamiento en la propiedad del señor Freire, según consta del Decreto Alcaldicio Exento N°6866, de 30 de noviembre de 2017, autorizó a partir del 25 de julio de 2017; sin embargo, la Ordenanza Municipal N°60 fue aprobada en Sesión Ordinaria N°49, el 17 de octubre de 2017, habiéndose dictado el Decreto Alcaldicio promulgatorio, N°6405, el 8 de noviembre de 2017. Sostiene que, posteriormente se dicta el Decreto Alcaldicio N°482, aprobatorio de la citada Ordenanza, el 19 de enero de 2018, esto es, varios meses después, no registrándose ingreso de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. a la Dirección de Obras, para acoger al predio Rol N°104-09 de San Felipe, al procedimiento de la señalada Ordenanza.

En consecuencia, sostiene que no existe indicio de los antecedentes que se analizan, ni puede presumirse con fundamento, que el ánimo de los interesados, fuese normalizar o regularizar la situación del Rol N°104-09 a través de la Ordenanza N°60 y, por tanto, no puede vincularse la participación del Alcalde como Presidente del Concejo Municipal, en la votación efectuada el 17 de octubre de 2017, al supuesto hecho de que se pretendería regularizar la situación del predio mediante la Ordenanza N°60.

Afirma que si así hubiese sido se habría manifestado de forma expresa ingresando a la Dirección de Obras Municipales, una petición en tal sentido y aquello no ha ocurrido, por lo que no ha habido infracción a norma legal alguna, ni tampoco transgresión al N°6 del artículo 62 de la Ley N°18.575.

Indica que el requerido delegó la administración de sus bienes y derechos sociales, mediante escritura pública, de 3 de junio de 2013, confiriendo mandato especial de administración a su hija, abogado, doña Paula Alejandra Freire Sabaj, para que lo representara, sin ninguna limitación de facultades, en lo relativo al proyecto inmobiliario “Centro Comercial Solar Numero Treinta y Siete”, ubicado en calle Combate de las Coimas N°102, 104, 108 y 110 y calle Carlos Condell N°142.

Cuenta comento y do 20312

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Agrega además que el voto de su mandante en lo relativo a la Ordenanza N°60 no fue dirimente.

DECIMO: Que la cuestión consiste en determinar si la intervención realizada por el alcalde constituye infracción grave al principio de probidad administrativa.

UNDECIMO: Que en relación al cargo formulado es necesario tener presente que el propio requerido en su contestación reconoce haber concurrido a la votación de la Ordenanza N°60. Si bien la defensa ha esgrimido como antecedente exculpatorio el hecho de no haberse solicitado la patente respectiva en la Dirección de Obras Municipales al amparo de la ordenanza en comento, no se aprecia como esa circunstancia negativa podría llegar a neutralizar la transgresión a la probidad administrativa, toda vez que conforme al numeral 6° del artículo 62 de la Ley 18.575, ésta se configura meramente por haber realizado una determinada conducta que, en este caso es, fue haber votado en un acuerdo de concejo respecto de una materia en la que se tenía interés personal, siendo del todo innecesario que el requerido hubiese obtenido algún concreto provecho a partir de dicha intervención.

DUODECIMO: Que el artículo 52 de la Ley N°18.575, de Bases de la Administración del Estado dispone: “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.”

Agrega el artículo 53.- “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”

A su turno, el artículo 62 de la citada ley dispone que: “Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta”

DECIMO TERCERO: Que, del claro tenor literal de las normas reseñadas, este Tribunal estima que el Alcalde reprochado debió abstenerse de intervenir en la votación de la Ordenanza N°60, pues atendida su calidad de copropietario del inmueble rol N°104-09, se encontraba directamente afectado por la situación que se pretendía regular con la mentada Ordenanza.

DECIMO CUARTO: Que claramente al proceder de este modo la autoridad edilicia incumplió su deber legal de abstención y si bien ello efectivamente importó una falta a la probidad administrativa, ponderada

Ciuto montenegro 205 =

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

aisladamente, carece de la entidad suficiente para configurar la causal de remoción, pues no se advierte -a juicio de estos sentenciadores- que ella esté provista de la “gravedad” expresamente requerida por el legislador en la letra c) del artículo 60 de la ley N°18.695.

DÉCIMO QUINTO: Que si bien este cargo deberá ser rechazado al no resultar suficiente para fundamentar la destitución del requerido, tal como se expuso en el considerando precedente, se deja expresa constancia que los hechos que lo configuran ameritan por sí, y harían necesaria, la imposición de alguna medida disciplinaria de aquellas previstas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N°18.883, la que en concreto no será impuesta debido a lo que se dispondrá en lo resolutivo.

DÉCIMO SEXTO: CARGO N°3.- NO DICTAR EL DECRETO ALCALDICIO DE DESTITUCIÓN DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL.

Los requirentes indican que el Concejo Municipal en su sesión de 20 de febrero del año 2018, acordó la destitución del administrador municipal, don Patricio González, con el voto favorable de 4 de sus 6 concejales.

Agregan que, tras el referido acuerdo, mediante el informe de 26 de febrero, del Director del Servicio Jurídico, don Jorge Jara Catalán, se planteó que el alcalde forma parte del Concejo Municipal, y que en síntesis, la votación no cumplía con el quórum legal necesario para proceder a la destitución del referido Administrador Municipal, sustentando su informe, en la reproducción casi literal del Dictamen N°16.241, del año 2007, de la Contraloría General de la República.

Señalan que ante esta situación, el 20 de abril del año 2018, solicitaron al ente contralor un pronunciamiento formal respecto a la eficacia y fuerza vinculante del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal el 20 de febrero del año 2018, pues el criterio del asesor jurídico municipal, contradecía la jurisprudencia sobre la materia, sostenida por la Corte Suprema, que, en lo pertinente, señalaba en sentencia sobre recurso de casación en el fondo, de 26

de marzo del 2013, dictada en la causa rol N°5815-2011, que: "...con la dictación de la Ley N°19.737 se separó la elección de Alcalde y Concejales, de manera que a partir del primer proceso eleccionario posterior a la entrada en vigencia de dicha norma legal el primero integra el Concejo Municipal en su calidad de Alcalde y ya no como Concejal", y que "...se desprende con total claridad que la remoción del Administrador Municipal, en caso de ser acordada por el Concejo Municipal, ha de serlo por dos tercios de los "concejales en ejercicio", esto es, con exclusión del Alcalde, quien no reúne dicha calidad y porque, además, reside en él, de manera exclusiva, la atribución en comento, de modo que no se divisa por qué habría de concurrir, en este supuesto, a la votación de los concejales, pues resulta no sólo innecesario sino, además, redundante". Indican que mediante el oficio N°6.355, de 13 de junio de 2018, el Contralor Regional de Valparaíso dio respuesta al requerimiento, privando de sus efectos al acuerdo del Concejo Municipal que destituyó al administrador municipal.

Señalan que tal resolución administrativa fue impugnada en recurso de protección deducido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa rol Protección N°5.301-2018, caratulada "Beals con Contralor Regional de Valparaíso" la que fue acogida favorablemente por la Corte Suprema, en sentencia definitiva, de 4 de diciembre de 2018, rol N°22.023-2018, la que dejó sin efecto el Dictamen N°6.355, de 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso.

Finalmente, afirman que, a la fecha de esta presentación, aún no ha sucedido, a pesar que, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema fue dictada el 4 de diciembre de 2018 y es de conocimiento del Alcalde.

DÉCIMO SÉPTIMO: Contestando, se indica que a petición del concejal Christian Beals Campos, en Sesión Ordinaria N°64, del Concejo Municipal, de 20 de febrero de 2018, se llevó a efecto la votación de la moción de destitución del administrador municipal, con un resultado de cuatro votos de aprobación, y con tres votos de rechazo, entre los que se encontraba el voto del alcalde.

Ciuto menta J. Castro 207

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Indica que, sobre la materia, el Director de Asesoría Jurídica, el 26 de febrero de 2018, emitió el "Informe Jurídico sobre proceso de destitución Administrador Municipal", entregado a los concejales, el cual señalaba, que el quórum necesario para la destitución, debía ser de dos tercios de los concejales en ejercicio, fundado en los dictámenes N°16.241 de 2007; y N°60.055, de 2015, ambos de la Contraloría General de la República.

Señala que el concejal don Christian Beals Campos el 20 de abril de 2018, efectuó una presentación ante la Contraloría Regional, solicitando un pronunciamiento respecto a la eficacia y fuerza vinculante del acuerdo adoptado en la sesión del Concejo Municipal el 20 de febrero de 2018, estimando que el criterio sostenido por la asesoría jurídica municipal contradecía la jurisprudencia judicial sobre la materia.

Agrega que el 13 de junio de 2018, la Contraloría Regional de Valparaíso, informó que el Alcalde debía ser considerado en el quorum para remover o no al administrador municipal.

Discrepando del criterio de la jurisprudencia administrativa el concejal don Christian Beals C., el 6 de julio de 2018, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que fue rechazado y, apelado que fue, la Corte Suprema, el 4 de diciembre de 2018, acogéndolo, dejó sin efecto el Dictamen N°6355, de 13 de junio de 2018, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

Agrega que la sentencia no emitió pronunciamiento sobre la Sesión Ordinaria N°64, del Concejo Municipal, de 20 de febrero de 2018, debiendo considerarse que la sentencia dejó sin efecto únicamente el Oficio N°6355 de la Contraloría Regional, pero no dejó sin efecto el criterio contenido en la jurisprudencia administrativa generada, en forma exclusiva por la Contraloría General de la República, obligatoria para los municipios.

Afirma que, decretado el cúmplase por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el abogado recurrente, el 27 de diciembre de 2018, solicitó que se aplicaran medidas en contra del alcalde y del Contralor Regional, por no haber

dictado el decreto de destitución. La Municipalidad señaló, en síntesis, no tener la calidad de parte en el recurso, considerando que la sentencia sólo dispuso dejar sin efecto el Dictamen de la Contraloría Regional; sin ordenar acción concreta respecto del municipio. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de 9 de enero de 2019, resolvió que: "Habiéndose dispuesto por la Excma. Corte Suprema dejar sin efecto el Dictamen N°6355 de fecha 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso, y no existiendo al respecto cuestión alguna que cumplir en esta sede, archívense los antecedentes".

Sostiene que, atendidas las resoluciones judiciales en el recurso de protección, no es procedente la dictación del decreto de destitución del administrador municipal. Afirma que el alcalde no ha incurrido en infracción de sus deberes.

Finalmente, indica que la pretensión del Concejal Beals, valorando la votación efectuada en el Concejo el 20 de febrero de 2018, no resulta procedente, por los reparos de legalidad de la misma, infringiendo los principios de certeza jurídica y de irretroactividad; sin perjuicio, también, de una eventual vulneración de los derechos laborales y garantías constitucionales del funcionario público ante una posible destitución, resultando necesario que para tales efectos se produzca una nueva instancia de discusión y votación ajustada a los principios de juridicidad y legalidad -lo que a su juicio- no es posible discutir en este requerimiento, ya que no se encuentra comprendida en las materias señaladas en el artículo 10° de la Ley N°18.593.

DÉCIMO OCTAVO: Que no es un hecho discutido entre las partes la no dictación por parte del alcalde del decreto de remoción del Administrador Municipal, centrándose el debate en torno a la existencia o no de un imperativo para su dictación y si, existiendo este imperativo, el incumplimiento del mismo constituiría o no un notable abandono de deberes, en los términos previstos por la letra c) del artículo 60 de la ley N°18.695.

DECIMO NOVENO: Que en primer término cabe señalar que el requerido ha justificado su negativa a dictar el referido decreto en atención a los

Ciento treinta y cinco 200^e

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

reparos de legalidad respecto del quórum verificado en la votación en que se acordó la remoción del Administrador en sesión del Concejo Municipal celebrada el 20 de febrero de 2018. Además, se ha alegado que de proceder el Alcalde a ejecutar lo decidido en la señalada sesión de Concejo se infringirían los principios de certeza jurídica y de irretroactividad, siendo necesaria la realización previa de una nueva instancia de discusión y votación.

VIGÉSIMO: Que el argumento esgrimido por la defensa resultaba del todo plausible mientras estuvo vigente el Dictamen N°6355, de fecha 13 de junio de 2018, de la Contraloría Regional de Valparaíso, dado que su contenido -conforme a lo señalado en los artículos 9 y 19 de la Ley N°10.336 y artículos 51 y 52 de la Ley N°18.695- era obligatorio para todos los funcionarios pertenecientes a la Municipalidad de San Felipe, incluido el Alcalde.

Pero una vez que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 04 de diciembre de 2018, acogió la acción de protección, en el ingreso rol a ese tribunal N°22023-2018, agregado a estos antecedentes como medida para mejor resolver a fojas 178, resulta inconcuso que el referido Dictamen N°6355, al haber quedado sin efecto, perdió toda fuerza dictaminante.

En consecuencia no resulta admisible, tal como pretende la defensa del requerido, continuar manteniendo cuestionamientos de legalidad respecto al quórum de la votación en que se acordó la remoción del Administrador en sesión del Concejo Municipal del 20 de febrero de 2018, con posterioridad a la citada sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, pues esa decisión provocó el cese de la vigencia del Dictamen N°6355 privándolo a éste, consecuentemente, de todo efecto y valor jurídico; y quedando, de esta manera, desprovista de fundamento legal la posición que amparaba el incumplimiento por parte del Alcalde del acuerdo del Concejo, sin que pueda aceptarse la pervivencia de una supuesta jurisprudencia administrativa general que se opone a lo resuelto en el caso concreto por el órgano jurisdiccional.

Debe tenerse presente que la circunstancia que la Excelentísima Corte Suprema no haya dispuesto, como contenido específico de su decisión, la

obligación del Alcalde de ejecutar el acuerdo del Concejo no puede ser fundamento de la inexistencia de dicha obligación; toda vez que ese imperativo nunca estuvo sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional. A su vez no debe perderse de vista que la fuente de dicho mandato surgió competente y soberanamente del acuerdo del Concejo del 20 de febrero de 2018 y aunque, si bien, su legalidad inicialmente fue discutida, primero, con el informe de Asesoría Jurídica Municipal y, después, con el Dictamen N°6355 de Contraloría Regional de Valparaíso, una vez resuelto el contencioso administrativo, por la Excelentísima Corte Suprema, lo acordado en la citada sesión de Concejo recobró categórica e indubitadamente su fuerza vinculante, siendo por ello innecesario -tal como ha sugerido la defensa- provocar una nueva instancia de discusión y votación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que cabe tener presente que el requerimiento que dio origen a este proceso persigue se declare la remoción de su cargo al Alcalde de San Felipe, por haber incurrido en las causales previstas en la letra c) del artículo 60 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a los deberes que regulan el funcionamiento municipal, destaca el artículo 63 de la Ley de Municipalidades, que establece que el alcalde tendrá las siguientes atribuciones: c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan. A su vez el inciso primero del artículo 30, del mismo cuerpo legal, establece que: “Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”;

Ceuta Monte J. 211 19/6

VIGESIMO TERCERO: Que así entonces, conforme a las normas precitadas, el alcalde es la única autoridad llamada a cumplir con el acuerdo del Concejo una vez acordada la remoción del administrador municipal.

VIGESIMO CUARTO: Que en lo tocante al notable abandono de deberes, es necesario tener presente que el inciso 8° del artículo 60 de la Ley N°18.695, establece que se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

VIGESIMO QUINTO: Que según se viene razonando, la conducta del señor alcalde no puede sino calificarse como una transgresión manifiesta e inexcusable de una obligación que le impone una norma que regula el funcionamiento municipal, que provocó en concreto la prolongación indebida de la permanencia del administrador municipal a pesar de la competente y soberana decisión adoptada por el Concejo Municipal. En la valoración de este incumplimiento no puede dejar de tenerse especialmente en consideración que la potestad del Concejo, prevista por la ley N°18695, para cesar en sus funciones al Administrador encuentra su razón como mecanismo de control y contrapeso a la facultad entregada al Alcalde para designar a dicho funcionario desde su exclusiva confianza. Por lo tanto, la seriedad y gravedad de este incumplimiento no solo es de carácter formal, sino que al mismo tiempo supone la flagrante afectación de un trascendente mecanismo de control ciudadano, delegado en el Concejo Municipal.

De este modo la omisión de cumplir el acuerdo del Concejo constituye un notable abandono de sus deberes; pues da cuenta de una clara resistencia del Alcalde a cumplir sus deberes legales para mantener indebidamente en el ejercicio del cargo al administrador municipal, lo que no se corresponde con la

conducta que ha de observar la máxima autoridad municipal, a quien se le ha confiado por ley la dirección y administración superior del gobierno local, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad por lo que la imputación que se le reprocha será acogida, tal como se señalará en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SEXTO: CARGO N°4.- AUTORIZAR LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO DE FORMA IRREGULAR DEL RIO ACONCAGUA Y EN ZONAS ALEDAÑAS.

Se señala que producto de diferentes autorizaciones para extraer material pétreo en el sector Tres Esquinas del río Aconcagua otorgadas por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso y la Municipalidad, a Áridos Córdova Ltda. y Áridos Tres Esquinas Ltda., como asimismo, la extracción de áridos, sin concesión alguna, la Contraloría Regional emitió un Informe de Investigación Especial N°415, de 9 de agosto de 2016, que en lo que concierne a la Municipalidad concluyó que ésta pactó con Áridos Córdova dos convenios de pago que no contaron con los permisos exigidos por la ley. También constató que en los predios donde operaban ambas plantas procesadoras, existen edificaciones habitables que no cuentan con permisos de edificación ni recepción municipal, vulnerando la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Agrega que el municipio otorgó a las empresas patentes industriales, contraviniendo la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que establece que el desarrollo de una actividad gravada supone, necesariamente, la existencia de un lugar que hubiere sido recepcionado por la Dirección de Obras Municipales; añade que la Municipalidad no efectuó controles de los volúmenes de áridos extraídos desde el pozo lastrero explotado por Áridos Tres Esquinas; tampoco maneja un registro histórico del material removido, atribuyéndolo a que la entidad edilicia no ha regulado el cobro de derechos por dicha actividad en predios particulares.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Contestando, el requerido indica que en virtud del acuerdo del Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria N°61, celebrada el 10 de enero de 2014, se entregó la concesión para la extracción de áridos a Áridos Córdova Limitada, suscribiéndose el contrato de concesión de extracción de áridos por escritura pública, el 11 de abril de 2014, aprobándose por Decreto Exento N°3782, de 15 de abril de 2014, por un volumen extracción aprobado por la D.O.H de 43.221 m³, equivalente a 3.600 m³ mensuales; por un valor por m³ de 0.032 UTM; desde el 10 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive.

Afirma la defensa que en el contrato se establecieron una serie de exigencias, entre otras, se confirió a la Municipalidad la facultad de fiscalización. Terminado el contrato la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso, el 5 de mayo de 2015, informó del término de la faena de extracción de áridos, la que fue puesta en conocimiento de la empresa, la que solamente podía realizar faenas de acondicionamiento del cauce; sin embargo, el 2 de julio de 2015, en visita a terreno la Dirección constató que Áridos Córdova Limitada continuaba extrayendo áridos, habiendo excavado una zanja en el cauce, de unos 4 metros por debajo de la cota del proyecto autorizado, generando un estado de degradación de unos 2 kilómetros en el lecho del río, por lo que ante futuras crecidas del río Aconcagua, se conformaría una poza de grandes dimensiones que afectará la interrelación entre el cauce y el acuífero, situación más grave bajo la sequía que afronta la zona.

Agrega que, atendida la gravedad de los hechos, la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso, formuló la denuncia de extracción ilegal de áridos ante la Dirección General de Aguas, y la Municipalidad el 7 de julio de 2015.

Afirma que el municipio requirió informe al Departamento de Rentas y Patentes y el 15 de julio de 2015, el inspector municipal, don Carlos Iturriaga R., a través de informe, da cuenta que la planta se encontraba en plena faena de funcionamiento, por lo que se mediante Decreto Exento N°4818, de 23 de julio de 2015, se decretó la clausura inmediata del recinto destinado a la extracción

de áridos. El 29 de julio de 2015, Áridos Córdova Limitada presentó un recurso administrativo de reposición, que fue rechazado por el Decreto Exento N°6066, de 8 de septiembre de 2015, notificado a la empresa el 10 de septiembre de 2015.

Añade que el 19 de octubre de 2015 en visita a terreno de la Dirección de Rentas Municipales, constató la extracción de material de la poza Tricahue, recinto utilizado para acopio de áridos, dando cuenta además que en la propiedad denominada Laguna Tricahue, se extraía áridos, sin permiso municipal ni de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Agrega que en resguardo del patrimonio municipal el 3 de marzo de 2016 se suscribió escritura pública de Reconocimiento de Deuda y Convenio de Pago, entre Áridos Córdova y la Municipalidad por el no pago de derechos relativos al contrato de concesión de extracción áridos, de 11 de abril de 2014. También se suscribió un contrato de transacción y entrega de concesión de uso, sancionado por el Decreto Alcaldicio N°2935, de 19 de abril de 2016, para que Áridos Córdova Ltda. retirara el material acopiado en un plazo de cinco años, no renovables, pagando por la concesión, y por el aprovechamiento de los áridos ya removidos, estableciéndose la prohibición de extraer nuevos áridos del río.

En cuanto al Informe de Investigación Especial N°415 de 2016, Contraloría Regional de Valparaíso, refieren que ésta ordenó la instrucción de un sumario administrativo en la Municipalidad, para determinar las eventuales responsabilidades administrativas por la extracción de áridos de Áridos Córdova no contando con la autorización pertinente; además de habersele concedido patente industrial, como asimismo a la sociedad Áridos Tres Esquinas Limitada, pese a que ambas funcionaban en instalaciones que no contaban con recepción definitiva, total o parcial.

Afirma la defensa que el sumario administrativo determinó se aplicaran medidas disciplinarias a varios funcionarios, pero no se atribuyó ningún tipo de responsabilidad administrativa al requerido. Añade que se estableció como principales responsables de los hechos investigados a doña Margarita Guerra

Segovia, Jefa del Departamento de Rentas y Patentes de la Municipalidad y a don Claudio Díaz González, Director de Obras Municipales.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que importa dilucidar si el alcalde requerido autorizó la extracción irregular de material pétreo del Río Aconcagua y zonas aledañas.

VIGESIMO NOVENO: Que al efecto los requirentes no acompañaron ningún antecedente para sustentar la imputación que motivó el reproche que se formuló en contra del señor alcalde, por lo que el cargo será desestimado.

TRIGESIMO: Que los antecedentes probatorios no enunciados, en nada alteran lo expuesto precedentemente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 10°, 17°, 20°, 22°, 23°, 24°, y 25°, de la Ley N°18.593, se declara: Que se acoge el requerimiento de remoción interpuesto de fojas 34 y siguientes por los Concejales de la Municipalidad de San Felipe, don **Christian Carlos Beals Campos**, y don **Juan Carlos Sabaj Paublo**, en contra del señor Alcalde de dicho municipio don **Patricio Freire Canto** por haber incurrido en la causal de notable abandono de sus deberes, por lo que queda removido de su cargo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público, por el término de cinco años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia.

Que respecto de la solicitud que se formuló por los requirentes en orden a aplicar, subsidiariamente, alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, no se emitirá pronunciamiento por haber acogido la petición principal.

Que no se condena en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario; mediante aviso que dé cuenta de este fallo, el que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el Diario El Mercurio de Valparaíso y, en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 18 de la Ley 18.593 a las partes, dentro del mismo plazo. Designase como ministro

de fe, para practicar la notificación, al abogado don Alberto Palma Villarreal, funcionario de este Tribunal.

Regístrese, devuélvase los antecedentes tenidos a la vista y archívese, en su oportunidad.

Rol N°1775-2019.

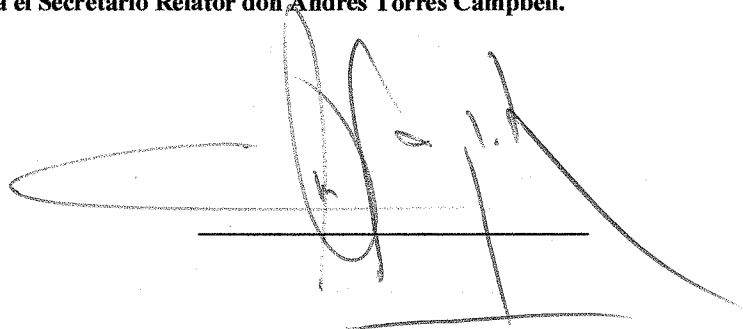
MAX
ANTONIO
CANCINO
CANCINO
 Firmado digitalmente por
 MAX ANTONIO
 CANCINO
 CANCINO
 Fecha: 2020.08.10
 15:01:21 -04'00'

Presidente

FELIPE ANDRES
CABALLERO
BRUN
 Firmado digitalmente
 por FELIPE ANDRES
 CABALLERO BRUN
 Fecha: 2020.08.10
 15:11:29 -04'00'

HUGO
DEL
CARMEN
FUENZALI
DA CERPA
 Firmado digitalmente
 por HUGO
 DEL CARMEN
 FUENZALIDA
 CERPA

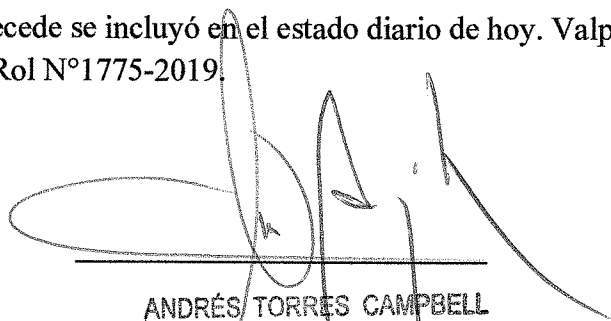
Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Ciento treinta y nueve ²⁰¹⁹

Certifico que la sentencia que antecede se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso,
diez de agosto de dos mil veinte. Rol N°1775-2019.



ANDRÉS TORRES CAMPBELL
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

tribunalelectoral@ter5.cl

De: tribunalelectoral@ter5.cl
Enviado el: martes, 11 de agosto de 2020 19:18
Para: 'clduran@uc.cl'
CC: 'apalma@tervalparaiso.cl'
Asunto: EXTRACTO PUBLICACIÓN SENTENCIA CAUSA ROL 1775-2019 ALCALDE SAN FELIPE
Datos adjuntos: extracto san felipe 1775 hecho.pdf

Importancia: Alta

Sr. Carlos Durán: Por encargo del Secretario Relator de este Tribunal, adjunto extracto de sentencia para publicación en Diario El Mercurio de Valparaíso.

Favor acusar recibo,

Saludos atentos,

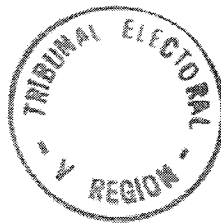
Alberto Palma V.
Abogado Jefe de Estudios
Tribunal Electoral Regional Valparaíso
32 221 10 14

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

VALPARAISO, causa Rol N°1775-2019, por sentencia de 10 agosto 2020 acogió requerimiento remoción interpuesto por Christian Beals Campos y Juan Carlos Sabaj Paublo, concejales Municipalidad San Felipe, contra Alcalde mismo municipio, Patricio Freire Canto, por haber incurrido en notable abandono de deberes, quedando removido de su cargo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por cinco años. Secretario Relator.

Andrés
Alberto
Torres
Campbell

Firmado
digitalmente
por Andrés
Alberto Torres
Campbell



tribunalelectoral@ter5.cl

De: Carlos Durán <cduran@uc.cl>
Enviado el: martes, 11 de agosto de 2020 19:46
Para: tribunalelectoral@ter5.cl
CC: Alberto Palma Villarreal
Asunto: Re: EXTRACTO PUBLICACIÓN SENTENCIA CAUSA ROL 1775-2019 ALCALDE SAN FELIPE

Junto con saludar, acuso recibo.
Cordialmente,

Carlos Duran

El mar., 11 de agosto de 2020 19:27, <tribunalelectoral@ter5.cl> escribió:

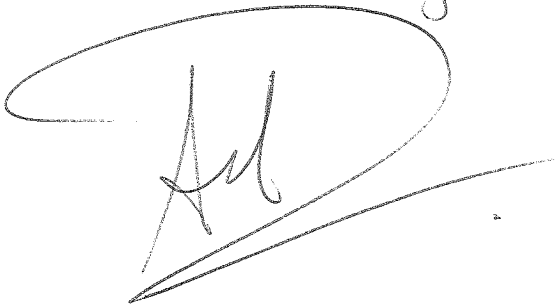
Sr. Carlos Durán: Por encargo del Secretario Relator de este Tribunal, adjunto extracto de sentencia para publicación en Diario El Mercurio de Valparaíso.

Favor acusar recibo,

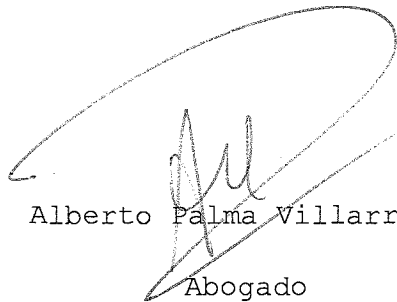
Saludos atentos,

Alberto Palma V.
Abogado Jefe de Estudios
Tribunal Electoral Regional Valparaíso
32 221 10 14

Certifico que con esta fecha don Carlos Durán
firmó y entregó, pagó la notificación ordenada
en sentencia de diez de agosto de dos mil veinte
Valparaíso, doce de agosto de dos mil veinte



En Valparaíso, a doce de agosto de dos mil veinte, siendo las 16:35 horas, me constituí en el domicilio de Almirante Señoret N°151 oficina 100, Valparaíso, procediendo a notificar por cédula de conformidad al inciso tercero del artículo 18 de la ley N°18.593, en causa Rol N°1775-2019, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, a don Carlos Durán Fernández; entregué copia íntegra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, rolante a fojas 186 a 199, a persona adulta que se identificó como Manuel Millones Tapia y señaló ser conserje del edificio, excusó de firmar.

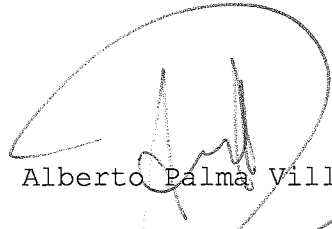


Alberto Palma Villarreal

Abogado

Ministro de fe Ad hoc

En San Felipe, a trece de agosto de dos mil veinte, siendo las 17:10 horas, me constituí en el domicilio de la Municipalidad de San Felipe, calle Salinas N°203, procediendo a notificar por cédula de conformidad al inciso tercero del artículo 18 de la ley N°18.593, en causa Rol N°1775-2019, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, a don Patricio Freire Canto; entregué copia íntegra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, rolante a fojas 186 a 199, a persona adulta que se identificó como Sergio Cornejo Díaz y señaló ser guardia de seguridad de Empresa Protec Chile, excusó de firmar.



Alberto Palma Villarreal

Abogado

Ministro de fe Ad hoc

EL MERCURIO

DE VALPARAÍSO

EMPRESA EL MERCURIO DE VALPARAISO S.A.P.

Imprenta y Encuadernación - Editorial / Servicios de Publicidad / Venta Artículos Promocionales

CASA MATRIZ: Esmeralda 1002 - Fono: 2264264 / Casilla 57 V - Valparaiso

SUCURSALES:

Valparaiso: Yungay 2348

Viña del Mar: Arlegui 501 Local 1 / Quillota 0238 / Av. Libertad 1348 Módulo C-26 3 Nivel

Quillota: Freire 366 Of 27 QUILLOTA

San Antonio: Av. Barros Luco 2170

Melipilla: Ugalde 490 oficina 203-C

Santiago: Pérez Valenzuela 1620 / Providencia

R.U.T.: 96.705.640-5

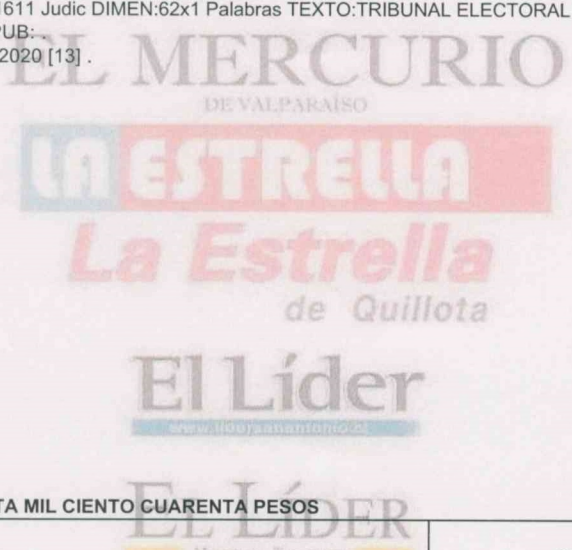
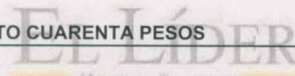
BOLETA ELECTRONICA

N° 128061

S.I.I.- VALPARAISO

Señor(es) : CARLOS DURAN
 Dirección : LAS MARIPOSAS 27. TEMUCO
 Comuna : TEMUCO
 Ciudad : TEMUCO
 RUT : 15.288.641-1
 Giro :
 Sucursal :

Fecha Emisión : 12 de Agosto de 2020
 Fecha Vencimiento : 12 de Agosto de 2020
 Nombre Vendedor : [300F84] DULCE NAYLIUJ ESPINOZA MAR
 Agencia/Abogado :
 Solicitado Por :
 Forma de Pago : Contado
 Orden de Compra :

ITEM	DETALLE	CANTIDAD	P. UNIT.	TOTAL
1	ORDEN:2020/48500/1 EDIC:El Mercurio de Valparaiso PROD:Eco Normal Lega . SEC:1611 Judic DIMEN:62x1 Palabras TEXTO:TRIBUNAL ELECTORAL REGION . FEC PUB: AGO-2020 [13]. 	1	30.140	30.140
TREINTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS 		CANCELADO de _____ de _____ _____ Firma		TOTAL EXENTO \$ TOTAL \$ 30.140



Timbre Electronico SII

Res. N° 37 del 2009 - Verifique su documento en: <http://www.grm.cl>

Clasificados

EL MERCURIO DE VALPARAÍSO

Fonoaviso
32 226 4141

100

VEHÍCULOS

- Autos, 4x4 y Camionetas.
- Motocicletas y otros.
- Repuestos y Accesorios.
- Servicios.

200-300-400

PROPIEDADES

- Casas.
- Departamentos.
- Oficinas, Locales y otros.
- Sitios, parcelas y otros.

500

AGRÍCOLAS FORESTALES

- Maquinaria.
- Animales.
- Productos.
- Insumos y Servicios.

600

CONSTRUCCIÓN

- Maquinaria.
- Construcción.
- Herramientas.
- Reparaciones.

700

INDUSTRIAS, NEGOCIOS Y OFICINAS

- Maquinaria y Equipo.
- Muebles.
- Instalación y accesorios.
- Servicios.

800-1100

PRODUCTOS Y OPORTUNIDADES

- Hogar.
- Comunicaciones.
- Imagen y Sonido.
- Computación.
- Deportes y Pasatiempos.

1200

SERVICIOS

- Transportes.
- Préstamos.
- Servicios Funerarios.
- Saunas.

1300-1400

EMPLEOS Y CAPACITACIÓN

- Búsquas.
- Oferecer.
- Capacitación e Instrucción.

1600

LEGALES Y PÚBLICOS

- Cheques.
- Judiciales.
- Reclamos.
- Citaciones.

100 AUTOMÓVILES Y SERVICIOS AFINES

160 Vehículos Compran



Acción, vehículos, camionetas, chocados y buenos, apuros, deudas.

PAGO EN BILLETES
+5697776161 +56988382094

600 CONSTRUCCIÓN

602 Construcciones y Ampliaciones

LDI CONSTRUCCIONES
Remodelaciones, reparaciones, pinturas, electricidad, proyectos automatizaciones, portones.
982333443
7991225398

1300 EMPLEOS

1309 Profesionales se Necesitan

SE REQUIERE

Oficiales de máquinas de la Marina Mercante con los siguientes títulos:
• Ingeniero segundo con o sin experiencia. (disponibilidad inmediata)
• Ingeniero tercero con 12 meses de embarco. (disponibilidad inmediata)
Enviar CV al correo: operaciones@riodulce.cl

1400 CAPACITACIÓN E INSTRUCCIÓN

1401 Empresas e Institutos de Capacitación

ESCUELA SANTA FILOMENA
Viña del Mar. llama a concurso público para proveer servicio de capacitación en el área de Convivencia Escolar, "formación y acompañamiento en educación socioemocional" en contexto de pandemia, solicitud de bases al correo escuelasantafilomena@gmail.com desde el día 13 al 18 de agosto. +5691428027

1600 LEGALES Y PÚBLICOS

1611 Judiciales

F JUZGADO de Letras de Quilpué, causa rol V-118-2018, interdicción por demencia, por sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, se ha decretado la interdicción definitiva por demencia de Margarita Angélica Valencia Osorio, cédula de identidad 5.868.527-5, quien ha quedado privada de la administración de sus bienes. Se nombra curador definitivo a su madre doña Katherine Solange Donoso Valencia, cédula de identidad 16266162.

EXTRACTO. ANTE EL PRIMER Juzgado de Letras Quilota, causa rol V-11-2020, mediante sentencia de fecha 03 de agosto 2020, se concede posesión efectiva hereditaria testada de doña Alicia del Carmen Cisternas Castro a Rina Victoria Cisternas Castro, sin perjuicio otros herederos de igual o mejor derecho. Secretaria.

EXTRACTO. ANTE EL SEGUNDO Juzgado Civil de San Antonio, en causa rol V-08-2018 caratulada ARAYA/ARAYA, a solicitud de Sandra del Pilar Araya Rojas, y por sentencia de fecha 9 de julio de 2020, se concede la posesión efectiva de la herencia testamentaria de los bienes quedados al fallecimiento de don PEDRO ALONSO ARAYA VICHUANTE, chileno, jubilado, viudo, cédula de identidad N°1.949.557-4, fallecido el 11 de Enero del año 2018, siendo su último domicilio el ubicado en Avda. San Marcos 771, comuna de El Tabo, a sus herederos testamentarios SANDRA DEL PILAR ARAYA ROJAS, cédula nacional de identidad N° 8.294.772-8, factor de comercio, domiciliada en Avda. San Marcos 771, El Tabo, y SERGIO HERNAN ARAYA ROJAS, cédula nacional de identidad N° 4.592.217-3, sin perjuicio de otros herederos de igual y mejor derecho. San Antonio, cinco de Agosto de dos mil veinte. SECRETARIA.

EXTRACTO. ANTE PRIMER Juzgado Civil Viña del Mar, causa rol C-2708-2019, caratulada BANCO SANTANDER-CHILE CON SERVICIOS Y ASESORIAS EN SEGURIDAD PRIVADA PROSECURITY D Y L LIMITADA, representada por don Erik Vladimír García Silva, ya individualizado, en calidad de deudora principal y contra YERKO IVAN GARCIA SILVA, ya individualizado, en calidad de avalista y codedor solidario, para que pague a BANCO SANTANDER-CHILE, Sociedad Anónima Bancaria giro denominación, representado por MIGUEL ARTURO MATA HUERTA, chileno, casado, ingeniero industrial, en calidad gerente general, domiciliados en Banderas 140 Santiago, expone: Deduce demanda ejecutiva contra SERVICIOS Y ASESORIAS EN SEGURIDAD PRIVADA PROSECURITY D Y L LIMITADA, ignorando giro, representada por Erik Vladimír García Silva, ignora profesión u oficio, domiciliado en 9 Norte N°615, departamento B, Viña del Mar, en calidad de deudora principal, y contra don YERKO IVAN GARCIA SILVA, ignora profesión u oficio, domiciliado en 9 Norte N°615, departamento B, Viña del Mar y/o El Mirador N°738, casa N°39, Villa Alemana, en calidad de avalista y codedor solidario, por siguientes consideraciones: Banco Santander-Chile es dueño y beneficiario de los siguientes pagares: 1.- Pagare N°420033895 suscrito por deudora principal el 21/02/2018, por el cual se obligó a pagar al Banco \$135.000.000. Capital e intereses adeudados se pagará en 17 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$7900.958-, cada una, con vencimiento los 05 de cada mes, a contar 05/04/2018, y hasta 05/08/2019 y una última de \$7900.950-, con vencimiento 05/09/2019. Capital adeudado devengaría desde suscripción hasta vencimiento un interés del 0,64% mensual vencido. Por mora o simple retardo en pago una cuota cualquiera, tasa interés se elevaría al interés máximo convencional vigente época mora o retardo. Banco podría hacer exigible el pago total suma de capital adeudado o saldo a que éste se halle reducido y sus intereses devengados, considerando presente obligación de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en pago una cualquiera de cuotas en que se divide obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivos o no, sin perjuicio de más derechos acreedor. Deudores no pagan cuota que vence 05/12/2018, razón por la cual BANCO SANTANDER-CHILE, hizo exigible por medio demanda capital total adeudado ascendente a \$77.141.430-, más intereses conforme pagaré. 2.- Pagare N° 42001916762, suscrito el 14/03/2019 por doña Katherine Gaurales Morales, en representación que inviste y de deudores, conforme Contrato Plan Servicios Financieros, por la cual deudores se obligaron a pagar Banco \$30.364.229- el día 15/05/2019.- Capital adeudado devengaría desde mora o simple retardo y hasta fecha íntegra restitución de pago efectivo, máximo interés Ley permitía estipular. Deudores se encuentran en mora de pago capital e intereses desde el 05/05/2019. Pagare constituye título ejecutivo, que da cuenta obligación líquida, no prescrita y actualmente exigible por \$30.364.229-, más intereses conforme pagaré. 3.- Pagare N°42001912481 suscrito por deudora principal el 28/04/2017, por el cual ésta

se obligó a pagar a Banco Santander-Chile \$20.000.000-, el 17/04/2019. Por mora o simple retardo pago una cualquiera de cuotas en que se divide obligación, tasa interés se elevaría al interés máximo convencional, vigente esa fecha, o época mora o retardo, desde momento retardo y hasta pago efectivo. Deudores se encuentran en mora pago capital e intereses desde el 18/04/2019.- Pagare constituye título ejecutivo, que da cuenta obligación líquida, no prescrita y actualmente exigible por \$20.000.000-, más intereses conforme pagaré. En los tres pagares antes mencionados se constituyó en avalista y codedor solidario don YERKO IVAN GARCIA SILVA, ya individualizado.- Firmas pagares autorizadas ante Notario Público, Partes fijaron domicilio en Viña del Mar y se sometieron competencia sus Tribunales.- En parte peritosa, Banco Santander-Chile solicita conforme Ley N.18.092, art. 434 N° 4 y siguientes C.P.C., tener por interpuesta demanda ejecutiva contra SERVICIOS Y ASESORIAS EN SEGURIDAD PRIVADA PROSECURITY D Y L LIMITADA, representada por don Erik Vladimír García Silva, ya individualizado, en calidad de deudora principal y contra YERKO IVAN GARCIA SILVA, ya individualizado, en calidad de avalista y codedor solidario, solicitando a S.S. ordenar despauchar mandamiento de ejecución y embargo por \$127.505.659-, más intereses conforme citados pagares, y disponer seguir adelante esta ejecución hasta hacerse entero pago al Banco de lo adeudado, más costas.- PRIMER OTROSÍ: Acompaña (3) pagares (1) Contrato Plan Servicios Financieros (1) bajo aperturamiento 346 N° 3 del C.P.C. y escrituras públicas de poderes (2) con citación. SEGUNDO OTROSÍ: Bienes traba embargo y depositarlo provisional. TERCER OTROSÍ: Acredita personalidad. CUARTO OTROSÍ: Téngase presente. RESOLUCION: 10/06/2019: A LO PRINCIPAL: Despáchese. AL PRIMER OTROSÍ: Por acompañados los pagaré y el contrato, bajo el aperturamiento establecido en el V° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Y las copias de escrituras públicas, con citación. AL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO OTROSÍ: Téngase presente.- Notificado Estado Diario misma fecha. MANDAMIENTO 10/06/2019: Un Ministro de Fe requerió a ERK VLADIMIR GARCIA SILVA, en su calidad de representante legal de deudora principal SERVICIOS Y ASESORIAS EN SEGURIDAD PRIVADA PROSECURITY D Y L LIMITADA, y a YERKO IVAN GARCIA SILVA, en su calidad de avalista y codedor solidario, para que paguen a BANCO SANTANDER-CHILE, o a quien sus derechos represente, la suma de \$127.505.659-, intereses y costas. No verificado el pago en acto del requerimiento, se traba embargo, al propio ejecutado del domicilio señalado en demanda, bajo responsabilidades civiles y penales que correspondan.- ESCRITO: 28/04/2020. Banco Santander-Chile solicita notificación demanda por avisos a ERK VLADIMIR GARCIA SILVA en su calidad de representante legal de la deudora principal SERVICIOS Y ASESORIAS EN SEGURIDAD PRIVADA PROSECURITY D Y L LIMITADA mediante 3 avisos publicados en Diario El Mercurio de Valparaíso y 1 en el Diario Oficial, conforme art. 54 C.P.C., y además se fije fecha, hora y lugar para requerimiento de pago. ESCRITO: 23/07/2020 Como se pide, notifíquese la demanda de autos y cítese para el día 28/Ago/2020, a las 9:00 horas, a fin de practicar el requerimiento de pago a SERVICIOS Y ASESORIAS EN SEGURIDAD PRIVADA PROSECURITY D Y L LIMITADA. RUN N°76.099.225-9, representada por doña ERK VLADIMIR GARCIA SILVA, RUN N°18.910.586-K, por avisos publicados en el Diario El Mercurio de Valparaíso, los que no deberán bajar de tres, en extracto redactado por la Secretaria del Tribunal de Fomento, debiendo insertarse el aviso en los números del Diario Oficial correspondiente a los días primero o siguiente de cualquier mes, o al día siguiente si no se ha publicado en las fechas indicadas.- V. atendido que con fe-

cha 15 de Junio de 2020 se prorrogó el Estado de Excepción Constitucional de Catastro, declarado por D.S. N°104-2020, por un plazo adicional de 90 días, el referido requerimiento de pago se llevará a efecto mediante video conferencia a través de plataforma Zoom, y para dichos efectos se indicaron los datos de conexión Tema: Citación a Reunión de conexión Zoom; Fecha: 28 Ago 2020 09:00 AM Santiago Link para unirse a la reunión Zoom: <https://zoom.us/j/2557496941> ID de reunión: 255 749 6941 Ingrese el ENLACE de conexión y ID en el extracto a publicar.- En caso de presentar dudas el requerido de pago, puede realizar sus consultas al N° Teléfono del Tribunal 32-2682594.- Notificado Estado Diario misma fecha. Extracto redactado por Secretario Subrogante.

EXTRACTO. ANTE TERCER Juzgado Civil Viña del Mar, Arlegui 346, piso 5, causa rol C-5037-2018, caratulada SCOTIABANK CHILE CON HARRINSON JORGE RIQUELME COFRE, comparece JUAN ANTONIO RIVERA BARROS, abogado, Plaza Justicia N°45, oficina 701, Valparaíso, en representación del SCOTIABANK CHILE, Sociedad Anónima Bancaria, giro denominación, cuyo gerente general es Francisco Javier Leiva Carvajal, en calidad de abogado, calle Morande N° 226, Santiago, interpone demanda ejecutiva contra HARRINSON JORGE RIQUELME COFRE, léxico, domiciliado Avenida Los Ceñillos N° 4622, Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana y/o Avenida 21 de Mayo N° 4639, Pasaje Los Baldos N° 14, Condominio Veracruz, La Cruz, por consideraciones que expone: Por escritura pública Compraventa Mutuo Tasa Fija e Hipoteca fecha 10/05/2013, otorgada ante el Notario Público Otilio Eduardo Urbe Mutis, SCOTIABANK CHILE, en adelante Banco o Scotiabank Chile otorgó un préstamo a Harrison Jorge Riquelme Cofre, ya individualizado, en adelante el Fomento, por 1.039 Unidades de Fomento, cantidad que se practique inscripción de hipoteca constituida a favor Banco, hecho que denominaron "Día de Inicio de la Obligación". Intereses devengados desde "Día de Inicio de la Obligación" hasta el "Día Escogido de Pago" del mes siguiente a aquél que se practique inscripción de hipoteca constituida a favor Banco, hecho que denominaron "Día de Inicio de la Obligación". Intereses devengados desde "Día de Inicio de la Obligación" hasta el "Día Escogido de Pago" del mes siguiente a aquél que se practique inscripción de hipoteca constituida a favor Banco, hecho que denominaron "Día de Inicio de la Obligación". Cuotas deberían ser pagadas en dinero efectivo por equivalente valor unidad de fomento a fecha pago efectivo; sin perjuicio, cuota devengaría desde día en que debió pagarse interés penal igual al interés corriente que corresponda, vigente al tiempo mora o simple retardo, en sus diferentes etapas, más un 50 por ciento. Monto dividendo mensual, con excepción del primero sería de 5.9494 unidades de fomento, valor que no incluye primas seguros asociadas a préstamo hipotecario. Por simple retardo en pago cualquier dividendo y/o cualquier suma debía relacionada con citado contrato más de 15 días, Banco podrá exigir el inmediato pago de sumas a que están reducidas obligaciones derivadas del mutuo, considerándose de plazo vencido. Deudor no pagó cuota que vence 10/03/2018, razón por la cual SCOTIABANK CHILE, hizo exigible por medio presente demanda total adeudado por concepto capital a fecha citada a 910.4019 Unidades de Fomento, en su equivalente moneda nacional día efectivo del pago, que a título meramente referencial día presentación demanda asciende a \$24.945.294-, más respectivos intereses que procedan conforme citada escritura

pública. Escritura pública, constituye título ejecutivo, que da cuenta de obligación líquida, no prescrita y actualmente exigible por suma indicadas. Partes fijaron domicilio en Viña del Mar y se sometieron a competencia de sus Tribunales. En parte peritosa Banco Scotiabank Chile deduce demanda ejecutiva contra HARRINSON JORGE RIQUELME COFRE ya individualizado, solicitando a S.S. ordene despauchar mandamiento de ejecución y embargo por 910.4019 Unidades de Fomento, en su equivalente moneda nacional día efectivo del pago, que a título meramente referencial día presentación demanda asciende a \$ 24.945.294-, más respectivos intereses que procedan conforme citada escritura, y disponer seguir adelante ejecución hasta hacerse entero pago al Banco de lo adeudado, con costas. PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos con citación 1.- Copia autorizada escritura pública compraventa, mutuo e hipoteca ya citada. 2.- Certificado vago U.F. 3.- Copia autorizada escritura Mandato Judicial otorgada Notario Santiago de Francisco Javier Leiva Carvajal el 28/02/2017. SEGUNDO OTROSÍ: Señala bienes para la traba de embargo. TERCER OTROSÍ: Acredita personalidad. CUARTO OTROSÍ: Exhorto. QUINTO OTROSÍ: Téngase presente.- RESOLUCION: 26/10/2018. A lo principal, téngase por interpuesta demanda ejecutiva; despáchese mandamiento de ejecución y embargo. Al primer otrosí, téngase por acompañado el título ejecutivo; códiense, en cuanto a los documentos téngase signados bajo los números 2 y 3. Téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí, téngase presente debiendo estar a lo prevenido en el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil. Al tercer y quinto otrosí, téngase presente. Al cuarto otrosí, como se pide. Exhórese vía internet conexión a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin que distribuya el presente extracto al juzgado competente, para los efectos de notificar la demanda personalmente y de conformidad a lo dispuesto en artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requirir de pago y autorizar la fuerza pública para el embargo en caso de oposición, no pudiendo el tribunal exhortado pronunciarse sobre excepciones opuestas. Notificado estado diario misma fecha. MANDAMIENTO. 26/10/2018. El Receptor Judicial en calidad de Ministro de Fe, requerir de pago a don Harrison Jorge Riquelme Cofre, para que al momento de la intimación pague la suma de 910.4019 U.F., equivalente en pesos al día 19/10/2018 a \$ 24.945.294-, más intereses y costas. Si no efectuare el pago, trábese embargo en bienes suficientes de propiedad del ejecutado equivalente al monto antes señalado, más costas de ejecución. Se ha designado depositario provisional de bienes que se embarguen al propio ejecutado, bajo su responsabilidad legal. Ordenado por resolución de 26/10/2018. ESCRITO: 22/04/2020. Banco solicitó notificación demanda y requerimiento de pago por avisos a HARRINSON JORGE RIQUELME COFRE, mediante 3 avisos publicados en Diario El Mercurio de Valparaíso y 1 en el Diario Oficial, conforme art. 54 C.P.C., y además se fije fecha, hora y lugar para requerimiento de pago. RESOLUCION: 27/04/2020. Atendido mérito antecedentes, en particular, recepción Oficio Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, Servicio de Registro Civil, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Electoral y AFP Habitat; y de conforme lo prevenido en artículo 54 del C.P.C., ha lugar a lo solicitado y, en consecuencia, se ordena notificar la demanda ejecutiva al ejecutado por avisos, debiendo publicarse en diario El Mercurio de Valparaíso en 3 días distintos y en Diario Oficial los días 1° o 15 del respectivo mes. En cuanto al requerimiento de pago, se fija al efecto el tercer día hábil después de última notificación, a las 10:00 hrs, en oficina del receptor judicial Claudio Jimenez Morales, ubicada en Plaza Justicia 45, oficina 612, Valparaíso. Extracto redactado por Secretaria.

EXTRACTO. EN CAUSA RIT C-013-2019 por SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD, seguida en favor de JAVIERA IGNACIA MARTINI KEIM RUN 22.598.771-8, por resolución de 05 de Agosto del 2020 ordenando notificar por avisos a parientes hasta la tercera línea colateral el inicio de esta causa y se les cita a audiencia para el día 14 de Septiembre del 2020 a las 10:15 ho-

ras en las dependencias de este Tribunal de Familia, ubicado en Tomás Ramos 98, Valparaíso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 y 27 de la ley 19.968 y artículo 54 del CPC Valparaíso.06 de Agosto del 2020.

EXTRACTO. SEGUNDO JUZGADO Civil de Viña del Mar, RIT V-91-2020, caratulada "ARANCIBIA", en virtud de resolución de fecha 29 de Julio del 2020, que rota a folio 13, cita a Inspección Personal del Tribunal del presunto Interdicto y Audiencia de Parientes, para el miércoles 19 de agosto de 2020, a las 10:30 horas la cual se realizará por video conferencia por plataforma electrónica ZOOM.

EXTRACTO. TRIBUNAL FAMILIA Villa Alemana, RIT CS172019, "ARDILES, LUCE-RO", Reclamación de Patrimonio, 27 junio 2019 A lo principal: Por interpuesta demanda Reclamación de Patrimonio: Judith XIMENA ARDILES ALVAREZ, contra Alejandro WILLIAM LUCERO MOYA Primer otrosí: acompañados documentos. Segundo otrosí: Traslado. Tercer y cuarto otrosí: Téngase presente. 26 JUNIO 2020: Fija para el día 01 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 08:30 hrs, sala N°2. Se hace presente a las partes que podrán asistir a la audiencia conectándose vía video conferencia desde sus respectivas dependencias, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberá concurrir al Tribunal el día 1 de septiembre de 2020, a las 08:30 hrs, para su conexión. Asimismo y advirtiéndolo al Tribunal que, el Servicio Médico Legal no se encuentra realizando los peritajes de ADN, se resuelve: estese a lo que se resolver en la audiencia preparatoria respecto de dicha prueba, sin perjuicio de lo que la parte demandante pueda indicar respecto de realizar dicha prueba de forma particular. ID: 966 9938 3847 clave: 145779. Notifíquese a ALEJANDRO WILLIAM LUCERO MOYA, por aviso dispuesto artículo 54 de CPC.

EXTRACTO. 5° JUZGADO Civil Valparaíso, causa rol V-300-2019, caratulada "ZAPATA", por sentencia ejecutoriada de 30 de junio de 2020, se declaró la interdicción definitiva de Daniel Alejandro González Valenzuela, RUN N° 15.595.64-4; designando como curadora definitiva de sus bienes a Carolina Andrea Zapata Valenzuela RUN N°16.464.561-4 y como curador adjunto, a Guillermo Patricio Zapata Escobar, RUN N° 8.575.425-4. Secretaria.

JUZGADO LETRAS VILLA ALEMANA, ROL V-89-2020, gestión voluntaria para Poner por escrito Testamento verbal, cita a testigos Ruth Myriam Ahumada Pérez, Christopher Omar Olguin Almagud y Sergio Antonio Ramirez Pérez a audiencia 19/08/2020, 10:00 horas, para ser oídos conforme artículo 1038 Código Civil. Se notifica a todas aquellas personas que puedan tener interés en la sucesión del causante ALEXIS CANALES SOTO.

TRIBUNAL ELECTROCAL REGIONAL VALPARAISO, causa rol R1775-2018, por sentencia de 10 agosto 2020 acogió requerimiento remoción intercurso por Christian Beals Campos y Juan Carlos Saba Paublo, concejales Municipalidad San Felipe, contra Alcalde mismo municipio, Patricio Freije Canto, por haber incurrido en notable abandono de deberes, quedando removido de su cargo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por cinco años. Secretario Relator.

1612 Remates

REMATE. JUZGADO LETRAS VILLA ALEMANA, fije remate 15/10/2020, 12 horas, SCOTIABANK CHILE con PONCE OLIVARES, Rol C-478-2020, propiedad raíz ubicada Villa Alemana Condominio Los Almendros Avenida Vicepresidente Bernardino Leighton Guzmán N°1650, Viñeda 68, individualizada Zona Acogido Ley N°19.537 Sobre Copropiedad Inmobiliaria Agregada Bajo N°388 Registro Documentos 2016 CBR Villa Alemana, derechos proporcionales en bienes comunes y en terreno, inscrita 1428 N°2302 Registro Propiedad 2016 CBR Villa Alemana. Mínimo \$20.443.861. Precio pagado dentro de quinto día habiles contados, desde subasta. Intereses devengarán cuantía equivalente al 10% del mismo, en vala vsta a la orden del Tribunal. Bases y antecedentes: <https://civl.pjjp.cl/CIVIL/PORWEB/>, jefe de Unidad.

En lo principal: acompaña documentos; Otrosí: solicitud que indica



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VALPARAÍSO.

ANDRES FIGUEROA REINOSO, abogado, por los denunciados, en causa sobre Solicitud de Remoción del Sr. Alcalde la Municipalidad de San Felipe, Rol N° **1775-2019**, a US. Iltrta., respetuosamente digo:

Que por medio de este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1. Boleta electrónica N° 128061; R.U.T.: 96.705.640-5; Empresa El Mercurio de Valparaíso S.A.P., de fecha 12 de agosto de 2020.
2. Documento que contiene página Clasificados que corresponde a publicación de fecha jueves 13 de agosto de 2020, diario El Mercurio de Valparaíso, en el cual consta publicación extracto sentencia causa 1775-2019 dictada por el Tribunal Electoral Regional Valparaíso.

Por tanto;

RUEGO A US., ILTMA., tenerlos por acompañados.

OTROSÍ: Que por medio de este acto, y de acuerdo al mérito de autos, vengo en solicitar se sirva bien en certificar que la sentencia definitiva se encuentra firme o ejecutoriada.

Por tanto;

RUEGO A US., ILTMA., acceder a lo solicitado.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines.

* 503590.

numero de caso: 503590

ORD. N° 003008**ANT.: Solicitudes del Concejal de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, Don Christian Beals Campos.****MAT.: Consulta sobre efectos de sentencia de la Corte Suprema, en Recurso de Protección, Rol N° 5301-2018.****SAN FELIPE, 10 DIC 2018****A: SR. CONTRALOR REGIONAL DE VALPARAISO**
DON VICTOR HUGO MERINO ROJAS**DE: ALCALDE COMUNA DE SAN FELIPE**

1.- El concejal de la Municipalidad San Felipe, don Christian Beals Campos, mediante carta de fecha 5 de diciembre de 2018, ha solicitado a esta Alcaldía se proceda a dar curso a la remoción del administrador municipal, puesto que la Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018, acogió el recurso de protección Rol N° 5301-2018, que interpuso en contra del Oficio N° 6.355, de 2018, de ese Organismo Contralor, dejándolo sin efecto.

2.- Al respecto, puedo señalar a Ud., que a petición del concejal Christian Beals Campos, en Sesión Ordinaria N° 64, del H. Concejo Municipal de San Felipe, de fecha 20 de febrero de 2018, se llevó a efecto la votación de la moción de destitución del administrador municipal, con un resultado de cuatro votos de aprobación, y con tres votos de rechazo, entre los que se encuentra el voto del suscrito, en su calidad de alcalde.

3.- Posteriormente, el concejal don Christian Beals Campos, con fecha 23 de febrero de 2018, efectuó una nueva presentación solicitando a esta Alcaldía, que se colocara en tabla una nueva votación de remoción del administrador municipal, invocando la letra g) del artículo 79 de la Ley N° 18.695, reconociendo implícitamente que no se cumplieron requisitos formales en la votación y sesión de 20 de febrero al señalar que "en el sentido que la anterior había sido solicitada en puntos varios".

4.- Sobre la materia, el Director de Asesoría Jurídica, con fecha 26 de febrero de 2018, emitió el "*Informe Jurídico sobre proceso de destitución Administrador Municipal*", entregado a los concejales. En dicho informe se señala, que el quórum necesario para acordar la destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.695, debe ser de dos tercios de los concejales en ejercicio, fundado en los dictámenes N° 16.241 de 2007; y N° 60.055, de 2015, ambos de la Contraloría General de la República.

I. MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE
DIRECCION JURIDICA

5.- Al discrepar con el informe jurídico, con fecha 20 de abril de 2018, el concejal don Christian Beals Campos, efectuó una presentación ante la Contraloría Regional de Valparaíso, solicitando un pronunciamiento respecto a la eficacia y fuerza vinculante del acuerdo adoptado en la sesión del concejo municipal con fecha 20 de febrero de 2018, dado que el criterio sostenido por la asesoría jurídica de la Municipalidad de San Felipe, que reitera la mantenido por la Contraloría General de la República y por tanto es vinculante para esta municipalidad, sería contradictorio al la interpretación que sobre la materia sostenía la Corte Suprema.

6.- Con fecha 13 de junio de 2018, la Contraloría Regional de Valparaíso, mediante Oficio N° 6.355, informó que el alcalde debe ser considerado en el quórum contemplado en el artículo 30 de la Ley N° 18.695 para remover al administrador municipal.

7.- Discrepando del criterio de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, con fecha 6 de julio de 2018, el concejal don Christian Beals Campos, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que se tramitó bajo el Rol N° 5301-2018, en contra del señor Contralor Regional, el que fue rechazado.

Apelada dicha sentencia ante la Corte Suprema, mediante recurso tramitado bajo el Rol N° 22.023, con fecha 4 de diciembre de 2018, la Corte Suprema acoge la apelación y, en lo resolutivo del fallo, dispone:

“... se declara que se acoge el recurso de protección deducido por Christian Beals Campos y, en consecuencia, se deja sin efecto el Dictamen N° 6.355 de 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso”.

8.- Dicha sentencia no emite pronunciamiento alguno sobre la Sesión Ordinaria N° 64, del H. Concejo Municipal de San Felipe, de fecha 20 de febrero de 2018, ni contiene decisión alguna sobre el respecto, ello por cuanto este municipio no ha sido parte de tal proceso judicial.

Sin embargo, en el Considerando 9º, señala que la voluntad del Alcalde respecto de la remoción del Administrador Municipal: ***“se encuentra contemplada por el legislador quien para adoptar esta determinación podrá, por sí solo disponerla y, en caso contrario la desestimaré, pero no resulta adecuado y pertinente que participe en el segundo órgano que puede adoptar tal determinación, puesto que solamente estará afectando el quórum necesario para acordar esta medida, al elevar la cantidad de votos requeridos con tal fin.”***

9.- De esta forma, es dable concluir que al haber participado el alcalde en la votación efectuada el día 20 de febrero de 2018, ella adolece de un vicio de legalidad, ya que estaría afectando el quórum necesario para acordar la remoción del administrador municipal, al elevar la cantidad de votos requeridos con tal fin, sin perjuicio del vicio ya reconocido consistente en la falta de incorporación del punto a la tabla del concejo con anterioridad a la sesión y someterlo por una petición efectuada en puntos “Varios”, contraviniendo así lo establecido en el “Reglamento de Funcionamiento Interno del H Concejo Municipal de San Felipe”.

10.- Que la Sentencia de la Corte Suprema, al ordenar dejar sin efecto el Dictamen N° 6355 de la Contraloría Regional de Valparaíso, el que por lo demás era reiteración del Criterio contenido en el Dictamen N° 60.055 de 2015, consecuencialmente produce un conflicto entre la interpretación vigente

I. MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE
DIRECCION JURIDICA

de la norma establecida en dicho Dictamen y el eventual accionar del Municipio.-

11.- En efecto, la Municipalidad de San Felipe, de conformidad a lo establecido en los Dictámenes antes referidos, sometió su accionar al criterio que en ellos se contiene y sancionó la referida votación al no cumplirse el quórum referido y por tanto no se dictó acto administrativo alguno al respecto.-

12.- Que para ello se tuvo en consideración lo señalado en Dictamen N° 45.060 de 2014 de la Contraloría General que en lo medular establece que *los informes jurídicos emitidos por esta Institución Contralora son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización y su carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política; 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, por lo que su incumplimiento por parte de esos organismos significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes les corresponde adoptar las medidas necesarias para que ellos sean acatados, comprometiendo su responsabilidad administrativa.*

13.- Que en el mismo entendido, y ante la solicitud efectuada por el Concejal Christian Beals sobre otorgar valor a la votación efectuada en Concejo de 20 de febrero de 2018, se estima que no resulta procedente en atención a los reparos de legalidad de la misma, y que ello eventualmente vulneraría los principios de certeza jurídica y de irretroactividad, sin perjuicio de la también eventual vulneración de los derechos laborales y garantías constitucionales del funcionario público ante una posible destitución, resultando necesario que para tales efectos se produzca una nueva instancia de discusión, ajustada a los principios de juridicidad y legalidad.-

14.- Que ante esta situación, se remite al señor Contralor Regional de Valparaíso, la solicitud formulada por el concejal de la Municipalidad de San Felipe, don Christian Beals Campos, y la sentencia de la Corte Suprema mencionada anteriormente, requiriendo de vuestra Contraloría pronunciamiento al respecto, ya en cuanto al criterio que esta Municipalidad debe adoptar y también en cuanto a la legalidad y juridicidad de otorgar valor distinto a una votación efectuada y sancionada en el mes de febrero de 2018.-

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,



PATRICIO FREIRE CANTO
ALCALDE

Distribución:

- 1.- Sr. Contralor Regional de Valparaíso
 - 2.- Administración Municipal
 - 3.- Dirección de Control
 - 4.- Dirección Jurídica
 - 5.- Secretaría Municipal
 - 6.- Departamento de Recursos Humanos
 - 7.- Oficina de Partes y Archivo Municipal
- PFC/JJC/mgl.

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION. PRIMER OTROSI: INTERPONE RECURSO DE APELACION EN FORMA SUBSIDIARIA. SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. TERCER OTROSI: DELEGA PODER.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Omar Morales Morales, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.200.321-7, en representación de don **Patricio Freire Canto**, Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, demandado en estos autos caratulados “**Christian Carlos Beals Campos y Juan Carlos Sabaj Paublo con Patricio Freire Canto**”, Rol N° 1.775-2019, por presuntas irregularidades que configurarían las causales de remoción de notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, a US. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, y concurriendo los demás requisitos, vengo en deducir **Recurso de Reposición** en contra de la sentencia de primera instancia dictada con fecha 10 de agosto de 2020 y notificada con fecha 13 de agosto, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La Ley N° 18.593, De Los Tribunales Electorales Regionales dispone en su artículo 26 que:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en ambos casos, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación”.

Por su parte, señala el numeral 19° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de junio de 2012:

“19°.- Recurso de Reposición. En contra de las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación, el que deberá resolverse de plano sin previo traslado a la contraparte.

II.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y DERECHO INVOCADO.

1.- Sentencia por la cual se recurre.

Esta parte estima que la sentencia de autos, debe ser revocada en todas sus partes, y en definitiva, dictando una sentencia de reemplazo, desecharse el requerimiento de remoción planteado en contra de mi representado, ya que los hechos en que se funda el único cargo que se ha tenido por acreditado a mi representado no resultan ser efectivos, así como tampoco se configuran a su respecto los supuestos establecidos en la parte considerativa y resolutive del fallo para configurar la causal invocada.

En efecto, en relación al cargo N° 3, la sentencia objeto del presente recurso señala:

“VIGÉSIMO QUINTO: Que según se viene razonando, la conducta del señor alcalde no puede sino calificarse como una transgresión manifiesta e inexcusable de una obligación que le impone una norma que regula el funcionamiento municipal, que provocó en concreto la prolongación indebida de la permanencia del administrador municipal a pesar de la competente y soberana decisión adoptada por el Concejo Municipal. En la valoración de este incumplimiento no puede dejar de tenerse especialmente en consideración que la potestad del Concejo, prevista por la Ley N° 18.695, para cesar en sus funciones al Administrador encuentra su razón como mecanismo de control y contrapeso a la facultad entregada al Alcalde para designar a dicho funcionario desde su exclusiva confianza. Por lo tanto, la seriedad y gravedad de este incumplimiento no solo es de carácter formal, sino que al mismo tiempo supone una flagrante afectación de un trascendente mecanismo de control ciudadano, delegado en el Concejo Municipal.

De este modo la omisión de cumplir el acuerdo del Concejo constituye un notable abandono de sus deberes; pues da cuenta de una clara resistencia del Alcalde a cumplir sus deberes legales para mantener indebidamente en el ejercicio del cargo al administrador municipal, lo que no se corresponde con la conducta que ha de observar la máxima autoridad municipal, a quien se le ha confiado por ley la dirección y administración superior del gobierno local, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad por lo que la imputación que se le reprocha será acogida, tal como se señalará en lo resolutiveo.”

Por su parte en la resolutive del fallo se señala en forma expresa que:

“Y visto además lo dispuesto en los artículos 10°, 17°, 20°, 22°, 23°, 24° y 25° de la Ley 18.593, se declara: Que se acoge el requerimiento de remoción interpuesto de fojas 34 y siguientes por los Concejales de la Municipalidad de San Felipe, don Christian Carlos Beals Campos, y don Juan Carlos Sabaj Paublo, en contra del señor Alcalde de dicho municipio don Patricio Freire Canto por haber incurrido en la causal de notable abandono de sus deberes, por lo que queda removido de su cargo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público, por el término de cinco años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia.

Que respecto de la solicitud que se formuló por los requirentes en orden a aplicar, subsidiariamente, alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, no se emitirá pronunciamiento por haber acogido la petición principal.

Que no se condena en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.”

En efecto Us. Iltna. la sentencia objeto del presente recurso en definitiva acoge sólo uno de los cinco cargos del requerimiento de autos, cuyo razonamiento particular está contenido en los considerandos Décimo Sexto a Vigésimo Quinto de la citada sentencia.

Respecto del cargo N° 3 (fs. 193), se señala en la sentencia:

“DÉCIMO SEXTO: CARGO N° 3.- NO DICTAR EL DECRETO ALCALDICIO DE DESTITUCIÓN DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL.

Los requirentes indican que el Concejo Municipal en su sesión de 20 de febrero del año 2018, acordó la destitución del administrador municipal, don Patricio González, con el voto favorable de 4 de sus 6 concejales.

Agregan que, tras el referido acuerdo, mediante el informe de 26 de febrero, el Director del Servicio Jurídico, don Jorge Jara Catalán, se planteó que el alcalde forma parte del Concejo Municipal, y que en síntesis, la votación no cumplía con el quórum legal necesario para proceder a la destitución del referido Administrador Municipal, sustentando su informe, en la reproducción casi literal del Dictamen N° 16.241, del año 2007, de la Contraloría General de la República.

Señalan que ante esta situación, el 20 de abril del año 2018, solicitaron al ente contralor un pronunciamiento formal respecto a la eficacia y fuerza vinculante del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal el 20 de febrero del año 2018, pues el criterio del asesor jurídico municipal, contradecía la jurisprudencia sobre la materia, sostenida por la Corte Suprema, que, en lo pertinente, señalaba en sentencia sobre recurso de casación en el fondo, de 26 de marzo del 2013, dictada en la causa rol N° 5815-2011, que "...con la dictación de la Ley N° 19.737 se separó la elección de Alcalde y Concejales, de manera que a partir del primer proceso eleccionario posterior a la entrada en vigencia de dicha norma legal el primero integra el Concejo Municipal en su calidad de Alcalde y ya no como Concejal...", y que "...se desprende con total claridad que la remoción del Administrador Municipal, ha de serlo por dos tercios de los "concejales en ejercicio", esto es, con exclusión del Alcalde, quien no reúne dicha calidad y porque, además, reside en él, de manera exclusiva, la atribución en comento, de modo que no se divisa por qué habría de concurrir, en este supuesto, a la votación de los concejales, pues resulta no sólo innecesario, sino, además, redundante". Indican que mediante el oficio N° 6.355, de 13 de junio de 2018, el Contralor Regional de Valparaíso dio respuesta al requerimiento, privando de sus efectos al acuerdo del Concejo Municipal, que destituyó al administrador municipal.

Señalan que tal resolución administrativa fue impugnada en recurso de protección deducido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa rol protección N° 5.301-2018, caratulada "Beals con Contralor Regional de Valparaíso" la que fue acogida favorablemente por la Corte Suprema, en sentencia definitiva, de 4 de diciembre de 2018, rol N° 22.023-2018, la que dejó sin efecto el Dictamen N° 6.355, de 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso.

Finalmente, afirman que, a la fecha de esta presentación, aún no ha sucedido, a pesar que, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema fue dictada el 4 de diciembre de 2018 y es de conocimiento del Alcalde."

Luego, establece lo que sigue:

“DÉCIMO OCTAVO: Que no es un hecho discutido entre las partes la no dictación por parte del alcalde del decreto de remoción del Administrador Municipal, centrándose en el debate en torno a la existencia o no de un imperativo para su dictación y si, existiendo este imperativo, el incumplimiento del mismo constituiría o no un notable abandono de deberes, en los términos previstos por la letras c) del artículo 60 de la ley N° 18.695.”

El fallo objeto del presente recurso se pronuncia respecto de los argumentos vertidos por la defensa del Alcalde, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMO: Que el argumento esgrimido por la defensa resultaba del todo plausible mientras estuvo vigente el Decreto N. 6.355, de fecha 13 de junio de 2018, de la Contraloría Regional de Valparaíso, dado que su contenido –conforme a lo señalado en los artículos 9 y 19 de la Ley N° 10.336 y artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695- era obligatorio para todos los funcionarios pertenecientes a la Municipalidad de San Felipe, incluido el Alcalde.

Pero una vez que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 04 de diciembre de 2018, acogió la acción de protección en el ingreso rol a ese tribunal N° 22023-2018 agregado a estos antecedentes como medida para mejor resolver a fojas 178, resulta inconcuso que el referido Dictamen N° 6.355, al haber quedado sin efecto, perdió toda fuerza dictaminante.

En consecuencia, no resulta admisible, tal como pretende la defensa del requerido, continuar manteniendo el cuestionamiento de legalidad respecto al quórum de la votación en que se acordó la remoción del Administrador en sesión del Concejo Municipal del 20 de febrero de 2018, con posterioridad a la citada sentencia, pues esa decisión provocó el cese de la vigencia del Dictamen N° 6355 privándolo a éste, consecuentemente, de todo efecto y valor jurídico; y quedando, de esta manera, desprovista de fundamento legal la posición que amparaba el incumplimiento por parte del Alcalde del acuerdo del Concejo, sin que pueda aceptarse la pervivencia de una supuesta jurisprudencia administrativa general que se opone a lo resuelto en el caso concreto por el órgano jurisdiccional.

Debe tenerse presente que la circunstancia que la Excelentísima Corte Suprema no haya dispuesto, como contenido específico de su disposición, la obligación del Alcalde de ejecutar el acuerdo del Concejo no puede ser fundamento de la inexistencia de dicha obligación; toda vez que ese imperativo nunca estuvo sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional. A su vez no debe perderse de vista que la

fuerza de dicho mandato surgió competente y soberanamente del acuerdo del Concejo de 20 de febrero de 2018 y aunque, si bien, su legalidad inicialmente fue discutida, primero, con el informe de Asesoría Jurídica Municipal y, después, con el Dictamen N° 6355 de Contraloría Regional de Valparaíso, una vez resuelto el contencioso administrativo, por la Excelentísima Corte Suprema, lo acordado en la citada sesión de Concejo recobró categórica e indubitadamente fuerza vinculante, siendo por ello innecesario –tal como lo ha sugerido la defensa- provocar una nueva instancia de discusión y votación.”

2.- La causal de “Notable Abandono de Deberes”

En primer lugar, Us. Iltma., se debe tener presente que, por la naturaleza del cargo, la institución del Alcalde, es una de las formas de democracia directa y efectiva que contiene nuestra Carta Fundamental, por lo cual, nuestra legislación es especialmente cautelosa en señalar las causales para su remoción, ya que dicha jurisdicción administrativa, en los hechos, se transformaría en un mecanismo que trunca la decisión del soberano comunal, y deja al electorado desprovisto de su representante legítimamente electo.

Por ello la remoción exige un alto estándar de evidencia y convencimiento, al ser una herramienta de **“extrema ratio”**, que exige el mayor celo de parte del sentenciador al momento de medirse la necesidad y proporcionalidad de la sanción.

Por ello no huelga decir en este caso, que el Alcalde don Patricio Freire Canto ha sido electo y reelecto con más del 70% de los votos, y no aparece de manera evidente una falta con la NOTABILIDAD o TRASCENDENCIA a que se refiere la ley, más aun atendiendo al origen del supuesto entuerto que dio lugar a la causa (la “destitución” del Administrador Municipal), el que se dio súbitamente sin haber sido incluido en la Tabla respectiva del Concejo, y luego, sin el quórum para así proceder, como Us. Iltma. lo habrá notado durante la tramitación del presente asunto.

La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 60 dispone:

“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano;*
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;*

- c) *Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y*
- d) *Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.*

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

La causal establecida en la letra b) será declarada por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos dos concejales de la correspondiente municipalidad. El alcalde que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al concejo tan pronto tenga conocimiento de su existencia.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

El mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores se utilizará cuando el Tribunal Electoral Regional estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave de las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes, lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.

Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero

del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

Con todo, cuando un alcalde pagare deudas previsionales originadas en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él y los demás funcionarios que intervinieren en el pago estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.”

De las normas legales citadas se puede deducir que los elementos concretos y efectivos que han de producirse para configurar en un Alcalde la causal de notable abandono de deberes son:

1. Transgredir, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;
2. Acción u omisión imputable, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

En el presente caso objeto del citado recurso, de los cinco cargos formulados en el requerimiento por los concejales, tan solo uno de ellos es considerado de la entidad y cuantía suficientes para configurar la citada causal y que en definitiva dispone el cese de funciones del Alcalde. **Sostenemos, desde ya, que en este cargo en particular, no se da ninguno de los supuestos y/o requisitos que en forma expresa el legislador orgánico constitucional ha dispuesto como requisitos copulativos que han de cumplirse para configurar la causal de remoción.**

Us. Ilustrísima la causal de “*notable abandono de deberes*” es un tipo de responsabilidad administrativa que se hace efectiva en un proceso electoral especial seguido ante el Tribunal Electoral Regional competente (artículo 60 de la ley N° 18.695); dispositivo jurisdiccional coherente con la inserción de la Municipalidad en la Administración del Estado como ente público autónomo y autárquico, por lo que como órgano máximo de administración y dirección no tiene relación de jerarquía en el marco de la Administración del Estado.

El profesor de Derecho Constitucional don Francisco Zúñiga Urbina, se ha referido sobre esta materia indicando:

“Un antecedente indirecto y remoto de la causal de “notable abandono de sus deberes” que empece al alcalde está en la ley Orgánica de Municipalidades histórica, bajo la forma de “remoción” (ley de Municipalidades de 1887, ley de 1891, ley N° 2.960 de 1916, D. L. N° 740, de 1925, ley N° 11.860, de 1955), figura iuris que operaba como sanción o pena, que requería acuerdo de los regidores e instrucción de los tribunales de justicia (art.90). El alcance jurisprudencial de la “remoción” tuvo en la sentencia de 20 de diciembre de 1935 de la I. Corte de Temuco (RDJ. Tomo XXXIV) su significación usual al precisar los motivos que fundan la remoción, ligando tales motivos con las atribuciones alcaldías, sus responsabilidades civiles y criminales; hechos que importen “extralimitación de funciones, actos u omisiones perjudiciales para la buena administración de la comuna, infracción de leyes y reglamentos, a los acuerdos de la Corporación y otras situaciones que guarden semejanza con las mencionadas”.

Asimismo Mario Bernaschina G., indica sobre la materia que “...bastaba que un alcalde cometiera alguna de las infracciones enumeradas o se encuentre en una de esas situaciones, para que sea procedente su remoción...”

En relación a las conductas sancionables tanto al raciocinio doctrinal y jurisprudencial, no es cualquier incumplimiento el que califica para configurar la causal ya señalada. Es menester, en atención a la sanción tan gravosa como es la “remoción”, que se exija el cumplimiento de diversos requisitos a efectos de configurar el “notable abandono de deberes”.

En efecto, el Primer Tribunal Electoral Región Metropolitana en sentencia de 30 de enero de 2001, Rol N° 1113-2000, señala en su considerando tercero el concepto de dicha causal, entendiéndola como “... negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva”

Por su parte útil resulta señalar Us. Iltma. que tal razonamiento de la jurisdicción electoral, recoge la opinión doctrinal del tratadista Alejandro Silva Bascuñán, quien define lo que significa el “notable abandono de sus deberes”, señalando que “...se genera cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes, olvidando o infringiendo los inherentes a la función pública.”

En consecuencia, la causal de notable abandono de deberes, si se cumplen sus requisitos, significará la aplicación de la sanción legal, consistente en la remoción, por ello, esta pena es una “figura iuris” que asume el contenido siguiente: “a) contravención de los deberes constitucionales y legales, b) infracción de las leyes o reglamentos municipales, c) falta de acatamiento de los acuerdos de la Corporación, d) actos u omisiones perjudiciales para la buena administración de la comuna, y e) otras situaciones análogas, aun cuando es difícil que no puedan incluirse en alguna de las letras anteriores.”

Se debe recordar su Us. Iltma., que en materia de hermenéutica de derecho público, prima la interpretación finalista y así se desprende de lo señalado en la sentencia de fecha 8 de septiembre del año 1994, del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones Rol N° 8-94, que “... un “alcalde” incurre en notable abandono de sus deberes cuando se aparta de las obligaciones esenciales que le imponen la Constitución y las leyes... de un modo tal que con su actuar u omisión imputable paralice la constante actividad municipal tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, causando con ello una notoria

preocupación pública y un grave perjuicio al desarrollo de la comunidad" (Lo destacado y subrayado es propio)

A nivel normativo como ya se ha señalado, desde el año 2014, el legislador define expresamente qué debe entenderse por ello en el artículo 60, inciso 9, de la Ley N° 18.695, señalando como hipótesis que lo constituyen, las siguientes:

- Cuando el alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;
- En aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local;
- Cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 13.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

De esta manera, en la primera hipótesis constitutiva de la causal de "notable abandono de deberes", que es la causal aplicada en el caso de autos, se precisa que la trasgresión de las obligaciones debe ser inexcusable y, copulativamente, se exige que sea manifiesta o reiterada.

Asimismo, estas conductas deben, adicionalmente, tratarse de obligaciones emanadas de la Constitución Política de la República y, copulativamente, de las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; y también deben tratarse de una trasgresión materializada por el Alcalde y no por otro funcionario del municipio, ya que en dicho caso no aplica la causal.

El concepto de "inexcusable", puede ser entendido, siguiendo la definición de la RAE como "aquello que no tiene disculpa, que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse." Asimismo, el concepto de "manifiesto" dicho cuerpo conceptual, lo define como "patente, descubierto, claro". Finalmente, "reiterado" lo define como "aquello que se hace o sucede repetidamente." Señala a este respecto el profesor Francisco Zúñiga Urbina:

“A la luz de la jurisprudencia de los órganos de Justicia Electoral habrá notable abandono de deberes cuando el alcalde infrinja las normas constitucionales y legales que regulan sus deberes y atribuciones, infracción que redunde en detrimento patrimonial para el ente público y que sea fuente de preocupación de la opinión pública local.

Del modo expuesto, para configurar el “notable abandono de sus deberes” se requiere la existencia de hechos o irregularidades que, de modo singular o relacionado con otros hechos, importen infringir la legalidad objetiva sobre deberes y atribuciones de los alcaldes. De este modo, debe ponderarse al encuadrar las acciones u omisiones como “notable abandono de deberes”, su gravedad o entidad, la pluralidad de hechos, la notoriedad pública, el perjuicio del desarrollo comunal... (S.T.C.E. Rol N° 8-94, y S.T.E.R. IX Región Rol N° 228 confirmada por S.T.C.E. de 28 de junio de 1994). En este orden de ideas se ha sostenido en nuestro medio que existiría un notable abandono de deberes “cuando el alcalde voluntariamente hace un abandono de sus funciones en forma que se haga notar, no desempeñando el cargo personalmente y en forma regular y continua, provocando una grave perturbación o paralización de las actividades municipales” (J. Fernández R.: “Concepto de notable abandono de deberes para los efectos de remoción de un alcalde”, Gaceta Jurídica N° 224, 1999, pág. 103-106, Ídem. Gaceta Jurídica N° 193, pág. 17-18)” (Lo destacado y subrayado es propio).

De la lectura de la definición y lo que ha señalado por la doctrina, se puede afirmar que la causal “notable abandono de deberes” es una causal restrictiva, por ende, deben existir en forma copulativa los elementos de su tipicidad normativa, para poder configurarla y así aplicar la sanción de remoción, la más gravosa dentro de la Justicia Electoral. Sobre el particular también se ha referido el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, entre otras, en causa Rol 26-2011 señalando:

“...el Alcalde incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la LOCM, de un modo grave y reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad, tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”

En consecuencia, las normas sobre responsabilidad administrativa que son aplicables al Alcalde, en específico la causal de “*notable abandono de sus deberes*”, debe ser racionalizada de modo tal que, en un proceso electoral especial seguido ante el Tribunal Electoral Regional competente, se concluya con **la declaración de la ocurrencia de hechos e irregularidades graves que motivan la sanción a la autoridad, consistente en este caso en la remoción, pero todo dentro del marco de un debido proceso.**

3.- Razonamiento contenido en la sentencia a efectos de sancionar por el Cargo N° 3.

Tal como se ha señalado, el fallo recurrido acoge sólo uno de los cinco cargos a imputados a mi representado, y sin realizar un análisis de fondo concluye que su accionar reúne todos y cada uno de los requisitos que han de cumplirse para configurar la causal de remoción. Ciertamente Us. Itma. esta parte estima que tal conclusión a la que arriba el sentenciador no se ajusta a derecho y causa agravio a mi representado, pues del simple análisis del cargo formulado se desprende que el accionar del Alcalde en caso alguno importa una infracción de ley de manera inexcusable, reiterada o manifiesta y que además dicho accionar de ninguna forma ha significado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. En el mismo contexto, es importante reiterar que la actuación del Alcalde, en todo momento ha sido de buena fe y respaldado, basándose en informes y recomendaciones entregadas por sus asesores en tan especializada materia.

En dicho contexto, y avalado por diversos pronunciamientos de la Contraloría General de la República (que constituye jurisprudencia administrativa obligatoria para los municipios), en especial la contenida en el Dictamen N° 60.055 de 2015, se concluyó que al Alcalde le asistía el derecho a votar en la sesión del Concejo Municipal en la cual se discutió y votó la solicitud de remoción del Administrador Municipal, la que no logró el quórum necesario para producir sus efectos, todo ello sustentado en el “Informe Jurídico sobre proceso de destitución Administrador Municipal”, de fecha 26 de febrero de 2018, elaborado por el Director de Asesoría Jurídica don Jorge Jara Catalán. Este último elemento no es menor toda vez que la Ley N° 10.336, al regular la potestad dictaminadora dispone en su artículo 8°: “... sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría serán los

medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en los casos a que se refiere el artículo 1º.

La doctrina y la propia Contraloría General de la República han resaltado que la fuerza vinculante de los dictámenes emana de una serie de normas interpretadas en su conjunto. De este modo, el ex miembro integrante del Tribunal Constitucional, don Mario Verdugo Marinkovic, señala:

“Para dar una opinión fundada acerca del efecto que originaría en la actividad que desarrolla la Contraloría General de la República una norma constitucional que otorgara fuerza vinculante a los precedentes emanados del Tribunal Constitucional, es necesario atender previamente a las características que presenta la jurisprudencia administrativa generada por ese órgano contralor. En efecto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6º inciso final y 19 de la Ley 10.336, la jurisprudencia que la Contraloría ha configurado por décadas, presenta particularidades que la distinguen de la judicial. Por una parte, se estructura en base a fuentes exclusivas: “...sólo las decisiones, y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias a que se refiere el artículo 1º (artículo 6º inciso final).

Por su parte, el artículo 19 del mismo cuerpo legal expresa: “Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios. El Contralor dictará las normas del servicio necesarias para hacer expedita esta disposición”. Como se puede inferir del tenor de las disposiciones transcritas, las interpretaciones y pronunciamientos de la Contraloría vinculan obligatoriamente a los órganos administrativos y su inobservancia acarrea responsabilidad disciplinaria.” (Verdugo, M. 2006. Efectos vinculantes de los precedentes del Tribunal Constitucional en la actividad de la Contraloría General de la República. Año 4 (1). Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Pp. 223 - 231).

En efecto, como se ha visto, la potestad dictaminadora es uno de los mecanismos que ha entregado el legislador a la Contraloría General de la República para que cumpla con su mandato constitucional de vigilar la adecuación

de los actos de la administración al principio de legalidad. Podemos destacar los siguientes aspectos:

- a) La Constitución Política le encarga la supervigilancia de la aplicación del principio de legalidad;
- b) Su ley orgánica constitucional dispone que tiene la atribución de informar en Derecho respecto de una serie de asuntos;
- c) Su ley orgánica constitucional dispone, asimismo, que las interpretaciones emanadas por vía de los dictámenes constituyen la jurisprudencia administrativa;
- d) El mismo cuerpo normativo, agrega, dispone que la jurisprudencia administrativa es obligatoria para los funcionarios correspondientes, en los casos concretos a que se refiera ésta; y,
- e) Finalmente, se señala que los “funcionarios correspondientes” serían aquellos encomendados de aplicar la norma interpretada en el sentido señalado por la Contraloría General de la República.

De lo expuesto, se desprende que **los informes jurídicos emitidos por la Contraloría General que contienen una opinión y un juicio declarativo sobre la correcta aplicación de un cuerpo normativo, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, obligación que emana, en último término, tanto de la norma interpretada como de los preceptos legales y constitucionales que sustentan esa opinión jurídica, pues la Contraloría General de la República es el organismo administrativo al que la Constitución Política y la legislación han encomendado la función de ejercer el control de juridicidad de los actos de la administración y la de emitir pronunciamientos en derecho, entre otras atribuciones.** (Dictámenes N°s. 30.276, de 1986; 14.199, de 1996 y 25.051, de 1997, entre otros)”.

Se hace presente además que el Informe Jurídico de 26 de febrero de 2018, tiene como sustento los Dictámenes N° 16.241 de 2007 y 60.055 de 2015, y no el dictamen N° 6.355 de Contraloría Regional de Valparaíso, el que es incluso de fecha posterior, a tal punto que la Sentencia recaída en Recurso de Protección no se pronuncia sobre él, ni mucho menos le resta eficacia alguna.

Acto seguido y por iniciativa de uno de los concejales, se ingresa una solicitud de pronunciamiento ante la Contraloría Regional de Valparaíso, entidad

que confirmó la posición de mi representado, concluyéndose que la actuación del Alcalde en la citada sesión se ajustaba a derecho.

Posteriormente, en razón del Dictamen N° 6.355 del órgano contralor regional, un concejal interpone un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, generándose una controversia entre él y la Contraloría Regional de Valparaíso, en la que la Corte de Apelaciones de Valparaíso ratifica la decisión de la Contraloría Regional de Valparaíso, por lo que se refrenda como ajustada a derecho la actuación del Alcalde en la Sesión de Concejo Municipal de fecha 20 de febrero de 2018 y su votación en el citado acuerdo.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue recurrida por el concejal para ante la Excelentísima Corte Suprema, quién en su sentencia dispuso:

“Noveno: Que como se advierte de los diversos antecedentes mencionados hasta aquí, y como además surge del propio tenor de la norma que regula el asunto de que se trata, la designación del Administrador Municipal depende exclusivamente del Alcalde respectivo, en tanto que su remoción puede ser decidida tanto por aquel que lo nombró como por “acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio”, alusión esta última que debe entenderse en el contexto de la propia Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en su artículo 72 precisa que el Concejo está formado por “concejales” y no por el Alcalde; que en su artículo 63 aclara que el Alcalde está facultado para presidir el Concejo, con derecho a voto, lo que denota, más allá de toda duda, que carece de la calidad de Concejal, pues de lo contrario sería innecesario reconocer expresamente su derecho a votar en él; y, por último, que en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.737, que la modificó en sus artículos 57 y 63 letra m), se indica explícitamente que se integrará al Concejo “el propio alcalde en su calidad de tal”, esto es, sin ser Concejal.

Se une a todo lo anterior el hecho que la voluntad del Alcalde considera de forma autónoma respecto de la remoción del Administrador Municipal, se encuentra contemplada por el legislador quien para adoptar esta determinación podrá, por sí solo disponerla y, en caso contrario la desestimar, pero no resulta adecuado y pertinente que participe en el segundo órgano que puede adoptar tal determinación, puesto que solamente estará afectando el quórum necesario para acordar esta medida, al elevar la cantidad de votos requeridos con tal fin.

Décimo: Que conforme a lo expuesto, resulta que el actuar de la autoridad recurrida, constituye un acto ilegal y arbitrario, al establecer que el Alcalde debe ser considerado en la formación del quórum requerido para adoptar la decisión de

remover al Administrador Municipal, actuación que afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues representa una discriminación del recurrente respecto a la posibilidad de poder concurrir con su voto a la formación del quórum necesario para la remoción del Administrador Municipal con estricto apego a la ley.

Undécimo: *Que en virtud de lo razonado corresponde acoger la acción deducida.*

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte, de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones, sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil dieciocho y, en cambio, se declara que se acoge el recurso de protección deducido por Christian Beals Campos y, en consecuencia, se deja sin efecto el Dictamen N° 6.355 de 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso.”

Respecto de esta sentencia el concejal recurrente presentó un Recurso de Aclaración, con fecha 12 de enero del año 2019, en el que solicita:

“... Usía Excelentísima acogió favorablemente al disponer que al haberse considerado al Alcalde en la formación del quórum requerido para adoptar la decisión de remover al Administrador Municipal, se afectó la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política. Sin embargo, el imperio del derecho sigue perturbado y no se ha restablecido, porque en la práctica no ha podido concurrir el voto del Concejal recurrente conforme todo el razonamiento de la sentencia definitiva de fecha 4 de diciembre de 2018, dado que el administrador continua en el ejercicio del cargo, no produciendo efectos el respectivo acuerdo hasta la fecha, haciéndose presente, que el petitorio del recurso de protección solicitó que tuviese a bien acceder, que el pertinente dictamen del Ente Contralor se dejara sin efecto, que se estableciera el momento desde el cual el acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018 produjera plenos efectos -última cuestión que hasta esta presentación no acaece-, y asimismo, que se tomaran las medidas que Usía estimara pertinente.

Por lo tanto, solicito a Usía Excelentísima que en caso que así lo determine, tenga a bien aclarar la precitada sentencia, en el sentido de establecer desde qué momento tiene pleno efecto el respectivo acuerdo de fecha 20 de febrero de 2017 del Concejo Municipal de San Felipe, y tenga a bien disponer derechamente la destitución del administrador municipal, el cual se mantiene en funciones desde la sesión del Concejo Municipal de San Felipe de fecha 20 de febrero de 2018, en la cual se acordó

su destitución -sesión que es base del recurso y que fue vista como un antecedente por Usía Excelentísima para resolver-, y se ha mantenido no obstante la sentencia definitiva, ya que a juicio de la Municipalidad de San Felipe, los efectos de la referida sentencia no los alcanza, ni se ha ordenado expresamente la destitución del referido funcionario, tal como consta en su informe presentado el 6 de enero pasado ante el Ilustrísimo Tribunal de Primera Instancia.”

En relación a este Recurso de Aclaración, la Excelentísima Corte Suprema, resolvió con fecha 30 de abril del año 2019 “...no existiendo puntos oscuros o dudosos que aclarar en la sentencia a que se alude, no ha lugar...”

En relación a la controversia judicializada, esta parte ha sido enfática en señalar que la acción de protección es clara en sus efectos relativos, es decir, su objetivo era la declaración de acto arbitrario e ilegal de parte de la Contraloría Regional de Valparaíso, a objeto de dejar sin efecto el Dictamen N° 6.355, el cual avalaba la votación y quórum de la Sesión del Concejo Municipal de fecha 20 de febrero de 2018.

Es más, el recurrente, mediante presentaciones realizada en la Excelentísima Corte Suprema, intentó, por la vía de la aclaración, que se ampliaran los efectos de la sentencia, no prosperando en dicho cometido, en consideración, a que lo perseguido con su acción de protección y solicitado en su parte petitoria fue íntegramente acogido en sentencia definitiva.

Lo anterior, también fue señalado por Contraloría Regional de Valparaíso, al momento de informar a la Corte de Apelaciones de Valparaíso en relación al cumplimiento de la sentencia. En efecto, esta entidad con fecha 04 de enero del año 2019, señala:

“Sobre el particular, es menester consignar que, de acuerdo a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, en la causa antes anotada se revocó la sentencia apelada de 22 de agosto de 2018, de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valparaíso (rol N° 5.301-2018), que determinó rechazar la presente acción cautelar interpuesta por don Christian Beals Campos en contra de esta Contraloría Regional de Valparaíso. En tal sentido, el fallo de segunda instancia acogió la acción de protección y, en consecuencia, procedió a dejar sin efecto el oficio N° 6.355, de 13 de junio de 2018, de esta procedencia, lo que no ha sido controvertido por este Órgano de Control,

respetando íntegramente lo determinado por el mencionado Tribunal Superior de Justicia, en el sentido que, a juicio del suscrito, el mencionado documento ha perdido su vigencia y no puede producir efecto jurídico alguno.

En este contexto, cumple con precisar que, atendido a que el precitado oficio N° 6.355, de 2018, de este origen, fue dejado sin efecto, cualquier acción de esta entidad de Fiscalización implicaría la interpretación de un fallo judicial, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la Ley N° 10.336, en virtud del cual a esta Institución Contralora no le corresponde informar ni intervenir en los asuntos sometidos a conocimiento de los Tribunales de Justicia, lo que ocurrió en la situación planteada en la especie, puesto que sobre la materia se interpuso la mencionada acción, encontrándose totalmente resuelta por la Excma. Corte Suprema.”

De los hechos reseñados precedentemente, las actuaciones de la Municipalidad de San Felipe, lo dictaminado por el organismo contralor regional, los fallos tanto de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso como de la Excelentísima Corte Suprema, como en definitiva lo dispuesto en el fallo objeto del presente recurso, hace considerar, a juicio de esta parte, que el Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional ha dictado una sentencia que, afectando los derechos de mi representado, no se ajusta a derecho y realiza una ponderación errada y manifiestamente desproporcionada respecto de las actuaciones de mi representado y los efectos y consecuencias jurídicas de las mismas.

La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 30 señala:

“ Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional.

Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

El administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

En los municipios donde no esté provisto el cargo de administrador municipal, sus funciones serán asumidas por la dirección o jefatura que determine el alcalde.

El cargo de administrador municipal será incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado.” (Lo destacado y subrayado es propio).

De la norma anteriormente señalada, se desprende que el Administrador Municipal, solo puede cesar en su cargo por las siguientes causales:

- a) Removido por el Alcalde (en atención a que es él quien lo designa, por lo cual es una suerte de cargo de exclusiva confianza)
- b) Por el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio
- c) Por aplicación de las sanciones del Estatuto Administrativo.

En este entendido Us. Iltma. y teniendo en consideración la situación producida en la especie y que da cuerpo a esta controversia, esto es, que el Concejo de la Municipalidad vota el destituir al Administrador Municipal, corresponde que sea el citado órgano colegiado quien por las vías legales convoque a una sesión extraordinaria para tratar y votar en forma exclusiva el citado tema. Para tales efectos la auto convocatoria del Concejo Municipal (con el quorum legal) debe ser informada por escrito al Secretario del Concejo (Secretario Municipal) para que sea este Ministro de Fe quién convoque formalmente, para día y hora señalada, a una Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal que tendrá como único punto de la tabla la discusión y posterior votación (por 2/3 de los concejales en ejercicio) de la destitución del Administrador Municipal. Así las cosas y teniendo a la vista lo resuelto por Us. Ilustrísima en la sentencia objeto del presente recurso, estas circunstancias en la Municipalidad de San Felipe, hasta la fecha no se han cumplido, toda vez que no existe oficio remitido a Secretario Municipal por parte de los Concejales en ejercicio solicitando que el ministro de fe convoque a una Sesión Extraordinaria para tratar y votar tan importante materia de gestión del municipio.

Así las cosas, pretender entregar responsabilidad y más aún configurar una sanción tan gravosa como lo es la destitución a la persona del Alcalde por la no realización de un acto administrativo terminal, esto es, la dictación de un Decreto Alcaldicio que disponga refrendar lo resuelto por el Concejo Municipal con fecha 20 de Febrero de 2018, resulta ser una interpretación errada de la Ley Orgánica

Constitucional de Municipalidades y, en especial, de las funciones y atribuciones que el legislador le ha entregado tanto al Alcalde como al Concejo de una Municipalidad.

Dicho lo anterior, estamos ante la presencia de una atribución exclusiva de los Concejales de realizar, a la luz de los antecedentes, una convocatoria a efectos de votar la remoción o no del Administrador Municipal, por lo cual no es atribución de mi representado dictar un decreto de remoción de un acto que en su discusión y votación, hasta la fecha, no ha sido declarado nulo, por lo cual está imbuido de la presunción de legalidad.

A este respecto la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 5.815-2011, indica en causa sobre recurso de casación en el fondo, respecto de sentencia sobre nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios impetrada por el removido Administrador Municipal de la Municipalidad de la Unión, en contra de la entidad edilicia, que:

“QUINTO: Que el actor presentó su demanda exponiendo que la decisión adoptada por el Municipio en orden a removerlo del cargo de Administrador Municipal es ilegal pues debe acordarse por los dos tercios de los concejales en ejercicio, quórum en el que debe incluirse al Alcalde, pues él preside, con derecho a voto, el Concejo Municipal de La Unión, pese a lo cual en la especie tal decisión fue tomada sólo con los votos favorables de 4 de los 7 miembros del Concejo, esto es, con un número menor de votos de los requeridos, de lo que deduce que ella adolece de un vicio de nulidad de derecho público, pues el órgano público obró pese a su falta de investidura regular. De ello se sigue, según explica, la existencia de perjuicios que lo han afectado como consecuencia, precisamente, de la pérdida de su cargo público, cuya indemnización también solicita.

SEXTO: Que antes de analizar los aspectos sustantivos involucrados en el punto que se acaba de circunscribir, se revela la conveniencia de anotar algunas ideas básicas que inciden en el asunto planteado, es decir, con relación a la acción de nulidad de derecho público. Ésta ha sido conceptuada como la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Este enunciado evidencia con nitidez el rol que dentro de nuestro ordenamiento corresponde a la nulidad de derecho público como una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos

del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema –y que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación– la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable.

OCTAVO: Que, a su vez, uno de los principios que informan la nulidad de derecho público es el de conservación, cuyo fundamento radica en que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados.

NOVENO: Que de acuerdo con los antecedentes consignados en los fundamentos anteriores de este fallo, la irregularidad que afecta al acto administrativo alegada en este proceso es aquella referida a la ausencia de investidura regular, situación que ha ocurrido precisamente en el cuestionado Acuerdo N° 424, de 9 de mayo de 2006, y del subsecuente Decreto N° 0431, de 10 del mismo mes y año, en cuanto disponen la remoción del Administrador Municipal de La Unión con un quórum inferior al exigido por la ley. (...)

DÉCIMO CUARTO: Que de lo hasta aquí razonado se desprende con total claridad que la remoción del Administrador Municipal, en caso de ser acordada por el Concejo Municipal, ha de serlo por dos tercios de los “concejales en ejercicio”, esto es, con exclusión del Alcalde, quien no reúne dicha calidad y porque, además, reside en él, de manera exclusiva, la atribución en comento, de modo que no se divisa por qué habría de concurrir, en este supuesto, a la votación de los concejales, pues resulta no sólo innecesario sino, además, redundante.” (Lo destacado y subrayado es propio)

Por lo anteriormente señalado, la facultad de remover al Administrador Municipal, como el caso de autos, es una facultad exclusiva de iniciativa y votación de los Concejales, por ende no es posible que el Alcalde dicte Decreto Alcaldicio

alguno en el cual se disponga la remoción del Administrador Municipal, sin existir una nueva manifestación del Concejo en esos términos, pues el anterior acuerdo sobre el particular, teniendo vicios de quorum resulta ser perfectamente válido y sólo modificable por un nuevo acto administrativo que se origine en el mismo órgano colegiado, situación que a la fecha no se ha producido pues, consta en autos, que Concejo Municipal no se ha convocado formalmente para volver a discutir y votar la citada materia. Por lo que el accionar del Alcalde, sin la existencia de este requisito previo importaría una actuación de la autoridad fuera de su investidura regular.

En efecto, la propia sentencia señala en su considerando Vigésimo: *“Que el argumento esgrimido por la defensa resultaba del todo plausible mientras estuvo vigente el Dictamen No. 6355, de fecha 13 de junio de 2018, de la Contraloría Regional de Valparaíso, dado que su contenido, conforme a lo señalado en los artículos 9 y 19 de la Ley No. 10.336 y artículos 51 y 52 de la Ley No. 18.695, era obligatorio para los funcionarios pertenecientes a la Municipalidad de San Felipe, incluido el Alcalde”.....“Pero una vez que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 04 de diciembre de 2018, acogió la acción de protección, en el ingreso rol a ese tribunal No. 22023-2018, agregado a estos antecedentes como medida para mejor resolver a fs. 178, resulta inconcuso que el referido Dictamen No. 6355, al haber quedado sin efecto, perdió toda fuerza dictaminante”*. Esto circunscribe a determinar la responsabilidad del Alcalde por su accionar con posterioridad a que el Dictamen No. 6355 fuera dejado sin efecto por la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema y en este punto en particular surge la siguiente interrogante: **La sentencia de que deja sin efecto el Dictamen No. 6355, por sí ¿hace nacer la obligación del Alcalde de dictar el Decreto Alcaldicio que da cuenta del acuerdo tomado por el Concejo Municipal, con fecha 20 de febrero de 2018, en orden a destituir al administrador municipal?**

Esta parte Us. Iltma. estima ciertamente que el fallo de la Excelentísima Corte Suprema no produce ese efecto en la Municipalidad de San Felipe ni en del jefe superior del servicio, esto es, el Alcalde. Los argumentos para sostener esta interpretación son variados, entre otros, el legislador orgánico constitucional señala que el Concejo Municipal es un órgano colegiado que manifiesta su voluntad mediante acuerdos tomados en sala legalmente constituida, es decir, en el caso en particular objeto del presente recurso el Concejo de la Municipalidad de San Felipe tomó un acuerdo, incluyendo en su votación a la persona del Alcalde,

amparado este proceder en jurisprudencia administrativa vigente a la época del órgano contralor y la manifestación de voluntad del órgano colegiado municipal es válida y se encuentra vigente.

Distinto es el caso que, con posterioridad, y por vía indirecta, se determine que esa manifestación de voluntad del Concejo se tomó considerando el voto del Alcalde. Al producirse esta circunstancia, ajena a la voluntad de la autoridad municipal, lo que resulta procedente y ajustado a derecho es que el órgano colegiado refrende tal acuerdo, que no se valida por la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, sino que, tal y como se actúa en materia administrativa, se requiere una nueva manifestación de voluntad, es decir, ese acto administrativo terminal del Concejo, de febrero 2018, debe ser rectificado por una nueva actuación del citado órgano colegiado.

A juicio de esta parte, estimar que la no destitución por parte del Alcalde del administrador municipal (dictación del correspondiente decreto alcaldicio) constituye por ese sólo hecho un abandono de deberes de parte de la autoridad, importa la vulneración de variadas disposiciones y principios que rigen a los actos administrativos y vulnera un sin número de garantías de mi representado.

Así, en esta materia resultan ser aplicables:

- a. El Principio de Reserva Legal.

El fundamento de este principio lo encontramos en los valores de certeza y seguridad jurídica los cuales tiene como fin garantizar a las personas la posibilidad de conocer las normas y determinar las consecuencias jurídicas de sus actos.

En cuanto a este principio, cabe mencionar que, de acuerdo a los hechos relatados anteriormente, la norma que regulaba el actuar y el quorum de votación en la Sesión de Conejo donde se analizó la destitución del administrador municipal no establece con claridad si en el mencionado quórum debe considerarse o no el voto del Alcalde. Tan efectiva resulta ser esta afirmación que la citada materia debió ser resuelta por el ente administrativo llamado a interpretar esa norma, a saber, la Contraloría General de la República, cuya interpretación con posterioridad fue judicializada.

b. El Principio de Irretroactividad y Certeza Jurídica.

En base a lo anterior, el hecho que se considere que la no remoción del administrador constituye un abandono de deberes también vulnera el principio de irretroactividad de las normas menos favorables "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado" (artículo 19 N° 3, inciso 7° de la Constitución Política). Refuerza este argumento el hecho que su aplicación al ámbito del Derecho Administrativo sancionador es aceptada unánimemente, más aún si también constituye un principio del Derecho Administrativo general (artículo 52 de la Ley N° 19.880).

En este sentido el acto jurisdiccional debe producir efectos hacia el futuro y no afectar situaciones que ya estaban resueltas en forma previa por el órgano llamado por ley a interpretar la norma en comento (quórum). Debiendo, en consecuencia, el órgano colegiado tratar y votar nuevamente la materia pues el acuerdo del Concejo original sólo puede ser modificado mediante una nueva actuación del cuerpo colegiado en los términos y plazos que la ley le dispone.

Entendemos entonces Us. Iltma. que, en esta materia en particular, al no tener participación el Alcalde en el cese o destitución por esta vía de la persona del Administrador Municipal, por ser una facultad que en forma expresa se entrega al Concejo Municipal, es éste último, por las formas legales y reglamentarias, es el que debe accionar auto convocándose para ese preciso fin y en la práctica remitiendo por escrito al Secretario Municipal la voluntad de los Concejales e indicando que cite a una Sesión Extraordinaria del Concejo de la Municipalidad de San Felipe que tendrá como único punto de Tabla el tratar y votar la destitución del Administrador Municipal.

Esta parte estima Us. Iltma. que lo planteado y teniendo a la vista los fundamentos legales esgrimidos, resulta ser el proceder regular, ajustado a derecho y propio de la legislación administrativa que ha de producirse en la Municipalidad de San Felipe para que se determine el cese o no del Administrador Municipal de su cargo. No se ajusta a derecho atribuir responsabilidad a mi representado por no dictar un Decreto Alcaldicio respecto de una manifestación de voluntad del Concejo que sólo puede ser modificada con una nueva actuación de dicho órgano colegiado, esto es una nueva sesión de Concejo y el voto favorable para la

destitución con el quorum legal. Ahora bien, el no cumplimiento de este nuevo acuerdo del Concejo y su posterior no refrendación mediante la dictación de Decreto Alcaldicio si generaría responsabilidad en el Alcalde, en el evento de que en un plazo prudencial no dictare dicho acto administrativo terminal.

Es importante destacar, además, que el impulso para la realización de esa sesión de Concejo no resulta ser una obligación del Alcalde, pues como es una facultad entregada por la ley al Concejo, pudiendo este auto convocarse para esa u otras acciones de fiscalización, la competencia de dicho proceder resulta ser materia exclusiva de los Concejales, quienes para accionar esta facultad deben formalmente generar las acciones individuales y colectivas para que la sesión se realice en tiempo y en forma y mientras esto no ocurra, el Alcalde no está afecto a responsabilidad pues, en la especie, no ha incurrido en acciones u omisiones que la generen.

Debemos reiterar que, del análisis de los fallos del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, para que proceda la remoción del cargo de Alcalde se deben conjugar copulativamente los siguientes requisitos, en lo que se refiere a la causal de notable abandono de deberes, a saber:

- a) acciones u omisiones imputables al Alcalde;
- b) como consecuencia de ello detrimento al patrimonio municipal;
- c) entorpecimiento del mandato legal de satisfacer las necesidades de la comunidad local;

Todo lo anterior, en el entendido que el Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad, por lo que le corresponde en tal calidad la dirección, administración superior y la supervigilancia del funcionamiento de la entidad municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18.695, en consecuencia, todo lo que sea parte de su propia responsabilidad constitucional y legal, es imputable a su conducta.

Pero en el caso de autos, teniendo en cuenta los fundamentos legales aquí señalados, a juicio de esta parte, estamos en presencia de una conducta que deben desplegar los Concejales por expresa disposición legal, por lo que no es posible configurar la causal de notable abandono de deberes, respecto a acciones u omisiones de terceros y fuera de la investidura legal de la persona del Alcalde.

Sobre el particular, teniendo presente que la facultad de remover al Administrador Municipal la tiene también el Concejo, y que por ser ésta una materia de exclusiva competencia del cuerpo colegiado, se debe realizar en una sesión extraordinaria del mismo, importa destacar que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 84 inciso tercero señala que **“las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio**. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.”

La citada facultad entregada a los Concejales de la Municipalidad de San Felipe, dentro de los cuales se encuentran ciertamente los demandantes, se ve confirmada y plasmada en el instrumento regulatorio que por ley, en este caso el propio Concejo de la Municipalidad se ha dado. En efecto el Reglamento de Funcionamiento del Concejo de la Municipalidad de San Felipe, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 8312 de 19 de diciembre de 2006, que se encuentra plenamente vigente, dispone en su artículo 14 30 que corresponderá al Concejo Municipal **“acordar la remoción del administrador municipal por acuerdo de dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo, sin perjuicio que además rijan a sus respectivos causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal”** y en su artículo 27 señala que **“las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Alcalde, o por un tercio de los concejales en ejercicio”**.

Es decir, no sólo la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades le entrega al Concejo Municipal la facultad de remover al administrador municipal en sesión extraordinaria convocada al efecto, sino que el propio Reglamento del Concejo de la Municipalidad de San Felipe entrega esta facultad, en los mismos términos que la ley, a los Concejales quienes gozan de esa herramienta legal para remover al Administrador debiendo para tal fin realizar dos actuaciones previas: 1.- Auto convocarse con el quorum legal y 2.- Requerir por escrito al Secretario Municipal para que cite en día y hora señalada a la realización de una Sesión Extraordinaria de Concejo para ese preciso fin. Circunstancias y requisitos que en la especie no se han cumplido y que por ende no obligan al Alcalde a dictar un acto administrativo terminal en dicho sentido en tanto esto no se produzca.

Reiteramos Us. Iltma. que la jurisprudencia electoral ha sido uniforme en señalar que los elementos que han de confluir para configurar la causal de notable

abandono de deberes deben ser que: 1.- Que el Alcalde se aparte de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública, 2.- Que dicho acto, además, sea realizado de modo grave y reiterado; y, 3.- Que el acto u omisión provoque un entorpecimiento en el adecuado y regular funcionamiento de los servicios que debe prestar la municipalidad o un grave perjuicio al patrimonio municipal. Existiendo nutrida jurisprudencia sobre el particular:

“... no son de la entidad necesaria para configurar la causal de notable abandono de deberes, toda vez que debe estimarse que un Alcalde incurre en la referida causal cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las Leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables por si solas tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen su remoción, o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones y omisiones imputables que, aunque individualmente consideradas, carezcan de tal característica, pero en conjunto constituyen un comportamiento grave en perjuicio de la comunidad”.

“...corresponde señalar el concepto de notable abandono de deberes, que este Tribunal ha dejado plasmado en su jurisprudencia, entendiendo que un Alcalde incurre en ello cuando éste se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo grave y reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento de servicios que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

“En este sentido, reiterar que una cosa es el notable abandono de los deberes y otra cosa muy distinta es el deficiente, insuficiente, negligente o poco eficaz cumplimiento de los mismos, pues lo primero es lo único que puede juzgar la Justicia Electoral, y equivale a abandonar la función, dejando de hacer aquello que perentoriamente la ley le manda ejecutar. Así las cosas, este Tribunal sólo puede entender como notable abandono de deberes la vulneración severa de imperativas normas legales que obliguen al Alcalde respecto de actos fundamentales para la gestión municipal, infracciones que equivalgan a abandonar la función, paralizando o entorpeciendo muy seriamente la gestión del municipio, o afectando de modo importante su patrimonio o bien incurriendo derechamente en delitos, en el ejercicio

del cargo; concepción que, por lo demás, coincide con lo declarado tradicionalmente por el Tribunal Calificador de Elecciones.”

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”.

Es justamente bajo este marco normativo y jurisprudencial que debe analizarse la conducta que se imputa a mi representado y que la sentencia objeto del presente recurso utiliza como fundamento fáctico para su conclusión. Así las cosas Us. Iltma., el sentenciador pretende calificar el único cargo que se le imputa a mi representado como un *“notable abandono de deberes”*, pero, a su vez, omite completamente los requisitos copulativos necesarios que tanto la ley como la jurisprudencia han determinado para su procedencia. En efecto, la imputación genérica que hace el Ilustrísimo Tribunal Electoral en su sentencia no constituye por lo demás un incumplimiento grave, reiterado e inexcusable por parte de mi representado, de las normas y deberes que regulan su función pública y su rol de autoridad, y por lo demás, así se desprende de los antecedentes de autos, la imputación genérica no produce en caso de ser efectiva un entorpecimiento del regular y adecuado funcionamiento de la Municipalidad de San Felipe, ni menos produce una afectación su patrimonio.

SS. Ilustrísima del análisis de la sentencia se desprende que se atribuye responsabilidad al Alcalde, al persistir en su voluntad de no dictar un Decreto

Alcaldicio para remover al Administrador Municipal, refrendando con ello el acuerdo del Concejo tomado en este preciso sentido, pero esta parte estima que la conducta y accionar del Alcalde en todo momento ha sido ajustada a derecho y debidamente fundada y avalada por pronunciamiento en derecho sobre el particular. En efecto, da cuenta del accionar responsable de mi representado, entre otros, el Oficio N° 003008 de fecha 10 de diciembre de 2018, dirigido al Contralor Regional de Valparaíso, en donde, luego de hacer un análisis detallado de la situación en comento, concluye en el Punto 14: *“Que ante esta situación, se remite al señor Contralor Regional de Valparaíso, la solicitud formulada por el concejal de la Municipalidad de San Felipe, don Christian Beals Campos, y la sentencia de la Corte Suprema mencionada anteriormente, requiriendo de vuestra Contraloría pronunciamiento al respecto, ya en cuanto al criterio que esta Municipalidad debe adoptar y también en cuanto a la legalidad y juridicidad de otorgar valor distinto a una votación efectuada y sancionada en el mes de febrero de 2018”*. El citado oficio fue respondido por el órgano contralor regional, con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Oficio N° 1.646, indicando que se encontraba impedida legalmente de emitir una opinión por tratarse el tema de una materia litigiosa, lo anterior en razón de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero de la Ley N° 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República. Claramente entonces, Us. Ilustrísima estos documentos dan cuenta de las acciones que mi representado realizó en el marco de sus facultades legales para dilucidar y definir el proceder que sobre el particular le correspondía, cumpliendo con ello, a cabalidad y en forma permanente, con su mandato legal.

A juicio de esta parte, la decisión del Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional no resulta ser además, debidamente motivada, en el sentido que la sentencia no explicita de manera satisfactoria las razones o fundamentos que llevaron a los sentenciadores a adoptar, ante aquel hecho que se tuvo por acreditado, la decisión de sancionar a mi representado con la remoción de su cargo, dando cuenta del razonamiento lógico que se realizó para en definitiva formarse la convicción para aplicar la sanción más gravosa de todas las previstas por el legislador.

Creemos además, que el fallo objeto del presente recurso **infringe el principio de proporcionalidad y racionalidad**, en el sentido que la sentencia no erige su decisión de forma objetiva a partir de la infracción prevista por el legislador y la sanción correlativa que le atribuye y resulta aplicable.

III.- PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO.

Esta parte, durante la tramitación del presente requerimiento de remoción, considerando los elementos aportados por las partes, documentos, testimonios, diligencias y otros, ha acreditado debidamente que mi representado en su accionar no ha infringido norma legal alguna que le haga responsable de acciones u omisiones que resulten ser de la entidad, gravedad, cuantía y periodicidad suficientes como para configurar la causal de remoción invocada, razón por la cual se solicita tener por interpuesto, en tiempo y en forma, el presente **Recurso de Reposición**, acogerlo a tramitación y que se haga lugar al mismo en todas sus partes, declarando que el cargo por el cual fue sancionado mi representado no se encuentra acreditado y/o no es de aquellos que sirven de base para configurar causal de remoción por no ser de la entidad, cuantía y/o periodicidad suficientes para configurarla, absolviéndolo del mismo y de la sanción impuesta, solicitando se ponderen estos autos en base a la proporcionalidad, respecto de los hechos reprochados.

POR TANTO;

En mérito de los fundamentos de hecho y derecho del presente recurso, artículos pertinentes de la Leyes N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, N° 18.460 Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, Autos Acordados pertinentes dictados el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en especial, el que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

RUEGO A SS. ILTMA, se sirva tener por interpuesto el presente **Recurso de Reposición** en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020 dictada por este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional, declararlo admisible, y conociendo de éste haga lugar al mismo en todas sus partes, dejando sin efecto lo resuelto y declarando que se revoca la sentencia materia del presente recurso, y que en definitiva, se desestima la demanda de remoción del cargo por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa presentada por los Concejales ya individualizados en contra de mi representado don

PATRICIO FREIRE CANTO, Alcalde de la Municipalidad de San Felipe. Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Encontrándome dentro de plazo legal, concurriendo los demás requisitos y conforme a lo establecido en el artículo 26 de Ley N° 18.593 de Los Tribunales Electorales Regionales y de lo que señala el numeral 20° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y para el caso de no acogerse el Recurso de Reposición deducido en Lo Principal de esta presentación, vengo en deducir en subsidio de la citada reposición, y para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia de primera instancia dictada con fecha 10 de agosto de 2020, y notificada con fecha 13 de agosto, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La Ley N° 18.593, De Los Tribunales Electorales Regionales dispone en su artículo 26 que:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en ambos casos, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación”.

Por su parte, señala el numeral 20° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de junio de 2012:

“ 20° Recurso de apelación. Contra las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que podrá interponerse, en subsidio del recurso de reposición, dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. En todo caso,

interpuesta la apelación, precluye la posibilidad de interponer la reposición”.

II.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y DERECHO INVOCADO.

1.- Sentencia por la cual se recurre.

Esta parte estima que la sentencia de autos, debe ser revocada en todas sus partes, y en definitiva, dictando una sentencia de reemplazo, desecharse el requerimiento de remoción planteado en contra de mi representado, ya que los hechos en que se funda el único cargo que se ha tenido por acreditado a mi representado no resultan ser efectivos, así como tampoco se configuran a su respecto los supuestos establecidos en la parte considerativa y resolutive del fallo para configurar la causal invocada.

En efecto, en relación al cargo N° 3, la sentencia objeto del presente recurso señala:

“VIGÉSIMO QUINTO: Que según se viene razonando, la conducta del señor alcalde no puede sino calificarse como una transgresión manifiesta e inexcusable de una obligación que le impone una norma que regula el funcionamiento municipal, que provocó en concreto la prolongación indebida de la permanencia del administrador municipal a pesar de la competente y soberana decisión adoptada por el Concejo Municipal. En la valoración de este incumplimiento no puede dejar de tenerse especialmente en consideración que la potestad del Concejo, prevista por la Ley N° 18.695, para cesar en sus funciones al Administrador encuentra su razón como mecanismo de control y contrapeso a la facultad entregada al Alcalde para designar a dicho funcionario desde su exclusiva confianza. Por lo tanto, la seriedad y gravedad de este incumplimiento no solo es de carácter formal, sino que al mismo tiempo supone una flagrante afectación de un trascendente mecanismo de control ciudadano, delegado en el Concejo Municipal.

De este modo la omisión de cumplir el acuerdo del Concejo constituye un notable abandono de sus deberes; pues da cuenta de una clara resistencia del Alcalde a cumplir sus deberes legales para mantener indebidamente en el ejercicio del cargo al administrador municipal, lo que no se corresponde con la conducta que ha de observar la máxima autoridad municipal, a quien se le ha confiado por ley la dirección y administración superior del gobierno local, con la finalidad de satisfacer

las necesidades de la comunidad por lo que la imputación que se le reprocha será acogida, tal como se señalará en lo resolutiveo.”

Por su parte en la resolutive del fallo se señala en forma expresa que:

“Y visto además lo dispuesto en los artículos 10°, 17°, 20°, 22°, 23°, 24° y 25° de la Ley 18.593, se declara: Que se acoge el requerimiento de remoción interpuesto de fojas 34 y siguientes por los Concejales de la Municipalidad de San Felipe, don Christian Carlos Beals Campos, y don Juan Carlos Sabaj Paublo, en contra del señor Alcalde de dicho municipio don Patricio Freire Canto por haber incurrido en la causal de notable abandono de sus deberes, por lo que queda removido de su cargo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público, por el término de cinco años, contado desde que quede ejecutoriada la sentencia.

Que respecto de la solicitud que se formuló por los requirentes en orden a aplicar, subsidiariamente, alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionario Municipales, no se emitirá pronunciamiento por haber acogido la petición principal.

Que no se condena en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.”

En efecto Us. Iltma. la sentencia objeto del presente recurso en definitiva acoge sólo uno de los cinco cargos del requerimiento de autos, cuyo razonamiento particular está contenido en los considerandos Décimo Sexto a Vigésimo Quinto de la citada sentencia.

Respecto del cargo N° 3 (fs. 193), se señala en la sentencia:

“DÉCIMO SEXTO: CARGO N°3.- NO DICTAR EL DECRETO ALCALDICIO DE DESTITUCIÓN DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL.

Los requirentes indican que el Concejo Municipal en su sesión de 20 de febrero del año 2018, acordó la destitución del administrador municipal, don Patricio González, con el voto favorable de 4 de sus 6 concejales.

Agregan que, tras el referido acuerdo, mediante el informe de 26 de febrero, el Director del Servicio Jurídico, don Jorge Jara Catalán, se planteó que el alcalde forma parte del concejo municipal, y que en síntesis, la votación no cumplía con el quórum legal necesario para proceder a la destitución del referido Administrador Municipal, sustentando su informe, en la reproducción casi literal del Dictamen N° 16.241, del año 2007, de la Contraloría General de la República.

Señalan que ante esta situación, el 20 de abril del año 2018, solicitaron al ente contralor un pronunciamiento formal respecto a la eficacia y fuerza vinculante del acuerdo adoptado por el concejo municipal el 20 de febrero del año 2018, pues el criterio del asesor jurídico municipal, contradecía la jurisprudencia sobre la materia, sostenida por la Corte Suprema, que, en lo pertinente, señalaba en sentencia sobre recurso de casación en el fondo, de 26 de marzo del 2013, dictada en la causa rol N° 5815-2011, que "...con la dictación de la Ley N° 19.737 se separó la elección de Alcalde y Concejales, de manera que a partir del primer proceso electoral posterior a la entrada en vigencia de dicha norma legal el primero integra el concejo municipal en su calidad de Alcalde y ya no como Concejal...", y que "...se desprende con total claridad que la remoción del Administrador Municipal, ha de serlo por dos tercios de los "concejales en ejercicio", esto es, con exclusión del Alcalde, quien no reúne dicha calidad y porque, además, reside en él, de manera exclusiva, la atribución en comento, de modo que no se divisa por qué habría de concurrir, en este supuesto, a la votación de los concejales, pues resulta no sólo innecesario, sino, además, redundante". Indican que mediante el oficio N° 6.355, de 13 de junio de 2018, el contralor Regional de Valparaíso dio la respuesta al requerimiento, privando de sus efectos al acuerdo del concejo municipal, que destituyó al administrador municipal.

Señalan que tal resolución administrativa fue impugnada en recurso de protección deducido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa rol protección N° 5.301-2018, caratulada "Beals con Contralor Regional de Valparaíso" la que fue acogida favorablemente por la Corte Suprema, en sentencia definitiva, de 4 de diciembre de 2018, rol N° 22.023-2018, la que dejó sin efecto el Dictamen N° 6.355, de 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso.

Finalmente, afirman que, a la fecha de esta presentación, aún no ha sucedido, a pesar que, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema fue dictada el 4 de diciembre de 2018 y es de conocimiento del Alcalde."

Luego, establece lo que sigue:

"DÉCIMO OCTAVO: Que no es un hecho discutido entre las partes la no dictación por parte del alcalde del decreto de remoción del Administrador Municipal, centrándose en el debate en torno a la existencia o no de un imperativo para su dictación y si, existencia este imperativo, el incumplimiento del mismo constituiría o no un notable abandono de deberes, en los términos previstos por la letra c) del artículo 60 de la ley N° 18.695."

El fallo objeto del presente recurso se pronuncia respecto de los argumentos vertidos por la defensa del Alcalde, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMO: Que el argumento esgrimido por la defensa resultaba del todo plausible mientras estuvo vigente el Decreto N. 6.355, de fecha 13 de junio de 2018, de la Contraloría Regional de Valparaíso, dado que su contenido –conforme a lo señalado en los artículos 9 y 19 de la Ley N° 10.336 y artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695- era obligatorio para todos los funcionarios pertenecientes a la Municipalidad de San Felipe, incluido el Alcalde.

Pero una vez que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 04 de diciembre de 2018, acogió la acción de protección en el ingreso rol a ese tribunal N° 22023-2018 agregado a estos antecedentes como medida para mejor resolver a fojas 178, resulta inconcuso que el referido Dictamen N° 6.355, al haber quedado sin efecto, perdió toda fuerza dictaminante.

En consecuencia, no resulta admisible, tal como pretende la defensa del requerido, continuar manteniendo el cuestionamientos de legalidad respecto al quórum de la votación en que se acordó la remoción del Administrador en sesión del Concejo Municipal del 20 de febrero de 2018, con posterioridad a la citada sentencia, pues esa decisión provocó el cese de la vigencia del Dictamen N° 6355 privándolo a éste, consecuentemente, de todo efecto y valor jurídico; y quedando, de esta manera, desprovista de fundamento legal la posición que amparaba el incumplimiento por parte del Alcalde del acuerdo del Concejo, sin que pueda aceptarse la pervivencia de una supuesta jurisprudencia administrativa general que se opone a lo resuelto en el caso concreto por el órgano jurisdiccional.

Debe tenerse presente que la circunstancia que la Excelentísima Corte Suprema no haya dispuesto, como contenido específico de su disposición, la obligación del Alcalde de ejecutar el acuerdo del Concejo no puede ser fundamento de la inexistencia de dicha obligación; toda vez que ese imperativo nunca estuvo sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional. A su vez no debe perderse de vista que la fuente de dicho mandato surgió competente y soberanamente del acuerdo del Concejo de 20 de febrero de 2018 y aunque, si bien, su legalidad inicialmente fue discutida, primero, con el informe de Asesoría Jurídica Municipal y, después, con el Dictamen N° 6355 de Contraloría Regional de Valparaíso, una vez resuelto el contencioso administrativo, por la Excelentísima Corte Suprema, lo acordado en la citada sesión de Consejo recobró categórica e indubitadamente fuerza vinculante,

siendo por ello innecesario –tal como lo ha sugerido la defensa- provocar una nueva instancia de discusión y votación.”

2.- La causal de “Notable Abandono de Deberes”

En primer lugar, Us. Iltma. se debe tener presente que, por la naturaleza del cargo, la institución del Alcalde, es una de las formas de democracia directa y efectiva que contiene nuestra Carta Fundamental, por lo cual, nuestra legislación es especialmente cautelosa en señalar las causales para su remoción, ya que dicha jurisdicción administrativa, en los hechos, se transformaría en un mecanismo que trunca la decisión del soberano comunal, y deja al electorado desprovisto de su representante legítimamente electo.

Por ello la remoción exige un alto estándar de evidencia y convencimiento, al ser una herramienta de **“extrema ratio”**, que exige el mayor celo de parte del sentenciador al momento de medirse la necesidad y proporcionalidad de la sanción.

Por ello no huelga decir en este caso, que el Alcalde don Patricio Freire Canto ha sido electo y reelecto con más del 70% de los votos, y no aparece de manera evidente una falta con la NOTABILIDAD o TRASCENDENCIA a que se refiere la ley, más aun atendiendo al origen del supuesto entuerto que dio lugar a la causa (la “destitución” del Administrador Municipal), el que se dio súbitamente sin haber sido incluido en la Tabla respectiva del Concejo, y luego, sin el quórum para así proceder, como Us. Iltma. lo habrá notado durante la tramitación del presente asunto.

La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 60 dispone:

“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano;*
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;*
- c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y*
- d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.*

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que

contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

La causal establecida en la letra b) será declarada por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos dos concejales de la correspondiente municipalidad. El alcalde que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al concejo tan pronto tenga conocimiento de su existencia.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

El mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores se utilizará cuando el Tribunal Electoral Regional estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave de las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes, lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.

Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal

destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

Con todo, cuando un alcalde pagare deudas previsionales originadas en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él y los demás funcionarios que intervinieren en el pago estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.”

De las normas legales citadas se puede deducir que los elementos concretos y efectivos que han de producirse para configurar en un Alcalde la causal de notable abandono de deberes son:

1. Transgredir, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;
2. Acción u omisión imputable, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

En el presente caso objeto del citado recurso, de los cinco cargos formulados en el requerimiento por los concejales, tan solo uno de ellos es considerado de la entidad y cuantía suficientes para configurar la citada causal y que en definitiva dispone el cese de funciones del Alcalde. **Sostenemos, desde ya, que en este cargo en particular, no se dan ninguno de los supuestos y/o requisitos que en forma expresa el legislador orgánico constitucional ha dispuesto como requisitos copulativos que han de cumplirse para configurar la causal de remoción.**

Us. Ilustrísima la causal de “*notable abandono de deberes*” es un tipo de responsabilidad administrativa que se hace efectiva en un proceso electoral especial seguido ante el Tribunal Electoral Regional competente (art. 60 ley N° 18.695); dispositivo jurisdiccional coherente con la inserción de la Municipalidad en la Administración del Estado como ente público autónomo y autárquico, por lo que como órgano máximo de administración y dirección no tiene relación de jerarquía en el marco de la Administración del Estado.

El profesor de Derecho Constitucional don Francisco Zúñiga Urbina, se ha referido sobre esta materia indicando:

“Un antecedente indirecto y remoto de la causal de “notable abandono de sus deberes” que empuja al alcalde está en la ley Orgánica de Municipalidades histórica, bajo la forma de “remoción” (ley de Municipalidades de 1887, ley de 1891, ley N° 2.960 de 1916, D. L. N° 740, de 1925, ley N° 11.860, de 1955), figura iuris que operaba como sanción o pena, que requería acuerdo de los regidores e instrucción de los tribunales de justicia (art.90)9 . El alcance jurisprudencial de la “remoción” tuvo en la sentencia de 20 de diciembre de 1935 de la I. Corte de Temuco (RDJ. Tomo XXXIV) su significación usual al precisar los motivos que fundan la remoción, ligando tales motivos con las atribuciones alcaldías, sus responsabilidades civiles y criminales; hechos que importen “extralimitación de funciones, actos u omisiones perjudiciales para la buena administración de la comuna, infracción de leyes y reglamentos, a los acuerdos de la Corporación y otras situaciones que guarden semejanza con las mencionadas”.

Asimismo Mario Bernaschina G., indica sobre la materia que “...bastaba que un alcalde cometiera alguna de las infracciones enumeradas o se encuentre en una de esas situaciones, para que sea procedente su remoción..”

En relación a las conductas sancionables tanto al raciocinio doctrinal y jurisprudencial, no es cualquier incumplimiento el que califica para configurar la causal ya señalada. Es menester, en atención a la sanción tan gravosa como es la “remoción”, que se exija el cumplimiento de diversos requisitos a efectos de configurar el “*notable abandono de deberes*”.

En efecto, el Primer Tribunal Electoral Región Metropolitana en sentencia de 30 de enero de 2001 Rol N° 1113-2000, señala en su considerando tercero el

concepto de dicha causal, entendiéndola como “... negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva”

Por su parte útil resulta señalar Us. Itma. que tal razonamiento de la jurisdicción electoral, recoge la opinión doctrinal del tratadista Alejandro Silva Bascuñán, quien define lo que significa el “notable abandono de sus deberes”, señalando que “...se genera cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes, olvidando o infringiendo los inherentes a la función pública.”

En consecuencia, la causal de notable abandono de deberes, si se cumplen sus requisitos, significará la aplicación de la sanción legal, consistente en la remoción, por ello, esta pena es una “figura iuris” que asume el contenido siguiente: “a) contravención de los deberes constitucionales y legales, b) infracción de las leyes o reglamentos municipales, c) falta de acatamiento de los acuerdos de la Corporación, d) actos u omisiones perjudiciales para la buena administración de la comuna, y e) otras situaciones análogas, aun cuando es difícil que no puedan incluirse en alguna de las letras anteriores.”

Se debe recordar Us. Itma., que en materia de hermenéutica de derecho público, prima la interpretación finalista y así se desprende de lo señalado en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 1994, del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones Rol N° 8-94, que “... un “alcalde” incurre en notable abandono de sus deberes cuando se aparta de las obligaciones esenciales que le imponen la Constitución y las leyes... de un modo tal que con su actuar u omisión imputable paralice la constante actividad municipal tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, causando con ello una notoria preocupación pública y un grave perjuicio al desarrollo de la comunidad” (Lo destacado y subrayado es propio)

A nivel normativo como ya se ha señalado, desde el año 2014, el legislador define expresamente qué debe entenderse por ello en el artículo 60, inciso 9, Ley N° 18.695, señalando como hipótesis que lo constituyen, las siguientes:

- Cuando el alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;
- En aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local;
- Cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 13.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

De esta manera, en la primera hipótesis constitutiva de la causal de “notable abandono de deberes”, que es la causal aplicada en el caso de autos, se precisa que la trasgresión de las obligaciones debe ser **inexcusable** y, **copulativamente, se exige que sea manifiesta o reiterada.**

Asimismo, estas conductas deben, adicionalmente, tratarse de obligaciones emanadas de la Constitución Política de la República y, copulativamente, de las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; y también deben tratarse de **una trasgresión materializada por el Alcalde y no por otro funcionario del municipio, ya que en dicho caso no aplica la causal.**

El concepto de “*inexcusable*”, puede ser entendido, siguiendo la definición de la RAE como “*aquello que no tiene disculpa, que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse.*” Asimismo, el concepto de “*manifiesto*” dicho cuerpo conceptual, lo define como “*patente, descubierto, claro*”. Finalmente, “*reiterado*” lo define como “*aquello que se hace o sucede repetidamente.*” Señala a este respecto el profesor Francisco Zúñiga Urbina:

“A la luz de la jurisprudencia de los órganos de Justicia Electoral habrá notable abandono de deberes cuando el alcalde infrinja las normas constitucionales y legales que regulan sus deberes y atribuciones, infracción que redunde en detrimento

patrimonial para el ente público y que sea fuente de preocupación de la opinión pública local.

Del modo expuesto, para configurar el “notable abandono de sus deberes” se requiere la existencia de hechos o irregularidades que, de modo singular o relacionado con otros hechos, importen infringir la legalidad objetiva sobre deberes y atribuciones de los alcaldes. De este modo, debe ponderarse al encuadrar las acciones u omisiones como “notable abandono de deberes”, su gravedad o entidad, la pluralidad de hechos, la notoriedad pública, el perjuicio del desarrollo comunal... (S.T.C.E. Rol N° 8-94, y S.T.E.R. IX Región Rol N° 228 confirmada por S.T.C.E. de 28 de junio de 1994). En este orden de ideas se ha sostenido en nuestro medio que existiría un notable abandono de deberes “cuando el alcalde voluntariamente hace un abandono de sus funciones en forma que se haga notar, no desempeñando el cargo personalmente y en forma regular y continua, provocando una grave perturbación o paralización de las actividades municipales” (J. Fernández R.: “Concepto de notable abandono de deberes para los efectos de remoción de un alcalde”, Gaceta Jurídica N° 224, 1999, pág. 103-106, Ídem. Gaceta Jurídica N° 193, pág. 17-18)” (Lo destacado y subrayado es propio).

De la lectura de la definición y lo que ha señalado por la doctrina, se puede afirmar que la causal “notable abandono de deberes” es una causal restrictiva, por ende, deben existir en forma copulativa los elementos de su tipicidad normativa, para poder configurarla y así aplicar la sanción de remoción, la más gravosa dentro de la Justicia Electoral. Sobre el particular también se ha referido el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, entre otras, en causa Rol 26-2011 señalando:

“...el Alcalde incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la LOCM, de un modo grave y reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad, tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”

En consecuencia, las normas sobre responsabilidad administrativa que son aplicables al Alcalde, en específico la causal de “notable abandono de sus deberes”, debe ser racionalizada de modo tal que, en un proceso electoral especial seguido ante el Tribunal Electoral Regional competente, se concluya con **la declaración de**

la ocurrencia de hechos e irregularidades graves que motivan la sanción a la autoridad, consistente en este caso en la remoción, pero todo dentro del marco de un debido.

3.- Razonamiento contenido en la sentencia a efectos de sancionar por el Cargo N° 3.

Tal como se ha señalado, el fallo recurrido acoge sólo uno de los cinco cargos a imputados a mi representado, y sin realizar un análisis de fondo, concluye que su accionar reúne todos y cada uno de los requisitos que han de cumplirse para configurar la causal de remoción. Ciertamente Us. Itma. esta parte estima que tal conclusión a la que arriba el sentenciador no se ajusta a derecho y causa agravio a mi representado, pues del simple análisis del cargo formulado se desprende que el accionar del Alcalde en caso alguno importa una infracción de ley de manera inexcusable, reiterada o manifiesta y que además dicho accionar de ninguna forma ha significado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. En el mismo contexto, es importante reiterar que la actuación del Alcalde, en todo momento ha sido de buena fe y respaldado y basándose en informe y recomendaciones entregadas por sus asesores en tan especializada materia.

En dicho contexto, y avalado por diversos pronunciamientos de Contraloría (que es jurisprudencia administrativa obligatoria para los municipios), en especial la contenida en el Dictamen N° 60.055 de 2015 se concluyó que al Alcalde le asistía el derecho a votar en la sesión del Concejo Municipal en la cual se discutió y votó la solicitud de remoción del Administrador Municipal, la cual, no logró el quórum necesario para producir sus efectos, todo ello sustentado en el “Informe Jurídico sobre proceso de destitución Administrador Municipal”, de fecha 26 de febrero de 2018, elaborado por el Director de Asesoría Jurídica don Jorge Jara Catalán. Este último elemento no es menor toda vez que la Ley N° 10.336 al regular la potestad dictaminadora dispone en su artículo 8°: “... sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en los casos a que se refiere el artículo 1°”.

La doctrina y la propia Contraloría General de la República han resaltado que la fuerza vinculante de los dictámenes emana de una serie de normas

interpretadas en su conjunto. De este modo, el ex miembro integrante del Tribunal Constitucional, don Mario Verdugo Marinkovic señala:

“Para dar una opinión fundada acerca del efecto que originaría en la actividad que desarrolla la Contraloría General de la República una norma constitucional que otorgara fuerza vinculante a los precedentes emanados del Tribunal Constitucional, es necesario atender previamente a las características que presenta la jurisprudencia administrativa generada por ese órgano contralor. En efecto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6° inciso final y 19 de la Ley 10.336, la jurisprudencia que la Contraloría ha configurado por décadas, presenta particularidades que la distinguen de la judicial. Por una parte, se estructura en base a fuentes exclusivas: “...sólo las decisiones, y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias a que se refiere el artículo 1° (artículo 6° inciso final).”

Por su parte, el artículo 19 del mismo cuerpo legal expresa: “Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios. El Contralor dictará las normas del servicio necesarias para hacer expedita esta disposición”. Como se puede inferir del tenor de las disposiciones transcritas, las interpretaciones y pronunciamientos de la Contraloría vinculan obligatoriamente a los órganos administrativos y su inobservancia acarrea responsabilidad disciplinaria.” (Verdugo, M. 2006. Efectos vinculantes de los precedentes del Tribunal Constitucional en la actividad de la Contraloría General de la República. Año 4 (1). Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Pp. 223 - 231).

En efecto, como se ha visto, la potestad dictaminadora es uno de los mecanismos que ha entregado el legislador a la Contraloría General de la República para que cumpla con su mandato constitucional de vigilar la adecuación de los actos de la administración al principio de legalidad. Podemos destacar los siguientes aspectos:

- a) La Constitución Política le encarga la supervigilancia de la aplicación del principio de legalidad;

- b) Su ley orgánica constitucional dispone que tiene la atribución de informar en Derecho respecto de una serie de asuntos;
- c) Su ley orgánica constitucional dispone, asimismo, que las interpretaciones emanadas por vía de los dictámenes constituyen la jurisprudencia administrativa;
- d) El mismo cuerpo normativo, agrega, dispone que la jurisprudencia administrativa es obligatoria para los funcionarios correspondientes, en los casos concretos a que refiera ésta; y,
- e) Finalmente, se señala que los “funcionarios correspondientes” serían aquellos encomendados de aplicar la norma interpretada en el sentido señalado por la Contraloría General de la República.

De lo expuesto, se desprende que **los informes jurídicos emitidos por la Contraloría General que contienen una opinión y un juicio declarativo sobre la correcta aplicación de un cuerpo normativo, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, obligación que emana, en último término, tanto de la norma interpretada como de los preceptos legales y constitucionales que sustentan esa opinión jurídica, pues la Contraloría General de la República es el organismo administrativo al que la Constitución Política y la legislación han encomendado la función de ejercer el control de juridicidad de los actos de la administración y la de emitir pronunciamientos en derecho, entre otras atribuciones.** (Dictámenes N°s. 30.276, de 1986; 14.199, de 1996 y 25.051, de 1997, entre otros)”.

Se hace presente además, que el Informe Jurídico de 26 de febrero de 2018, tiene como sustento los Dictámenes N° 16.241 de 2007 y 60.055 de 2015 de la Contraloría General de la República, y no el dictamen N° 6.355 de la Contraloría Regional de Valparaíso, el que es incluso de fecha posterior, a tal punto que la Sentencia recaída en Recurso de Protección no se pronuncia sobre él, ni mucho menos le resta eficacia alguna.

Acto seguido y por iniciativa de uno de los concejales, se ingresa una solicitud de pronunciamiento ante la Contraloría Regional de Valparaíso, entidad que confirmó la posición de mi representado, concluyéndose que la actuación del Alcalde en la citada sesión se ajustaba a derecho.

Posteriormente, en razón del Dictamen N° 6.355 del órgano contralor regional, un concejal interpone un Recurso de Protección, generándose una controversia entre él y la Contraloría Regional de Valparaíso, en la cual la Corte de Apelaciones de Valparaíso avala la decisión de la Contraloría Regional, por lo que se refrenda como ajustada a derecho la actuación del Alcalde en la Sesión de Concejo Municipal de fecha 20 de febrero de 2018 y su votación en el citado acuerdo.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue recurrida por el concejal para ante la Excelentísima Corte Suprema, quién en su sentencia dispuso:

“Noveno: Que como se advierte de los diversos antecedentes mencionados hasta aquí, y como además surge del propio tenor de la norma que regula el asunto de que se trata, la designación del Administrador Municipal depende exclusivamente del Alcalde respectivo, en tanto que su remoción puede ser decidida tanto por aquel que lo nombró como por “acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio”, alusión esta última que debe entenderse en el contexto de la propia Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en su artículo 72 precisa que el Concejo está formado por “concejales” y no por el Alcalde; que en su artículo 63 aclara que el Alcalde está facultado para presidir el Concejo, con derecho a voto, lo que denota, más allá de toda duda, que carece de la calidad de Concejal, pues de lo contrario sería innecesario reconocer expresamente su derecho a votar en él; y, por último, que en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.737, que la modificó en sus artículos 57 y 63 letra m), se indica explícitamente que se integrará al Concejo “el propio alcalde en su calidad de tal”, esto es, sin ser Concejal.

Se une a todo lo anterior el hecho que la voluntad del Alcalde considera de forma autónoma respecto de la remoción del Administrador Municipal, se encuentra contemplada por el legislador quien para adoptar esta determinación podrá, por sí solo disponerla y, en caso contrario la desestimar, pero no resulta adecuado y pertinente que participe en el segundo órgano que puede adoptar tal determinación, puesto que solamente estará afectando el quórum necesario para acordar esta medida, al elevar la cantidad de votos requeridos con tal fin.

Décimo: Que conforme a lo expuesto, resulta que el actuar de la autoridad recurrida, constituye un acto ilegal y arbitrario, al establecer que el Alcalde debe ser considerado en la formación del quórum requerido para adoptar la decisión de remover al Administrador Municipal, actuación que afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues

representa una discriminación del recurrente respecto a la posibilidad de poder concurrir con su voto a la formación del quórum necesario para la remoción del Administrador Municipal con estricto apego a la ley.

Undécimo: *Que en virtud de lo razonado corresponde acoger la acción deducida.*

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte, de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones, sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil dieciocho y, en cambio, se declara que se acoge el recurso de protección deducido por Christian Beals Campos y, en consecuencia, se deja sin efecto el Dictamen N° 6.355 de 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso."

Respecto de esta sentencia, el concejal recurrente presentó un Recurso de Aclaración, con fecha 12 de enero del año 2019, en el que solicita:

"... Usía Excelentísima acogió favorablemente al disponer que al haberse considerado al Alcalde en la formación del quórum requerido para adoptar la decisión de remover al Administrador Municipal, se afectó la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política. Sin embargo, el imperio del derecho sigue perturbado y no se ha restablecido, porque en la práctica no ha podido concurrir el voto del Concejal recurrente conforme todo el razonamiento de la sentencia definitiva de fecha 4 de diciembre de 2018, dado que el administrador continua en el ejercicio del cargo, no produciendo efectos el respectivo acuerdo hasta la fecha, haciéndose presente, que el petitorio del recurso de protección solicitó que tuviese a bien acceder, que el pertinente dictamen del Ente Contralor se dejara sin efecto, que se estableciera el momento desde el cual el acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018 produjera plenos efectos -última cuestión que hasta esta presentación no acaece-, y asimismo, que se tomaran las medidas que Usía estimara pertinente.

Por lo tanto, solicito a Usía Excelentísima que en caso que así lo determine, tenga a bien aclarar la precitada sentencia, en el sentido de establecer desde qué momento tiene pleno efecto el respectivo acuerdo de fecha 20 de febrero de 2017 del Concejo Municipal de San Felipe, y tenga a bien disponer derechamente la destitución del administrador municipal, el cual se mantiene en funciones desde la sesión del Concejo Municipal de San Felipe de fecha 20 de febrero de 2018, en la cual se acordó su destitución -sesión que es base del recurso y que fue vista como un antecedente por Usía Excelentísima para resolver-, y se ha mantenido no obstante la sentencia

definitiva, ya que a juicio de la Municipalidad de San Felipe, los efectos de la referida sentencia no los alcanza, ni se ha ordenado expresamente la destitución del referido funcionario, tal como consta en su informe presentado el 6 de enero pasado ante el Ilustrísimo Tribunal de Primera Instancia.”

En relación a este Recurso de Aclaración, la Excelentísima Corte Suprema, resolvió con fecha 30 de abril del año 2019 “...**no existiendo puntos oscuros o dudosos que aclarar en la sentencia a que se alude, no ha lugar...**”

En relación a la controversia judicializada, esta parte ha sido enfática en señalar que la acción de protección es clara en sus efectos relativos, es decir, su objetivo era la declaración de acto arbitrario e ilegal de parte de la Contraloría Regional de Valparaíso, a objeto de dejar sin efecto el Dictamen N° 6.355, el cual avalaba la votación y quórum de la Sesión del Concejo Municipal de fecha 20 de febrero de 2018.

Es más, el recurrente, mediante presentaciones realizada en la Excelentísima Corte Suprema, intentó, por la vía de la aclaración, que se ampliaran los efectos de la sentencia, no prosperando en dicho cometido, en consideración, a que lo perseguido con su acción de protección y solicitado en su parte petitoria fue íntegramente acogido en sentencia definitiva.

Lo anterior, también fue señalado por la Contraloría Regional de Valparaíso, al momento de informar a la Corte de Apelaciones de Valparaíso en relación al cumplimiento de la sentencia. En efecto, esta entidad con fecha 04 de enero del año 2019, señala:

“Sobre el particular, es menester consignar que, de acuerdo a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, en la causa antes anotada se revocó la sentencia apelada de 22 de agosto de 2018, de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso (rol N° 5.301-2018), que determinó rechazar la presente acción cautelar interpuesta por don Christian Beals Campos en contra de esta Contraloría Regional de Valparaíso. En tal sentido, el fallo de segunda instancia acogió la acción de protección y, en consecuencia, procedió a dejar sin efecto el oficio N° 6.355, de 13 de junio de 2018, de esta procedencia, lo que no ha sido controvertido por este Órgano de Control, respetando íntegramente lo determinado por el mencionado Tribunal Superior de

Justicia, en el sentido que, a juicio del suscrito, el mencionado documento ha perdido su vigencia y no puede producir efecto jurídico alguno.

En este contexto, cumple con precisar que, atendido a que el precitado oficio N° 6.355, de 2018, de este origen, fue dejado sin efecto, cualquier acción de esta entidad de Fiscalización implicaría la interpretación de un fallo judicial, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la Ley N° 10.336, en virtud del cual a esta Institución Contralora no le corresponde informar ni intervenir en los asuntos sometidos a conocimiento de los Tribunales de Justicia, lo que ocurrió en la situación planteada en la especie, puesto que sobre la materia se interpuso la mencionada acción, encontrándose totalmente resuelta por la Excm. Corte Suprema.”

De los hechos reseñados precedentemente, las actuaciones de la Municipalidad de San Felipe, lo dictaminado por el organismo contralor regional, los fallos tanto de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso como de la Excelentísima Corte Suprema, como en definitiva lo dispuesto en el fallo objeto del presente recurso, hace considerar, a juicio de esta parte, que el Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional ha dictado una sentencia que, afectando los derechos de mi representado, no se ajusta a derecho y realiza una ponderación errada y manifiestamente desproporcionada respecto de las actuaciones de mi representado y los efectos y consecuencias jurídicas de las mismas.

La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 30 dispone:

“Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional.

Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

El administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

En los municipios donde no esté provisto el cargo de administrador municipal, sus funciones serán asumidas por la dirección o jefatura que determine el alcalde.

El cargo de administrador municipal será incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado.” (Lo destacado y subrayado es propio).

De la norma anteriormente señalada, se desprende que el Administrador Municipal, solo puede cesar en su cargo por las siguientes causales:

- a) Remoción por el Alcalde (en atención a que es él quien lo designa, por lo cual es una suerte de cargo de exclusiva confianza)
- b) Por el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio
- c) Por aplicación de las sanciones del Estatuto Administrativo.

En este entendido Us. Iltma. y teniendo en consideración la situación producida en la especie y que da cuerpo a esta controversia, esto es que el Concejo de la Municipalidad vota el destituir al Administrador Municipal, corresponde que sea el citado órgano colegiado quien por las vías legales convoque a una sesión extraordinaria para tratar y votar en forma exclusiva el citado tema. Para tales efectos la auto convocatoria del Concejo Municipal (con el quorum legal) debe ser informada por escrito al Secretario del Concejo (Secretario Municipal) para que sea este Ministro de Fe quién convoque formalmente, para día y hora señalada, a una Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal que tendrá como único punto de la tabla la discusión y posterior votación (por 2/3 de los concejales en ejercicio) de la destitución del Administrador Municipal. Así las cosas y teniendo a la vista lo resuelto por Us. Ilustrísima en la sentencia objeto del presente recurso, estas circunstancias en la Municipalidad de San Felipe, hasta la fecha no se han cumplido, toda vez que no existe oficio remitido a Secretario Municipal por parte de los Concejales en ejercicio solicitando que el ministro de fe convoque a una Sesión Extraordinaria para tratar y votar tan importante materia de gestión del municipio.

Así las cosas, pretender entregar responsabilidad y más aún configurar una sanción tan gravosa como lo es la destitución a la persona del Alcalde por la no realización de un acto administrativo terminal, esto es, la dictación de un Decreto Alcaldicio que disponga refrendar lo resuelto por el Concejo Municipal con fecha 20 de Febrero de 2018, resulta ser una interpretación errada de la Ley Orgánica

Constitucional de Municipalidades y, en especial, de las funciones y atribuciones que el legislador le ha entregado tanto al Alcalde como al Concejo de una Municipalidad.

Dicho lo anterior, estamos ante la presencia de una atribución exclusiva de los Concejales de realizar, a la luz de los antecedentes, una convocatoria a efectos de votar la remoción o no del Administrador Municipal, por lo cual no es atribución de mi representado dictar un decreto de remoción de un acto que en su discusión y votación, hasta la fecha, no ha sido declarado nulo, por lo cual está imbuido de la presunción de legalidad.

A este respecto la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 5.815-2011, indica en causa sobre recurso de casación en el fondo, respecto de sentencia sobre nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios impetrada por el removido Administrador Municipal de la Municipalidad de la Unión, en contra de la entidad edilicia, que:

“QUINTO: Que el actor presentó su demanda exponiendo que la decisión adoptada por el Municipio en orden a removerlo del cargo de Administrador Municipal es ilegal pues debe acordarse por los dos tercios de los concejales en ejercicio, quórum en el que debe incluirse al Alcalde, pues él preside, con derecho a voto, el Concejo Municipal de La Unión, pese a lo cual en la especie tal decisión fue tomada sólo con los votos favorables de 4 de los 7 miembros del Concejo, esto es, con un número menor de votos de los requeridos, de lo que deduce que ella adolece de un vicio de nulidad de derecho público, pues el órgano público obró pese a su falta de investidura regular. De ello se sigue, según explica, la existencia de perjuicios que lo han afectado como consecuencia, precisamente, de la pérdida de su cargo público, cuya indemnización también solicita.

SEXTO: Que antes de analizar los aspectos sustantivos involucrados en el punto que se acaba de circunscribir, se revela la conveniencia de anotar algunas ideas básicas que inciden en el asunto planteado, es decir, con relación a la acción de nulidad de derecho público. Ésta ha sido conceptuada como la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Este enunciado evidencia con nitidez el rol que dentro de nuestro ordenamiento corresponde a la nulidad de derecho público como una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos

del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema –y que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación– la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable.

OCTAVO: Que, a su vez, uno de los principios que informan la nulidad de derecho público es el de conservación, cuyo fundamento radica en que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados.

NOVENO: Que de acuerdo con los antecedentes consignados en los fundamentos anteriores de este fallo, la irregularidad que afecta al acto administrativo alegada en este proceso es aquella referida a la ausencia de investidura regular, situación que ha ocurrido precisamente en el cuestionado Acuerdo N° 424, de 9 de mayo de 2006, y del subsecuente Decreto N° 0431, de 10 del mismo mes y año, en cuanto disponen la remoción del Administrador Municipal de La Unión con un quórum inferior al exigido por la ley. (...)

DÉCIMO CUARTO: Que de lo hasta aquí razonado se desprende con total claridad que la remoción del Administrador Municipal, en caso de ser acordada por el Concejo Municipal, ha de serlo por dos tercios de los “concejales en ejercicio”, esto es, con exclusión del Alcalde, quien no reúne dicha calidad y porque, además, reside en él, de manera exclusiva, la atribución en comento, de modo que no se divisa por qué habría de concurrir, en este supuesto, a la votación de los concejales, pues resulta no sólo innecesario sino, además, redundante.” (Lo destacado y subrayado es propio)

Por lo anteriormente señalado, la facultad de remover al Administrador Municipal, como el caso de autos, es una facultad exclusiva de iniciativa y votación de los Concejales, por ende no es posible que el Alcalde dicte decreto alcaldicio

alguno en el cual se disponga la remoción del Administrador Municipal, sin existir una nueva manifestación del Concejo en esos términos, pues el anterior acuerdo sobre el particular, teniendo vicios de quorum resulta ser perfectamente válido y sólo modificable por un nuevo acto administrativo que se origine en el mismo órgano colegiado, situación que a la fecha no se ha producido pues, consta en autos, que Concejo Municipal no se ha convocado formalmente para volver a discutir y votar la citada materia. Por lo que el accionar del Alcalde, sin la existencia de este requisito previo importaría una actuación de la autoridad fuera de su investidura regular.

En efecto, la propia sentencia señala en su considerando Vigésimo: *“Que el argumento esgrimido por la defensa resultaba del todo plausible mientras estuvo vigente el Dictamen No. 6355, de fecha 13 de junio de 2018, de la Contraloría Regional de Valparaíso, dado que su contenido, conforme a lo señalado en los artículos 9 y 19 de la Ley No. 10.336 y artículos 51 y 52 de la Ley No. 18.695, era obligatorio para los funcionarios pertenecientes a la Municipalidad de San Felipe, incluido el Alcalde”.....“Pero una vez que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 04 de diciembre de 2018, acogió la acción de protección, en el ingreso rol a ese tribunal No. 22023-2018, agregado a estos antecedentes como medida para mejor resolver a fs. 178, resulta inconcuso que el referido Dictamen No. 6355, al haber quedado sin efecto, perdió toda fuerza dictaminante”*. Esto circunscribe a determinar la responsabilidad del Alcalde por su accionar con posterioridad a que el Dictamen N° 6355 fuera dejado sin efecto por la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema y en este punto en particular surge la interrogante: **La sentencia de que deja sin efecto el Dictamen N° 6355, por sí ¿hace nacer la obligación del Alcalde de dictar el Decreto Alcaldicio que da cuenta del acuerdo tomado por el Concejo Municipal, con fecha 20 de febrero de 2018, en orden a destituir al administrador municipal?:**

Esta parte Us. Iltma. estima ciertamente que el fallo de la Excelentísima Corte Suprema no produce ese efecto en la Municipalidad de San Felipe ni en del jefe superior del servicio, esto es, el Alcalde. Los argumentos para sostener esta interpretación son variados, entre otros, el legislador orgánico constitucional señala que el Concejo Municipal es un órgano colegiado que manifiesta su voluntad mediante acuerdos tomados en sala legalmente constituida, es decir, en el caso en particular objeto del presente recurso el Concejo de la Municipalidad de San Felipe tomó un acuerdo, incluyendo en su votación a la persona del Alcalde,

amparado este proceder en jurisprudencia administrativa vigente a la época del órgano contralor y la manifestación de voluntad del órgano colegiado municipal es válida y se encuentra vigente.

Distinto es el caso que, con posterioridad, y por vía indirecta, se determine que esa manifestación de voluntad del Concejo se tomó considerando el voto del Alcalde. Al producirse esta circunstancia, ajena a la voluntad de la autoridad municipal, lo que resulta procedente y ajustado a derecho es que el órgano colegiado refrende tal acuerdo, que no se valida por la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, sino que, tal y como se actúa en materia administrativa, se requiere una nueva manifestación de voluntad, es decir, ese acto administrativo terminal del Concejo, de febrero 2018, debe ser rectificado por una nueva actuación del citado órgano colegiado.

A juicio de esta parte, estimar que la no destitución por parte del Alcalde del administrador municipal (dictación del correspondiente decreto alcaldicio) constituye por ese sólo hecho un abandono de deberes de parte de la autoridad, importa la vulneración de variadas disposiciones y principios que rigen a los actos administrativos y vulnera un sin número de garantías de mi representado.

Así, en esta materia resultan ser aplicables:

- a. El Principio de Reserva Legal.

El fundamento de este principio lo encontramos en los valores de certeza y seguridad jurídica los cuales tiene como fin garantizar a las personas la posibilidad de conocer las normas y determinar las consecuencias jurídicas de sus actos.

En cuanto a este principio, cabe mencionar que, de acuerdo a los hechos relatados anteriormente, la norma que regulaba el actuar y el quorum de votación en la Sesión de Conejo donde se analizó la destitución del administrador municipal no establece con claridad si en el mencionado quórum debe considerarse o no el voto del Alcalde. Tan efectiva resulta ser esta afirmación que la citada materia debió ser resuelta por el ente administrativo llamado a interpretar esa norma, a saber, la Contraloría General de la República, interpretación y con posterioridad judicializada.

b. El Principio de Irretroactividad y Certeza Jurídica.

En base a lo anterior el hecho que se considere que la no remoción del administrador constituye un abandono de deberes también vulnera el principio de irretroactividad de las normas menos favorables "*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado*" (artículo 19 N° 3, inciso 7° de la Constitución Política). Refuerza este argumento el hecho de que su aplicación al ámbito del Derecho Administrativo sancionador es aceptada unánimemente, más aún si también constituye un principio del Derecho Administrativo general (artículo 52 de la Ley N° 19.880).

En este sentido el acto jurisdiccional debe producir efectos hacia el futuro y no afectar situaciones que ya estaban resueltas en forma previa por el órgano llamado por ley a interpretar la norma en comento (quórum). Debiendo en consecuencia el órgano colegiado tratar y votar nuevamente la materia pues el acuerdo del Concejo original sólo puede ser modificado mediante una nueva actuación del cuerpo colegiado en los términos y plazos que la ley le dispone.

Entendemos entonces Us. Iltma. que, en esta materia en particular, al no tener participación el Alcalde en el cese o destitución por esta vía de la persona del Administrador Municipal, por ser una facultad que en forma expresa se entrega al Concejo Municipal, es éste último, por las formas legales y reglamentarias, es el que debe accionar auto convocándose para ese preciso fin y en la práctica remitiendo por escrito al Secretario Municipal la voluntad de los Concejales e indicando que cite a una Sesión Extraordinaria del Concejo de la Municipalidad de San Felipe que tendrá como único punto de Tabla el tratar y votar la destitución el Administrador Municipal.

Esta parte estima Us. Iltma. que lo planteado y teniendo a la vista los fundamentos legales esgrimidos, resulta ser el proceder regular, ajustado a derecho y propio de la legislación administrativa que ha de producirse en la Municipalidad de San Felipe para que se determine el cese o no del Administrador Municipal de su cargo. No se ajusta a derecho impetrar responsabilidad a mi representado por no dictar un Decreto Alcaldicio respecto de una manifestación de voluntad del Concejo que sólo puede ser modificada con una nueva actuación de dicho órgano colegiado, esto es una nueva sesión de Concejo y el voto favorable por la

destitución con el quorum legal. Ahora bien, el no cumplimiento de este nuevo acuerdo del Concejo y su posterior no refrendación mediante la dictación de Decreto Alcaldicio si generará responsabilidad en el Alcalde, en el evento de que en un plazo prudencial no dicte dicho acto administrativo terminal.

Es importante señalar, además, que el impulso para la realización de esa sesión de Concejo no resulta ser una obligación del Alcalde, pues como es una facultad entregada por la ley al Concejo, pudiendo este auto convocarse para esa u otras acciones de fiscalización, la competencia de dicho proceder resulta ser materia exclusiva de los Concejales, quienes para accionar esta facultad deben formalmente generar las acciones individuales y colectivas para que la sesión se realice en tiempo y en forma y mientras esto no ocurra, el Alcalde no esta afecto a responsabilidad pues, en la especie, no ha incurrido en acciones u omisiones que la generen.

Debemos reiterar que, del análisis de los fallos del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, para que proceda la remoción del cargo de Alcalde se deben conjugar copulativamente los siguientes requisitos, en lo que se refiere a la causal de notable abandono de deberes, a saber:

- a) acciones u omisiones imputables al Alcalde;
- b) como consecuencia de ello detrimento al patrimonio municipal;
- c) entorpecimiento del mandato legal de satisfacer las necesidades de la comunidad local;

Todo lo anterior, en el entendido que el Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad, por lo que le corresponde en tal calidad la dirección, administración superior y la supervigilancia del funcionamiento de la entidad municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18.695, en consecuencia todo lo que sea parte de su propia responsabilidad constitucional y legal, es imputable a su conducta.

Pero en el caso de autos y teniendo en cuenta los fundamentos legales aquí señalados, a juicio de esta parte, estamos en presencia de una conducta que deben desplegar los Concejales por expresa disposición legal, por lo cual no es posible configurar la causal de notable abandono de deberes, respecto a acciones u omisiones de terceros y fuera de la investidura legal de la persona del Alcalde.

Sobre el particular, teniendo presente que la facultad de remover al Administrador Municipal la tiene también el Concejo, y que por ser esta una materia de exclusiva competencia del cuerpo colegiado, se debe realizar en una sesión extraordinaria del mismo, importa destacar que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 84 inciso tercero señala que **“las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio**. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.”

La citada facultad entregada a los Concejales de la Municipalidad de San Felipe, dentro de los cuales se encuentran ciertamente los demandantes, se ve confirmada y plasmada en el instrumento regulatorio que por ley, en este caso el propio Concejo de la Municipalidad se ha dado. En efecto el Reglamento de Funcionamiento del Concejo de la Municipalidad de San Felipe, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 8312 de 19 de diciembre de 2006, el cual se encuentra plenamente vigente, sobre el particular dispone en su artículo 14 N° 30 que corresponderá al Concejo **“acordar la remoción del administrador municipal por acuerdo de dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo, sin perjuicio que además rijan a sus respectivos causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal”** y en su artículo 27 señala que **“las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Alcalde, o por un tercio de los concejales en ejercicio”**.

Es decir, no sólo la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades le entrega al Concejo la facultad de remover al administrador municipal en sesión extraordinaria convocada al efecto, sino que el propio Reglamento del Concejo de la Municipalidad de San Felipe entrega esta facultad, en los mismos términos que la ley, a los Concejales quienes gozan de esa herramienta legal para remover al Administrador debiendo para tal fin realizar dos actuaciones previas: 1.- Auto convocarse con el quorum legal y 2.- Requerir por escrito al Secretario Municipal para que cite en día y hora señalada a la realización de una Sesión Extraordinaria de Concejo para ese preciso fin. Circunstancias y requisitos que en la especie no se han cumplido y que por ende no obligan al Alcalde a dictar un acto administrativo terminal en dicho sentido en tanto esto no se produzca.

Reiteramos Us. Iltrma. que la jurisprudencia electoral ha sido uniforme en señalar que los elementos que han de confluír para configurar la causal de notable abandono de deberes deben ser que: 1.- Que el Alcalde se aparte de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública, 2.- Que dicho acto, además, sea realizado de modo grave y reiterado; y, 3.- Que el acto u omisión provoque un entorpecimiento en el adecuado y regular funcionamiento de los servicios que debe prestar la municipalidad o un grave perjuicio al patrimonio municipal. Existiendo nutrida jurisprudencia sobre el particular:

“... no son de la entidad necesaria para configurar la causal de notable abandono de deberes, toda vez que debe estimarse que un Alcalde incurre en la referida causal cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las Leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables por si solas tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen su remoción, o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones y omisiones imputables que, aunque individualmente consideradas, carezcan de tal característica, pero en conjunto constituyen un comportamiento grave en perjuicio de la comunidad”.

“...corresponde señalar el concepto de notable abandono de deberes, que este Tribunal ha dejado plasmado en su jurisprudencia, entendiendo que un Alcalde incurre en ello cuando éste se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo grave y reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento de servicios que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

“En este sentido, reiterar que una cosa es el notable abandono de los deberes y otra cosa muy distinta es el deficiente, insuficiente, negligente o poco eficaz cumplimiento de los mismos, pues lo primero es lo único que puede juzgar la Justicia Electoral, y equivale a abandonar la función, dejando de hacer aquello que perentoriamente la ley le manda ejecutar. Así las cosas, este Tribunal sólo puede entender como notable abandono de deberes la vulneración severa de imperativas normas legales que obliguen al Alcalde respecto de actos fundamentales para la gestión municipal, infracciones que equivalgan a abandonar la función, paralizando

o entorpeciendo muy seriamente la gestión del municipio, o afectando de modo importante su patrimonio o bien incurriendo derechamente en delitos, en el ejercicio del cargo; concepción que, por lo demás, coincide con lo declarado tradicionalmente por el Tribunal Calificador de Elecciones.”

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”.

Es justamente bajo este marco normativo y jurisprudencial que debe analizarse la conducta que se imputa a mi representado y que la sentencia objeto del presente recurso utiliza como fundamento fáctico para su conclusión. Así las cosas Us. Iltma., el sentenciador pareciera querer calificar el único cargo que se le imputa a mi representado como un “*notable abandono de deberes*”, pero, a su vez, parece olvidar completamente los requisitos copulativos necesarios que tanto la ley como la jurisprudencia han determinado para su procedencia. En efecto, la imputación genérica que hace el Ilustrísimo Tribunal Electoral en su sentencia no constituye por lo demás un incumplimiento grave, reiterado e inexcusable por parte de mi representado, de las normas y deberes que regulan su función pública y su rol de autoridad y por lo demás, así se desprende de los antecedentes de autos, la imputación genérica no produce en caso de ser efectiva un entorpecimiento del regular y adecuado funcionamiento de la Municipalidad de San Felipe, ni menos produce una afectación su patrimonio.

Su señoría Ilustrísima del análisis de la sentencia puede desprenderse que se hace responsable al Alcalde, en el mérito suficiente para configurar la causal, al persistir en su voluntad de no dictar un Decreto Alcaldicio para remover al Administrador Municipal, refrendando con ello el acuerdo del Concejo tomado en este preciso sentido, pero esta parte estima que la conducta y accionar del Alcalde en todo momento ha sido ajustada a derecho y debidamente fundada y avalada por pronunciamiento en derecho sobre el particular. En efecto, da cuenta del accionar responsable de mi representado, entre otros, el Oficio No. 003008 de fecha 10 de diciembre de 2018 dirigido a al Contralor Regional de Valparaíso, en donde luego de hacer un análisis detallado de la situación en comento concluye en el Punto 14: **“Que ante esta situación, se remite al señor Contralor Regional de Valparaíso, la solicitud formulada por el concejal de la Municipalidad de San Felipe, don Christian Beals Campos, y la sentencia de la Corte Suprema mencionada anteriormente, requiriendo de vuestra Contraloría pronunciamiento al respecto, ya en cuanto al criterio que esta Municipalidad debe adoptar y también en cuanto a la legalidad y juridicidad de otorgar valor distinto a una votación efectuada y sancionada en el mes de febrero de 2018”**. El citado oficio fue respondido por el órgano contralor regional, con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Oficio No. 1.646, indicando que se encontraba impedida legalmente de emitir una opinión por tratarse el tema de una materia litigiosa, lo anterior en razón de lo dispuesto en el artículo 6, inciso tercero de la Ley No. 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República. Claramente entonces Us. Ilustrísima estos documentos dan cuenta de las acciones que mi representado realizó en el marco de sus facultades legales para dilucidar y definir el proceder que sobre el particular le correspondía, cumpliendo con ello, a cabalidad y en forma permanente, con su mandato legal.

A juicio de esta parte, la decisión del Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional no resulta ser además debidamente motivada, en el sentido que la sentencia no explicita de manera satisfactoria las razones o fundamentos que llevaron a los sentenciadores a adoptar, ante aquel hecho que se tuvo por acreditado, la decisión de sancionar a mi representado con la remoción de su cargo, dando cuenta del razonamiento lógico que se realizó para en definitiva formarse la convicción para aplicar la sanción más gravosa de todas las previstas por el legislador.

Creemos además que el fallo objeto del presente recurso **infringe el principio de proporcionalidad y racionalidad**, en el sentido que la sentencia no

erige su decisión de forma objetiva a partir de la infracción prevista por el legislador y la sanción correlativa que le atribuye y resulta aplicable.

III.- PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO.

Esta parte, durante la tramitación del presente requerimiento de remoción, considerando los elementos aportados por las partes, documentos, testimonios, diligencias y otros, ha acreditado debidamente que mi representado en su accionar no ha infringido norma legal alguna que le haga responsable de acciones u omisiones que resulten ser de la entidad, gravedad, cuantía y periodicidad suficientes como para configurar la causal de remoción invocada, además que dicha sanción significa un claro perjuicio a mi representado, quien quedará privado del cargo que detentaba de elección popular, además de la sanción de quedar inhibido de optar a cargos públicos por un periodo de cinco años. Razón por la cual se solicita se sirva tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de agosto del año en curso, admitirlo a tramitación y ordenar se eleven los autos para ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para que éste, conociendo del mismo, deje sin efecto la sentencia recurrida, declarando en su reemplazo, que el cargo por el cual fue sancionado mi representado no se encuentra acreditado y/o no es de aquellos que sirven de base para configurar causal de remoción por no ser de entidad, cuantía y/o periodicidad suficientes para configurarla, absolviéndolo del mismo y de la sanción impuesta, solicitando se ponderen estos autos en base a la proporcionalidad, respecto de los hechos reprochados.

POR TANTO;

En mérito de los fundamentos de hecho y derecho del presente recurso, artículos pertinentes de la Leyes N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, N° 18.460 Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, Autos Acordados pertinentes dictados el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en especial el que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

RUEGO A SS. ILTMA, se sirva tener por interpuesto el presente **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020 dictada por este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional, admitirlo a tramitación, ordenar se eleven los autos para ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para que éste, conociendo del mismo, deje sin efecto la sentencia recurrida, declarando que se revoca la sentencia materia del presente recurso y, que en definitiva, se desestima la demanda de remoción del cargo por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa presentada por los Concejales ya individualizados en contra de mi representado don **PATRICIO FREIRE CANTO**, Alcalde de la Municipalidad de San Felipe. Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia de Oficio N° 003008 de fecha 10 de diciembre de 2018 de la Municipalidad de San Felipe
2. Copia de Oficio N° 1.646 de fecha 06 de febrero de 2019 de la Contraloría Regional de Valparaíso.
3. Copia de Reglamento Concejo Municipal de San Felipe

POR TANTO;

RUEGO A US. ILTMA, se sirva tener por acompañados, en forma legal, los documentos indicados.

TERCER OTROSÍ: Vengo en delegar el poder con que actúo en la presente causa en el abogado don **Rodrigo Flores Osorio**, cédula nacional de identidad N° 9.832.914-5, de mi mismo domicilio, quien podrá actuar conjunta o separadamente, indistintamente con el suscrito en la tramitación de la presente causa, quien firma esta presentación en señal de aceptación.

POR TANTO;

RUEGO A US. ILTMA, se sirva tener presente la delegación de poder.



**Rodrigo
Fernando
Flores
Osorio**

Firmado digitalmente por
Rodrigo
Fernando Flores
Osorio
Fecha: 2020.08.19
18:06:33 -04'00'

Autoizo la delegación de poder - Valparaíso, reinté de agosto de dos mil reinté.

ANDRÉS TORRES CAMPBELL
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

18:06:33 - 04'00"
Fecha: 2020.08.19
Osoño
Fernando Flores
Rodrigo
digitalmente por
Firmado

Rodrigo
Fernando
o Flores
Osoño

08/19/20

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Proveyendo la presentación de 19 de agosto de 2020: A lo principal: no ha lugar; al primer otrosí: téngase por interpuesto recurso de apelación, concédese y elévense los autos al Tribunal Calificador de Elecciones; al segundo otrosí: ténganse por acompañados los documentos, con citación; al tercer otrosí: téngase presente.

Proveyendo la presentación de 20 de agosto de 2020: A lo principal: téngase por acompañada la boleta y la publicación; al otrosí: visto el mérito de autos, no ha lugar.

Rol N°1775-2019

FELIPE ANDRES CABALLERO BRUN
Firmado digitalmente por FELIPE ANDRES CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.08.25 14:42:03 -04'00'

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Firmado digitalmente por MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 2020.08.25 14:07:30 -04'00'

Presidente

HUGO DEL CARMEN FUENZALIDA CERPA
Firmado digitalmente por HUGO DEL CARMEN FUENZALIDA CERPA

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

ANDRÉS TORRES CAMPBELL
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO